



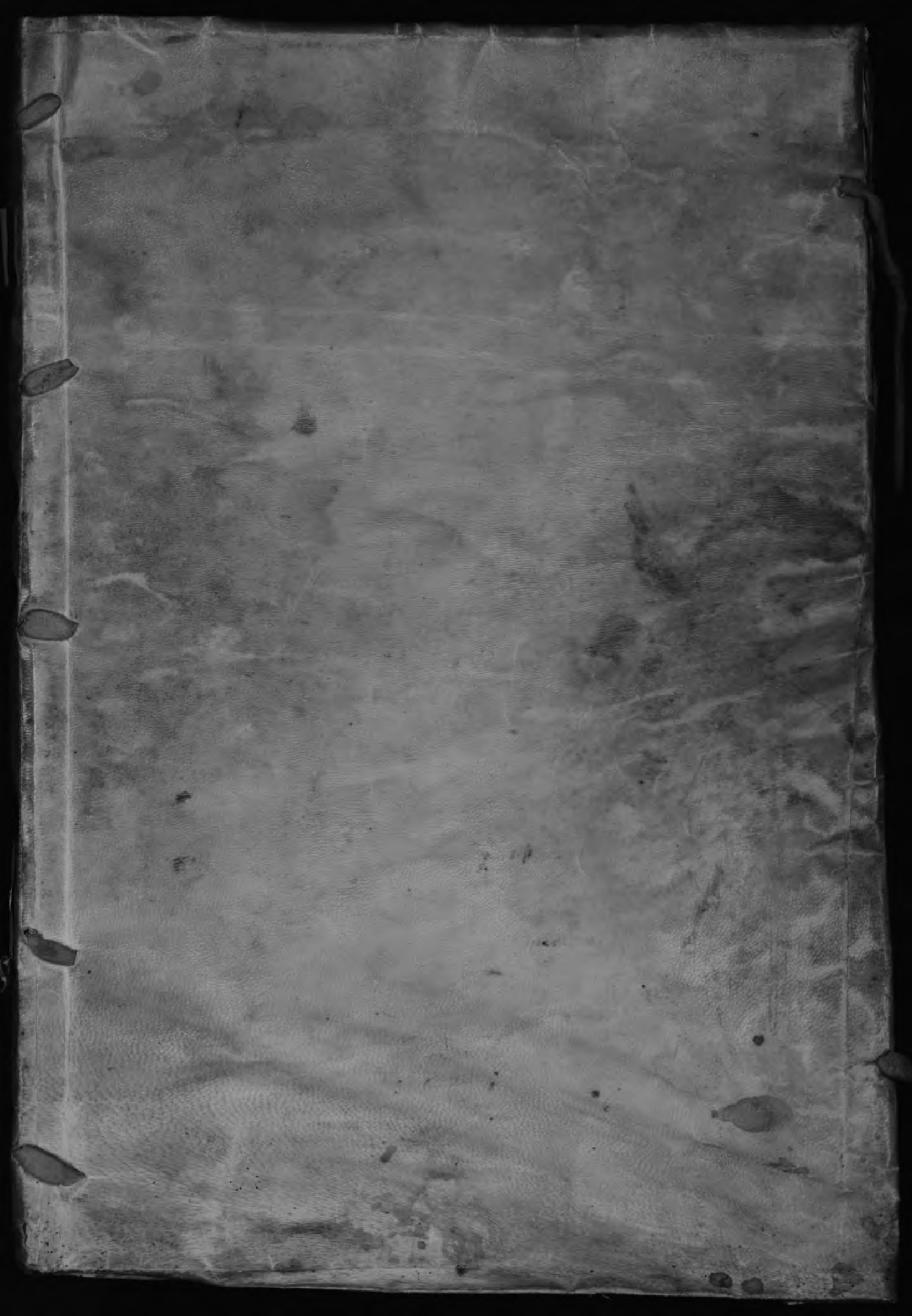
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

TOMÁS GISBERT

1758-1759

Signatura: 1001

ES.030092.AMA.001001



en n de di, tra De en fu a g . le 1 g k o

en
no
pie
2

+
Biblioteca de las Publicas de mi
Thomas Gilbert Es. del Reyno de España
Año 1758 =

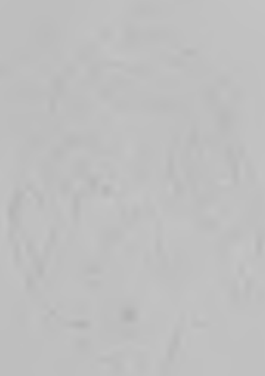
1758

11.001
BC-1053.

1758-59

Faint, illegible handwriting at the top of the page.

XIV



S. M. J.

Lodges



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

S.M.S.

Prohomolo de mi Thomas Sibert 21. del Reyno de Valencia... el Reyno de Valencia... gracia de Dios nuestro señor... en el primer instante... Los Angeles Santos... para su autentica fez; Oy al primero dia del mes de Enero año de mil setecientos y cinquenta y ocho...

Testimonio... Thomas Sibert

En la Villa de Alcoy... Cincuenta y ocho. Los señores Pasqual Niles Lorenzo Molero, Dionisio Sibert Clavario, y vederos de la Real fabrica de pan de esta Villa. Miguel Torals el mayor, Gregorio Torregrosa, Joseph Torals de menor, Estacio Miralles, Toridonio Pasqual, Pien... Juan Luyis Pinder Molero, y Fransi Molat Capitulares... Juntos en la sala Capitular de la fabrica lugar destinado para... y negocios pertenecientes a ella. Comisionaria del Sr. D. Juan Berchem... Juez subdelegado de la Real Junta General de Comercio, moneda, y minas en esta Real fabrica. Rey. R. Cedula de S.M. Arcediendo condecoracion...

en la forma acostumbrada por Fran. Laxia Miquan, declarando
ser la mayor parte del que componen dicha Junta, por el y nom-
bre de los demas N. de aquella J. y son, y siempre fueren por quienes
puestan voz, y caucion de raso en forma, de que auran por firme, y
estarian, y pasaran por lo que aqui se contiene. Capola es pura obli-
gacion de los bienes, y rentas de esta fabrica, y sea representando, y ninguando
le acordado por auto de acuerdo de la Junta celebrada en este dia, y organ
quedan, y conceden todo suplico cumplido, libre, pleno, y bastante que
lederecho de racion, y necesario a Guillermo Toralbes tambien N.
sus indios que paxen, y aceptante, para q. en su nombre representando
dicha fabrica en todos los negocios, causas, litigios, y demandas que la fabrica
tiene comensadas, y comensar con qualquier comunera, y personas particulares
(sin perjuicio de los paxen q. tiene otros paxen, y otros que) queda paxen, y paxen
ante M. D. Leg. y de otros N. concejos, chancillerias, Audiencias, y tribunales, y
ante qualquier J. y o de racion secular, y secular que con derecho queda, y
convenza, y necesario sea, y pida, demande, responda, y que, requiera
que, y paxen, y que. ^{o. r. a.} Testimonios, y otros paxen, y los presente
Escritos, testigos, y probanzas, haga recusaciones, Jurad. ejecuciones, pi-
siones, secretos embargos, y desembargos, ventas, y remates, como pa-
siones, y amparos, concluya, pida, y oja auto, y sentencias inter-
ponga, y siga apelaciones, y duplica. Presente N. de racion tome, y paxen
de sus cumplimientos, y observancias, y de Provisiones Reales, Mandato-
tos, y demas que convenza, y los presente, y haga intimar donde, y quien
se dirigieren quel poder q. paratos lo dicho incidente, y dependiente se
requiere, eulidan, y conceden con libre, y general Administracion, y fal-
ta de impuicio, racion, y substituir, Revocar, y nombrar otros con relevacion
en forma. In cuyo testimonio asilo organ en esta Villa yitis dos dia, mes, y ano
referido, siendo Escrivan Theodorico B. n. de racion, y presente N. de racion paratos de racion. y M. Leg.
Pasqual de racion. aqui en de racion. Los J. y con racion de racion paratos los racion, y
Lorenzo Molto y Dionisio Libertz.

Poder

En la Villa de Altoy á los dos dias del mes de Enero de mil setecientos



**SELEO QVARTO, VERN
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SESENTOS Y CINQ
QVENTA Y OCHO.**

conquenta y ocho años los señores Guilliano Escobedo Sindico de la fabrica de pan de esta villa, Miguel Escobedo mayor, Gregorio torregrosa, Andres Molto Joseph Escobedo de Lora, Estacio Miralles, Antonio Pasqual, Niente Aunado y Fran. Abat Capitulante de la misma. Juntos, y congregados en sus dhas. Capitulaciones para tratar de sus intereses con existencia del Sr. D. Juan. Besdum del Espinosa Cruz. Justicia Mayor, y Capitan de guerra de esta villa de Bloy, y subdito de su subdelegado de la Real Junta General de Comercio, y moneda en esta fabrica, precediendo convocacion hecha en la forma acostumbrada, por Fran. Garcia Alvarado, declarando por la mayor parte, el que componerla Junta de esta fabrica, lo es, en nombre de los dhas. Maestros de aquella que es, y son, y oprimos fueren por quienes paxten es, y caucion de mpto informada que auran por firme, y estaran y pasaran pto y aqui se recibiere bapole es para obligar a los bienes, y rentas de esta fabrica, de esta representando, y cumplimto de auto de Juicio de la Junta celebrada en virtud, como mas haya lugar en derecho otorgan todo su poder cumplido, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere y renuncio a Pasqual Felix, Lorenzo Molto, y Domingo Tibest clonario, y guardador de esta fabrica. a los tres juntos, y cada uno individual y presenten son, para que en dho nombre, y representando dicha fabrica, pidan, demanden, reciban, y cobren todas las quantias de maravedis, y de mas que le deve, y de viene a dicha fabrica por qualquier titulo, causa, o razon que sea. Todo que paxten, y cobren den y otorguen cartas de pago, finiquito, poder, y pto, y recibos en forma, y no en otra suerte, que de fe de ella la confieren, y renuncien las, y paxten de la non numerata puenia. y pto de la entrega, y pueba de los recibos. Para que puedan arrendar, y den arrendar los bienes, y derechos que posee la fabrica segun, como la fabrica lo tiene acordado y otorguen las dhas. y libran. y de mas que convergan. En dho nombre

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

5
puedan recibir y tomar cuantas y quin tenga de que pudiesen
obligando a satisfacer los alcances resultantes con elofata
y pagándose las resultantes fobables, otorgando, entoda
forma, concargo, y data, aprobando, y pidiendo, y repre-
sando yartida, obistando solo consideraren convenientes
aprobacion seallas de la Junta, o del Sr. Jefe, subdelegado, y
obispo otorguen las Et. que convergan, y en virtud con
todas las clausulas, oblig. y renunciaciones necesarias = Paraque
cuyden de las obras, y para preparar, y presentar el orden de la
tirando entodo a la conservacion, y aumento, haciendo renovar
de Calderas, pecticas, y a tinas y en virtud = Paraque cuyden, y acom-
panen la festividad de S. Miguel Arcangel, obligaciones de la fabrica
para consus bien hechos en la corte de Ma. en esta Villa y de las
partes segun estilo de la fabrica anual, y como curia, Paraque telen
guarden, y hagan guardar las ordenanzas, y auto acordados de la
fabrica, y los proveedores, otorgados, o como de ellos visitando
riamente el sitio de tirada haciendo las visitas correspond.
porci, y Diputados queligieren, en dicho sitio hagan, y pongan
Constituciones, y Breves de lo que debe guardarse, y sellen
los papeles despues de perfeccionados segun Cedula de S. M. Gene-
ral, Paraque en rason de autos, de apo, conexo, y dependientes
y entodos los pleytos, y causas de la fabrica movidos, y por mover sin
prejuicio de la parte que tiene otorgado, y otorgare, puedan pauser,
y pascian ante los Jueces, Justicias de S. M. eclesiasticos, y seculares
que con derecho puedan, y convergan, y sea necesario, y pidan de-
manden, respondan, y nieguen, requieran, querellen, y protesten
laquen Et. Estimonios, y otros papeles, de lo presente, e exitos
Estigos, y probanzas, hagan Juramentos, renuncaciones, e pasciones, misiones
embargos, ventas, remates, y todo q. la fabrica haia presentiendo comple-
nidad de accion pudiendo usar de ella; que pueda que para todo lo dicho, se re-
quiere escedan, y concedan con libre, y q. administracion, facultad de otorgar
entodo, y para todo lo acordado para la fabrica con relevacion expresa, y obli-
gacion referida; En cuyo Estimonio asilo otorgan en esta Villa, y sitio
a los dias, mes, y año referidos siendo Estigos Theodorio Knost, y otros



Poder



SELO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Abad off. de panes vezinos de Millor, y de lo otorgantes aqui en lo el Sr. D. Josef conasco, lo firmacion sus postados. Los dhas. Sr.
Guillermo Gosalbes Andres Mollo fran. Moad
partem
Thomas Libert ^{na}

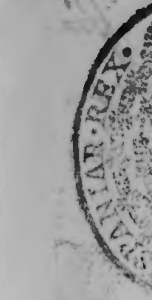
Poder

En la Villa de Millor a los dos dias del mes de Henares de mil setecientos
Cinquenta y ocho. Los dhas. Don Juan Mollo, Don Juan Mollo, y Don Juan Mollo
Don Juan Mollo, y vudores de la fabrica de panes de esta Villa, Guillermo Gosalbes
sindicos de aquella, Miguel Gosalbes, Eugenio Torregrosa, Andres Mollo,
Don Juan Mollo, y Don Juan Mollo, Don Juan Mollo, y Don Juan Mollo, y Don Juan Mollo
y fran. Moad Capitular de la misma, juntos en su sala capitular lugares
tenidos para tratar de las causas conascomia del Sr. D. Josef. Padedum de espina
Consejero, Justicia mayor, y capitán de guerra de esta Villa, y para otros, fue subdelegado
de la Junta. P. de comercio, y moneda. con esta forma. Decretando convocacion
hecha en la forma acostumbrada. para el Sr. D. Juan Mollo. Declarando en las
y componer la herencia de esta fabrica, por si, y en nombre de los demas macthos de ella
ausentes que, y por tiempo fueren por quienes puetan ser, y cautione
rapto en forma de que auran por firme, y seiran, y pasaran por lo que aqui
seis dize. baxo la expresa oblig. de los bienes, y rentas de esta fabrica, y esta se
presentando sin pueno lo acordado p. acito de acuerdo de la Junta celebrada
en este dia, como mas haze ligar en derecho otorgan sin perjuicio de los
poderes que tiene otorgado la fabrica, y que otorgare, fueren, y conceden
ellos su poder cumplido, libre, pleno, y baxo qual de derecho son que se
y se reueren a D. Juan Mollo, y a Don Juan Mollo, y a Don Juan Mollo
residente en la Corte de Madrid. P. de la fabrica, ausente, como si fuera
presente. para en nombre de esta fabrica, y esta representando, entodos
los pleytos, causas, cuestiones, litigios, Remances, y peticiones

queoy todos, y para que tenga conyugal y comuneros y personas
particulares, y para el dho. fin, y para que se cumpla lo que
dixeron el dho. Consejo, Chancilleria, Audiencia y Real Audiencia
y ante qualquier Jefe, o Jueces eclesiasticos, y seculares que
con derecho pueda, y con venga, y necesaxia sea, y pida, deman-
de respuesta, y niegue, requiera, queeche, y protote, saque
el testimonio, y otros papeles, y for puernte, escritos, testigos, y probanzas
haga recusaciones, y rera. e. p. o. c. o. c. i. o. n. e. s. p. r. i. o. n. e. s. l. e. g. i. s. t. r. o. s. e. m. b. a. r. g. o. s.
y d. e. m. b. a. r. g. o. s. s. e. l. l. e. n. d. o. s. d. e. p. o. s. i. t. o. s. r. e. m. o. t. i. o. n. e. s. a. c. u. m. u. l. a. c. i. o. n. e. s. e. x. a. m. i. n. o. s.
y p. r. o. s. e. c. u. t. i. o. n. e. s. y r. e. m. a. t. e. s. e. o. m. e. p. o. s. i. o. n. e. s. y a. m. p. a. r. o. s. c. o. n. d. u. j. a.
p. i. d. a. y o. g. g. a. a. u. t. o. r. y e. n. t. e. n. s. i. a. s. i. n. t. e. r. p. o. n. g. a. y o. r. i. g. a. a. p. e. l. l. a. c. i. o. n. e. s.
y s. u. p. l. i. c. a. c. i. o. n. e. s. y a. n. e. p. r. o. v. i. s. i. o. n. e. s. d. e. l. M. a. n. d. a. t. o. s. d. e. l. c. e. d. u. l. a. s. y d. e. m. a. s.
que c. o. n. v. e. n. g. a. f. o. r. p. u. e. n. t. e. f. a. g. a. i. n. t. i. m. a. r. d. o. n. d. e. y a. q. u. e. r. i. e. n. d. e.
d. i. r. i. g. i. r. e. n. f. u. e. l. p. o. d. e. r. q. u. e. p. a. r. a. t. o. d. o. l. o. d. i. c. h. o. i. n. v. i. d. e. n. t. e. y p. e. n. d. i. e. n. t. e.
e. d. e. r. e. q. u. i. e. r. e. a. c. e. l. e. r. a. r. y c. o. n. c. e. d. e. r. c. o. n. t. r. a. y g. e. n. e. r. a. l. a. d. m. i. n. i. s. t. r. a. c. i. o. n.
y f. a. c. u. l. t. a. d. d. e. i. n. j. u. r. i. a. s. d. e. u. a. r. y p. o. s. t. i. t. u. i. r. r. e. v. o. c. a. r. y n. o. m. b. a. r.
o. t. r. o. s. c. o. n. r. e. l. e. v. a. c. i. o. n. e. s. e. n. f. o. r. m. a. I. n. c. u. y. o. t. e. s. t. i. m. o. n. i. o. a. s. i. l. o. o. t. o. r. g. a. n. e. n.
d. i. c. h. a. V. i. l. l. a. y e. s. t. i. b. o. a. l. o. d. i. a. m. e. n. g. a. r. o. r. e. f. e. r. i. d. o. n. d. e. t. e. s. t. i. g. o. s. T. h. e. o. d. o. s. i. o.
P. a. n. d. o. l. i. y d. i. c. i. e. n. t. e. M. a. d. o. s. f. a. b. r. i. c. a. p. a. r. a. v. e. r. i. n. a. d. a. M. l. l. o. y. d. e. l. o. s.
o. t. o. r. g. a. n. e. s. a. q. u. i. e. n. e. s. l. o. c. e. l. e. r. d. o. y. f. o. r. c. o. n. a. l. o. f. o. r. m. a. c. i. o. n. q. u. e. p. o. r. t. o.
p. o. r. l. o. s. s. u. b. s. c. r. i. t. a. s. d. e. n. e. c. e. s. e. s.

En qual V. l. l. e. Lorenzo Molero Dionisio Libert y
p. a. n. t. e. m. i. Thomas Libert

Sustitucion En la Villa de Mlloy a los dos dias del mes de Enero mil. Settecientos
Cinquenta y ocho. ante mi el Sr. Jefe in p. a. e. n. t. e. los Sr. Pasqual
Ney, Lorenzo Molero, Dionisio Libert, Clavario, y pedones de la fabrica
deparos de dha. Villa, presente el Cavallero Correg. D. Juan de la Cruz y de go. do
de la M. f. u. r. t. a. T. e. n. t. e. m. e. n. e. d. a. D. Juan de la Cruz de la p. i. n. o. r. a.
D. h. o. s. e. s. i. n. d. i. c. o. y c. a. p. i. t. u. l. a. r. e. s. d. e. h. a. f. a. b. r. i. c. a. (a. q. u. i. e. n. e. s. d. e. l. e. l. e. r. d. o. y
f. o. r. c. o. n. a. l. o) D. i. x. e. r. o. n. f. u. e. l. p. o. d. e. r. q. u. e. r. i. e. n. e. n. d. e. h. a. f. a. b. r. i. c. a. p. a. r. a.
C. o. b. r. a. r. a. r. r. e. n. d. a. r. e. s. y s. e. m. a. s. q. u. e. e. s. p. r. e. s. e. n. t. e. e. n. e. s. t. e. d. i. a.
que pasó ante mi en este dia con facultad de sustituir, Inquiriendo



Sustitucion



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO Y OCHO.

Lo acordado por auto & acuerdo de la Junta celebrada en este dia. Le substituyan, y substituyeron en boquin d'ales, Luis Rey, Juan de Cayna Maistros de dha fabrica, vecinos de esta Villa aprobados p[er] el dho. ta, ausentes, entodo, y portodo legun, y como en ella se expusiere para todas las causas, y cosas en el contenidas, y expuestas sin reserva eni cosa alguna, para que los dho. se p[er]m[ite]n en todas sus ausencias, y enfermedades, con las mismas clausulas, firmas y facultades con q[ue] se la concedio, obligando los dho. en ella obligados. Lo dho. dixeran, otorgaron, y firmaron en esta Villa, y sala de la fabrica a los dias mes, y año referidos. siendo testigos Theodorio Antole y Vicente Abad of. de fabrica y otros vecinos de dha. Villa =

Los qual dho. Lorenzo Motta y Dionisio Libert y ante mi Thomas Libert

Substitucion En la Villa de Alcoy a los dos dias de mes de Enero año de mil setecientos y cinquenta y ocho ante mi el Sr. y testigos infraescritos, el Sr. Guillelmo Torralba sindaco Pro. de la Real fabrica de paños de esta villa. presente el Sr. Cavallero Correg. dho. subdelegado de la Menta P. de Comercio, y moneda en esta fabrica. D. Fran. Berdum de dho. p[er]sona, y los Sr. clavaris y vedores, y capitulares de ella. (aguien. Isid. Doyfe y otros) Dijo que el poder que tiene de esta fabrica para los p[er]tos largados. con facultad de substituir. p[er]t. ante mi en este dia, en virtud de lo acordado por auto de acuerdo de la Junta celebrada por antes de esta substitucion substituyo en Joseph Miralles Maestro de dha fabrica, vecino de esta Villa, ausente, y aprobado por dicha Junta entodo, y portodo leg. y como en ella se expusiere para todas las causas, y cosas en el contenidas, y expuestas sin reserva eni cosa alguna para que

ve del. entodos sus ausencias, y en fermedades con las mis-
mas clausulas, firmadas, facultades con que se le concedio
obligando las breues en el obligador. Tanto Dixo, otorgo, y fia-
mo en esta villa, y sala de la fabrica a los referidos dias, mes y
año - siendo testigos Theodorico Antota, y veniente Alonzo de
fabruar para verina de Alloys
Guillermo Torres

Antemi
Thomas Gibert

Concomacion En la Villa de Alloys a los trece dias del mes de Henero mil e quatro-
Cinquenta y ocho, ante mi el dho. testigos infrascriptos, passio Theodorico An-
tota Donzella, por si, como heredera del dho. Theodorico Antota su hermano
cuya fue de la dho. villa de Alloys y de la dho. villa de Alloys y de la dho. villa
y Dixo: que por quanto yo he sido, y soy la otorgante en la heredad de una
terroncillo de la Villa de Alloys, partida de dho. que cultivava a par-
tido Vicente de Ampere de dho. y fallido en dho. heredad, y en este tiempo no
no vivo deviendo lo que resultava por la cuenta. Formo dho. su hermano
en el cultivo de dho. heredad ha continuado, y continua la dho. heredad, he-
redero del dho. Vicente de Ampere, y ha venido a mi, la otorgante, y su
her. al dho. difunto de algunos devencios, y mecedes dignas de remunera-
cion. Lo tanto de dho. y en esta dho. y en esta dho. voluntad como me
haya lugar en derecho otorga, y hace condonacion, y remite, y perdona
desde hoy, para siempre de sus dho. devencios, y herederos de dho. Vicente
de Ampere, y a sus representantes por qualquiera titulo lo que constare
estara deviendo en el dia de su fallecimiento. La otorgante, y lo que esta o ve-
viendo dho. Vicente al dho. su hermano, y a mi en el dia de su falle-
cimiento, para que como propio lo gozen, y gozaranos abuellos de el o
lo disfruten, sin que si mis herederos, ni el dho. su hermano se les
queda pedir cosa alguna por razon de lo que a que devia, antes
bien si mi voluntad lo gozen por donacion entre vivos remunerata-
toria, y por razon de lo referido les hace, obligando a la firmeza
de esta sustancia habida, y a haver con poderio a las Justicias de Al-
los y a la apremien como si sentencia passada en bugado y por dho.

Remate



Ciudad de Mexico.

**SELLO QVARTO, VEINTI
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y OCHO.**

consentida. En cuyo testimonio así lo otorga en dicha Villa de Mexico a los
días, mes y año referidos siendo testigos el Sr. Mariscal de Campo, y el Sr. Juan. Mosto
sacerdotes varones de Mexico. Yo el Sr. Mosto. a quien todos los Sr. Rego-
noso Sr. D. D. Sixo noaber, y a su cargo firmo de esta. Mosto =

J.º fran. Mosto Pto

Antemio
Thomas Libert

Remate

En la Villa de Mexico a los diez y siete días del mes de Enero año de
Mil setecientos Cinquenta y ocho. Por Sr. D.º Don Juan. Mosto,
Dionisio Libert Clavario, y vecino de la Real fabrica de paños de esta villa
en dicho nombre, segundo del poder de ellos atribuido por el anterior en el día
de diez y siete de Enero, e instruyendo lo acordado para el presente en el día
celebrado en dicho día, dentro en la sala capitular de dicha fabrica, a fin de
hacer el libramiento de derecho del sello por término de un año con
catorce desde el día diez y ocho del que corre al día veintidós de Enero Mil
setecientos Cinquenta y nueve con la percepción de veinte y quatro dineros
por pieza de paño, ovejuna, que se fabricare en esta, su anexa de otra d.
y por las franciscanas, dichas morajas de su anexa p. cada una, y por las re-
tasas, tarjetas, y demás apropiacion segun Capítulos, con asistencia del
Sr. D.º Juan. Berdum de la provincia, Corregidor, Justicia Mayor, y Capitan a Guerra
de esta Villa, y sus señores Jueces subdelegados de la Real Audiencia General de
Comercio, y moneda en esta fabrica, y con asistencia de Guillermo Gonzalez
sindico D.º de la misma, haciendo llevar al puzon por el Sr. D.º
Diego Regonero publico del Concejo de esta Villa, en cada día, e oportuna
de quatrocientas libras moneda del tiempo que se admitido por el
que se percibiendo al remate para el presente día puesto, y para el
encendido de la Candela, y prosiguiendo en el día de la arremata.

fue mejorada y hallada portura de quatrocientas cinquenta onzas
y diez sueltos, y no hallando quien la mejorase se remato la candela
con la susotta portura de quatrocientas cinquenta onzas y diez
sueltos dada por Domingo Solbes tendido. Doyanto los susottos son
en dicho nombre y execucion de lo acordado por el auto de aueresso como
mas haya lugar en derecho obligan que acuerdan, y libran en acuerdando
el derecho del sello por el referido tiempo, y execucion al susotto Domingo
Solbes vecino de esta Villa que presente es por la referida portura de qua-
trocientas cinquenta onzas y diez sueltos, y quinze R. do Maxarivi
y Pellon cada una, fue had. pagar entres y iguales tercias segun costum-
bre, con oblig. de dar fiadores a contento de esta s. satisfaca salario del
y papel, plomo, sellador, y curador con los capitulos de este acuerdando que le
fueron leidos los que contienen en este acuerdo, y acordando que le sea
ciento, y se guarde y no sea inquietado en el. de polo oblig. de los bienes y ven-
tas de la fabrica hauido, y por haue. presente siendo el dho Domingo Sol-
bes accepta esta. en todo, y portura, y es de este acuerdo por el tiempo, por
execucion, y pucio de quatrocientas cinquenta onzas, y diez sueltos de la
susotta moneda que se obliga satisfaca, y pagar de esta s. y por el repre-
sentare entres y iguales tercias, dar fiadores a deu contento, y satisfucion
cumpla todo lo referido, y capitulos susottos, y sellos obliga supersona, y
bienes hauidos, y por haue. Dapoder. a la Justicia de M. y pericial del
susotto s. sus subdelegad. a cuya Jurisdiccion se somete, eadus bienes, y
venencia su dominio, usindos, y a mas de que por cada q. de dicho on
forma para qe apremien como por sentencia pasada en su lugar, y por el
comercio. Ineuyo testim. asi lo otorgan ambas partes en esta villa de P. de
y de este dia, mes, y año referido, y confirmaron aqui el dho. Jofre
comons, siendo testigos salvador Loquel, Mathias Lopez, y Maria
fabricantes de paños vecinos de P. de =

Loquel Valles

Lorenzo Meltoz Dionicio P. de

Domingo Solbes

Antoni
Tomás P. de

Testam^{to} 3 En el nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen
t. sellos 3 en 1 de 1764 Maria Santissima su madre, y Señora nuestra concebida

sin mancha de ombres de la culpa **original** en el primer instante de la
 vida **purissimo**, y natural. Item: se pur. presta d. de testimonio como
 Don Domingo cambia texidos de lino, y de tela de raso con un **rey**
 de esta Villa de Alcoy, estando sano y de la edad de **veinte** años, y Don Domingo
 enfermo de la enfermedad que d. nuestro s. ha sido servido de nombre y
 ambas por gracia en no tubo huir, memoria, y entendim. natural
 creyendo como creamos el misterio de la **s. Trinidad**, Padre, hijos,
 y espíritu santo, sus personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo
 demás que viene, cree, y confiesa nuestra **s. Madre** Iglesia católica,
 y **Ap. ca.** en cuya fe hemos vivido, y protestamos vivir, y morir, y permanecer
 de la muerte que es natural, y deseando de lo de nuestras almas con gura
 mas nuestro testam.º como sigue =

Primeram.º encomendamos nuestras Almas a d. nuestro s. Gaspar, y re-
 dimos con el inestimable precio de su purissimo sangue, y angustiamos
 a d. s. Mag. las lleve consigo a nuestra gloria para donde fuere con cía.
 de los cuerpos mandamos a la tierra que fuere con cía.

Item: Mandamos que q. la Voluntad de d. fuere se vea llevada a uita
 en la eterna vida nuestros cuerpos vestidos con el **Manto de s. Juan** de
 sean sepultados en la **Ig.ª** del Real convento de **s. Ag.ª** en la sepultura. a n.ª
 d. de la caxa como cofrades q. como de su insignia cofradía; que n.ºs entienda
 se hallan con asistencia de sus **s.ºs** Beneficiados, y el **s.º** Párroco de la **Ig.ª** Parro-
 quial de esta Villa, y que en la entera s.º de cada uno se ordiga una cantada
 de **Requiem**, y **renda** acostumbrada =

Item: mandamos que d. nuestros bienes, y herencia se tomen p.ºs funerales y
 suffragios de nuestras Almas **diez** y **quince** por cada uno de nosotros, y que cada uno
 se pague todo el gasto de nuestros entierros, limosna de Manto, y otros funerales,
 y p.ºs, y pagados todo sig.ª lo sobrante se distribuya p.º nuestros **Albaceas** en misas
 de **Requiem** hechas celebrados a uita de cada uno con limosna acostumbrada =

It. Nombamos p.º nuestros **Albaceas** a **Don Domingo** **Pere**, y **Pierre** **Pere** **de**
Fontane al lado junto, y cada uno **intolidum**, ap.º damos todo el poder
 que se requiere para q. cumplan nuestro testam.º. los dos **o** **un** valga
 como si nosotros lo otorgásemos =

Y cumplido en nuestro testam.º lo en el contenido en el remanente
 que queda de nuestros bienes no Instituímos como al otro
 por nuestros herederos, y hagamos de n.ºs bienes, y herencia como

VEIN
NO DE
Y. CIN

alidos los
uentad, de
no muger
aga adu
nuestros
de la otra
benura
a linoma
no. bñia d.
cedula d
de una
no. algan,
esta m. g
ndecho.
te dia d
estigo.
de fabrica
to. Jofre
tigo:

allos mñ
villad
no. a nos
niurno

Losy de los rui debendi, de autentica guerra hoctia de p... 7
iusoribus, el beneficio de la Nacion, y union, y de ma de la man comu
nidad, y fianza; ~~Con~~ ma haya lugar en dexar lo ~~en~~ guerra queros
Constituimos, y principales obligados a Domingo de Soto, y su sucesor con
el consorcio en el auxenar del dñico de dicho pueblo de p...
de avario, y vedones de la fabrica de pan de dicha villa de ~~qu~~
pa pucio & quatrocientas cinquenta libras, diez y seis monedas
de este Reyno ~~de~~ que autorizo el present. en el dia diez y seis
del mes de mayo. Nos obligamos a nos, y consorcio a satisfacer y pa
gar y satisficir a dicha fabrica, o a su representante present, y a su parte por
esta la qual se le su cloario la dicha quatrocientas cinquenta
libras, diez y seis monedas de este Reyno de Navarra de vellon
una entera y iguales tercias ~~de~~ lo capitulado en la dñ. de Navarra, Navarra
y simpleto a guerra con las Cortas de Navarra, porque de no repete
conesta, y juran. de of. fue. parte en que lo de jeximos, y de lo amon. de
prueba con que de dicho bereguera, Thare, y cumpl. todo quanto
el dño. soltes venia obligado, y a cada Capitulo, y a cada qu venimos
obligados en fuerza de esta. Itaque firmes obligamos nuestras perso
nas, y bienes havidos, y haver. Damos poder a las Justicias de Navar
ria d. al dñ. Casallero de Navarria, y a la fabrica, a cuya jurisdiccion
nos sometemos, e a nuestros bienes, y sucesores nuestros omñ. d. y pro
pio fue. y a que ganaxemos, y a que si convenier a jurisdiccion om
nium. Judicium, y a la ultima pragmatia de las misiones, y a las dñas
leyes, y fueros de nav. favor, y a q. de dicho en forma, para que no apre
mian como of. de sentencia pasada en lugares, y q. no oren consentida.
En unyo de este. año de noventa e tres. dia nueve de febrero de mil
setecientos cinquenta y ocho. Sñ. de Navarra. ~~de~~ Roda, Andres Puyro, Jofre
mataudona of. fabrica de Navarria, y de las Cortas de Navarria.
Jofre consero of. firmo de m. dñ. y Roda, y de p. consero de firmo de
nuego dño Roda = om. = Fran. = v. =

Carlos motto
Juan Roda
Ramon
Separe pa etat. como de Eitoriana Agulla

Sta. de pago
delos. de de...



De lute maranecis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO

Donzella veina desta Villa de Mlloy como mas haya lugar enderecho otorgo haver recibido de Baltasar Quixá mi Douxador residente en la Ciudad de Valencia todas las quantias de maravedis q en mi nombre han puidido, y debe pender en este cort. año de la fecha desta J.ª del N.º Colegio de San Mateo de dicha Ciudad q renta vitalicia que en cada año me paga dicho Real Colegio; Recuya quantia comprendido en ella qualquiera recibos, me doy por entregada á mi voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de la entrega e prueba á mi recibo, otorgo al dho. Baltasar Quixá Cartade pago en forma. En cuyo Estorón así otorgo en la Villa de Mlloy á los once dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta y ocho años testigos Jacpi Antonio Pellicer, y Urbano Guzman Ciudadanos Thomas Licher fabricante de paños veinos de Mlloy; no lo firmo la otorgante aqui en dho. J.º y yo como pagador no saber y á mi ruego firmo dicho Licher. Estigo =

Thomas Licher

Partemí
Thomas Libert

Oblig^o

Separe presentat. como lo Thomas Licher labrador veino desta Villa de Mlloy como mas haya lugar enderecho otorgo, y como que devo al homez Libert de Bernardo fabricante de paños veinos de esta Villa que presentat. y qtu dicho representare ciento Quarenta y ocho libras diez y seis su moneda á este Reyno procedidas de queno, y su valor e residencia y dos varas paño veinte y quatro en cada le q me ha vendido por precio de veinte y quatro r.ª moneda de el Reyno, cada vara. Recuya bondad, y su valor me doy por entregado como

Carta de pago

Voluntad, y renuncio las leyes de entrega, e prueba. Las quales y
cierto Cuarenta y ocho libras diez y seis sueldos prometio, y me obligo
pagar, y satisfacer a dicho Thomas Gilbert o a su representante en esta
sola paga en el dia Quince de Agosto viniente de este año, en trigo de
buena Calidad, y precio a precio con esta Villa en el dia puesto
a mi cuenta y riesgo en su propia Casa, llamand. y sin pleito alguno con
las Cortas de la Cobranza, por seme peccete coneta, y su aumento de q.
fuere parte en quello difero, y reliuo de otra prueba a conque de
derecho se requiriera. Yo firmo Obligo mi persona, bienes haviendo, y p.
haber, y doy poder a las Justicias de M. de Sevilla a las dexas Villa, a cuya
Jurisdicción me someto, e a mis bienes, y renuncio mi domicilio, y propio
fuero, y otro q. ganare, y la ley de Convencione de Jurisdicción omnium lu-
dicum, y la última pragmatia de M. de Sevilla, y las demás leyes q. fueron
de nuestro favor, q. aora. al derecho en forma para q. me premien con
por sentencia pasada en Juzgado, y por mi consentida. Doylo testis.
assi lo otorgo en dicha Villa de M. de Sevilla dia de ore de febrero Mil seiscientos
Cinquenta y ocho, yo firmo, a quien se leet. Doylo con otros siendo testigos
Andres Saas fabricante de paños, y ph. d. de labradores vecinos de M. de Sevilla =

Thomas Gilbert

Thomas Gilbert

Carta de pago Sepase p. esta. Como lo Jorge de y el diente labrador
vecino de la presente Villa de M. de Sevilla otorgo haver recibido de
Juan Firones vecino de la misma que presentas treinta libras
y ocho sueldos, y nueve dineros moneda deste Reyno. las mesmas q.
me confesio dever de resta del precio de un arca que la vendi, y me obligo
pagarmelas a cierto plazo de q. que autorizo a su representante en cauzate de M. de Sevilla
Mil seiscientos Cuarenta y quatro. De cuya quantia comprendidos en ella
quales q. recibos, y cautelas que se le hayan hecho me doy por entregado a mi
Voluntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes de
entrega, e prueba, y otorgo a dicho Juan Carta de pago en forma. Doylo
ninguna otra oblig. para que no valga, ni haga fez en juicio, ni fuerade
ni por ella se le pida cosa alguna por que sea libre de la oblig. en que



Veinte y ocho maravedis.

VELLO QVARTO, VEINTE Y OCHO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEVESENTOS Y CINCO, VENTA Y OCHO.

estava Constituido, Obligo a la firmeza de esta misiva hevida, y phaver. En cuyo testimonio avilo otorgo en Alcoy dia doce de febrero de mil setecientos cinquenta y ocho. Sendo testigos Joseph Pastor fabricante de panes, y Joseph Salazar. Y de tener por los vecinos de Alcoy, y no lo firmo el otorgante de Toledo. Joseph Conrillo, y Joseph no saber y asi me lo firmo dho Pastor =

Joseph Pastor

Ante mi Thomas Gilbert

En el nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen Maria d^{na} de madre, y bendice nuestra conubita sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su vida purissima, y natural Amen: e que por esta d^{na} de la vida como yo Joseph Luz el mayor labrador vecino de esta Villa de Alcoy, estando en forma de la enfermedad que d^{na} de la vida hevida se me dio de dar me, y en mi vida de mi memoria, y entendim^{to} natural, creyendo, como firmem^{te} que el Misterio de la d^{na} de la vida es un solo, y no dos personas distintas, y en todo Dios verdadero, y en todo demas que tiene, que, y confieso nuestra Santa Madre Iglesia Catholica, Apostolica, en cuya fe he vivido, y vivo, y moro. Enmendome sola muere que es natural, y acordando de llevar mi Alma, como mi testam^{to}. segun se sigue =

Quiero mand. Mandar, y encomiendo mi Alma ad. nuestro señor que la cria, y redimo con el precioso precio de su purissima sangre, y cuerpo ad. D. Mag. la lleve consigo a su santa gloria, para donde fue criada, y el cuerpo mande a la tierra de que fue formado.

Item. Mandar que quando la voluntad de Dios fuere servida llevarme de esta en la caxera vida, mi cuerpo vestido con el abito del Fr. An. de Nri como her. n. mixario de los de la caxera Orden de Penitencia, sea sepultado en la Iglesia del Mon. del. Augustin de esta villa en mi sepultura propia, que mi er. hijos, y hijos conarritencia de sus H^{os}. Benef. y el H^o. Vicario de la G^{ra}.

Escrito en Alcoy a 12 de febrero de 1758

Para q. desta Villa de Toledo de la P. Orden, y que deiga mis bienes
toda de requiem, y ofrenda acordada.

M. Mando que todos de quito de mis bienes, P. Orden y Penales, y otros
fagan de la misma de quito de la P. Orden de la Villa, y otros de quito
alguna porcion de quito de mis bienes de la P. Orden, y otros de quito
al tiempo de fallecimiento, y to me apartare, y me daren de quito de mis bienes,
y otros de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes.

M. Mando por mis bienes de quito, y otros de quito de mis bienes, y otros de quito
acada no insolidum, y otros de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes,
mitad de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes.

M. Mando de quito, y otros de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes,
bienes de Thomasa de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes.

M. Mando de quito, y otros de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes,
quero de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes.

Declaro, que con mi permiso, consentido, y autorizado de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes,
hijo de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes.

Las reconozco por propia de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes,
de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes.

De quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes,
de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes.

De quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes,
de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes.

De quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes,
de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes.

De quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes,
de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes.

De quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes,
de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes.

De quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes,
de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes.

De quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes,
de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes, y otros de quito de mis bienes.

IN-
DE
M.

phaver
liberati
oano
tozante
thoratta

na

de madre
iginal creb
debe

de expreso
de quito

de quito
de quito

de quito
de quito

de quito
de quito

de quito
de quito

de quito
de quito

de quito
de quito

de quito
de quito

de quito
de quito

haxo de quito
de quito



SELO QUARTO VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y OCHO.

no valgan, ni hagan fez salvo este que otorgo y fize de valer por mi
Testamento, y ultima Voluntad por la Via, y forma que mas haya lu-
gar en derecho. Ineuyo testimonio asi los otorgo en el hoy dia Veinte y Ocho
del de Septiembre. Cinquenta y ocho siendo Testigos Miguel San Juan Ci-
rujano, Joseph Pilaplan y Ag. Labrador, y Jaime Torresosa y otros vecinos
de Alcega, y no sé firmo el otorgante aqui en el dho. Joseph con sus pro-
prios no sabe, y asu ruego firmo dho. San Juan Cirujano

Mig. San Juan

Ante mi
Thomas Ribert

Testam^{to}

En el Kimbre de D. nuestro Senor y de la Sra. que Virgen Maria SS^{ma} y madre
y donna nuestra concebida sin mancha, ni sombra. La culpa originada en
el primer Instante de un pecado purissimo, y natural Amen: si pose present^o. de testam^{to}
como lo testifican tanto d. Blas Labrador vecino de la quezente. Villa de Alcega, estan do
enfermo de la enfermedad que D. nuestro S^{no} ha sido servido de curarme, y en mi
libre juicio memoria, y entendim^{to}. natural, creyendo como firm^o. creo el misterio
de la SS^{ma} Trinidad Padre, Hijo, y Espiritu Santo, las personas distintas, y no de lo
Dios verdaderos, y en lo demas quisiere, creo, y confieso nuestra S^{ta} Madre Iglesia
Catholica, Apost. en cuyo fe he vivido, y protesto vivir, y morir. Firmo dho. de
muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma otorgo mi testam^{to}. como
resiguo = Dixeram^{to}. Mando, y encomiendo mi Alma a D. nuestro Senor
que la creio, y redimo con el inestimable. precio de su purissima sangre, y
de su hijo a D. Mag. Labrador consigo a susanta Gloria para donde fue criado
y el cuerpo mando a la tierra de que fue formado

Item: Mando que quando la Voluntad de D. fuere dada llevarme desta
en la eterna Vida mi cuerpo vestido con el Abito de S^{ta} Fran. de Asis como
he^o. numerario y otorgo la V. o den tenexa de Penitencia sea pultoo

en la Iglesia de S. J. de S. M. de Sta. Villa en mi sepultura propia, y en
 mi entera. e ha y conarnt. e de S. J. de S. M. de Sta. Villa de S. J. de S. M. de Sta. Villa
 de lo tiene acordado a S. J. de S. M. de Sta. Villa, que se celebre en S. J. de S. M. de Sta. Villa
 cantada de S. J. de S. M. de Sta. Villa, y se entienda de S. J. de S. M. de Sta. Villa de S. J. de S. M. de Sta. Villa
 limona e S. J. de S. M. de Sta. Villa, y se pague de la limona destinada
 p. S. J. de S. M. de Sta. Villa, y como lo tiene dispuesto, y acordado, y se pague de S. J. de S. M. de Sta. Villa
 de mis bienes, y se extinguiere, o mitidate en mi fallecimiento. setomon para todo lo
 referido quinrelibras e mis bienes p. acudir a los gastos de todo lo antes dicho
 M. Román por mis liberas a S. J. de S. M. de Sta. Villa, y S. J. de S. M. de Sta. Villa mis hijos de S. J. de S. M. de Sta. Villa
 juntos, y cada uno en su parte, a quienes doy todo el poder que se requiere, y
 se cumplen mi testamento. encargandoles de su conciencia.
 M. Que mis deudas sean satisfechas, y pagadas las que constare en el presente
 obediendo a lo que el mejor fuere de conciencia.
 M. Mando, De po, p. lego el remanente de mi bienes de todo a la S. J. de S. M. de Sta. Villa
 para que mis consortes para que haga como de cosa propia.
 M. Mando, De po, p. lego el tercio de todos mis bienes a los S. J. de S. M. de Sta. Villa, y S. J. de S. M. de Sta. Villa
 tanto p. iguales partes, para que los dichos hijos hagan como de cosa propia.
 M. Quisiera entera. y formalidad de todo declaro que los bienes que por las
 heredas adquirido de mi consorte, constante nuestro matrimonio
 se cumplido, y pague este mi testamento, y lo en el contenido en el remanente que
 quedare, y fincare de mis bienes, derechos, y acciones que yo tengo, y me puzo
 nesen, y en adelante me puzo nesen por qualq. título, causa, o razón futu-
 rura, y nombre p. mis legítimos, y universales herederos a S. J. de S. M. de Sta. Villa, y S. J. de S. M. de Sta. Villa
 tanto, María tanto mujer de Rayme Casa, y S. J. de S. M. de Sta. Villa tanto mujer de Naval
 Candela mis hijos p. y iguales partes para que cada uno haga de su parte y por-
 ción de lo que a S. J. de S. M. de Sta. Villa de S. J. de S. M. de Sta. Villa, trayendo a S. J. de S. M. de Sta. Villa
 p. bienes recibidos. Excepit clericis S. J. de S. M. de Sta. Villa, militibus, et personis Religiosis,
 et alijs qui de his Valentis non erant, Nisi dicti clerici in potestate, et
 tenorem fore non de per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirebant
 vel haberent, y por la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros,
 M. orden de S. J. de S. M. de Sta. Villa. En vue de S. J. de S. M. de Sta. Villa de S. J. de S. M. de Sta. Villa
 de S. J. de S. M. de Sta. Villa, y anulo otras cualesquier testamentos, y Codicilos que antes
 deste haya fecho p. escrito de palabra, o en otra forma, para que no val-

IN-
 DE
 M-
 por mo
 haya su-
 ante de la
 Juan Ci-
 e verina
 porque
 Bumada
 exigida en
 de S. J. de S. M. de Sta. Villa
 por, estando
 re, y en mi
 reo. e mis bienes
 de, y en S. J. de S. M. de Sta. Villa
 ta Madre S. J. de S. M. de Sta. Villa
 miondome de
 testam. como
 en mi testam.
 ra, y en S. J. de S. M. de Sta. Villa
 fue criado
 xime de Sta. Villa
 S. J. de S. M. de Sta. Villa como
 sepultura



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

gan, ni hagan fe, salvo este que a hora de agora se da de la ley... Testimonio asisto otorgo en esta Villa de Alroy a los veinte y dos dias del mes de febrero de mil setecientos cinquenta y ocho...

Joseph Pastor

antem Thomas Gilbert

Testamento

En el Nombre de Dios nuestro S. y de la siempre Virgen Maria S.ª y Madre, y Señora nuestra. Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa Original en el primer instante de su existencia...



Actore maraebis.

SELLA QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL DE SESENTOS Y CINCO
QVENTA Y OCHO.

Yo yo como una de las he. nunciarios de l. orden tercera de Penitencia sea
pultado en la Iglesia del N. S. de Agustin desta villa, en la capilla de
dho mi marido, q mi entierro sea ordinario seg lo acordado p lla O. orden, q
se celebre misa cantada de requiem, y penda acostumbrada, y quito
elgado demi entierro, limona, & Abito, ofuneral, y pio satisfaga de
la limona destinada. pta referida O. orden sea lo dispuesto y ordenado
p aquella; y si fallare alguna porcion de pla & mis bienes, y si se p
quiere el d. o tome tildar, utomen a mis bienes veinte libras, y se
satisfaga todo lo referido

Yo como f. mi libeas al dho mi marido, asilvestre, y fiente cantos mis
hijos a todos juntos, y a cada uno institucion aguienes de todos el poder que
requiere, p el cumplimiento, quarto el fua de conuenia

Yo declaro que los poseemos mi marido, q lo hemos adquirido con el
nuestro matrimonio, y quiero que mis libeas sean satisfechas, y pagadas
observando lo que fuere de conuenia

Yo mando, depoi, pleg el remanente de quinto, sel todo al dho mi marido
q haga de su parte como de cosa propia

Yo mando, depoi, pleg el rescio de todos mis bienes, y herencia, al dho
silvestre, y fiente Cantos mis hijos, por yguales partes para que cada uno de
ellos hagan como de cosa propia que a mi voluntad

Y cumplido, y pagado este mi testamento, q lo en el contenido, en el re-
manente que quedare, y fiente de mis bienes, de rudo, y acciones que

yo tengo, y me pertenecen, y en adelante me pertenecieren, q quedo
titulo, causa, o rason que sea. Instituyo, y nombro p mis legitimos,
y universales herederos a silvestre Cantos, y fiente Cantos, Maria Jan-
to m. q. de ayne casa, y Theresa Cantos m. q. de Nadal Candelas mis
hijos por yguales partes para que cada uno haga de la parte q por

ciencia de lo que á su voluntad como de cosa propia trayendo relación
lo que tienen recibido: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et personis
Religionis, et alijs qui de foro Valentis non existant, si in iudicio clericali
iuxta legem, et honorem fori nostri super hoc editi bona ipsorum vicem
suam adquirere, vel habuerint, et a pola pena de homicidio altior
de los antiguos fueros, Real orden de M. J. G. de nueve de Mayo
Mil setecientos treinta y nueve.

Meosco, y anulo otros qualosq. Estamentos y codicilos quicunq.
de este Reyno de España, de qualquiera forma, por que en
valgan, ni hagan fe, salvo este que otorgo que ha de valer por mi
testamento, y última voluntad por la via, y forma que mas haya lugar
en derecho. En my testamento ante el Rey dia veinte y uno de
Febrero Mil setecientos cinquenta y ocho a. siendo testigos Joseph
Pastor fabricante de paños, Pedro Juan Pastor, Antonio, ans y de
Bicardes, vecinos de dha Villa de Alcoy, y notario de la villa de Alcoy
el Sr. D. Josef Coronado. Yo D. Xosé de Alcazar, y asimismo lo firmo el
Sr. D. Joseph Pastor - om - lexico - 1050 - 0 -

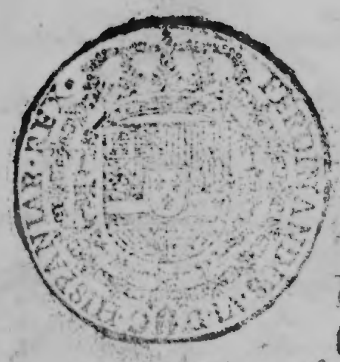
Joseph Pastor

partem
Thomas Gibert

D. con reserva

De que se trata como nosotros Thomas Genes Ciudadano, y vecino
de la Villa de Alcoy, y legítimo conyuge de dha Villa de Alcoy, casado
que de marido a mujer es permitida, lo que fue perdido, y en bastante forma
concedida de que de dho Sr. D. Joseph. En donjentes de mancomunidad
cada uno de nos por el todo institucion, renunciando como es para
mente Renunciamos la ley de dho Rey de dho, y la autentica presento
hoy de dho Rey, y beneficio de la dho, y de dho, y de dho, y de dho
mancomunidad, fianza, en nuestro nombre, y en el de nuestros herederos y
suos, y de los que de nosotros, y ellos huvieren título, y causa como
haya lugar en derecho, otorgamos, y consentimos que vendamos, y de la
venta Real postura de heredad para su propia con la reserva que
abaja sedna a dha Theodora, y dha Juan Manuel, y Anamario
de los donjentes hermanas, y unadas de nosotros los otorgantes vecinos
de dha Villa, presentes, y ausentes, y a su derecho representas
La mitad de una Casa, y canal que poseemos en la villa de Alcoy

Ucine mercedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AMO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Esta dha Villa, Calle de S. Mauro, casa de quarto, Botero, cocina y corral correspondiente, con todo linea recta hasta el Espazo, y en la mano derecha almorzar de la casa, y indatada de la concavidad y en el dho. Victoria, casa de Indios de yora, por detrás casa de la dha. Victoria y de Sibert, y poquito de agua y por delante con esta calle pública, con el río de la traza, puerta, escala, y demás puntos públicos, suetra propia, y sobre dha parte de casa vendimos de finto, y subido memoria, hipoteca, cargo, senorio, y obligacion especial, y general que vendimos, nitene sobre, y parte de la aseguramos con todas sus entradas, y salidas, y con todas de ordinario, y todo lo demás que le pertenece, y queda pertenecer de finto, y de derecho por precio de trecientas libras moneda de este Reyno, que en especie de oro sera entregado de presente de cuyo entrega y precio docto D. Joseph pague de finto en mi presencia, y de los Estigos de esta dha. y entregamos a dha. nra. hermanas, y conades. Carta de pago en forma con reserva que haremos, y no de otra manera, que si dentro el termino de ocho años contados desde oy en adelante nosotros, o quien nos representare entreguemos a las dhas. señoras, o a su derecho, y poder hubiere las dhas. trecientas libras en dha. moneda las han de otorgar aceptar, y recibir, y otorgar de. y de rreuerda en forma de la parte de casa, y de rreuerda que les vendimos con todas las clausulas de caso, necesarias, y correspondientes, traslado de Dominio, y de mas dha. natura era quedando esta nota, y cancelada, y no otros en el dho. que estavamos antes de celebrarla, con protesta de rreuerda, y con esto declaramos que el dho. precio, y el de dha. parte de casa, y derechos vendidos son las dhas. trecientas libras, y de que en forma, y en igualdad les haremos gracia, y donacion para perfecta y acabada que dha. cosa ha de ser intavida con insinuacion, y renunciamos la dha. y el dho. dha. miento de fecha en las Cortes de Alcalá de Henares que trata lo que

se comora, vendae, o permuta por mas, o menos de la metro el libro
quiere la quatro i. f. repetir el engano. Las demas leyes que con
ella convienen para de hay en lo venulto. etc. Nos respodera-
mos, de lo mismo, y para tanto de la misma, prop. de lo mismo, y posecion. titulo
voz, y puerro y no qualq. derecho que no pertenencia a esta parte de lo
y derechos, y otros lo cedamos, reunamos, y si quisiere en la respoday
y en las representaciones, paraq. como a propia lo posean, y rian, cambien,
y enagenen a su voluntad como a suyas absolutas, sin afeccion de
quena. De aqui clerico, o de sancto, o de miltibus, o personas Religiosas, et alij
qui a foro Valentia non existunt. Nisi dicit clerici iuxta seriem, et tenor
fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel
haberent, y para lo yena de comito y en el tenor de los antiguos
fueron, Nos en el de M. de f. de nueve a Julio Mil deca treinta y nue-
ve. Nos damos poderde que donquiere para que para su autoridad, o hazienda
entren en esta parte de esta, y otros, y omen y aprendan la posesion, y tenencia
de ella, y en el interin nos constituimos p. sus inquilinos, tenedores, y po-
sedores para las yenas en ella cadaq. yena pida, y no o bixamos a la
viccion, seg. y aneada de esta venta, en toda forma de derecho. La de primera
obligamos de o de su persona, y ambos nuestros bienes de vida, y por
haver. Damos poderde alas Justicias de M. de f. alas de esta villa
acuya jurisdiction non conecernos, a nuestros bienes, y renunciamos a su
domicilio, y proprio fuero, y no q. ganaremos, y la ley si conecerna de su-
jacione omnium iudium, y la ultima pragmática de las remi-
siones. Las demas leyes, y fueros de nuestro fuero, y las de derecho en
forma, paraq. no a premian como p. pertenencia pasada en burgado y p. nos
nos consentida. Lo dha Lucia Rey renuncio de aqui, y leys de velle-
gans, senatus Consulto, nuevas constituciones, Leyes, y otras, modico, y postido
y las demas de nuestro fuero p. que como a suya deudas, y avidas de sujeto
quiere que no me valgan, ni aprovechen en este caso, a su o p. d. h. d.
y una señal de sus sig. forma de derecho de no oponerme contra el
el. f. mi d. oras, bienes hereditarios, para formales, ni multi-
plicados, ni por otro algun derecho que no pertenencia, y por que el d.
ni utilidad, y conveniencia. e. Hazerla Declaro que la otorgo sin
apremio, ni fuerza alguna, y a mi libre voluntad, y quiero

REX

Arrendan



Setete maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTI
DE MARAVEDIS. ANO DE
MIL SETECIENTOS Y OCHO
VENTA Y OCHO.**

Enq[ue] fecha presentada en contrario, y si p[er] la revoca, y no p[er] el
lucio[n], ni relaxacion de venta. aqui en la p[ar]te conceder, y p[ro]p[ri]o
mona como concedere no van. della pena de quijera. Nosotros D[omi]n[ic]o
dosa D[omi]n[ic]o, y Anamaria D[omi]n[ic]o, aceptamos esta. y recibimos p[er] la
parte de casa, y de otros de que nos damos p[er] entregadas en d[omi]n[ic]o p[er]
nunciamos las leyes de la entrega a prueba, y no se jure que si en el rep[ar]to
de esta revoca no entregaren las otras treyntas libras p[er] la venta
las recibiremos, y no se p[er]mita, y se p[er]mita q[ue] se recevenda en forma
contoda las clausulas restaxias y p[er]didas de decicion. Lo qual cumplimos
bajo la obli[ga]cion de n[uest]ros señores, y p[er] favor. Y poderio de las Justicias de M[ad]rid.
En cuyo testio asi lo otorgamos en M[ad]rid dia siete de Mayo Mil setecientos
Cinquenta y ocho, siendo testigos, Jorge Miralles, y Fructosillo
de pedores de p[ar]tes vecinas de esta villa de M[ad]rid. Yo el Rey. y yo la Reyna
aguienes doct[or]es de leyes, y otros ofizios de M[ad]rid. Yo el Rey. yo la Reyna que
yo p[er]son notaria ofizios de M[ad]rid. Yo el Rey. yo la Reyna que

Thomas Ginez de Jorje miralles

Antem
Thomas Libert

Acordado Separe p[er] esta. como Nosotras D[omi]n[ic]a D[omi]n[ic]a, viuda de Juan
Descals, y Anamaria D[omi]n[ic]a, yonzella hermanas, vecinas desta villa de M[ad]rid
Justas de mancomun. y consueudo como ma[ny]era haya lugar en d[omi]n[ic]o de
que nos que acordamos, y p[er] titulo de acordado. concedemos a Thomas Ginez
Cid. nuestro cuñado ofiz. desta villa presente y aceptante p[er] el tiempo y
espacio de ocho a contadores de diez y un d[omi]n[ic]o. La mitad de la casa que
p[ro]p[ri]o de n[uest]ros señores como que, con su d[omi]n[ic]o de n[uest]ros señores, la misma Genetia
el d[omi]n[ic]o de n[uest]ros señores no han vendido p[er] el tiempo de n[uest]ros señores. Yo la D[omi]n[ic]a
calle fonda concasa de M[ad]rid. Yo la D[omi]n[ic]a D[omi]n[ic]a, yo la D[omi]n[ic]a, yo la D[omi]n[ic]a
y calle publica, situada en el carraval nuevo desta villa Calle de M[ad]rid

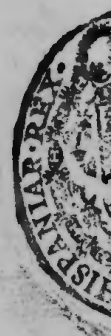
En punto en cada año a veinte libras moneda de oro. Luego que las pa-
 gadas en el día ochavo de mayo, se dio a primera en el día de San
 Miguel de cincuenta y nueve, y asimismo en el día de San Mateo
 de cincuenta y nueve. Luego se dio a los señores de la casa de
 forma. El Sr. Thomas Sines y su sucesor y heredero de derecho de
 acuerdo. por el tiempo y punto. Dando me fecho de esta parte
 de las cosas, y de ellas con renunciación de la ley de la casa
 e quexas, me obligo a pagar a los señores mis sucesores los
 referidos veinte libras en cada moneda, que es de esta manera: en cada
 año a los plazos, modo forma, y circunstancias referidas. Nonando y sin
 pleito alguno con las cosas de sus señores, por que si me opeute con
 esta, y fuerd. de of. fuere parte en quilo a otro ychevo de troque-
 ba con que de derecho se requiere; fecho de esta manera: resti-
 tuir de la parte de casa, de ella, y a otros e mola reufo, y a otros
 condanos, paridas, y menocados que se les requieren. Tambor parte de
 una parte de leticia a cumplir obligamos a cada uno de los Sines ni persona
 fijos de los nuestros bienes, navidos, y phaver. Damos poder a la Justi-
 cia de la paz de nos como fe sentencia pasada en negocio
 de nosotros consentida. En cuyo testimo assilo obligamos en cada uno
 de ellos a los siete dias del mes de Mayo a Mil setecientos Cincuen-
 ta y ocho d. de los testigos. Inge Mialles, y Juan. Mias le pedo-
 xis de quinos vecinos de Mias. De lo que se fecho. y as. a quinos. Toledo.
 Dof. conano, lo firmo de los Sines, y palas de mas de Dof. conano
 sea escrivia lo firmo a su ruego de los Mialles.

Thomas Sines y su sucesor y heredero

Antemí
 Thomas Sines y su sucesor y heredero

0.º conhuismo

Separe. para esta Co. Como se oviere hui Juan Sorda, y oriente
 Lydia conantes, Mathias Sorda, y Juana Lydia conantes, Buenaven-
 tura Sorda, Rosa Lydia tambien conantes, fijos y canes, y
 Maria Sorda Donzella, en quencia, y asistencia de Gregorio Sorda mi hermano
 hermano, hijo, y heredero abintestato de Fran. Sempae muger que fue
 del Sr. Gregorio Sorda nea Modu, y uegra eximo de la presente Pa-
 de ellos; Preudida y ciencia que las sus cosas pidieron a los señores
 maridos, y esto se la concecion en bastante forma de que se fe
 21.º Dof. fe; En virtud de licencia concedida fe el otorgado de esta



3



Publico mercaderes.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y OCHO.**

por Raymundo Montera. Es el Miente Basa Prio Beneficiario de el
 Beneficio de el Regne dho de Enrabata fundado en la Cathedral de
 Palencia, ena árru de la pía de tierra que se dice. Todos juntos de man
 comen, á vos de no, y cada uno de no par, y por el todo insolidum, renun-
 ciando como es presunt. renunciamos la ley de cluobes no se debendi, y el
 autentica puente horta de fidejutoribus, y el beneficio de la Divicion,
 y execucion, y demas de la Mancomunidad, y fianza; En nuestro nombre,
 y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los de nosotros, y de los huérfanos
 título, y causa como mas haya lugar en derecho vendamos, y damos en
 venta al p. su de heredad para siempre por mas ávidos Luchá y Andres
 Labrador vecinos de esta villa que presenten y acepten, y q. se de dicho re-
 presentare un pedazo de tierra huerta con su casa pequeña que sea me-
 dio día de arar con poca diferencia con su derecho de media hora de agua
 del riego de Benisayto en cada banda, sita en el término de esta dha villa
 parxada de Cortes, o Benisayto, que linda con tierra de el dho Raymundo Mon-
 tera, con seguia Mayor, y tierras de Luis Fray senda y solar en medio,
 nra propia, y a huérfanos con herederos abintestado de la dha Juan Sore que
 nra madre, y esta de Juan Sore pere subada y nuestro título, tenida acento
 confuismo, y adujo al Beneficiario de el Beneficio acimo sueldo de cinco
 annos, y perpetuo confuismo, y adujo pag' en Avinidad. Lo Segada avintuano
 al nro censo redimible de treinta y seis libras, y principal consustitudo, de re-
 áno con el p. reducidos pagados en cada año al nro Jero de esta villa en el
 día doce de Mayo, y del congo rano de setenta y cinco sueldos y tres dineros, y un obispo.
 y Joseph Manrique cap. de la villa de Luis Sore, y de el Plas. de la dha villa de el dho
 de el dho villa, y de el dho villa, y de el dho villa, y de el dho villa, y de el dho villa,
 Libre de nro censo, y tributo, memoria, hipoteca, cargo, senado, y obispa
 especial, y q. que no les hay, ni tiene, ni tiene, y por el de la dha villa
 contodas sus entradas, y salidas, y otros, y costumbres, y servicios, y

y todo lo demás que le pertenese, y que se pudiese efectuar, y como
 Don Juan de Guaraouenta y veinte y seis libras, de moneda de este Rey-
 no que compramos ha vez recibida del comprador en esta forma: diez
 libras y setenta y tres por el doble capital, con el restante de los cincuenta
 y dos y cinco a nuebo, y perpetuo; veinte libras que hasa el fecho altho Rey,
 quando Monlor por el mismo cauado en esta venta hechagrania de
 demas; treinta y seis libras, que se retiene para correspondencia, y a cada
 redemir altho Rey, al referido clero; y la demas, y setenta libras
 y no ha entregados en buena moneda, y no hemos dividido a cada uno
 noventa libras cada uno de los Interesados; Recuyas respective quantias
 retenidas, recibidas, y entregadas como dichos no damos fe entrega
 dos años de voluntad, y renunciamos la excepción de la non numerata
 pecunia, y leyes de entrego, y prueba, y otros yamos altho Rey, o altho
 Casa de pago en forma. Vedamos que el dicho precio, y valor de esta
 venta de tierra, y de las otras pertenencias veinte y seis libras, y seten-
 tas, y setenta y tres, como queda dicho, el que mas tenga, queda tener en
 qualquier forma, y condicidón le haeramos quada, y donacion pura, y perfecta, y acabada
 inter vivos altho Rey, y coninuacion, y renunciamos todos del ordenamiento
 y fecho en las Cortes de Alcalá de Henares que trata lo que se compra, y vende por
 muta forma, o en oro de la mitad del dicho precio, lo qual no es para resguardar
 el engano, y las demas y conelias conuexidas. Fecho oy en adelante nos
 susodichos, de iusticia, y para como del Rey, y acción y propiedad
 benéfico, posesion, título, us, y suerto, y otro qualquier derecho que
 nos perteneciera a esta tierra, y a esta, y todo lo cedemos, y renunciamos, y nos
 pasamos en el dicho Rey, y en el de su sucesor, y en el de su sucesor como propia suya la
 posea, goce, cambie, y enagenare a su voluntad como dueño absoluto sin
 dependencia alguna; Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, et perso-
 nis religiosis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, si is dicti
 clerici iuxta benem et tenorem forinori super hoc eorum bonafide
 ad vitam suam adquirent, vel haberent, y de apo la pena de excomu-
 nicacion de diez años de los antiguos fueros, y el orden de M. J. J. de nue-
 ve de Julio del dicto año de treinta y nueve. Vedamos poder que se
 requiera para que por su autoridad, o judicial, en su nombre, y en su
 me, y a prieda la posesion, continuando la gobernanza, y en el inte-





Dei in aeternum.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

nos Constituímos por sus legítimos tenedores, y poseedores para los nexenella Cadaq seron pida. Nos obligamos á la accion seguridad, y fianca. de esta venta. ental manera. que de qualq. pleito, debate, o diferen- cia q sobrevella fuere movido, ni deo requiridos por parte de qualq. estado q estuvieren, a en que se hecha la publicacion de probanzas tomamos la oca, y defensa, fca de quiremos, y acabemos anexa Carta. ha de venderse, y de par- te en queta posesion, lo mismo havan nuestros herederos, y sucesores, q no cumpliendo lo q no quier, ni q pda cumplido lo q no quieremos la quantia q no ha pagada, las labores, y aun q. que huvieren fecho, las cortas, y danos q se debe si quieren, y el mas Valor adquirido con el tiempo, y fca seron re- cute con esta fca q pueda en quello diferimos, y relevamos de otra prueba a en que de dicho se requiera. Yo el dho. Pedro Lopez que presente soy al dho. aspto usar. entodo y por todo q. q como queda referido y recido f. ella dha tierra, dha, y en sus dho. medos q. entuq. en su posesion, y re- nuncio las Leyes de la enveza, e prueba, q. ella me oblige con su pda, y pagarán. y per pda. el referido censo de cinco bueldos, con su dho. y fca. q. de dicho enphi- teotus al sus dho. Beneficiarios de la pda. de bueldos reconono q. d. Directo, y havemos en forma Cadaque de mezida. Lo mismo me oblige con su pda, y pagar al dho. Pedro de esta dho. censo de treinta y seis libras, q. principal en dho. dia, q. bu quele reconono q. de su dho. fca. y qual d. mas en forma Cadaque de su pda. Lo concedo la fca. q. de bueldos. q. mi concedida fca. q. de bueldos en dho. nombre) a los dho. mis cuñados, y hem. de quere q. en que y quando los vendedores, o q. se representen puedan usar de ella, entos que bueldos, o q. me representen quierie- mos vender, o reponer dho. pedas de tierra fca tanto que no deere van referidos, como si fueren bueldos vendidos de abstenço, y todo lo guardare para q. y sin pleito alguno con las Cortas de su Cobranza, por que de esperte con esta fca. q. pueda en q. diferimos, y fca. q. relevo de otra prueba. Jam.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

libras, diez sueldos = *It. una manilla usada en una libra diez sueldos.*
It. una manta usada f. como en dos libras diez sueldos = It. una calderilla de horno, y en barrero grande f. a masar en una libra y ocho sueldos = It. una axia madera de pino con ucaja, flava en tres libras = It. y ultimand. en tres de tallero, portico, muchillero, y en hauro, tres en tinajas pequeñas, yacen todo en una libra diez y siete sueldos = todas las cuales partidas reducidas a suma importan las dichas cinco y seis libras dos sueldos, y quatro dineros las mismas f. le constituimos, y hemos entregado al dicho su esposo con dote, y casamiento de la nra hija. y presente siendo de la dha. madre de p. acepta esta d. y presbe, como recibio f. su esposa a la dha. Antonia Boti, su t. con las dhas. cinco y seis libras dos sueldos, y quatro d. de dote con los bienes, modo, y forma referidos, de que se dio, y da f. entregado, y renuncia las leyes de entera y queda, consignando su tasacion f. hecha f. personas de su satisfacion, cuya quantia asegura sobre los mejores de sus bienes para que goze del privilegio de los bienes dotales, y su aumento, y reduciendo a escrito la donacion verbal, consignada en auxa, f. ha. donacion por escritura a la dha. Antonia Boti su consorte de diez libras moneda de este Reyno, que declara caben en la dha. parte de sus bienes, y sino cupieren solo consignar en los que constante de su matrimonio adquiriere para que goze del mismo privilegio de los bienes dotales, se obliga a volver, y restituir a la dha. y a sus herederos, o a la dha. su consorte, o a la que la representare cada que de su matrimonio se divorcio, o por muerte, o por otro de los casos permitidos en derecho. Todo firmada. se obliga a su persona, y bienes habidos, y por haber. De padre de las justicias de S. M. desta d. y otras f. le sometieren, acuya jurisdiccion se somete, e a sus bienes, e a su renunciacion de su domicilio, veindad, leyes, y fueros de su parte, f. ag. de d. en forma para que le apremien como por sentencia pasada en juzgado, y por el consentida. En cuyo testimonio asilo otorgan ambos partes en el dho.

Constata

& Mroy alondra, me yano referidos. sendo testigos Ambrosio Miro, Jph
Carborell of. & ganos verinos & Mroy. y ellos otorgantes equienos de lletidos
fey con sus testigos dho. Jaimel Boti, y flos de mas que dixeron nose sea
lo firmo asu ruego dho. Miro Estig...

Jaimel Boti Ambrosio Miro Jaimel Boti
Thomas Gibert

Constitudo

En la Villa de Mroy á los cinco dias del mes de Abril año de mil sette-
cientos cinquenta y ocho ante mi el Sr. J. Estigros infrascripto Jaimel Boti
me Boti cañero, J. Maria Marti con sus verinos de esta villa, y dixeron que
á servicio de Dios, y con su gracia. otorgaron en matrimonio en esta villa y ante
madre Iglesia en dias passados á Rita Boti su hija con Vicente Pasqual
de Plas. de esta villa, presente, y aceptante, y p. sus circunstancias q. ocurrieron
nose firmaron cartas matrimoniales, y todo constava p. memoria privada de lo
que se le constituyo p. dote, y entregó de dho. Pasqual, y heredando de esta
descrito, como mas haya lugar en dho. otorgar. Fue constituyen, como
constituyeron, y entregaron al dho. Pasqual p. dote de dho. su hija gen-
tante de aquel ciento tres libras, dos sueldos, y quatro d. en los bienes mo-
do, y forma siguiente. Primeras. enas varquinas de castaño negro picada y
tinnadas en cinco libras, y catorre sueldos. Item: en mantos crados en ena libra
y diez sueldos. Item: en quando pie de saija verde en tres libras diez sueldos.
Item: en quando pie de hilo de llo en cinco libras diez sueldos. Item: en tubon de
meliana negro en quatro libras. Item: en tubon de samano crado en una
libra. Item: en cortillo de meliana crado en diez y seis sueldos. Item: en tubon de
pano negro en dos libras. Item: tres palmos, y medio de castaño negro en
dove sueldos. Item: tres palmos de bayeta blanca fina en una libra. Item: una
mantilla blanca de bayeta con lita en una libra diez sueldos. Item: en el an-
tal de tafetan en diez sueldos. Item: una media de castaño encañada
en ocho sueldos. Item: en cubertos de castilla de hilo, y lana en cinco libras. Item
Item: en bapete de hilo, y lana en diez sueldos. Item: enas almocadas de bayeta en diez
sueldos. Item: en martinatas, breves, y paxillas en catorre sueldos. Item: en tabaco
Indio, portico, cucharero, y cuchillos en una libra. Dove sueldos. Item: una
area de gino vieja en una libra y diez sueldos. Item: en colchon de bayeta



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO,

blanca sobrado de lana a medio vno en tres libras diez sueldos = ff. siete
 Varas de lino de Sevilla en dos libras y dos sueldos = ff. dos y media
 en cinco sueldos = ff. cinco camisas de lino para mangas de godo y enagos en
 diez libras = ff. dos camisas para en malicia, quatro sueldos = ff. quatro sa-
 vanas de lino para cada una en nueve libras = ff. dos camisas
 de lino de godo con enagos en cinco libras y diez sueldos = ff. quatro almo-
 hadas en una libra, y cinco sueldos = ff. Inatorada de lino para en
 dos sueldos = ff. uno marteles & hoars en diez sueldos = ff. tres marteles de
 mesa de otro hierro en diez y siete sueldos = ff. In delante cama de lino
 en diez y seis sueldos = ff. In delante cama de lino en diez y seis sueldos = ff.
 una manta de lana cruda en una libra = ff. en vergon de lino para en
 dos libras = ff. en mandil, galantal en diez y ocho sueldos = ff. en el todo,
 y en barrero para amasar en diez sueldos = ff. uno marteles & mesa en
 siete sueldos = ff. una vasquina & hamellote de buelas en nueve libras
 y diez sueldos = ff. en manto de seda en tres libras diez y seis sueldos = ff. f. vno
 una caldera mediana de cobre en cinco libras diez y siete sueldos = ff. In dize
 efectivo moneda con. cada una libra en un sueldo, y quatro dineros, cuyas
 partidas reducidas a suma Inpagan las dichas cinco mil libras dos
 sueldos, y quatro de esta constitucion q' entregaron f. de la hija y catta
 n. al dho. Vicente Lasqual, In presente de nro. Sr. de este a quatro
 de. entodo, y por todo, q' recibe como recibio por su esposa adha Rita Boti
 Incontad. con las dhas. cinco mil libras dos sueldos, y quatro d. de las que se
 dio, y daf. entregado en la referida bienes, y renuncio la seccion de
 non numerata pecunia, y lo q' de la entrega, e prueba, con sintiendo
 satisfacion por esta hecha f. personas de satisfacion, cuya quaxia
 asegura, como asegura sobre lo mejor, y mas bien pasado de sus bienes
 para que q' en del privilegio de los bienes dotales, y su aumento, q'
 duenos de nro. Sr. la donacion verbal hecha a las suso. le conliga

Constitu

[Handwritten signature and flourish]

en arras, y hace donacion propter nuptias a la dicha su conuente de seis libras, no 18
 deste Reyno. Y declara caben en la decima de las tierras, y dize en piezen
 de las conuigas, y en la de las gaduicias, y en la de las mimosas y de las
 floridas de las. Y de las de las. Y de las de las. Y de las de las. Y de las de las.
 presentare de la dote, y en cada uno de los dichos caseros sea dividido y conuen-
 te, divorcio, y en los caseros permitidos en el dicho conuente, y en la obli-
 gacion de persona, y bienes raices, y de las de las. Y de las de las. Y de las de las.
 perial de las de esta villa, y otras partes que se mencionen, cuya jurisdic-
 cion de dote, conuenciacion de dote, y de las de las. Y de las de las. Y de las de las.
 Leyes, y fueros de su favor, y la q' del derecho en forma para que se premien
 como f. sentencia pasada en Burgo, y f. el conuente. En cuyo testi-
 monio asilo otorgan ambas partes en esta villa de Alcazar de San Juan, a los dias, mes,
 y año referidos, siendo testigos Ambrosio Miró, y Joseph Carbonel oficiales
 de panes vecinos de Alcazar, y de los otros, y de las de las. Y de las de las. Y de las de las.
 nono confirmaron en el Boti, y Pasqual, y de las de las. Y de las de las. Y de las de las.
 confirmo a su ruego el dho Miró testigo.

En firme Boti
 Ambrosio Miró
 Thomas Libertel

Constituido Sepase por esta C. como Rodrigo Chaitoral Molero, y Ricenta
 Perez, legitimos conuenteros vecinos de esta villa de Alcazar, colocados en Ma-
 trimonio a Ricenta Molero Doncella de esta villa, y en firme de dote ha de cele-
 brar con Blas Libertel y Martin, oficiales de panes vecinos de esta villa que
 presentes le constituimos por dote, y casado de esta nra hija Ricenta y de
 libras, y cinco sueldos m. deste Reyno, asaber Peinteytes libras, y dos sueldos
 en pago del legado de Fran. Perez, sabida Ricenta mandó a la dicha nra hija y
 las restantes setenta y quatro libras tres sueldos de nra bienes propios
 en parte, y pago de nra legitima. Y de las entregamos en los bienes, y
 Primeras. Seis canchales de lieño casero, mangas de legadas, y en nra estima-
 das en dote libras. Y en nra estimacion en tres libras, y dos suel-
 dos. Y en nra estimacion en dos libras, y dos sueldos. Y en nra estimacion en
 dos sueldos, y seis. Y en nra estimacion en dos libras, y ocho sueldos. Y en nra estimacion en
 lieño casero en cinco libras, y dos sueldos. Y en nra estimacion en tres libras, y dos sueldos.



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO

en diez libras, y catre sueldos = *It.* una almohada de cambay en una libra y seis sueldos = *It.* una almohada de liento & jeta en ocho sueldos = *It.* una toalla concazo de rita en dos libras = *It.* un colchon & telas acrisnadas y oblado de lana en seis libras = *It.* un cobertor & hilo, plana fabrica de lino en cinco libras = *It.* un tubon de agüeria of lora en tres libras diez y seis sueldos = *It.* un tubon de estamena de manos irado en una libra = *It.* un tubon de lamasco irado en una libra = *It.* unos saxillos & smeltados en dos libras = *It.* unos guardapiés azules & alafaya en diez libras = *It.* una vasquina negra de batida en diez libras = *It.* una vasquina de estamena en dos libras y diez sueldos = *It.* una vara & hiladillo juda para en delantal en ocho sueldos = *It.* un manto nuevo en tres libras y ocho sueldos = *It.* un manto de hiladillo, y seda irado en diez sueldos = *It.* una mantilla de bayeta irada en una libra quatro sueldos = *It.* un guardapiés & hiladillo verde irado en dos libras y diez sueldos = *It.* un guardapiés & bayeta de Kuvilos en dos libras siete sueldos = *It.* un bañero, portico, y cucharero en diez y seis sueldos = *It.* una sarton, tenales, brevedes, y candil en una libra = *It.* un cesterador, y un baxeno para amasar en dos sueldos = *It.* un mandil, otendido en catore sueldos = *It.* y lo mismo de una arca de madera de pino con cerraja, y llave en una libra y diez sueldos: todas las quales partidas imponen reducidas a como las otras noventa y ocho libras, y cinco sueldos y once denarios al dho. dho. dho. por dove a la dha. raxa en pago, y parte a pago de lo arriba dho. No es de dho. Blas Ribert ayo desta dha. entodo y por todo segun, y como referido, recibio y ella y su esposa en lo vendido a la dha. vicienda Martin Luntad con dha. dote en los bienes referidos, y pagó a los referidos & su madre por entregado, y renuncio las leyes de la entrega y sueldo, y otros caridos

Constitución
+ sellos 18 No. 1

pago en forma de dote de dote de dote hecha por personas de mi
 satisfaccion cuya quantia aseguro sobre lo mejor de mis bienes para
 que gozen del privilegio de los bienes dotales, y su aumento, contingas en
 otras p[ar]te donacion propter nuptias de tal o tal modo mis p[ar]te
 de diez libras moneda deste Reyno, las que declaro caben batallas
 en la d[omi]na parte de mis bienes, y si no cupieren en las conyungas en los
 que constare mi matrimonio adquiriere para que gozen el mismo
 privilegio que los bienes dotales. Prometo, y me obligo a lo suso dicho
 hasta mi muerte, o si la representare a mi dote, y a que
 este matrimonio sea disuelto por muerte, divorcio, o otro de los
 casos permitidos en derecho en esta forma, en toda que se pidiere en
 el dia de su dissolution aqueada, y moneda del dicho lugar. y si pleyto
 alguno, con las costas de sucobranza, porque se mereciere con esto
 jurand. y quedo en esto de fides, y relieve, y otra p[ar]te de. Eadufi
 mera obligo mi persona, bienes, y aver, y si ha aver con p[ar]te de las hu-
 rias de M. desta D. y otras p[ar]tes que me tocaren, a cuya jurisdiccion
 me someto, e a mis bienes, y renuncio mi domicilio, veindad, y propio
 fuero, con las demas leyes de mi favor, segun del derecho en forma
 para que me apremien como por sentencia pasada en iudicio, y
 mi consentida. En cuyo testis. asse otorgamos ambas p[ar]tes en el hoy
 dia once de Abril de mil e setecientos cinquenta y ocho. en los testigos An-
 tonio Gilbert, fran. Nau, Antonio Garcia fabricantes de panes vecinos
 de Mlloy de los testis. y acuy. aqui nes doct. Doy fe en oho lo fironi
 el abo Blas Ribes, y otros demas, y diexon no saber lo firmo a que
 go el dicho An. Gilbert testigo =

Blas Gilbert

Antemi
 Antonio Gilbert Thomas Gilbert

Constante
 de 1776

Separe p[ar]te de. como Antonio Lorenzo Bonnat la boda y
 y Clara Pardo consules vecinas desta Villa de Mlloy, celebrando en
 matrimonio a la nra. Señora Doña de nuestra hija que infante
 delesia ha de celebrarse con el infante delesia de d[omi]no



**SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y OCHO.**

En el día de hoy, quince de Julio, año de mil y seiscentos y cinquenta y ocho, yo el Notario de esta Villa, Juan de Dios, he visto y oído a los señores Don Juan de Dios, vecino de esta Villa, y a su hijo Don Juan de Dios, con el infrascripto Don Juan Carborell, vecino de esta Villa, fabricante de paños verinos de esta Villa presente, y a seis testigos que se hallaron en el presente, y en la carta matrimonial, y lo constava de lo entregado por una memoria privada, la qual se lo reduciré en pública como mas haya lugar en derecho otorgan que constituyeron como constituyeron, y entregaron a dicho Don Juan Carborell, y a su hijo Don Juan Carborell, y a su hijo, y con este dicho Don Juan Carborell, cincuenta libras, y quinientos sueldos moneda de este Reyno en los bienes, y cosas que se siguen Primeramente. unos guardapiés de hilado verde guarnecidos de gorrados estimados en quatro libras, y diez sueldos. = It. unas varquillas de setameña picada vradas en dos libras, diez sueldos. = It. en manto xhuladillo, y tela vrada en dos libras. = It. en guardapiés de barja verde vrados en una libra, diez y seis sueldos. = It. en tubos de Belania vrados en dos libras, cinco sueldos. = It. dos delanteros de gama hecha de hincos vrados en una libra, y ocho sueldos. = It. dos saunas de dicho hincos nuevas y vrada en cinco libras, seis sueldos. = It. dos almohadas de hincos vradas, y cada una de lo mismo en once sueldos. = It. tres sexvilletas y otros manteles de dicho hincos en nueve sueldos. = It. una camisa de dicho hincos, mangas delgadas, y encajes en dos libras. = It. un cubata de hilo, y lana en cuatro libras. = It. un tapete de lo mismo en una libra. = It. una axa maderada de pino con cascara, y llave en tres libras. = It. unas varquillas de setameña de manos en diez libras. = It. unos manteles y mandil, o tendido para el horno en una libra. = It. un tridori, y postica en diez sueldos. =



Delute marancola

SELLO QVARTO. VEINTI TE MA. RAVEDIS. AÑO DE MIL SE TE CIENTOS Y OCHO VENTA Y OCHO.

H. Encolchon vrado u on libras. H. y ultimamente en repene de dno
ocho libras y diez sueltos. Que dnos. hacen las dhas. cinquenta libras
y quince sueltos desta contribucion. Que como queda dho. entregaron
al dho. Joaquin carborel por dote de esta su conorte. El dho. Joaquin
carborel acepta esta. Et. y recibe, como recibio f. su dote para la dha. fianca.
Boromad juntan. Con las dichas cinquenta libras y quince sueltos en
dote de aquella en los bienes, modo, y forma referidos. De queda como
dho. f. entregado, y renuncia la recepcion de la non numerada pecunia
y leyes de la entrega e prueba, y conuente de su conorte f. hecha f. per
sonas de su satisfaccion, lo que asegura como asegura sobre lo mejor de
sus bienes para que goren del Privilegio de los bienes dotales, su conorte
reduciendo a escrito la donacion verbal, consigna en arras, y fianca do-
nacion propter nupcias al dho. su conorte de diez libras de esta mon
que declara caben en la dextima de sus bienes, y sino cupieren en la
consigna en los que constante de matrimonio adquiere para que
goren el mismo privilegio que los bienes dotales. Y se obligaba a
y restituir dha. su conorte, o a su representante dha. dote, y en
cada que su matrimonio sea disuelto f. muerte, dioxio, vicio
de los castos permitidos en dho. bap. la obediencia de su persona, y bienes
havidos, y por haver. Da poder a las justicias de S. M. desta villa y
otras partes que le sometieren, a cuya jurisdiccion se sometie
estas bienes, y renuncia su domicilio verindad, leyes y fueros
de su favor, y la general de derecho en forma, para que apae
rta como sentencia pasada enburgado, y f. consentida.
En cuyo Testimonio assilo otorgan ambas partes
en dha. villa de Hoyo a los dia, mes, y año referidos. siendo los

EL M.
O DE
CIAM.

facienda
moneda
de esta
villa
y f. six...
to constava
7.ª publica
constituye
to de la dha
libras, y
seriquen
de goza
de ser
to de esta
de vras
en dos
local de
was pra
casos
antel
manga
ra en dha
madera
de esta me-
tendria
y sueldo...

[Decorative flourish and signature]

de panos vecinos & Alroy, Indofirmó el otorgante aqui en lo
del Sr. D. J. de conde de J. J. Dijo no poder por buen formo y de
nuevo lo firmó el Sr. D. J. de conde de J. J.

Joseph Pastor

Antem
Thomas Gibert

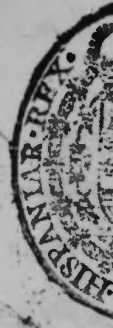
Testam. 3

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la Virgen María
Nra. Madre, y de nuestra Concepción sin mancha, ni orra de la ul-
pa Original en el primer Inst. de vida precioso, y natural de
pase por el Testamento como lo Joseph Carbonell labrador vecino
de esta Villa de Alroy, estando enfermo de la orra que el Sr. nuestro Señor
hasido de vida de alma, y por su gracia en milite suyo, memoria
y entendim. natural, creyendo como firm. de el misterio de la 3^{ra} tri-
nidad Padre, Hijo, y Espíritu Santo, las personas distintas, y uno es Dios
Verdadero, y en lo demás quieto, cree, y confiesa nuestra 3^{ra} Madre
Iglesia Católica, y p^{ca} en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir
teniendo me de la muerte que es natural, y de cuando salvar mi Alma
otorgo mi Testam. en la forma que sigue: —

Primero. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro Señor que la
cree, y redimo con el inestimable precio de su precioso sangre, y de su
cuerpo de Nra. Señora la lleve consigo a su santa Gloria para donde fue criada,
el cuerpo mando a la tierra, de que fue formado —

Yo mando que quando la voluntad de Dios fuere servida, lleve me desta en la
eterna vida mi cuerpo vestido con el Habito de San. de Nra. Señora sepultado
en la Iglesia de esta villa en mi sepultura propia, ha mienta en
seaga con un. de seis. Beneficiada, y el. de la Iglesia de esta villa
Misa cantada de requiem, y ofrenda a costumbres: —

Yo mando que de mi bienes setenta y cinco libras moneda de este Reyno
y que desta se pague todo el gasto de mi enterramiento, abito, y funerals, y
pagado todo de la remanente quantia de celebren en el. de esta villa
por sus sacerdotes ocho misas de Nra. Señora de la Cruz en el. de
tales privilegiadas con limosna de quatro reales f. cada una, y el
resto se celebren f. de los. Clero misas de requiem cantadas con la





ante marqués.

**SELLO QVARTO, VEINTE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y OCHO.**

revisada y nombrada por el dicho Rey de Castilla y León
en el día de mi nacemento por mi cuñado y una misa canónica de mi alma y de la
como cofrade numerario de la dicha cofradía

que mis deudas sean satisfechas y pagadas las legítimas de mi
y nombró por mis hijos a Joseph, Bautista, Antonio Carbonel mis hijos
al trescientos y ochenta y cinco maravedís de plata, todo el poder que se requiere
para que cumplan mi testamento sobre lo que se encarga al condonación.

Yo mando de lo que el dicho Rey de Castilla y León me mandó de quinto de todos mis
bienes y herencias a los dichos Joseph Carbonel, Bautista Carbonel, Antonio
Carbonel mis hijos y iguales partes de que hegan condonación
cumplido y pagado este mi testamento lo que el contenido en el rema-
nente que quedare y fincare de mis bienes, derechos y acciones que yo
tengo y me pertenecieren y pertenezcan por qualquier título, causa, oca-
sion que sea. Instituyo y nombro por mis legítimos y universales herederos
a los dichos Joseph Carbonel, Bautista Carbonel, Antonio Carbonel, Chris-
tobal Carbonel, Juana Antea Carbonel y a Miguel Carta mis hijos,
Joseph, Christoval, Juan, Fran. Agustín, y Ana. Juana María mis
nietos hijos de Joseph, Antonia Carbonel mi hija difunta, a Fran. Mar-
garita Laya y a los dichos hijos de María Carbonel mi hija difunta, a Rical
Lera y a Fran. hijo de Ignacia Carbonel también mi hija difunta y
ocho y iguales partes, asaber los cinco vivientes cada uno en la dicha y los
nietos en representación de sus respectivas madres y mis hijos en la dicha y cada
uno haga de la parte que le toca de mi voluntad como de cosa
propia; de reptis clericis, laici sanctis militibus, et personis Religionis et
alijs qui de suo voluntaria non existunt, Filij dicti Clerici in toto exim,
et tenorem fori novi super hoc editi bona ad vitam suam adquisierunt
vel haberent, y bajo la pena del comiso, seg. el tenor de los antiguos fue-

100. N. orden del N. S. de nueve e Julio mil setecientos treinta y nueve =

Mexico, y enule otros qualesq. testamentos, y codicilos que ante el este haya fecho p. escrito, de palabra, o en otra forma, que alguno valgan ni hagan fez salvo este q. otorgo q. ha de valer p. mi testam. q. p. ultima voluntad placia, y forma q. ha haya lugar. en la fecha = En cuyo testimonio ante lo otorgo en esta Villa de Mexico a la diez y siete dias del mes de Julio e mil setecientos cinquenta y ocho años, siendo testigos Salvador Sabon de torpedos de panos, Juan Mixa M. de panos, y otros labradores verinos e Mexico. Yo el firmo el otorgante, aqui en la Cit. de Mexico fez conozco porque Dixo no saber a ciencia, y a fez de lo firmo de torpedos =

Salvador Sabon de torpedos

Ante mi
Thomas Libert

Loacion

Sepase por esta. 2.ª. Cora. de Raymundo Mondon Ciudad. verino desta Villa de Mexico en nombre, y como no. de D. Nicolas Barea sacerdote beneficiado en la metropolitana e Valencia del Beneficio de la Reyna luego dicho de Madrid. q. de mi D. de la Cora. de la Ciudad de Mexico otorgo el Julio mil setecientos treinta y seis. como tal señor directo e conde de tierra huerta q. sea medio de circunferencia, con un casta pequeño, Balsa y de media ora de agua del Riego de Benitardo sito en el término desta Villa parida de los Obis de Benitardo con un d. la agüia mayor, viñas vias, y de Luis de la senda, y se dio en medio, y en vida de uno a uno, y perpetuo con el me. q. se dio q. se dio en ph. de otros e cinco bueldos anuos pag. en la vida. la que con mi licencia de venadio vale de D. de la Ciudad de Mexico la venta verino desta Villa prohibi Juan, Mathias, Ventura, Maria, y otros herederos abintestato e p. con de q. sea, y sea Juan de q. sea de q. sea, y juro de la misma licencia la q. sea otorga el. de venta en otra forma, y ante el puente de. en este e marzo an precedente. Lo tanto otorgo en este nombre ha via recibio de los otros vendidos q. man. de la Ciudad de Mexico con p. de veinte e tres monedas de este Reyno correspondientes a los quatuorcientos veinte y seis libras, en que ha sido vendida incluidas las q. de la que me doy en este nombre se entregado a mi voluntad y renuncio la recepción de la non monedas

Yo en fecho
de la Ciudad de Mexico

Yo el firmo el otorgante, aqui en la Cit. de Mexico fez conozco porque Dixo no saber a ciencia, y a fez de lo firmo de torpedos =



De este estruendo.

SELLO QVARTO, VENTENOVE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

ponencia, que de la entrega, y rreuda, y haziendo gracia al muerto en el nombre herido nombrado. Et esta que en la presente es el ultimo Casado y dando fe. Comprendidos en esta el recibo de firme, y en que se han de dar entodo, otorgo Carta de pago en forma, y la rreuda en el nombre ratifio, y confirmo la citada et. de venta de la primera, hasta la ultima linea inclusive. Concediendo en el nombre la faja de los elto. Puro para la posesion, y gozo de la rreuda, percepcion de frutos y demas. Reservo a favor de mi principal, y sucesores en elto. Beneficio los derechos del mismo, y demas de la rreuda que quequiere le quedaren de los elto. y portodo. La suma de esta Obligacion de rreuda y renta de mi f. haver, y rreaver. En cuyo testimonio ante otorgo en N. de la villa de San juan de los Rios Mil setecientos cincuenta ocho. El f. en aquien yo el Sr. D. J. de los Rios, siendo testigos fran. Molino Ciudadano Joseph de los Rios, y otros vecinos y moradores.

Raymundo Molinos

Ante mi
Thomas Ribera

Yo el Sr. D. J. de los Rios

En la Villa de los Rios a los ocho dias del mes de Mayo de mil setecientos cincuenta y ocho. ante mi el Sr. J. de los Rios y testigos infrascriptos por rreacion fran. Lopez y Thomas de los Rios, y de otra Maria Lopez de doncella, y Joseph Lopez y de Jeronimo Molinos hermanas, hijas, y herederas de Valentin Lopez, y Juan de los Rios el testador. Et elto su padre que poro ante mi ocho de Abril mil setecientos treinta y tres vizinas de la villa de los Rios. He el to de difunto padre prelicitado de los Rios. Mando el testador, y remanente de quinto a las dhas. Maria, y Joseph Lopez por iguales partes, y el remanente instituyo por sus herederos a las susodhas. vizinas, para elto de dacion de la dha. fran. de benta libras que lele constituyeron por dote por

Vertical text along the left margin, mostly illegible due to bleed-through from the reverse side.

el referido su Padre = Jesu pone & por fallerim^o de este a tendien-
 do a los pocos haveres & realzian en su herencia no hizieron inventa-
 rios, ni consta en otra forma de aquellos mas que por los bienes que se diaron
 p. Declaracion de las otorgantes, y parte que existian en el dia de fallerim^o
 de su Padre, tambien se dispone que los dichos bienes que se arian que son
 dos casas contiguas con los lindes que se diaron las han habitado, y disputa-
 do hasta el presente las dichas Maria, Aphallopis, y consumido parte
 en sus tros, parte en satisfaccion de recibos de feno que se arian, y deu-
 das & se devian, y parte en otras conservativas de aquellas. —
 Encuya Inteligencia, y de otras dhas partes de feno con toda uniformidad
 fraternal carino, y toda correspondencia, para evitar costas, y gastos forzo-
 sos & acaercon las divisiones Judiciales, y para que cada una tenga lo que le
 pertenece, y para p. ambas legitimas, y mejoras se han acordado deste a comoda
 amigable, por via de transaccion, gobernada a dizecion de personas espirita-
 les, y de la mejor intencion. Y para su ratos. De un grado, que esta de un grado
 y pertenece a la puente en la forma que mas haya lugar en dhas. Se dexan
 que los bienes & p. fin de las dhas que daxon se han aumentado p. rason de
 venta, con las deudas, y creditos que estan tenidos con los inmediatos siguien-
 tes que denotan en esta por cuerpo de Bienes

Primeras. Dos casas contiguas con sus lindes, una mayor, y otra menor sitas
 en el arrabal nuevo desta Villa calle de Mauro, con lindes con el heren-
 de Aph vilaplana, antes de Vicente Fisbert, & Hiedas, y Vicente Fisbert, con el
 y pajan a la casa de la herencia de Aph de mperu, y alla calle, estimadas la
 mayor en cien libras, y la menor en dizecientos y quatro libras. Las
 dos partidas quinientas libras moneda deste Reyno ————— 500 l.

It por los muebles que existian en el dia de fallerim^o de su Padre los
 estiman en diez libras de dha moneda. ————— 10 l.

Lo ultimo. por rason de alquileres, y habitacion de ambas casas que han
 percibido las dhas Maria, y Aph p. veinte y dos años desde el dia de fallerim^o
 de su Padre hasta el presente arazon de veinte libras en cada año para justu-
 racion lo que podian ventuar, y percibir en su vivienda de su habitacion de
 porta todo quatrocientos y quatroenta libras de am. mon. ————— 440 l.

Importa toda la herencia de que se trata. Noventa y cinco libras ————— 950 l.

Se dexa, y deve por recibos, deudas, o tros, y demas cosas

Primeras. De diez, y debe, y corresponde a la herencia de dho. Pero desta

Villa
 Sobre
 No. C.
 ta. m.
 It. sea
 ciento
 uxai
 rento
 Cinq.
 It. sea
 de
 de
 It. sea
 libras
 Justa
 It. sea
 Fe
 De
 Casas
 Cuya
 y que



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Villa Enseno de Ciento, y cinquenta libras de p. con sus reditos canonicos. In p. de las
 sobre dhas. Juncasas. fue cargo de Don Mat. Valentin Lopez, y con acuerdo de
 No. Clero por el dho. Vicente Pellicer en trece Mayo mil setecientos y cin- 150 l - 8
 ta y nueve, se devien pagar incante Maye de la dha. villa
 M. se devian, y han satisfecho por pensiones de dho. Santa Laitha Maria y pla-
 ciento y quarenta y seis libras y diez sueldos, y para el dho. veinte y tres de Agosto
 cuaxidos desde el fallecimiento de su padre hasta el presente, asaber hasta mil setecientos y
 renta y nueve avasones de seis libras y diez sueldos anuales, y de mil setecientos y
 cinquenta hasta el presente avasones de quatro libras diez sueldos anuales — 126 l 10 l
 M. se devian al obispo de Salamanca y satisfacion de la dha. M. y para dho. de seis libras
 y quince sueldos de dha. moneda — 12 l 15 l
 M. se devian al dho. Juan de Anar. de seis libras y quatro sueldos para el dho. obispo de
 libras. al dho. Fr. Nimo Borja una libra. al dho. Codex Cirujano tres libras
 y satisfacion de las dhas. M. y para dho. de seis libras — 12 l - 8
 M. se devian por salario de dho. dho. de diez y seis sueldos, y satisfico la dha.
 Francisca quatro libras y seis sueldos — 4 l 6 l
 Dho. dho. se gastaron para dha. Maria, y para las dhas. conservativas de las
 casas en dos distintas veces veinte y nueve libras y dos sueldos — 29 l 2 l
 Cuyas deudas, creditos, censo, y otros importan veintenas cinquenta y
 y quatro libras y tres sueldos de dha. moneda — 354 l 13 l

Con lo que escrito y importan la herencia de el dho. Fr. de veintenas cinquenta
 libras, y las deudas veintenas cinquenta y quatro libras tres sueldos
 quedan liquidos quinientas noventa y cinco libras siete sueldos —
 De las quales importa el quinto ciento diez y nueve libras dos sueldos,
 y quatro, y el tercio ciento cinquenta y ocho libras catorce sueldos
 y seis din. quedan para dividia veintenas diez y siete libras diez
 sueldos, y dos din. y para el dho. dho. las trescientas libras que como
 dichos se tiene fran. de su dote importan ambas veintenas seten

ndien
 Inventa
 lizari
 osumento
 yedon
 y diffluta
 parte
 ren y deu
 niformidad
 astor forro
 loquela
 comodan
 espirita
 uencia
 dedaxan
 raron
 piquen
 500 l
 10 l - l
 440 l = l
 950 l - l

ta y siete libras diez sueldos y dos dineros: que divididas entre las dhas
tres hermanas toca a cada una ciento veinte y cinco libras diez y seis
sueldos y ocho dineros de la referida moneda.

Toca a Fran. p. legitimas ciento veinte y cinco libras diez y seis sueldos y ocho d.
y a los hijos de Maria libras seis sueldos. Todo lo por ciento treinta libras dos sueldos y
tres p. su dote de setenta libras se deven setenta libras dos sueldos y ocho d.
Toca a Maria, y p. legitimas a la una ciento veinte y cinco libras diez y seis
sueldos y ocho d. a la otra lo q. ganara = a ambos p. mejora de ciento veinte y nueve
libras dos sueldos y quatro = p. mejora de otro ciento cinquenta y ocho libras cat. y de sueldo
y dos dineros = de pagadas p. pensiones ciento veinte y seis libras diez y sueldo = por
gatadas otras veinte y nueve libras dos sueldos = pagadas a otros en el n. de cien-
te y quatro libras quin sueldo = fue sueldo lo q. toca a Fran. setenta y cinco y nue-
ve libras diez y siete sueldos y dos = fueren pagados en el valor de muebles diez libras en las
pechadas p. alquileres y habitacion de Fran. quatrocientos veinte libras = se les
deven quinientos setenta y nueve libras diez y siete sueldos y dos d.

A cuyo tenor, y para que en lo sucesivo conste, haze formal division
de dhas herencias. Y sepa cada una individualidad lo resultante de esta
Ley de transaccion, y concordia se han convenido, transigido, y con-
cordado al tenor de los Capítulos siguientes

Primera mente ha sido convenido, transigido, y concordado que a la Fran.
en pago de las setenta libras dos sueldos, y ocho dineros que se le restan a
viendo a cumplir. de su ha de haver se las adjudique como en virtud de este Ca-
pitulo se las adjudica tan parte de la casa menor, y de la quarta exorbitada
arazon & franco arbitrare, y se tiene por partes equi valentes esta quarta
al rates de las herencias q. contiene de valor q. por ahora se ignora amora el par-
to porche, stopado que mira de la cañal de la primer navida, y de enrada, y colera,
coima, estable para suso, y otras, y otras q. arbitrare el valor equi valente
esta quarta ha de incluirse en el fructificacion total de referidos cosas. En cuya
conformidad, y de otra manera ve, y se ponga a esta parte de cada una de las
tas; sin embargo de que no lo pueda haber por si, sus hijos, y descendientes. Inqui-
sición vendida se se arbitrare de valor de q. referida, sea preferida en todo
tiempo a las dhas Maria, y p. legitimas, y descendientes p. el tanto que otro ciese,
no habiéndola la dha Fran. sus hijos, y descendientes, no pueden a qui-
lar la referida parte a otro, sino que de van a habitar esta parte por si, o qui-
larla a quien gustaren la dha Fran. y Maria, o los representantes, y por
esta razon de van a satisfacer, y pagar anualmente a la Fran. de los hijos

por via de arrendamiento. Donde se ve y se veit sueldos de mon.^{da} de lupo una
 y con lo que dichas partes arbitran por ramos de lupo corresponden, en questa
 quantia queda acumentarse, ni a disminuirse. Debían satisfacer en cada año
 en el día nueve de mayo siendo la primera en dicho día de mil setecientos
 cinquenta y nueve, y así en los demás años, a todo lo que el oficio de parte de
 dicha Fran.^{ca} el cumplimiento se obliga en todo forma, y pagar por lo capitulado.
 Las dhas. Maria, y su hija, cumpliendo con lo pactado de su parte, y pagar
 a la dha. Fran.^{ca} en dicho día la referida quantia, si raras de aquí en adelante
 quisieren se les secrete con esta, fijando que nueva en que lo difieren.
 Otrosí: habido convenido, que en las cosas que se venieren en esta causa, en el pago
 que se le adjudica, y arrendar, la dha. Fran.^{ca} de la representación de la
 contribución por ramos de lupo. Declaración del mismo oficio de lupo, como lo
 pide Real y se corresponde =

Otrosí: habido convenido, transigido, y concordado: que las dhas. Maria, y su
 hija de la representación se encontrasen con las setenta libras dos sueldos, y ocho
 dineros valor de la parte de casa, y como queda dicho se le adjudica a la dha. Fran.^{ca}
 y se las entregasen a la subasta, o a la causa huviera, con el raso de que les
 correspondiere hasta aquel día, deban en todo tiempo recibirlas, y otorgar
 el de venta en forma de esta parte de casa, y en caso de que no, y renunciando
 a favor de quien se elige en todo los derechos adquiridos por esta, a lo que
 obliga la dha. Fran.^{ca} en esta forma, si se quisieren, que sino quisieren nada
 ni en el día pago, ni menos otorgar la consabida el de venta, se cumpla y se pague
 a la dha. Fran.^{ca} con el raso de que se le adjudica, y se le entregue el de venta.
 Otrosí: habido convenido, y concordado que las dhas. Maria, y su hija cumpliendo
 del pago de su parte de haber se le adjudique, como por esta se le adjudica la
 restante casa pequeña, y con el con permiso de los otros concedidos a Fran.^{ca}
 de la casa mayor, y con el por tanto en plus todo de suar cuarenta y
 veinte y nueve libras diez y siete sueldos y quatro dineros con cargo y obligación
 corresponden, y en caso de que se demis de lo de esta el cinco de ciento y quinien
 ta libras de plus con sueldos de crédito hipotecado sobre aquellas de la dha. Fran.^{ca}
 pitulo no obligan corresponden de los cinco de ciento hasta su redención
 reconociendo se se señale sin dar lugar a que a la dha. Fran.^{ca} parte, ni que
 cosa alguna de ello satisficiera por ramos de lupo, o ramos de lupo en esta



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SESENTOS Y CIN-
CUENTA Y OCHO.

casa pequeña, y la puya festoque
hoy ha sido convenido que las dhas Maria, y su representare
quieren ver de la casa mayor, o parte de la pequeña, y conales en todo
tiempo por el tanto que otro diez sean quepido la dha casa. Los
hijos, y descendientes, sin que por una tiempo de los paracho, ayo o cum-
plimiento se obligan ambas en toda forma =

Lo que ha sido convenido que todos los antedhos capitulos, y relacionas
en esta sean guardados, y executados, y que se eleven a su debida exe-
cucion, y cumplimiento. Con cuyos capitulos, y circunstancias relativas, y demas
que queda inserto en esta, se aprueban, ratifican, y confirman entodo y
por todo, se deciden, y se paxan de qualquier derecho, o precension que les toca,
y pertenecan a los bienes de las herencias de sus difuntos Padres, Salvo a las dhas
y las otras ala otra para no irar de el tiempo de suero, y aprobando la di-
posicion del dho su Padre, sustituyendo, y demas referido, y sus adjudicaciones, por que
dar las otorgantes y qualis con lo que se les adjudica, y se les presta, y quan-
do no lo esten, y se les deba alguna porcion de la remiten, y son agrauidos
perdonacion inter vivos con insinuacion, y dandose por entregados elos bienes
adjudicados con renunciacion de la sepacion de la non numerada pecunia
y ley de la entrega, e prueba se otorgan multa, y reciprocand. Carta de pago
en forma. Mencionan la ley del Ordenamiento. N. Haviendose acaido los bienes
acada uno adjudicados, y ve, y se paxa de ellos como de cosa propia, e pag-
tis clericis, locis sanctis, militibus, et personis Religionis, et alijs quibus for-
lentia non existunt, Nisi dicti clericis in potestatem, et tenorem fori nostri
super hoc diti bona ipsa ad vitam suam adquisierint, vel haberent, y para
la pena de Comiso, segun el tenor de los antiguos fueros, N. ordenados, M.
y J. de nueve de Julio mil seiscientos y nueve; lo que no dixer, ni

Estan



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Villa en mi sepultura propia, y que mi entera, y para con funerales y su celebracion e haga voluntad de mis bienes flogue de ellos confio con poder en forma para ello, y que en el dia de mi entierro se diga y celebre Misa cantada de requiem, y se penda a costumbre.

Item: Mando que de mis bienes se tomen para los funerales, y para pagar de mi alma cien libras moneda de este Reino, y que de esto se pague todo el gasto de mi entierro, de los dichos funerales segun la disposicion de mis bienes, y pagado todo de la remanente quantia se manden celebrar f. mis bienes Misas de requiem resadas a voluntad en la forma acostumbrada.

It. nombro f. mis bienes testamentarios, y por executor de mi testamento al Sr. D. Vicente Delicia sacerdote, mi hijo el orden de S. P. Augustin, al Sr. D. Antonio Delicia mi hijo, y al Sr. D. Antonio Delicia mi hijo. Ciudad de Madrid a veintidos dias del mes de Agosto de este presente año de mil setecientos y ocho, yo el Sr. D. Juan de Torres y Torres, y cada uno de los dichos hijos de todo el poder que me queda para que de lo mas bien pagado de mis bienes tomen lo que bastare, y cumplan este mi testamento, y que los encargos se cumplan, y se hagan como si yo lo otorgase.

De cumplido, y pagado de mi testamento. Lo qual contenido en el remanente que queda de mi bienes, y bienes que tengo por posesion, y pertenecian f. qual titulo, causa, oracion que sea. Instituyo, y nombro f. mi legitimo, y unico heredero al Sr. D. Juan de Torres y Torres mi hijo unico para que haga como de suyo propio. Excepiis clericis, locis sanctis, militibus, et personis religiosis, et alijs qui de foro valent non consistunt, si in dictis clericis in praesentem et tunc rempore noni supra hoc editi bona ipsorum vitam suam adquisierint vel haberent, y para la pena de excomunicacion segun el tenor de los antiguos fueros, y orden de S. M. que el Sr. D. Juan de Torres y Torres de Julio de mil setecientos y ochenta

Coahuila

grueve = Mevoco, y anulo otros qualcs. Esten d. y codicillo que
 antes deute haya fecho p. escrito de galabria, o en otra forma para que
 no valgan, ni ajen fechos, salvo este que estongo p. hadi valer p. vnto stando
 y ultima voluntad p. la via, forma y manera que en dexado. En
 cuyo testimonio asisto estongo en esta villa de Meoy a los diez y ocho
 dias del mes de Mayo de Mil setecientos cinquenta y ocho. en estos
 tigros en Doctores Joaquin Buina, Medico de la medicina, y Thomas vator
 de la Ciudad de verinas de Meoy. Melofirmis de la villa de Meoy, con
 p. d. d. no poder, y a su ruego el firmo de la Buina =

J. Joaquin Buina

partemí
 Thomas vator

Codicillo

En la villa de Meoy a los diez y ocho dias del mes de Mayo año de
 Mil setecientos cinquenta y ocho. ante mi el Sr. J. de Meoy, en presencia
 Fran. de Lelicer Ciudad. vecino de esta villa: Dijo: que en esta mi vida, y
 como cosa de dos horas ha de p. de la vida. ante mi el Sr. J. de Meoy
 de. Lelicer viene que emendar y corregir para descargo de su conciencia, y po-
 niendo el efecto por via de testamento, como mas haya lugar en derecho.
 ordena, manda, y opra, plega el Remanente de quinto de todos sus bienes
 y herencia a Joseph Antonio de Lelicer el mayor su hijo. Fran. y Theresa de Li-
 cer de hermanas p. que partes y iguales partes disfruten, gozuden, y go-
 zen de renta p. los dias de su vida, y concurran en sus vnos, y falleriendo el uno
 lo disfruten los dos que quedaren, falleriendo dos, lo disfrute todo el que so-
 bre viviere, falleriendo este case dho. vnos, y renta, y bienes de todo
 de dho. Remanente de quinto al cuerpo de mi herencia para que el o-
 gae. Joseph Antonio de Lelicer de hijo casado, y heredero, de los bienes, con-
 cuerpo consentido. beneplacito, y voluntad y esta presente manda a los
 referidos sus hermanas dicho legado en remuneracion de los buenos
 y agradables servicios que les ha merecido, y espera merezcan
 para que hagan como de caso propio. Todo lo qual quisiere
 guardar, cumplir, y obedecer en todo, y p. todo, con lo que fuere con-
 trario a esto dho. testamento. le dexa en su fuerza, y vigor para que
 selleve a su devida operacion, y cumplimiento. Lo dho. dijo y

ciñte maravedis.

SELLO QVARTO . V. M. DE MARAVEDIS . ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

otorgo en esta villa dichos diez, mas yano, ind. firmo de bellos Jofez conono. f. Dixo no poder f. buerfer. Laduruego. firmo uno de los Estigos. Lo fueron Andres Margarita f. no. ciud. Lando Parra. Roque Barcelo fabricas de panes vecinos Altoy =

Andres Margarita

pariente
Thomas Libertel

Cesion, Poder
11. de Agosto en 24
1759
no. 102 en 21
1783
C. S. de p. de dia
5 Marzo 1795

Segase puesta. Et. como to. Anamaria Piche. viuda de Claudio Sa-
guez. Mercader. vecina de la Ciudad de Allicañte. hallada en esta villa
de Altoy. Digo: Luego quanto Juan. Reynau. V. de Dico. Piche. mi madre
ya difunta mandó celebrar por los dias de su vida en el Real Convento de Sta. Ag.
de esta villa una Misa solemn. cantada en nuestra S. de la expetacion, sesper-
sa a la curia de uno de los dias de su settenario. y una fiesta anual a la gloriosa
santa Rita de lasia en uno de los dias de su novenario con misa, y sermon; Tenen-
cion aquella. de una difunta. Madre f. de la. anteb. mataix. di. vecinos
esta villa mandó, deya, y lega f. via a su hijo de quinto al Padre fr. Thomas Piche
mi hermano el usufruto, y renta del remanente de quinto por los dias de su vida, y se-
guido en fallido. el subvoluntad quello que imparte. de quinto extra. his. de
senta libras f. de facultad al ab. m. h. no. f. que las distribuya segun su voluntad
el resto se hagan tres partes, la una tercera parte meladjudia y arigra, como po-
p. en. p. usufruto para que la aga; ve. dif. h. y de por ga como el otro propio, y que
na para pago de de su hijo a su pedas et iuxta. t. de esta villa partida de la
de renta recayente en d. herencia; En cuyo h. y auptando en toda forma. de la parte de
mejora de de de en. f. de pop. y de de en. f. el usufruto y renta. Idicando de su mejora
devocion continuaz perpetuaz. Luego mi madre proctio por tanto a. celebrando
de la Misa, y fiesta en d. Convento; Itav. ido en su her. Cesion, y renuncia
a favor de aquel. El tanto que de de los dias de de de m. h. no. no que

que conserua, y fozax del remanente de la mejora del quinto segun la voluntad ²⁷
de mi madre viviendo esta cecion, y renuncia & desacion para dha misa
cantada, y fiesta, y sermon, Cera, y demás que ocurra en dhas celebraciones, perpetua-
mente, haciendo lo confesado con el M. P. P. y Religiosos de dho convento por
consulta que celebraron en esta dia, han atinado a mi propuesta, y obli gacion
dhas celebraciones segun y con la solemnidad que mi difunto madre las celebraba
admitiendo f. y donacion segun puede verse en dho finis, comprendido en ello el M.
derecho de amortizacion, y poniendo lo en execucion de migrado, y cierta ciencia
no inducida, ni violentada sino de mi propia voluntad, y como cosa de mi libertad
como mas haya lugar en derecho, y cierta del que me pertenece; En mi nombre
y en el de mis herederos, y sucesores, y lo que de mi, y ellos huvieren titulo y
causa, Cede, Renuncio, y tras paso a favor de dho Real convento, y sus sucesores
aunque ausentes, presente, y dho convento aceptante el P. Fr. Augustin Tudela
de P. O. y Sindico, todo el derecho, y accion de propiedad, señorio, y posesion, titulo
o no, y precario, y otro qualq. derecho que me pertenezca, y puede pertenecer, y fozax
de deo y para despues de los dias de dho mi her. segun la voluntad de mi madre
a la mejora del remanente de quinto, y cuarta, y quinta en la parte
que me adjudicare, o debiera adjudicarme. El bienes incluidos en ella,
y los que se ha de pagar en la Division heredera, viviendo los que se adjudicaren
en mi representacion de donacion de la misa solemnemente cantada a mi senora
de la expectacion de la Aurora de los dias de v. de cenario, y era, segun
la solemnidad y acostumbra, y la fiesta de la S. Santa Rita con misa mayor
sermon, y cera en uno de los dias de v. de cenario, quedando uno, y otro a cargo y
obli g. de dho convento, y satisficere el M. derecho de amortizacion, a nivel, y perpe-
tuand. celebraciones, dha misa y fiesta en la q. de dho convento segun lo acor-
tumbra siendo la primera celebracion en el año propio al fallecim. de dho
mi her. y asisto continuo anual, y perpetuo. por mi misma mi difunto madre
mis Padres, Abuelos, her. Parientes, y todos fieles difuntos. Y para ello le
otorgo poder, y cecion, en causa propia para que Judicial, se pta enten-
da, y entorvenga en la Division heredera. de dho quinto, y obli g. de dho
ello todas las ^{cosas} que conuengyan sean necesarias; Recibiendo en el
los bienes, y dinos que en mi representacion le cupieren, tomando posesion
de ellos, y dando fe entregados con las renunciaciones necesarias segun lo

MI
DE
MI
Doy fe
de los
Pater
claudia la
esta villa
mi madre
de dho
on, se pten
de la gloriosa
on; Ten atten
verinos de
omas Pichez
de oida, y se
tra he de se
n de dho
na, como p
a propia, y as
cida de la
dha parte
y obli gacion
a celebracion
renuncia
ano no puen



de late maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

posea, goze, disfrute, accienda, concienda, e use de la renta p^{ta} limonia de la do-
 tacion, q^{ta} celebracion anual, perpetua, y de mas que queda referido, q^{ta} ha-
 dello como a cosa propia de p^{ta} clericali, loci sancti, militibus, et p^{ta}so-
 nis Religiosis, et alijs quib^{us} fore valentis non existunt, Nisi dicti clerici
 iuxta tenorem, et tenorem fori n^osi supra hoc editi bona ipsa ad vitam
 suam adquisierent, vel haberent, y para la pena de comiso segun el tenor
 de los antiguos fueros, y Orden de M^o y C^o de nuevo de helio mill setenta
 y nueve. En ocurriese sobre lo que cado, y renuncio p^{ta} causa en h^ora
 lo haga ante las Justicias de M^o que con derecho p^{ta}uda, y con venga, y re-
 sesario sea, y presente, e escrito, testigos, y probanzas, havendo requerido
 y requerido, y protestado, y todo lo demas que suexa, demandando, y defendiendo
 hasta tener adquirida la p^{ta}cion de su q^{ta} de los bienes q^{ta} en repre-
 sentacion de los bienes de esta mejora, sin limitacion alguna, y para todo
 lo dho incidente, y dependiente de ello de los, y con sus poderes, y facultades
 en forma con libre, y administracion, y facultad de constituir, y elevar, y onto
 de los mismos bienes en forma. Y constituyo p^{ta} g^{ta}tor en su fecho, y causa
 propia, y de los, y renuncio mis derechos, y acciones reales, y personales
 directos, y indirectos, y repetitivos, y pueden pertenecer, y poseer
 a los bienes de esta mejora por q^{ta} ha de haver para si lo que le cupiere
 p^{ta} dotacion, y su anual renta p^{ta} limonia de las celebraciones que
 por esta Institucion, y fundo en el dho M^o como gradado dho; Y de firmeza
 obligo mis bienes havidos, y q^{ta} ha de haver con poderio de las Justicias de M^o para
 me a p^{ta} me en como por sentencia q^{ta} dada en burgado, y si me consiente,
 con renuncion de las p^{ta} de los, y de mas de mi favor por q^{ta}
 como sabidora de ellas, y aviendo de su fecho quise que no me valgan
 ni a p^{ta} de quien existe caso. Yo el dho D. fr. Augustin de la Cruz q^{ta} para
 de los, y a lo dho agio en dho nombre en todo, y p^{ta} todo segun

Poder 3

y como queda referido, preestando en este nombre. Los derechos adidos,
 y otras de ella, y de Lopomella cedido segun, y como le convinieren al dho Convento
 ni principal. En Nombre de este siguiente su consulta mediano que
 dho Convento, y sus sucesores celebraran anual, y perpetuamente esta fiesta
 fiesta en los respectivos dias arriba dha, segun arriba queda relacionado
 siguiendo las buenas observancias y constituciones de esta Con. p. d. y
 comunidad. Lo que cumplir. Obligo los bienes y rentas de esta Con. haviendo
 y phaver, con poderio alas Justicias de M. y de Agremiun como of. sen-
 tencia pasada enburgos, y del consentida. En cuyo testimonio usito otor-
 gamos ambas partes en esta Villa de Mlroy a los treinta y once dias del mes de
 Mayo de Mil de trescientos cinquenta y ocho. sero testigos Severiano
 Mlros, Bayme Dexe, M. y algunos vecinos de Mlroy. Alas of. y acept
 of. lo el Sr. Jofe Gonzalez, ofirmo de sup. y pala of. que dispono talia
 escritura lo firmo a duariego de dho Mlros testigo =

H. Augustin Tudela
 J. D. D.

Severiano Mlros
 Ante mi
 Thomas Libert

Poder

Sepase por esta. Como yo Ana Maria Picher viuda de Lau-
 dio Lagier. Mercaderes vecina de la Ciudad de Mlroy, hallada en
 esta Villa de Mlroy como mas haya lugar entenderlo de todo mil poder cumplido,
 libre, lleno, y bastante que se requiere, y es necesario al Sr. Augustin Tudela sa-
 cerdote Do. del Of. de Augustin de esta Villa (con licencia y para ello tiene de su
 superior) presente, y aceptante de parte de. para que en mi nombre. Pida Justicia al dho
 Jovicion, y Justicia de los bienes, y derechos que quedaron por fin, y muerte de don
 Rupau, y Pedro Picher mis difuntos Padres como en la of. y escritura de su
 testad. de esta mi madre antes de su muerte. e. porque se haga en esta de mas
 herederos, y herederos causa, y de ellos si en su nombre nombre bastados, par-
 tidores, y contadores, Jueses arbitros, y arbitradores para que de vean, y en mi
 honorio, o arbitrando, y componiendo. nombriendo texeros casos de discordia, o en
 viniendores con las partes, señalando e. y proponiendo. Jaltinos de los Inventarios
 practicados, y adiciones a ellos haga transacciones, y concuexas, siguiendo en todo mi
 of. practicado, satisfaciendome con lo que concordare, y en lo demás Cedo, y
 renuncio el derecho que me pertenecia en los dchos Interuados haga com-



ante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

gestor, faser demar... que otorgare las otorgue con todas las clausulas...
nuevas, condiciones, obligaciones, renunciaciones de los...
se aponer, y otorgar. Dando fe. entregados de muebles, y de...
cion de las leyes de la entrega, y pruebas, non numerata pecunia, y de...
convergan, y de los rabinos, tome, y p... la posesion Real, corporal, actual...
quaris que pesaba, y sobre las quantias y metocaxen, y qual...
mederacion, y otorgue cartas de paga, finiquito, poder, f...
forma, y con las antea... renunciaciones, siendo necesario la...
boner... de... y de... los bienes que metocaxen...
alas personas... otorgando... y convergan. Et...
y... parte pueda parecer en juicio ante los...
conderecho queda, y converga, necesario sea...
puesque, requiera, querele, y proteste, haga renunciacion, jurand...
re, y... de... necesaria, y... autos, y... Interponiendo...
quiendo apelacione, y todo... hoxia presente siendo...
acion pudiendo... de... el poder que paratos...
dente, y dependiente de... de... y... con...
ministracion, facultad de... jurar, y... en...
voler, y... de... en forma, y... guardar, y...
por todo lo... de... de... y...
presta... de... de...
en... de... de... de... de...
tipos de... de... de... de...
m... de... de... de... de...

Se... de... de...

Antemi...
Thomas...

Cod... 3

En la Villa de Alcoy a los treinta dias del mes de Junio año...

...

Dei in c. maravebis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

El mil setecientos cinquenta y ocho en el día de...
...de la fabricante de panes vecinos de esta Villa...
...en su libre juicio, memoria, y entendimiento...
...y entodo lo que cree, y confiesa...
...el en veinte y tres de Julio de mil setecientos cinquenta y ocho...
...permanente de quinto de sus bienes...
...que viviesen como de cosa propia...
...via de Codicilo, o como mas haya en su derecho...
...a lo exorismo fallecio...
...herencia...
...ordena y manda...
...mudas de repugnancia...
...Comu...
...Villa con la limonia de sus herederos...
...si se heron numeraria...
...no existiese...
...de las libras...
...a bits, y funerales...
...of. quiere se guarde...
...contrario a este...
...firmo...
...firmo...

Manrua Gonsales

Tomás Ribera

Se gase por esta... como lo Juan Merita Capdevila

vecinos de la puente Villa de Pico como mas aya lugar
 en dicho cargo haya recibido a D. Augustin Plunonia
 vino de la misma Diezenta y Dote. Diez y Diez euidos
 moneda de este Reyno, y en parte de las Diezenta y cin-
 quenta libras de esta moneda repado de precio por los Erro-
 cana, y en otros que vendiéndose se lo pagueme las acuit de la
 con por los feneidos en su andan de unio a Mil
 setecientos cinquenta y siete, y a ocho dias de este mes
 año segun lo acordado. La. que autorizo el presente
 escribano en Quire a Marzo Mil setecientos cinquenta
 y siete; cuya quantia se me entregó en esta forma, ciento y Dote
 libras, y diez euidos en pesete de oro, y plata de presente. De un
 entrego, y recibo de D. Joseph, porque se hizo en mi pre-
 sença, y de los testigos desta et. de las cien libras y en dicha
 moneda tengo recibida a toda mi voluntad, y comprendiendo
 en esta el recibo, o recibos que tengo librados de estas, y en unida
 espeçion de la non numerada recibida. Luego de la entrega e
 queda, y otorgo a toda la dicha quantia Carta de pago,
 y recibo en forma al dicho Augustin Plunonia. En cuyo tes-
 timonio asy lo otorgo en Pico a diez y seis años de Mil
 setecientos cinquenta y ocho. Yo D. Joseph Aguirre, D. Joseph
 de canonos, y de los testigos Vicente Libert nuto & Martin
 y Christoval Nbad labradores vecinos de esta V. de Pico =

*D. Juan Martin
 Lojorain*

*partemí.
 Thomas Libert et*

Convenio

En la Villa de Pico a los Diez dias del mes de
 Agosto de Mil setecientos cinquenta y ocho a. ante
 mi el. testigos infrascriptos parecieron Jayme Torregio-
 no de Age Ciudadano de la una, y de la otra. Isabella
 Torregioa Donzella hermanas hijas, y herederos de





De late maravedis.



**SELLO QVARTO . VE INQ
TE MARAVEDIS . ANO DE
DEL SETECIENTOS Y CINQ
OVENTA Y OCHO.**

Jough torregrosa, y Luis Ferraz sus hijos Padres vecinos de esta
Villa, dijeron: quel dicho su difunto Padre. por su testam^{to}. ante
Luis de la Cruz. Es. en cinco de Julio Mil setecientos veinte y quatro. La d^{ca}
de Madre. por el que otorgo ante el d^{no}. en treinta de Agosto del mismo
año. mandaron el d^{no}. y remanente de su d^{ca}. bienes al
dicho Jough torregrosa. y el remanente les instituyeron por herede-
ros por y quales partes. Es así que siguiendo la testamentaria del
dicho Jough torregrosa. Felisiana Palen su hija. el d^{ca}. de su herencia re-
cayó en el dicho Jough. sin embargo de la d^{ca}. y su d^{ca}. de esta
Felisiana. pues habiéndole otorgado su testam^{to}. con institución
y d^{ca}. de su d^{ca}. de su d^{ca}. de su d^{ca}. de su d^{ca}. de su d^{ca}. de su d^{ca}.
que autorizó. P^{te}. de su d^{ca}. de su d^{ca}. de su d^{ca}. de su d^{ca}. de su d^{ca}.
veinte y nueve. Desupone que por el testam^{to}. de los dichos no
se practicaron por las partes otorgantes inventarios. ni otras diligen-
cias. sino que. con todo amor. y fraternal carino han disfrutado
por sí. y gozado los bienes de estas herencias. y manteniéndose de co-
munidad sin la menor oposición. sino como absolutos dueños. y como
tales han vendido. y concauciado algunos de los bienes recayentes en
dichas herencias. y merecido otros. llegando las herencias a una suma
confusión. de género. que se comprende por imposible su liquida-
ción por el trates que en rigor debía practicarse. y para subsa-
narle. buscando medios. no se ha encontrado otro. quel de una ami-
gable composición. por vía de declaración. y transacción que supla
las faltas que la omisión. o descuido causaron. y para ello he por
usado conveniente el asignar declaración justificativa. el tan-
to que por legítimas. y demás derechos podía tocar. y pertenecer.
a la dicha Jough. El resto de todas las anted^{as}. herencias. con au-

82
mentos, o de cadenas que sea por el dicho Rey. Renun-
ciando este abor de aquella. Los derechos que se piden
a la parte que se le desmista, y a la otra que se le pida
por el dicho. Por ende en el presente, y en adelante, y en el
de los hermanos. De con esta forma, y con esta manera, y con
este fin, y con esta transacion se han convenido, y con-
venido, y concordado al tenor de los Capítulos siguientes.

Primamente ha sido convenido, transigido, y concordado entre dhas partes
aprobadas, como pudiese aprobar, ratificar, y confirmar las dhas condiciones
testamentarias de los dichos sus Padres, y Fijos, y renunciando la dicha
Sra. qualquier derecho adquirido, o que pudiese haver adquirido
por el Costado de la dha Sra. cediéndolo, como lo cede, en favor
de los dichos hermanos, tan por su vida, como después de su muerte,
y de las diligencias que pudiesen, o pudiesen hacerse, practicadas, o bien
hechas, y otorgadas, los convenios, ventas, compras, y demás practicados
hasta hoy, que todo quisiere sea guardado, y executado para su exe-
cucion. Pando ya bien percibidos, y consumidos los frutos, y rentas
que han percibido, aboliéndose la una, a la otra parte mutua,
y reciprocamente de qualq. Demanda, pretencion, o accion, que
como percibido, gastado, y executado en comun lo dan todo por
bien hecho, y practicado.

Otro: ha sido convenido: Que a la dicha Sra. Torregrosa en pago
de sus legítimas, y demás derechos que le corresponden. Le quedan todas
dele asigna, y adjudique, como por virtud de este. Se le adjudica,
y asigna. En pedazo de tierra huerta, y en otro pedazo de tie-
rra de cana, con defuente, y balta, que se va a media de arar la
huerta, y la de cana de horas con cada diez y seis, con de ses-
cho de dos horas, y media. De agua encada tanda. El riego nue-
vo, está en el termino desta dha villa, al camino de las ombrias
partida dicha de Paray, que linda con tierras de la herencia
de D. Joseph Jordá por dos partes, con tierras de la dha Mathias
Matarrá, con las de Jh. Julia, y con dicho Camino de las ombrias.





SELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

estimado por dichas partes á rason de franco, excepto la Leyta Real en quantia de Mil libras moneda de este Reyno, quantia que con alguna mejora, y para cubrir el todo que por lo referido podría tocarle á la referida, para que como propia suya la parea y ore, cambie, y enagene sin impedimento alguno, pues con esto queda pagada el todo y por rason de lo susodho podría tocarle, y igualmente se le adjudica toda la ropa de uero, la que esta tiene custodiada en una arca suya en el quarto en donde habita, y se dice

Otro: habido convenido en estas partes que el resto de todas las referidas herencias, excepto lo de las dehesas de tierra, y ropa designada en pago de la de hacer á la dha. pta. del capitulo antecedente, se le adjudique al dho. rreyme, como por virtud de este Capitulo se le adjudica el todo del resto de aquellas con aumento, ó decaencia segun bien contrare, como son casa, y uento, censo, tierras, derechos, ropa, y otras, y demas que bien contrare sin excepcion alguna, para que sin impedimento alguno, y como si en esta se hiziese relacion individual de todos ellos, y adjudicaran por menor en forma. y para que, y ore, cambie, y enagene como dueño absoluto sin dependencia alguna, y por no abultar en esta, y en otra mutua convenion entre las partes se le adjudica para general, queriendo que en esta se entienda su adjudicacion, como actuada de Verbo ad Verbum, y con inclusion de todos los bienes, y derechos incluidos en el resto de estas las antedhas herencias, que como dicho queda pagado el todo que por virtud de estas estas, y con rason de lo susodho podría tocar, y pertenecer, y pagado

Otro: habido convenido, que para que la dha. Leyta queda con mayor decencia mantenerse por el dho. rreyme del resto de estas herencias se le de habitación de uente, como por virtud de este el dho. rreyme.

asima, y conima de adta de su hermana por los dias de su vida
habitacion de un año en la casa que hoy habitan en el arrabal
nuevo de esta villa calle de S. Luenis; Estasea el quarto, y la
puellera que mira ala calle en una la entrada, y quarto de
aquella, con las alajas, y trina que se espiten para su tario
de la corona de arida, y no de entada, ni de entada de los
hueros, y de mas que los publicos de ella. La herida, y ganada
por los dias de su vida, sin la menor contribucion de oras, ni de
gastos, habiendola, si se, y no de otra manera, que por esta mude
que por caridad se ponga a su her. y por toda su vida, no quiere
de morderse por esto

Otro: habido convenido, que por quanto la dha. ppa. tiene mandado
de ultima voluntad de dho. su her. e igualmente el tanto que quiere
asignar para sus funerales; si esta cumpliendo con lo que le tiene revelado
senalase para sus funerales hasta cien libras, y le nombrae por su here-
dero, se ha de obligar el dho. ayuntamiento, como obliga viviendo el caso a su
titularlo, y pagarlo en moneda efectiva del Reyno; Pero si la dha. ppa.
sin atender a lo que tiene comunicado, se pasa para sus funerales, y obri-
gas mas quantia que la referida antes, igualmente le instituye
p. su heredero, se ha de obligar, como obliga, a su titularlo todo en censo
cuyo nombre, condiciones, y justificativos, sin que en manera alguna se
quea pagar el pago de lo que aquella designare en otra espe-
cie, y quien se guardare en todo, y por todo lo expresado en este Capitulo: —

Otro: y ultimamente habido convenido: Fue todo lo primero, y capitulos
referidos sea quarentiglo, y executorio, y quien se lleven a su decida ex-
cucion, y cumplim. = Con cuyos Capítulos, y circunstancias se dieron
mutua, y reciproca. por contentos, satisfechos, y pagados de todo lo
de esta, o de otra que sea. Ellos señores, y herencias de los otros sus Padres,
y hijos, Dando por entendido, a saber la dha. ppa. de la dha. de
tierra, y derechos anexos adjudicados, y el año ayuntamiento de ver de
todas las bienes de esta herencia, sobre que renuncian las leyes de la
entrega e piedad; y se han de dar, acitar, y pagar de qualquier
pretension que en la razon les paterneca para noviar del en
tiempo alguno por quedar iguales al su derecho por esta los otros.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO VEINTA Y OCHO.

Lo que les toca de estas herencias con lo que se ayan, retienen, ceden, gozaren por esta ^{ora} y quando no lo oyeren, y se deban alguna porcion de las, al otro, y el otro al otro se la remiten, y donan graciam^{te}. por donacion pura perfecta inter vivos con continuacion, Menuncian las Leyes de lo de ar^{de} N. y de otras del engano, obligandose dho. Jayme de anax ad. Thermana los por esta leda en pago de un hado de haver. Se desfogaron, decierten, y apartaron de todo, y qualquiera de ellos q. les pertenecia, y pueda pertenecer el uno al otro, y derechos adjudicada a la otra, y esta al resto de los bienes de esta herencia retenidos por aquel en pago de lo q. le toca p. hado de haver. Lo ceden, renuncian, y traspasan nuevamente para que cada uno, ve, goze, y disponga de lo que le toca como de su propia, Excepti clerici, homines sancti, milites, et personis Religionis, et alijs qui de foro Valentie non existunt, Nisi aucti clerici iuxta rationem et tenorem prius dicti supra hoc casu bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent, y por lo que toca de lo mismo segun el tenor de los antiguos fueros, y Real orden de N. S. de 14. de 2. de nueve de Julio del setecientos treinta y nueve. Y que no ayan, ni huyan contra lo resuelto por esta por ningun derecho, ni causa, y no alegaran excepcion de favor, aunque sea legitima, ni intentaren quieren noax oido en juicio, antes deshechados, y condenados en costas. Y por el mismo hecho sea visto haver aprobado, y revolido esta ^{ora} con su pl^{ta}. de la clausula requerida, y sin untañcia para su valididad, añadiendo fuerza a fuerza, y contrato, a contrato. Y asimismo obligan a los bienes por de esta herencia havidos, y p. haver. Dan poder a las Justicias de la Real Audiencia de las dhas. dhas. para que lo apremien como por senten^{cia} pasada en Jurgado y por las partes consentida. La dha. dha.

[Handwritten signature]

Renuncio el auxilio, y luz de velapero, con las demas de favor
de cuyo efecto usara de ora para que no se valgan, ni se valgan
en este caso. En cuyo testimonio ante otorgar en esta villa de
Alcoy a los diez y seis dias del mes de mayo del año de mil e seiscientos e noventa e tres
Juan Moya, y Vicente Bar el menor fabricantes de paños de seda
& Alcoy, & de los otorgantes, aqui presentes de el Sr. D. J. de Leonor
firmo ante el ayuntamiento de Alcoy qualquier notario o escribano
firmo a du ruego de dicho Bar Estigo =

Jaime Torregrosa
Vicente Bar
Tomás Libertel

Testam^{to} En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen Maria 88^{ta} Sa.
mader, y 8^{ta} nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original
en el primer instante de ser. purissimo y natural. Homen. de par. por esta
U. de Testamento como lo Jaime Torregrosa. de Alcoy Ciudad. virgino de esta
Villa de Alcoy estando bueno, y de la gracia de Dios en milibie juicio, memo-
ria, y entendim. natural, creyendo como fided. que el misterio de la 88^{ta}
Trinidad. Padre Hijo, y espíritu santo, son personas distintas, y en solo Dios ver-
dadero, y al de demas que en ella. que, y confiesa nuestra 8^{ta} madre Iglesia
catholica, y Apostolica en cuya fe he vivido, y pretato vivia, y morir, temer
de me de la muerte que es natural, y creyendo de la vida mi Alma otorgo
mi Testamento, y ultima voluntad como sigue =

Primeram. mando, y encomiendo mi Alma al nuestro que la creo, y re-
dimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, y suplico ad. J.
Mag. la lleve consigo a su santa Gloria para donde fue criada, y
Cuerpo mando a la tierra a que fue formado

Item: mando que quando la voluntad de Dios fuere servida llevarme
se en la eterna vida mi cuerpo vestido con el abito de las
del Carmen tomándose del convento de Alente, de que soy Hermano.
(Si no quedare en el Carmen se que por muerte de los con. de
Agustin, y Juan. Mauro de esta Villa, y que se separe en
semevita) y puesto en estado sea sepultado en la ig. del Convento



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Yo Agustín de la Villa en mi pultura propia, testando por testigos, quemientos, y demás actos funerales, voluntad de la dicha voluntad de mis bienes, etc. Soy poder en forma que en lo que se ejecutar en quieros confío, que en el día de mi entierro se me diga, y celebre mis cantada de requiem, y cofradía acostumbrada.

Item: mando que de mis bienes, y herencia, se tomen para los funerales, y sufragios de mi alma en remisión de mis pecados, y otros bienes de difuntos de veinte libras moneda de este Reyno, que de esto se pague todo el gasto de mi entierro, abito, atavío, y demás funerales con el lucido de mis bienes, lo acordaren; si pagare todo sobra quantia alguna, se den al Hosp. de la Misericordia, Redención de Cautivos, y Casas de Jerusalen quatro sueldos a cada una por su necesidad por una vez. Del resto se mande celebrar de aquellos misos de requiem repadas a voluntad dando por cada una la limosna acostumbrada.

Item: Nombró por mis bienes testamentarios, y executores don Esteban de S. Vicente, Notario de ayuntamiento, mis sobrino, y el Sr. Juan de Torres, mis primo alados juntos, y cada uno en solido, que quienes doy todo el poder que de requiem, y de lo más bien pagado de mis bienes cumplan este testamento, y que en el cargo las concurrencias, lo que se oviere de pagar, como si lo otorgare.

Item: Mando, de po, y lego al Remanente, de quinto de todos mis bienes, y herencia a la Reyna María, Notario mi consorte, para que haga como de su propia, manteniéndose en mi nombre, pero si no oviere ayo, que de ahora revoco dicho poder, y vuelva al cargo de mi herencia; cuya mejor la haga en toda fama de derecho, y pago de ella a quien, y ad

judicio en pedazo de tierra huerta y casa con sus chales que
del negro nuevo, etc. de esta villa. partida de de mano con
los linderos que se oyen, por la dicha estimacion que se respecta
en dicho tiempo, en habitacion decente, de cada uno de los dichos
quatro y no mas de cada uno. y miran al efecto de cada uno de los dichos
escaleras de plomo, y demas que son publicas de aquellos, y de los
de todo no se puede se a tanto que queda importare se en plaza in
bien de mi herencia, y para de la Laguna de tierra que queda en el
exceso se adjudique a mi herencia

Y cumplido, y pagado este mitamiento, y lo en el contenido en el remanente
que queda de, y fincar. a mi bien, de hecho, y acciones que tengo
y me pertenecen, y en adelante me pertenecieren por qualquier ti-
tulo, causa, via, manera, oracion que sea. Instituyo, y nombro por
mis legitimas, y privas herederos a Rosa Torregrosa, y a mi
torregrosa mis hijas p. y iguales partes para que cada una haga
de la parte, y porcion que le tocare, a su voluntad como de esto pro-
pio. Esto, y llegado al quinto septimo de M. seentenda en la
clausula, de septi clerici, solimancti, militibus, et paronibus religiosis
et alijs qui de his Valentis non existunt, Nisi aucti clerici iuxta
seriem, et tenorem fincar super hoc editi bona ipsa ad vitam
suam adquirerent, vel haberent, y poro la parte de Fornio, y de otros
de los antiguos fueros, y el orden de M. de nueve de Julio de
Mil de loscientos treinta y nueve.

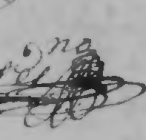
Y como tutora, y curadora, y legitima administradora de las perso-
nas, y bienes de las dichas Rosa, y Theresa Torregrosa mis hijas menores
hechas Constituidas a la dicha de la depl. Maria Neta de madre, y mi
consorte. of. de los dichos de poder que se requiere, y necesario, se que yo
digo de estas de por lo competente. Y como de las cosas que por lo dicho
dicha con intervencion, y asistencia de los dichos mis hijos, y de los
de ellos, y para el presente. Y como de, y practique extrajudicialmente
Inventario de los bienes, y averes de mi herencia, notando los contenidos in-
dividualidad, y claridad mandandoles justiprecias en forma que la
Diciencia heredera; y para que asi se execute se comiso poder en

Escritura
t. sellos de 6 lamos
1780

toda fama de derecho para con esto alliar a mis hijos los d^{os} ³⁶
 rentes gastos que se ocasionan en inventarios, justificación, y d^{os} ³⁶
 judiciales, y por así mi voluntad

Meocho, y a los otros que se le ³⁶
 fize por parte de palatia, con esta fama que me no se gan ni ³⁶
 sales etc que he en cargo que sea Valia por mi testamento, y ³⁶
 por la via, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testamento así ³⁶
 lo otorgo en Alcocy dia Dou. de Agosto de mil setecientos cinquenta y ocho ³⁶
 años. a quien se le ³⁶
 Juan Moya, y Nuncio Basmena fabric. ³⁶
 de aqui verios de la d^{ca} de Alcocy.

Jaime Torregrosa

~~Ante mi~~
 Thomas Liber 

Estam ³⁶
 t. delo de b. humo ³⁶
 22/80 - - -

En el Nombre de Dios nuestro d^o, y de la siempre Virgen Maria Santissima
 de Madre, y d^{ca} nuestra concebida sin mancha, ni sombra de la Culpa ori-
 ginal en el primer instante de nuestra concepcion, y natural Arnen: sepase
 por esta ³⁶
 de Alcocy, estando buena, y sana, y por la gracia de Dios en milisima de su vida, me-
 moria, y entendim^{to} natural, creyendo como fided^o. que el Padre, y el Hijo, y el
 d^{ca} Trinidad, Padre, Hijo, y espi^{ritu} santo, tres personas distintas, y en el
 Dios verdadero, y en los demas que tiene, cree, y confiesa nuestra d^{ca} Madre
 Iglesia Catholica, y en su fe, y en su ley, y en su culto, y en su obediencia, y en su
 m^{erito} de la muerte que es natural, y de cuando delo de mi Alma, otorgo
 mi testam^{to} como sigue

Primera m^{erito}. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro d^o que la
 cuide, y redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, y su
 p^{ro}prio d^o de su divina Mage^{stad} lalleve consigo a su divina gloria para donde
 fue criada, y luego mando a la tierra de su f^uera ³⁶
 Item: mando que queriendo la voluntad de Dios fuer. sea de la d^{ca} de Alcocy
 desta en la eterna vida, mi cuerpo vitido con el Santo de S^{to} Augustin
 y puesto en estado de sepultado en la Iglesia del Real Convento
 de S^{to} Augustin desta villa en mi sepultura propia que esta en el
 Presbiterio de aquella, he mi entierro, y demas actos funerales

En unio de Mayo de 1776.



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AMO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

quienquiera se haga a voluntad, y a su placer, y a mi libe-
rta y de los Confes. aq. Soy por en forma paravelo, y que
sea a mi entera se diga, y a la bna. Mra. cantada de Requiem
a cuerpo presente, y se penda acostumbrada.

Revocase aq. alar 30
prohibida a Heres
a 1070 - y nica a 1070
se tenen 50 l

Item: Mando que a mis bienes, y a tomar paravelo, y a pagar a mi
Alma en remision a mis paravelos, y a todos fieles de esta Ciudad de
moneda de este Reyno, y que a estas se pague todo el guto a mi entera abito,
atao, y demas fenerales segun la voluntad a mi libe, y a pagar a todo
de la remanente. quantia se den de limonia al Hospital de la Calcedonia
Cano a misericordia de esta Ciudad, de la comion de cautivos, y a la de esta
de Jerusalem, de tres reales de esta moneda a cada una por una vez, para que
de las necesidades que les ouerzan, y lo resto se a distribuya a mi libe, y a
en mandax celebrax a mi libe. Mis de Requiem paravelos a cada una
con la limonia acostumbrada.

Item: Declaro que los unos bienes y paravelos, son en paravelos a tres de huesa
y recana, con la que a asignada en termino de esta Villa, paravelos a de las
con los lindes que la dicen, y la ropa a mi libe, y que tengo en esta en
el quarto a mi habitacion.

Item: Mando por mis libe, y a testamentos, y a por ejecutores a mi libe
al ayuntamiento de esta Ciudad, mi hermano y a Juan de Guzman, y a mi primo
alor de juntos, y a cada uno en su libe, a quien es de todo el poder que se
requiere para que de lo mas bien paravelo a mis bienes cumplan este mi
testad. y a que se encargen las conuencias, y lo que oviere a cargo como
si lo otorgare.

Item: Mando, de po, y lego al erusfuto, y a la mitad de la
piera de tierra, y a por a Joseph Maria Mello mi unida para
que en las dias de su vida se pague, y a condum a erus

Testam to 3



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Cuyas como fuere de los misterios alla Santissima Trinidad Padre, Hijo, y espíritu Santo, sus Personas distintas y en solo Dios unadas, y de los demás que tiene, como, en fea nuestra Santa Madre y en la cathedra, y ^{ca} en cuya fe he vivido, y protestado vivir, y morir, y morir en la muerte que es natural, y desiendo de la vida en esta vida otorgo mi testamento en la forma siguiente.

Primero. Incomiendo mi Alma ad. nuestro S. que la creo, y redimo con el inestimable precio de purissima sangre, y suplico ad. S. Mag. que me lleve consigo a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando alabrar de que fue formado.

It. Mando que quando la Voluntad ad. fuere servida, lleve me de esta en la eterna vida mi cuerpo vestido con el abito S. Agustín sea puesto en un sepulchro, y sepultado en la Iglesia del S. Agustín de esta villa en la sepultura de mi marido que está en el presbiterio, que mi entera voluntad, y disposición de mis bienes pague de ellos confío, y que sea digna en las años misa cantada de requiem, y penda acostumbrada.

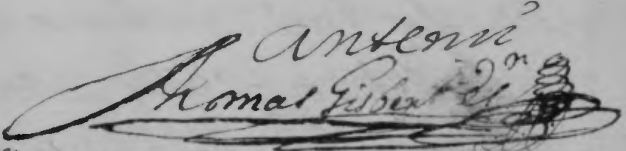
It. Mando que de mis bienes, y herencia setenta para los funerales, y sepultura de mi Alma de setenta libras moneda de este Reyno de Valencia y de estas se pague todo el gasto de mi entierro, ataúd, abito, y funerales, y todo se pague en mis bienes, pagado todo de la remanente quantia de don Estimona fernandez de Hospital de Valencia, casa de misericordia desta ciudad, de la comunion de Santivon, y casa de S. Juan de los Cuatro rios a cada uno para ayuda de sus necesidades, y del resto se manden celebras f. mis bienes, misa de v. f. suada con la misma acostumbrada.

It. Mando, de po, y de lo remanente de quinto de todos mis bienes y herencia al S. ayuntamiento de mi marido para que haga su voluntad como a cosa propia, y lo mando por via de mejor a

Cacion f. en
Bo 2. de abril de 1758

VEIN
O DE
CIN
ma
Dios
pina
omula
amento
mo
galle
ando
suto
queto
alita
de hagn
queste
da
ualy
ntia
idria
rosul
nule
da
ines
esu
ca

o como mas haya lugar en derecho
Et: Nombre por mi Obispo, Testamentario al dicho Sayme Excequero,
mi maximo a Niente Motta mi Padre, y al D. Vicente Motta sacerdote mi
primio alheros, y entos, y cada uno en el dho. agui. Doy todo poder
y requerir, y cumplir en mi testam. de lo que en las en las conven-
cias, y lo que obraren valgan como si lo obraren.
Y cumplido, y pagado este mi testam. lo en el contenido en el dho. maner de
quedar, y fincar, y mis bienes, derechos, acciones y tengo, que per-
teneser, y en adelante me pertenescan por qualq. titulo, causa, o ra-
zon suya Instituya, y nombre y mis legitimos, y naturales herederos a Nosa
Excequera, y Theresa Excequera mis hijas f. Iguales partes para que hagan
como de cosa propia, exceptis clericis, locis sanctis, militibus, y personis Re-
ligiosis, et alijs qui d. foro Valentis non existant, Nisi dicti clerici in pta
dixim, et tenorem firmos Super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
adquirant, vel habeant, y baxo la pena y premio segun el tenor de los
antiguos fueros, y orden de M. d. f. de nueve de Julio de 1550. de treinta y nueve
de Tomar en adelante, y para personas, y bienes de las dhas. mis hijas en
menor edad constituidos al dho. Sayme Excequera mi maximo y padre
de Dios, y concedo todo el poder y requerir, y en su vida para ello
Revoco, y anulo otros qualq. testam. y codicillos que antes de este. hay fe-
cho y escrito, de palabra, o en otra forma para que no valgan, ni hagan fe,
salvo este y otorgo y hace valer por mi testam. y ultima voluntad por la via
y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asy lo otor-
go en Alcor a los tres dias del mes de Agosto de Mil settecientos cinquenta
y ocho a. siendo testigos Vicente Moya, Juan Moya fabricantes y ganeros
y Vicente Bas el menor tambien fabricante de vino de Alcala de Henares, y
no lo firmo la otorgante, y ocelo. Doy fe, con esta, por que diyo y ratos
escrivir, y asy me lo firmo el dho. Bas testigo =

Vicente Los 

En la Villa de Alcor a los tres dias del mes de Agosto
año de Mil settecientos cinquenta y ocho, ante mi

Cacion
No. 2. de 1758



De la Real Audiencia de Sevilla

SELLO QVARTO VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

Escusano, y testigos en presencia de la Real Audiencia de Sevilla, el
orden de Sr. Agustín de Theodorica Ley, y de Sr. Juan Sevilla, Ana Maria
Ley, y Maria Antonia Ley Doncellas, hijos y herederos de Blas
Ley, su difunto Padre vecino de esta Villa, segun substatam. ante
Thomas Noulla. E.º en veinte y ocho de Octubre Mil setecientos y cin-
ta, reduciendo a escrito la cesion y renuncia que verbalmente
pasados hicieron a favor de Nadal Ley, su hermano otro de dichos
herederos de dicho que se dira, pensiones y proventos venidos y de
caxida en el. Dieron: Juan Hugh Carbonell molinero vecino de esta
Villa vendido por venta Real a favor de dicho Blas Ley, su Padre con
duelos moneda de este Reyno de Valencia. de censo en cada año, y de du-
da y de renta, sueldos de V.º Pragmatica de la Mage.º de Madrid en el
die. Diez y siete de Real por precio de cien libras de esta moneda, y de supo-
theco es porial y expusado. Dieron bienes siguientes: Dieron a d.º de
en pedras de tierra muerta en d.º de esta Villa, gaxada. Ellos molinos
de las Concomuelas, con linderos camino que se iba a dicho molinos
con molino de la herencia de Juan Carbonell. El camino en medio
con el Rio del molinar, y contra de Niente Bar: otros 35 bucos
molinos Baton que esta construido en esta villa, y linda con el re-
terido camino, y con la dicha tierra del lindado: o por si son
En molinos de arena, por herencia que hay delante de dicho
molino, con linderos molinos de Maues y Boy, Rio del molinar
molinos de los herederos de Lorenzo Carbonell, y tierra del vendador
sujetas a dichas propiedades al Dominio Mayor, y al d.º de N.º y de
ria comun de esta Villa a cargo de la Real Audiencia, y de d.º em-
phiteutico segun lo acredita l.º de la imposicion que autorizo,
Niente Alexandre de Indes y de d.º de Real de Mil setecientos y
veinte y ocho

anos, lo que fue cada yo probado en el tenor. D.^{no} Las Reales Cortes
de Castilla, desta Villa por sus antedichos. Dattos. ^{na} en veinte y
cinco de Julio mil setecientos treinta y seis. Por ende, duto que el dho
Nadal dehesa. caruca de titulos sustituta, qualquiera que sea el
Dominio de dho. censo, p^{er}sonen y p^{er}sona. con unido en un solo
act. publica. En tal caso, que se subire y p^{er}sona de la
puente, no me acuerdo ni de otra cosa y si d su propia voluntad, co
mo mas haya lugar. en derecho. no gan que cedan como cedieron,
Renuncian, y se posean a favor del dho Nadal dehesa, y de su maso
vecino de esta Villa que presente geny. se sueldan. todos sus dros
y acciones reales, y personales directas, o tras. y executivas que se son
sustentado. y pertenecen al referido censo. genimer, y proreata conti
Las y su sucesores hasta oy, y se venan ajen hasta su redencion. Se
desapoderan, como desapoderaron decisten. ya por dho. D. Dato.
accion de dros, y en dho. y posesion, titulos, y reuato, y no qual
quier derecho de las pertenencias, y venencia a dho. Censo. genimer y pro
reata, y proceden como cedieron, y que la dho. en el referido dho. he
ya su renta. causa, para que todas sea dno. y logar, como ha pasado
venta. como se venan ajen. y se venan ajen como dno. absoluto
sin dependencia alguna. y excepto clericos. dno. laicos. m^ultos, y por
soni Religioni et alij qui d. fro. Valentia non possint. Si sicuti
clerici iusta dorem, et tenorem suorum super procedio bona
ista ad vitam suam adquirere, vel habere. y para la renta de
m^ultos y por el tenor de los antiguos fueros. D. orden. de M. que
Dio q. de nueve de Julio mil setecientos treinta y nueve. Por ende
En realten a nuader vonsidos y se venan ajen, otorgando cartas de pago
y recibos en forma de dho. redencion. y tambien ha de pagar la
Capital otorgando duto. en forma. y venen ajen. y no fue la renta
de presente. la Infu. y venen ajen de presente de la non numerata ge
unia, y se la entrega y se la entrega. y se la entrega. y se la entrega
diligencias. y judiciales. contra judiciales. y se la entrega. y se la entrega
expucion y cobranza de dho. Nadal dehesa, y de los referidos, y de posesion
y Dominio si lo necessitare pareca en dho. y se la entrega. y se la entrega.

M. DE M.

el
aria
Blas
ante
y prom
anos
i. h. s.
de dha
de con
y de du
en el
Supo
este
no de no
dino
mucho
Lion
el re
de d
tinax
de d
M. q. h.
no em
miso,
interuel

[Handwritten signature and flourishes]



Veinte maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO

genios con sus rras. se fue leon como dixeran poder en su
fecho causa propia con la dion y renuncia referida por que
had haver concha tanto para el dho caso. penones y paratos
h. me. y gracia que le tenian de pensada de dispensa. quisiéron
de esta en la dion practicada por las dhas. p. las dhas. no
no incluyeron en aquella el referido caso y penones. **Recon-**
ocile propio del dho. Radel d. h. en virtud de esta Renuncia verbal,
concediéndole como le conceden poder en toda forma para que conti-
nuando las dhas. judiciales si las hubiere que apusaban para am-
pliar. haviendo d. d. requerimientos. protestas. recusaciones. acumula-
ciones. excoaciones. d. d. quanto convenga. sea necesario para que
en su pacion. y d. de las penones y paratos que dixeran. y d. de
las que se d. venguen que se d. con el incidente. y d. de d. de d. de d.
p. d. de d. y general d. d. facultad de injurias. d. de d. de d. de d.
vocar en forma. y d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d.
alas justicias de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d.
p. d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d.
y d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d.
amovechen en este caso. En cuyo testimonio asilo d. d. de d. de d. de d.
dia mes y año. siendo testigos sus señas. y d. de d. de d. de d. de d.
Maestro de Escuelas de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d.
no firmaron asub. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d.
saber. firmo el ab. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d.

Jorge Miralles

Y ante mí en
Thomas Miralles

En la Villa de Alcazar de San Juan a los catorce días del mes de Agosto

Carta de pago
f. de los 3 dias de d. d.
p. de los 3 dias de d. d.

Poder
allo 2 ofalta de 3
de la d. d. de d. de d.
de d. de d. de d. de d.
de d. de d. de d. de d.
de d. de d. de d. de d.
de d. de d. de d. de d.
de d. de d. de d. de d.

Mil setecientos cinquenta y ocho. de paz. presta 2.^a como Notario
 La qual heles, Antonio Cante, y Joaquin heles fabricantes de panes vecinos
 de esta Villa, otros de los Individos de la Comp.^a de Comercio establecida y
 tiempo en esta Villa, y en nombre de D.^o de la. sep.^a y quatro poder
 Contas para. ante el puente. 2.^o enonce de fecho del setecientos
 cinquenta y ocho, del que hemos tratado, y como en tal forma, como mas
 haya lugar. en derecho otorgamos haver recibido de D. Manuel del
 Valle, Mercader de panes vecinos, presidente en la Corte. de Madrid quien
 es ausente, En Mil. y Treceientos Reales de vellon, lo mismo que
 resulta de las cuentas de panes y tomo de esta Compania, restado de
 do a aquella en cuenta ajustada con miyo el dho. Joaquin heles en
 dho. nombre; de cuya quantia comprendido en ella, que aley que re-
 cibos, y cautelas, nos damos por entregados asea voluntad en dho. nom-
 bre, y renunciamos la exp.^a de la non numerata pecunia, y loyes de entre-
 ga, e prueba de los recibos, otorgamos a D.^o Manuel del Valle carta
 de pago, finiquito, y absolucion de cuentas en forma. La dho. firmamos soli-
 gamos los bienes de esta Comp.^a haídos, y por haver. En cuyo testin-
 asu to otorgamos en Altoy dicho dia, mes, y año. Nos firmamos
 aqui enes to el dho. Joz. sep. Conono, siendo testigos el D. entagada
 theologia Jph. Matos, Clerigo, y Joensio Matos fabricante de panes
 vecinos de esta Villa Altoy =

La qual heles Antonio Cante y Joaquin heles
 y ~~Thomas Gilbert~~ Antemina

En la Villa de Altoy a los quatro dias del mes de 8 de octubre
 año de Mil setecientos cinquenta y ocho. de paz. presta 2.^a como
 Notarios el D. Ignacio de m. pere. Baccadote, Thomas Gilbert de Marcos,
 Mathias Gilbert, y Thomas Gilbert de Bernabado Labradores vecinos de esta Villa
 Juntos, et in solidum, como mas haya lugar. en derecho otorgamos, y concedemos que
 damos, y concedemos todo nuestro poder cumplido, libre, pleno, y bastante que
 de derecho se requiere, y es necesario a Jeph. Vicente Barbera, y Fran.^o
 Corner Procuradores del numero de la Real Audiencia de este Reyno
 Jph. Mataira y Jph. Agente de negocios vecinos de la Ciudad de N. Blas

IN-
DE
IM:

de
roquast
reato
sion
emano
reono-
estab,
ont
nam
mula
da
sion
sion
ie que
pale
encia
cede,
gan m
sidos
ielly
legion
uonno
gasto

oder
ulo 2
subcom
pito

27



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO

mi sombra de la Culpa Original en el primer Instante de ser nacido, y natural Amer. sepa por esta d. de testamentos, como lo vierte y testamento de mi padre, vizca. de esta Villa de Alcor, estando enfermo de una enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme, y de su gracia en mi lecho. Quiero, memoria, y entendimiento natural, Cuyendo como fiero de que es el Misterio de la s.ª Trinidad Padre, Hijo, y espíritu Santo, sus personas distintas, y en lo Dios verdadero, y en lo demás que tiene, Ciel, y confesión de la s.ª Madre Iglesia Católica, Apostólica, en cuya fe he vivido, y protesto vivir, y morir, temiendo a la Muerte que es natural, y deseando salvar mi Alma otorgo mi Testamento como sigue:

Primero mando, y encomiendo mi Alma a D. nuestro Señor que la crío, y redimio con el inestimable precio de su preciosa sangre, y de su hijo a S. J. Mag. talve conigo a su s.ª Gloria para donde fue criada, y el Cuerpo mando a la Tierra de que fue formado

Item: Mando que quando la Voluntas de Dios fuere dexada llevarme desta en la eterna vida mi cuerpo vestido con el abito de S. Juan de los Rios sea sepultado en la Iglesia del Con. de Santo Sepulchro desta Villa en mi sepultura propia, y de mi familia, que mi entierro se haga con asistencia de seis P. Beneficiados, y el P. Prior de la Iglesia Parroquial desta Villa, y que en el dia de mi entierro se diga, y celebre p. mi Alma una cantada de Requiem y ofrenda acostumbrada

Item: Mando que a mis bienes se tomen paratos funerales, y sufragio de mi Alma en remision de mis pecados, y todo se pague de diez y ocho libras moneda de este Reyno, y que de esta se pague todo el gasto de mi entierro, limonia de abito, y demas funerales, y p. lo pagado todo de la remanente quantia mando

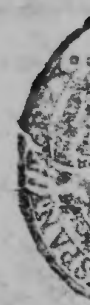
sede del mona de la casa de S. Jeronimo por unavez Enalibre de esta
moneda, al Hospital de San Valen. dos sueldos de la casa de Misericordia
de esta Ciudad dos sueldos, y a la Redencion de cautivos christianos dos sueldos
de esta moneda, tambien por unavez y fixan en dizecion de las necesidades
quales ocurran. Y la remanente quantia se mandan celebrar misas
de requiem rezadas por tres yguales partes. La una en el dho. Jesu de esta
villa, la otra por el dho. Hospital de la misma, y la otra en el dho.
dho. Mauro, y Fran. de la dho. villa de donde se acordara la moneda de tributa
It. Declaro contra el matrimonio con regina la qual, y fize hijos a Joseph
Gregorio, Juan, Enrique, y Fran. Enrich de Orden de dho. Domingo, Fran. En-
rich muger de Fran. Vala. Rosa Enrich Donzella, y Margarita Enrich muger que
fue de Fran. Rinar y adiferente, y de su heredera a Joseph Rinar hijo, y ministro
It. Declaro que quando concertaron matrimonio algunos de mis hijos, e hi-
jas les enoique por esta causa de mis bienes, y los podian traer de donde fuere
Madre de diferentes quantias de abas, a dho. Joseph Antonio en una Mula, y dize
cuarenta libras: a Gregorio un dho. espel. Cuarenta libras a Fran. en oro y
plata a Fran. Enrique y a los otros hijos de esta cantidad de libras, y a Margarita en la misma espe-
cie. Cuarenta libras. Diego: ochenta y ocho libras =

It. Mando que mis deudas sean satisfechas, y pagadas aquellas que legitima-
mente contare. Y otras Enrich observando todo fuere de conveniencia

It. Nombró por mis herederos, y por executores de mi testamento a Nros
Enrich Enrich, a Nros Enrich la qual mi cuñado, y a Nros Antonio
Enrich mis hijos, a los tres juntos, y cada uno de por sí et in solidum, aqueines
Yo todo el poder que se requiere para q. dho. mas bien parado de mis bie-
nes cumplan este mi testamento de que les encargo las conciencias, lo
que oviaren valga como si lo otorgare =

It. Mando, Dexo, juro, y Exco, y remanente de quanto a todos mis bie-
nes, y hacienda a los dho. Joseph Antonio, Gregorio, Juan, y Enrique
Enrich mis hijos en esta forma: Que al dho. Vicente de lea o juo que parig-
ne, como parente amigo, y adjuo Enrich a tierra de tierra de tierra que po-
do en el ter. desta Villa partida de Riquera, y toda su estimacion, y valor
quiere, oviere por entero con el cento de su estimacion, y por toda la
tierra de tierra de la parte de dho. mejores, del resto de aquellas de
hagan sus partes yguales, y sean para los dho. Joseph Antonio
Gregorio, Juan Enrich mis hijos, con obligacion entre los quatro

Moradure en
ta. M. Enrich





Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTI
TRES MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CINCO
VENTA Y OCHO.

mejoras, finca de Sta. Rosa, extrajudicial, arrend. mejoras, no se cu-
 pieren por sus legítimas ochenta y ocho libras, y qual porción a las quiten-
 go dada a Margarita, y Fran.^a su porción mis quatro hijos mejorados, y
 y iguales partes se completan lo que faltare sobre el tanto de legítimas,
 para el tanto y se ha de pagar al aduana referida, no se en cosa al-
 guna; y con esto hagan de estas mejoras se queda dho. obrador aduana
 tad como de cosa propia que asi es la mia

Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido en el rema-
 nente que quedare, y finca de mis bienes, de derechos, y acciones que
 yo tengo, y me pertenecen, y en adelante me pertenecieren, y qualq. título
 causa, oracion que sea, y nombrado f. mis legítimos, y mis herederos
 herederos de los dchos. Joseph Antonio Gibert, Gregorio Gibert, Juan Gibert,
 Vicente Gibert, fr. Roque Gibert, Fran.^a Gibert, y Rosa Gibert mis hijos, y a
 Joseph Maria ministro f. ocho y iguales partes para q. se executad hagan
 de la parte f. testare adu. voluntad, trayendo a custodia los bienes rece-
 bidos, y f. queda referido. Exceps. clerici, loci, sancti, militares, et personis
 religionis, et alijs qui d. pro Valentia non possunt, si in dicti clerici iuxta
 de iur. et legem forinai duplex hoc editi bona in aad vitam suam
 adquirerent, vel haberent, y poro la pena d. f. omiso, de que el tenor d. los
 antiguos fueros, y Real orden de M. f. d. de nueve de Julio mil sette-
 cientos treinta y nueve = Es mi voluntad que si en caso de mi con-
 viniere hacer inventario de los bienes de mi herencia, f. dho. mis hijos mayores,
 y el tutor de mi nieto con su ayuntamiento de los dchos. millibares, y se paxen d. otro
 lo practiquen extra judicial. notando los bienes, y anticipando los f. la
 formal division, y sobre que les concedo poder entera forma f. alivio
 de mis herederos apartando costas, y gastos judiciales

Y Revoco, y anulo otras qualq. testamentos, y codicillos que antes

deute haya fecho por escrito de palabra, o en otra forma para que no cal-
gan, ni hagan fe, salvo esta hora otorgo que ha de valer por nro. nro.
y ultima Voluntad para via, y forma que ma haya lugar en derecho.
En cuyo testimonio asilo otorgo en esta Villa de Altoy a los Quince dias
del mes de setiembre de Mil setecientos Cinquenta y ocho siendo
testigos fran. Jorda & Luque, Joseph Barrio, & otros de panes
y Jaime Torrejosa sacre. vecinos de Altoy. Los testigos de otro qd
Yo det. Dox fez conono ff. Dixo no saber, y adunago los firmo y testigo =

Jayme Torrejosa

Antemi na
Thomas Ribert

Constitucion Sepa p. nra. M. como Nro. Sr. D. J. Miralles & Nadal Tesorero
de panes, y Ana Maria Doyi conuotes vecinas de la presente Villa de Altoy,
alocando en matrimonio a Maria Miralles doncella nra. hija finta-
ue de clens had. tolemniaz con Nro. Sr. D. J. Miralles vecino
de esta Villa q. p. nra. M. y a p. nra. M. le constituyamos y entregamos p. d. nra. M.
samiento de esta nra. hija. Ciento, q. seis libras en sueldo, y ocho dineros
moneda de este Reyno de Valencia, en los bienes modo, y forma que
sigue = Primeram. una arca de madera de pino con cerraja, y llave
estimada en tres libras, y cinco sueldos = Item: un mudo: taller, portica
del horno, cuchazero, y cuchillero todo de madera en una libra, y seis suel-
dos = It. Quatro savoras de liento Casero estimadas en diez libras diez
y seis sueldos = It. una camita de liento delgado con encaje en cinco libras
It. Quatro camitas de liento Casero, mangas delgadas, y encaje en
ocho libras = It. Quatro Almohadas, dos grandes, y dos pequenas de liento
delgado estimadas en una libra quatro sueldos = It. Dos almohadas de
liento Casero en base sueldos = It. Dos varas de liento encarnado en diez
sueldos = It. enatoalla de liento Casero en diez sueldos = It. Dos mantelas
unas de horno, y otras de mesa en una libra diez sueldos = It. seis varas de
liento para dexovileto en una libra diez y seis sueldos = It. en delante
cama de via en tres libras = It. en delante cama de liento Casero llano
en una libra quatro sueldos = It. en pergon de liento Casero en dos
libras catorce sueldos = It. en mandil q. ha al horno en una libra
y quatro sueldos = It. en Cuberto de hilo, lana estimados en diez

en un Buzar



de la casa de maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

libras: #. un collaron de lino cauro y bobas de hilo en quatro libras
 #. dos camisas bradas en una libra diez y seis sueldos = #. dos sex villetas
 bradas en cinco sueldos = #. una caldera de cobre estimada en seis libras,
 #. una sarton, y Calderilla de charo en once sueldos = #. una vasquina
 de estamina de manos en nueve libras = #. un manto de seda nuevo en
 tres libras y catorce sueldos = #. un guarda pies de aducar azul con ran
 della en siete libras y diez sueldos = #. un tubon de damasco morado en
 quatro libras = #. un tubon de damasco brado en dos libras diez sueldos.
 #. un tubon de paño negro en dos libras y ocho sueldos = #. un guarda pies
 de bayta brado en tres libras diez sueldos = #. un guarda pies de bayta muy
 brado en una libra diez sueldos = #. un guarda pies de bayta en dos
 libras, y diez sueldos = #. una vasquina de bayta brada en una libra
 diez sueldos = #. un manto de hiladillo de seda brado en una libra diez
 sueldos = #. una mantilla de bayta blanca con litta de seda en una
 libra doce sueldos = #. una mantilla de lo mismo brada en diez y seis
 sueldos = #. un delantal de hiladillo negro en diez y seis sueldos = #. un
 delantal de hiladillo brado en seis sueldos = #. un Baxeno p. amasar.
 un colador, y un tamis en una libra en sueldo, y ocho p. = #. un trozo de
 xallas de hierro en cinco sueldos = **Ultimo L.** En aravana de cinco
 casaca nueva, fleconstituta, y negra p. regala, y sin precio de un
 su abuela. = todos los quales bienes reducidos a una Importancia
 dichas ciento, y seis libras, en sueldo, y ocho dineros, y por consiguiente
 tradicion entregan al dho. Vicente Toralbes p. dote, y casaca
 de la su hija: = **Us el dho. Vicente Toralbes que presente hoy**
al dho. auptorista en todo, y por todo, y recibo p. ni en posesion
de la dha. Theresa Miralles, juramentado con las dhas. ciento
y seis libras en sueldo, y ocho, y fines sin precio, de queme

un Buzato

ce no val
 mite a tam
 brecho.
 edias
 loo. tiendo
 e panes
 boy. ap
 rigo =
 na
 lte pesor
 Alcoy
 ginja
 cesino
 de yca.
 nexor
 aque
 llave
 ntica
 iudal
 xardie
 inco ad =
 y un
 ciento
 de de
 r diez
 mley
 s de
 xte
 o karo
 ndos
 a lito
 sei

Soy por entregado, y renuncio las Leyes de la entera y nueva, y con
vieta de la taxation feta a Nocha. p. persona de omni satisfacion y
acomun consentimiento. Cuya quantia y bienes sin a precio o de quito
de lo mejor, y mas bien guardado de mis bienes, que yo sea del di
cho de los bienes de los de la jurisdiccion de la villa de San Martin, sin
pura de esta mi consentida. De lo qual en nada se donacion, ni de lo que
de las cosas de esta mi consentimiento, las que se hallan en esta villa
en la decima parte de mis bienes, sino en las cosas de esta villa, y de
lo en las y constantes mi matrimonio adquirido, para que yo sea del
mismo privilegio que los bienes de esta villa, y de lo que yo sea del
de las, y restituida a esta mi consentida, sea la que yo sea del de lo que
sin a precio y a las cosas de nuestro matrimonio sea de lo que yo sea del
divorcio, y de lo que yo sea del de lo que yo sea del de lo que yo sea del
persona, y bienes de los de la villa de San Martin, y de lo que yo sea del
y de esta villa, y de lo que yo sea del de lo que yo sea del de lo que yo sea del
mi consentimiento, y proprio fuere, y de lo que yo sea del de lo que yo sea del
jurisdiccion de mi consentimiento, y de lo que yo sea del de lo que yo sea del
misiones, y de lo que yo sea del de lo que yo sea del de lo que yo sea del
forma, para que yo sea del de lo que yo sea del de lo que yo sea del
y de mi consentimiento. En cuyo testamento asiendo de lo que yo sea del
dicha villa a los veinte y tres dias del mes de setiembre de mil y
cinquenta y ocho, yo sea del de lo que yo sea del de lo que yo sea del
de lo que yo sea del de lo que yo sea del de lo que yo sea del de lo que yo sea del
Miralles, y de lo que yo sea del de lo que yo sea del de lo que yo sea del

VIRI
M
O
D
M
O
Y
D



Jorge Miralles
Visente Escobedo

Juan de Pericas

Artegui
Thomas

Venta

De parte presta. Como a estos Christoval de los
el menor labrador, y Rita de los Legitimados con los
vecinos de esta villa de los, precedida licencia que a marido, a mi mujer
permiteida, la que fue pedida, y en buena forma concedida. de que yo sea del
de lo que yo sea del de lo que yo sea del de lo que yo sea del de lo que yo sea del
y para todo insiduum, renunciando como se prescriben, renunciando las Leyes
de los de los de los de los de los de los de los de los de los de los de los



Deinte maravedis.



SELLO QVARTO, V...
TE MARAVEDIS, ANO
MIL SECECIENTOS Y
QVENTA Y OCHO.

beneficio de la nozion, y exculion, y demas de la mancomunada, y fianza
En nuestro nombre, y en el de nuestros herederos, y sucesores, y de los que de no-
sotros, y de los hueros en titulo, y causa, como mas haya lugar en derecho
obrigamos que vendamos, y demos en venta Real p. sus de herederos
pax. siempre jamas a Fran. Boti arriero hijo de Jayme, vesino de
dicha villa, presente, y aceptante, y quien de derecho representare, una
casa de morada consuecual, sita en el arrabal nuevo desta villa
en la calle de San. y Lorenso, que linda al m. do con casa de el
heredero de Roque Molto, de otro con la herencia de N.º Carbonell
de Jph Pastor, antes de Pedro Juan, de Jph Carbonell, y Pedro Bot, por
dichas causas la herencia de Jph rompeas de Pales, y de delante
dicha calle. publica. nuestra propia, y libre de censo, tributo, memo-
ria, hipoteca, cargo, oneroso, obli.º y penal, y q.º excepto la parte de
nosotros hay, ni tiene, o tiene, y goza de la asquiamos contados en in-
tradas, y salidas, vras, costumbres, sexvi dumbres, y todo lo demas que
le perteneciere, y puede pertenecer. de fecho, y de derecho. por quanto en
la primera navada desta casa, y en la pared de enfrente con la casa
de la Sr.ª de Roque Molto, siendo, como exar duenos de ambas cosas
depondo el plomo desta pared, de tomar en pedazo, y apegar en
a aquella, es de nra cuenta agregar, y añadir a la que vendamos
la parte de la falda, de manera q.º ha de cubrir el plomo de la pared
de la entrada por el lado de todo a nuestra costa y riesgo.
De esto vendamos dicha casa, y coniar. Por precio de Quatrocientos,
y Cien libras, moneda de este Reyno, que compramos haver recibi-
do en esta forma, Cien libras que exespeie de oro se nos entregan
a presente, de cuyo onrego, y recibo toled.º Jofseph q.º se fuesen
nra presencia, y de los testigos desta. Cien libras q.º ha de

entregarnos en el día del Asm.º del 8.º de este cor.º año, ciento
y cinquenta libras q. ha de entregarnos en el día del 8.º de Miguel
de este año viniente. Mil setecientos cinquenta y nueve. Las res-
tantes cinquenta y cinco libras que has pagados en los y quales
pagas en los días del 8.º de Miguel mil setecientos y mil setecientos
setenta y no. De las quales partidas retenidas como dho. es no damos
por entregados á nuestra Voluntad, y renunciamos la opepcion de las
non numerata, quencia, y los de la entrega, y prueba, y todo q. nos
segun queda dicho al dho. Juan.º Boti Carta de pago en forma.
Declaramos que el dho. pruis, y balda de dha. casa, y corral con las
dichas treascientas, y cinco libras recibidas, y retenidas como dho. es
por ella, y del que mas tenga, o queda tener en qualq. forma, y cantidad
le haemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada al dho. Boti inter-
vivo con invinuacion, y renunciamos la ley del Orden. Real q. es
engano, y q. declaramos no le hay en lo resuelto p. esto. No desayude-
ramos, de iusticia, y agaxamos del accion, propiedad, bono, y pose-
sion, titulo, voz, y uenar, y de qualq. derecho que nos perteneca á dha.
casa, y corral, y todo lo cedemos, renunciamos, y pagamos en el dho. Juan.
Boti, y q. le suadieren, para que como propia cosa la pague, y que, cambie,
y enagen. á su Voluntad como dueño absoluto sin dependencia alguna.
Exceptis Clericis, Sicut sanctis militibus, et personis Religionis, et alijs qui
d.º de Valentis non existunt, Nisi dicti Clerici iuxta suam, et tenorem
foi nati super hoc diti bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel ha-
berint, y de lo que se en el tenor dho. antiguo tenor, y el
orden de. N.º q. d.º de nueve de Julio mil setecientos y cinco. Queda-
mos poder de que se requiera, para que por su autoridad, o su dho. dho.
entre en dha. Casa, y corral, forme, y aprienda la posesion, y tenencia
della, y en el interim no constituyamos f. sus inquilinos, tenedores,
y precedores para que ponga en ella cada que se nos pida. No dho.
gamos á la uiccion, y q. darean, de esta venta en tal manera
que de qualq. pleito, debate, o diferencia que se oviere de fuere
movido, siendo requerido f. su parte en qualq. estado que se oviere
sea aunque este hecho la publicacion de nobensas, tomaremos
la voz, y defensa, y los requireremos, y acabaremos á nuestra costa



Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

hata vender, y áo palle en quita porción, y lo mismo haian nuestros señores, y sucesores, y no de m pliendo lo p no quea, sino poder cumplir lo le b poramos la cantidad que nos hubiere pagado, la labran, y aumentos q huere refect, la costar, y daños q se le requieren, y el mas delos adquiridos con el tiempo, y por todo como si aqui huere liquidacion senore peute, como ya bya la pared referida en el plomo q se correspondia segun queda dho, conatta y jurar. de q fuere parte, en que lo dho seamos, y relevamos, y en prueba aunque al derecho de izquierda. Yo el dho Juan B. de i acyptor, y entoda, y todo segun, y como queda referido, y rudo por ella dha casa, y coral q se hade anadida segun nivel, d dha que me bya pa entregado en dho posesion, y renuncio las leyes de la entrega, y prueba, y por ella me obligo pagar, y satisfazer a los dichos christoval falco, Rita Molto, o a q se representaren. Las dichas brevedades, y cédulas, y rita del juicio de dha casa, y coral en dicha moneda, y en los modos, forma, y plazos referidos. Hagran. y singularmente q uno con las Cortas de su Obransa, por que se me executen en cada plazo conatta, y jurar. de q fuere parte en que lo dho seamos, y relevamos, y en prueba aunque al derecho de izquierda; Tambien partes cada una por lo que le toca a un plix obligamos a los dichos Juan B. de i y christoval falco nuestras personas, y todas las nuestros bienes hauidos, y por haver. Damos poder. á la Justicia de S. M. de qualq parte que sean, especialm. ala de esta P. a cuya Jurisdiccion nos sometemos, en nuestros bienes, y renunciamos nro domicilio, y por proprio, y no q ganamos, y a Ley si con Venenit á Jurisdiccionem Omnium iudicium, y a lltima y gmatia de las sumisiones, y las demas Leyes, y fueros de nro favor, y a q dho en forma para que nos apremien como p. senencia pasada en Jurgado, y por nosotros consentida. Yo la dha Rita Molto Renuncio el auxilio, y p. del Reyano, y senatus consulto

nuevas constituciones, Leyes & Apos, Madrid, & partida, & las de ma-
Lemifavor, porque como sabidora de ellas, gaviada en especial
Directo. que no me valgan, ni apraer en este caso.
Quo p^o nuestro Senor y en señal de cruz, que ha goz^o forma
de derecho de no oponerme contra el. p^o mi Dote, arras, bienes
hereditarios, paraforales, ni multiplicados, ni por otro alguno
que me pertenecia, y por suces de movilidad, y conveniencia
hazela, Declara, que la otorgo sin premio, ni fuerza alguna
y de mi libre Voluntad, y que no tengo hecha protestacion en con-
trario, y si pareiere la revocar, y que no pedire absolucion, ni relax-
cion de este Juram^o. a quien nlla queda conceder, y si proprio motu
se me concediere novrase de esta pena de perjurio. En uny testim^o.
casi lo otorgamos con las partes en dha villa de M^o y a los die^o y
cinco dias de mes de setiembre. de Mill e setecientos Cinq^uenta y
och^o. siendo testigos Christoval Abad & Nicolas menor, y Domingo
Leydo fornicarios de parcos vecinos de M^o. de los otorg^o. a quienes
Yo les. Doy fe, como lo firmaron falc^o, y Boti, pola sus o^ota
Nota y Dixo novada lo firmo adu luego En testigo =

Christoval falc^o Fran^{co} Boti

Christoval Abad

Ante mi
Thomas Ribera U^o

Loa

Depuse presta. 3^a. Como lo cuenta. Ley legitima consue de
Christoval Abad & Nicolas menor vecinos de esta villa de M^o en presencia
de su presencia, y por su consentimiento de el dho. ni marido de que lo el dho.
Doy fe. como mas haya lugar en derecho. otorgo p^o y a los ni g^ola
cumplido, libre, llona, y barance. qual de d^o de d^o de que requiere y consue
de d^o de forma de p^o de d^o. vecino de esta villa, ausente, como si fuera p^o
paracatos ni p^o p^o, causas, cuestiones litigios, y demandas conon
sadas, y por comenar con qualesq^o. comunes, y personas particula
res, y por el dho. y p^o repiticion de mi Dote, arras, y otros derechos pueda
partir, y parca ante los Reyes, y Justicias de M^o. eclesiasticos,
y deulares que con derecho pueda, y convega, y menar por

Acordado

Jpida, Semende, repanda, yunque, sequera, yucille yndale
 laque. ^{grax} Testimonios y otros papeles por parte de don Estigot,
 y probamos, haga revocaciones, fueran. episcopales, y otros seguitos en
 cargos y desembargos, ventas, y otras, como posiciones, y otras conde-
 na por parte de la parte de don Estigot, y en las dhas. y en las dhas.
 causas, y en las dhas. y en las dhas. y en las dhas. y en las dhas.
 y demas que convergan, y en las dhas. y en las dhas. y en las dhas.
 quien, que el poder y para todo lo dicho se requiere. y en las dhas.
 con todo, y general administracion, facultad, y otros, y en las dhas.
 y nombre otros con relacion en forma. En ayto de don Estigot
 en dha. Villa de Alhoy a los quatro dias del mes de octubre de mil
 setecientos cinquenta y ocho. yo don Estigot, y yo el mayor
 fabricante de aqui, y presente Juan Pasqual, expedidor de aqui de
 Alhoy, y yo lo firmo la otorgante aqui en dha. villa de Alhoy
 por que dixo no haber y yo me lo firmo dicho con Estigot =

Suis Peris

Ante mi
Thomas Estigot

acordado en la Villa de Alhoy a los nueve dias del mes de Noviembre año de
 mil setecientos cinquenta y ocho: de parte de don Estigot, como lo el Dr.
 Thomas Estigot de Medina, sacerdote, cura propia de la Iglesia Paroquial
 de la Ciudad de Sixona, vecino de esta Ciudad, y hallado en esta Villa
 de Alhoy, como mas haya lugar en derecho otorgo que arriendos, y libre
 en arrendamiento a Joseph Pasqual, de aqui fabricante de aqui vecino de
 dicha Villa, presente, y aceptante, y a quien se le representare seis de estas
 partes de las ocho que contiene. Incluye el derecho de primicia que
 por razon de dicho Curato meten en los frutos, granos, yemas, y ganados,
 y lana de la caxmino de esta Ciudad, y lugar de la dha. y sudaneses,
 y otros terminos y espacio de seis años, y en principio en primer
 de Mayo pasado deste cor. año, y finalizaran en el termino de Abril
 de laño mil setecientos y quatro. Lo precio de setecientos a hecta y
 setecientas, diez sueldos moneda deste Reyno en cada año que
 ha de pagarse en dos plazos, y a pagar iguales en los dias de Navidad



Uetute maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CEM QUARENTA Y OCHO.

del dho. y a que de la misma se abaxo, dando la primera en esta
 día siete cont. año, y el remate M. de setecientos cinquenta p. uer
 y ante los demás d. de los placs referidos, durante este arrendam^{to}
 que le aya de ser c. y siete, y se goza de lo que se gozaba en forma
 con obligacion de suministrar a los d. de la curia de esta villa, y a
 ophaver, con poderis de las Justicias & M. de la villa, y a ophaver para go
 me a prenuer con of. de tenen. para la enbargada, de mi conser
 tida. Memorie el capitulo suam de venit. & guardas de d. de d. de
 nioy, con las demas Leyes de mi favor, y la f. de la villa en forma
 de el d. de la villa, de qual. ayo en esta. entodo, y por todo se que
 y como queda referido, y ella recibe arrendam. de las d. de la villa
 partes referidas de los derechos, y primicias que le tocan a la d. de
 5. Cura q. queda referido por el referido tiempo, y precio de
 de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d.
 en cada año, que me oblige a pagar, y a ophaver a los d. de la villa
 o a la villa representare. en los modo, forma, y placs referidos, llanan
 y se ophaver de alguna con las Cortas de d. de d. de d. de d. de d.
 que en cada pls. con esta. y a ophaver de d. de d. de d. de d. de d.
 de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d.
 lo am. con esta. y a la firmeza de esta. Obis. mi persona, y bienes
 haviendo, y ophaver. Do y a ophaver a las Justicias & M. de la villa, de
 de esta villa, y a la parte. y lugar de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d.
 Jurisdiccion metomete, e a mi bienes, y renuncio mi dominio
 y propio fueros, y de lo q. ganare, y a lo q. ophaver de jurisdiccion
 omnium iurium, y a la ultima pragmatia de las d. de d. de d. de d.
 las demas Leyes, y fueros de mi favor, y a lo general de d. de d. de d.
 en forma, y a que me a prenuer con of. de tenen. para la enbargada

de pago
 sellos 3 on 22 de
 mayo 1752

Juzgado de miconvenidas. En cuyo testimonio ante otorgo en
dicha Villa de Alcoy á los dias mes, y año referidos. Yo firmamos
aquien el Sr. D. Josef Concha, siendo testigos Juan Antonio
y Fran. Sastre de Alcoy, Miguel Blaquez labrador de la misma.
El Muro respectivo vecinos, y moradores

D. Thomas Monroch.
Joseph Pasquel

Armení
Thomas Gilbert

de pago
delo 3^o en 22 de
año 1759.

Sepase por esta. Como lo de Clara Maria de Ampere, Viuda de D. Vicente
Merita vecina desta Villa de Alcoy Como mas haya lugar en dicho otorgo
haya recibidos de Bautista Jorda fabricante de paños vecinos de esta Villa que
presentes Ochocientas libras y moneda de este Reyno de Valencia la misma
que esta Bautista Jorda confesó de veras de esta del puño, su valor
de una casa, huerto, arriete de agua, de sembrado, y otros bienes en el pueblo
de esta Villa, calle de la Purissima Concepcion asi al Doctor de Niquera que
le vendió por precio de ochocientas, y quarenta libras, de las quales recibí quarenta
libras, y las restantes se obligó por papeles en ocho pagadas, y quales en el
dia de San Andres, segun de lo de la Josta, por tener por satis. y autorizo el
presente. En cinco de Diciembre. Mil setecientos y cinquenta.
De las quales, las Cien libras se me entregaron de presente en esta moneda
y pesé de Oro, de cuyo valor, recibí de Sr. D. Josef por que se hizo en mi
presencia, y los testigos de esta. Las setecientas libras que tengo recibidas,
de las quales me entregó recibí en toda forma, y dandome fienda
de ellas a toda mi voluntad, renuncié la exigencia de la non numerata
pecunia, y la de la entrega, y prueba de su recibo, y comprendiendo en
esta todos los recibos, y Cautelas que se le han firmado otorgo al Sr.
Bautista Jorda Carta de pago en forma. Yo doy por ningunas, y satis,
y anulada la citada. En quanto a la Confesion, y obligacion de Sr.
Jorda, y no en mas, para que no valga, ni haga fuerza en juicio, ni fuera
del, por quedar libre, y sus bienes de la obligacion en que estaba Con-
tribuido, ni por ella se pueda, ni se pueda alguna abuzarse, ni aduheredi-
ros en tiempo alguno. Lo qual yo obligo mis bienes habidos
y por haber. En cuyo Testimonio ante lo otorgo en esta Villa de Alcoy



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

ales Catore dias del mes de Narembre de Mil setecientos Cinquenta y ocho de siendo testigos el Sr. Juan Bautista Sanja Rogado, y Joseph Colomina, labrador, vecinos de esta Villa de Micoy. Yo el firmo la otorgante. En quien es el Sr. D. Josef concha, por que Dixo no saber su nombre, y aduengo firmo el Sr. D. Juan de Estigar-

D. Juan Bautista Sanja Rogado

Antemina
Thomas Gibert

Carta de pago

Separe por esta. Como lo Blas Gibert de Leonimo labrador vecino de la Villa de Micoy, como mas haya lugar en derecho otorgo haver recibido de Leonimo Gibert, Antonia Palos mi madre, por parte de la misma madre, y de su hija mi madre, trececientas libras moneda de este Reyno, las mesmas que verbalmente prometida en contemplacion de mi matrimonio, y qual porcion se han ofrecido a mi hermanas, en parte de las legitimas, cuya quantia de las mismas mi madre tienen integada en ropa, trigo, y otros generos a mi satisfaccion. Haciendo fallido mi madre, por que contra tenen en mi poder de las trececientas libras, auenta de mi legitimas, dandome por entregado de ellas a toda mi voluntad, y renunciando la exigucion, y la entrega pruebo otorgo a la misma madre, y a mi dicha madre. Carta de pago en forma. En cuyo testigo assele otorgo en esta Villa de Micoy a los Catore dias del mes de Narembre de Mil setecientos Cinquenta y ocho de siendo testigos Mauro Gonzales, y Andres Valls labrador vecinos de Micoy. Yo el firmo el otorg. en D. Josef concha por que Dixo no saber su nombre, y aduengo firmo el Sr. D. Gonzales testigo =

MAURO GONZALEZ

Antemina
Thomas Gibert

obis

Separe por esta. Como lo Luis Sans de Vicente fabricante

de panos vecinos de esta Villa de Alcoy, de miqrao, y quinta quinta, pp. 48
Enon de la presente como mas haya lugar en derecho otorgo, y conose quedo
ala fabrica de paños de esta Villa, sus clavarios, y vedones, y fueren milleros
Cinquenta y nueve, y nueve, y aq. en qualq. manera la representare. Ciento,
y noventa y ocho libras de oro, y ocho dineros moneda de este Reyno. Las mes-
mas que siendo vecino de esta fabrica en el año Mil de setecientos cinquenta
y seis pesete por aquella, y me encare de ellas, prouididas de defecto de esta fa-
brica, y las mismas en que queda alcanzado con mis compañeros en uentor
general, y enon recibieron por Bartholome Molto, Roderic Sans, y Pasq.
Mlos clau. y vedon de aquella en el año cinquenta y siete. La qual cosa,
que en dha cuenta general resultava y de dha dho. Mlos. conca mi,
y mis compañeros, pero en realidad de cosa y por su bora de dho. Mlos.
por cuenta particular, y es de ver por las dhas cuentas el presente el in-
dica. veinte, y dos de diciembre del citado año Mil de setecientos quin-
ta y siete; de cuya quantia peticion me doy p. entregado a mi do-
luntad, y renuncio la excepcion de la non numerata pecunia, y leyes
de la entrega, y peticion de dho. Mlos. queales Ciento, y noventa libras y qua-
tro sueldos, y ocho d. prometo, y me obligo pagar, y satisfazer en dha moneda
de esta fabrica, sus clav. y vedones q. son y fueren, y aq. la representare
en cinco y iguales pagas y en cinco a razon de treinta y ocho libras, y setenta
cada una en el día de Navidad del dho. siendo la primera en dho. día de mil
setecientos cinquenta y nueve, la segunda dho. día de millero de setenta
y exura dho. día de setenta y no, la quarta dho. día de setenta y dos, y la dho.
ma dho. día de Ciento Mil de setecientos de setenta y tres. llanamente, y sin pley-
to alguno con las Cortes de Suo Corona, por que se me puede. en cada plaza o
coneta, y fueren. de q. fueren parte en que lo aq. y relieve de esta peticion
aunque de derecho o de quera. y para su cumplimiento, y firmada de esta
y. Obligo mi persona, y bienes hevidos, y por haer. Doy poder a las sus-
titias de M. especial. a las dha Villa y dho. subdelegados de la fabrica
a cuya Jurisdiccion me someto, y a mis bienes, y seran mio dominio
y propio fuero, y no que ganare, y aq. si conuenere de Jurisdiccion
ne omnium iudicium, y a la dha Pragmatica de las sumisiones,
y a las dhas Leyes, y fueros de mi favor, y a general del derecho en

IN-
DE
IN-
Cinquenta
gado, y
firmo
la heres
brava
otorgo
y p. de
de dte
emplacion
os, en parte
en dte
llesido
libras,
a mi
prueba
axta de
Ley a los
uenta y
vecinos
p. de mi
Bricant



Deinte m...

**SELLO QVARTO DE
TE MARAVEDIS
MIL SETECIENTOS
QUENTA Y OCHO**

forma paraguá meapromer como por sentencia pasada en lugar,
y p. mi consentida. In cuyo testimonio asilo otorgo en esta villa
de Altoy á la veinte y quatro dias del mes de Noviembre de mil
settecientos cinquenta y ocho años. Yo firmo en quien de Sr. Doyfe
conozco, siendo testigos Luis Diaz fabricante de panes, Manuel
Campos maestro Cardeño vecinos de Altoy =

Luis Sanz

Yanterni
Thomas Gilbert

Estad.

En el Nombre de Dios nro Sr. y de la siempre Virgen Maria ss^{ma}
de Madre, y ss^a nuestra Concebida sin mancha, ni sombra de
Culpa original. en el primer Instante de su ser puxissimo, y natural
de pae poretad. de Estad. como de Theusa la qual Legitima consorte
de Juan Valor Ciudad. vecina de esta Villa de Altoy, estando buena y sana
y plaga de Dios en mi vida. Suicio, memoria, y entendim. natural
Creyendo como fard. que el Misticio de la ss^a Trinidad, Padre, Hijo,
y el espiritu Santo, tres personas distintas, y en solo Dios verdadero, y en lo
de mas que tiene, Cree, y confesa nuestra ss^a Madre Iglesia Catholica,
App. en cuya fez he vivido, y presto vivia, y morir. Es viendo me de
muerte que es natural, y deando salvar mi Alma otorgo mi
Estadamento segun asi que

Primeramente mando, y encomiendo mi Alma á D. nuestro señor
que la caio, y redimio con el inestimable precio de su purissima san
gre, y de su p. á du D. Mag. la lleve consigo adu Santa Gloria p. donde
fue criada, y el Cuerpo mando de tierra que fue formado

Item: mando que quando al Placenta de Dios fuere servida llevarme
de esta en la eterna Vida, mi cuerpo vestido con el abito de Fran. de

Asi y puesto en todo de cuenta. sea sepultado en la Iglesia Paroquial de 49
dicha villa en la sepultura de la Capilla de San Agustin, propia de dicho
mi marido, y que nientecosa se haga con perjuicio de otros de M. Jero
de aquella, y que se haga mi voluntad de reg. y se haga acostumbrada —

Item: Mando que los bienes que me pertenecieron por la finca de San Agustin
de millma. de renta de libras moneda de este Reyno, y que de esta se pague
todo el gasto de mis entretanto, abito, atavido, y funerales, y pagados todo el
remanente quarta, mando que se den de limosna para obras de la casa santa
de Jerusalem, Redencion de cautivos, Hospital Gen. de Valencia, y casa
de Misericordia de esta Ciudad de San Vitor acada una, y se den en su
fragio de millma. y de resto se mandan celebrar por millma. de las dhas
de reg. y usadas a voluntad con la limosna acostumbrada. —

It. Nombró por mis albaceas a M. Baltasar Pasquel sacrista de mi her.
a Antonio, Thomas Valor mis hijos á los tres juntos, y cada uno de ellos
et in solidum, aguienes doy todo el poder que se requiere para que de mis bienes tomen
lo que bastare, y cumplan mi testam. y los que los encargos de las concurrencias y los
obren de uerba como si lo oyo yo —

Item: Mando, de po. luego el testam. y veniente de quinto de los mis bienes
de herencia que tengo, y me pertenecieron por que el dho. titulo a Thomas Valor mi
hijo para q. el suso dho. o los suyos hagan como de cosa propia, y se les mande en
remuneracion a los agradables servicios que he merecido, y se pague en a delan.
de mensuale, y sea en mi voluntad —

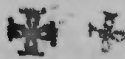
Y cumplido, y pagado este mi testamento, y lo en el contenido, en el remanente
que quedare, y fincare de mis bienes, de rentas, y acciones, y cosas de reg. y me pertene-
den, y en adelante me pertenecieran por qualq. titulo, causa, oracion que sea. Insti-
tuto, y nombre por mi legitimo, y universal heredero a Antonio Valor, Thomas
Valor, Juan Valor empleados en el Real servicio, y Anaximaco Valor conde de
Aragua sinca mis hijos por y qualis partes para que cada uno haga a la parte y por-
cion que le tocare de mi voluntad como de cosa propia. Y excepto clerici, socii, cano-
ni militeres, et personi Religionis, et alij qui de fide Valentis non existunt, nisi
dicti Clerici iuxta deum, et Encom. formam super hoc edicti bona ipsa
ad vitam suam adquirerent, vel haberent, y para la parte de los mis
segun el tenor de los antiguos fueros, Real Orden de M. que dio
3 de Nueve de Julio mil. de los treinta y nueve. Y Revoco, y anulo otros

burgado,
villa,
mil
Doyfe
nuel

33ma
ca de la
atual de
ima con
a para
tural
Hijo,
y en lo
al dho.
de me da
go mi

señor
sa san
daxe

vaxme
m. de



Delante maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

qualesquier Testamentos, y Coñitos que antes de este haya fecho, y escritos de palabra, o en otra forma, que no valgan, ni hagan fe, salvo este que sigue que ha de valer para siempre, y última voluntad por la vida, y forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asisto yo en esta villa de Alcor a los veinte y ocho dias del mes de Noviembre de mil setecientos cinquenta y ocho años, siendo testigos, Jayme Pasqual, Thomas Pasqual y Joseph Pasqual y Kudas fabricantes y ganos vecinos de Alcor, los confirmo la otra parte, a quien lo es. Yo Joseph conano por Joseph no sabe, y adun me lo firmo de Thomas Pasqual testigo =

Thomas Pasqual

Yo ante mi
Thomas Pasqual

Yo pasqual testigo como nos dice Joseph Esteve fabricante y ganos Thomas de la plana con otros vecinos de la presente villa de Alcor, por causa de licencia que me da a mi hijo y heredero de la que fue pedida, en bastante forma concedida, de que lo es. Yo Joseph conano y mancomunado con el uno, y cada uno de nos por si, y por todo en este diem, renunciando como expusimos renunciaciones las que a dos de nos se debia de, y el autentico presente nos cita de juramento, y el beneficio de la division, y porcion, y de mas de la mancomunada, y fianza como mas haya lugar en derecho, y aprobando antes de las cosas, como aprobamos, ratificamos, y confirmamos la otra. Y venta y de parte del mercado publico desta, calle de nuestra. Y Agosto, o del postigo, y por indicio por el mes con Martin Esteve no sabe, cuando yo que lo es Joseph Esteve presento el presente. en nueve de octubre mil setecientos cinquenta y ocho. Y renunciando por esta toda Thomas conano, y qualquiera de los derechos que en su parte vendida hubiere adquirido por que es. En la causa, y cedulas como le cede, Renuncio, y para que yo, mis herederos y sucesores del dicho mi conano, y sucesores, quiero goze, y continue la posesion en questo de aquella, y en guardole en la memoria, quiero que se entienda esta. otorgada con los

Cartam
t. allol a. 1758
Cap. 1. tom. 8. fol. 22.

mismas clausulas en que quedamos obligados, y de las mismas, como si
 huviera sido otorgado con el mismo. Por lo qual heu venido al
 dho Martin de ve y once Cientos, y de las mismas, como si
 pucio, y de la parte de casa y de las mismas, fue y otorgado, y de las mismas
 en nueve de octubre pasado, y de las mismas, como si
 de Santa Cruz de la parte de casa y de las mismas, fue y otorgado, y de las mismas
 recibidos, y de las mismas, como si
 ciamos la sepacion de la non numerada pecunia, y de las mismas
 e prueba, y de las mismas, como si
 damos por ninguna, y de las mismas, como si
 gacion de dho Martin, y de las mismas, como si
 n fuerza del, ni por ella se pida cosa alguna al dho Martin, ni sus herederos,
 y de las mismas, como si
 constituidos. La misma, y de las mismas, como si
 de ve y once Cientos, y de las mismas, como si
 Justicia de S. M. de que se parte, y de las mismas, como si
 nos someteremos a las leyes, y de las mismas, como si
 y de las mismas, como si
 min como si de sentencia pasada en el lugar, y de las mismas, como si
 Thomasa renuncio a las mismas, y de las mismas, como si
 introducidas en mi favor, y de las mismas, como si
 en este caso; y de las mismas, como si
 de no me opondre contra esta. y de las mismas, como si
 derecho que me pertenece, y de las mismas, como si
 en contrario, y de las mismas, como si
 libertad, y de las mismas, como si
 Lo otorgamos en esta villa de Meo y a los diez dias del mes de Diciembre año
 de Mil settecientos cinquenta y ocho. siendo testigos fran. Botella her
 didos, y vicario satore de Bartholome de sede de pan' vecinos de Meo, y de las mismas, como si
 confirmaron los siguientes aquien se el d. de f. q. como, y de las mismas, como si
 saber escrivir, y de las mismas, como si

Nave Botella

gantez
Thomas Libert

En el Nombre de Dios nuestro señor, y de la siempre Virgen

Estam
t. 11. fol. 2. v. 181
c. 2. l. 1. m. 5. fol. 22.



Deinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

Maria 33^{ma} y Madre, y Señora nuestra. Concebida sin mancha, ni sombra de la culpa original en el primer instante de su purísimo, y natural. Amen: De pose. pronta. et. del testamento Comodo Thomas Lydos de la villa de la brada vecino desta Villa de Moya estando enfermo de la enfermedad que Dios nro S. ha sido servido de darme, y sugaacia en mi libre juicio, memoria, y entendim. natural, Cuyento como sigue. **creo** el Misterio de la santissima Trinidad Padre, Hijo, y el espíritu santo, tres Personas distintas, y consubstanciales, y en lo demas quisiere, crea, y confiese nuestra Santa Madre. Iglesia Catholica, App. encuyfeg he vivido, y protesto vivia, y morar, Comiendo con la Muer. que es natural, y deiciendo de lo que mi Alma. **Otorgo** mi testamento segun se sigue =

Primero: Mando, y encomiendo mi Alma a D. nuestro señor J. C. y a su madre con el inestimable precio de su purissima. Sangre, y su precio ad D. Mager. la lleve consigo a don Santa Honia para donde fue caída, y el cuerpo Mando a la tierra de que fue formado.

Item: Mando que quando la voluntad de Dios N. fuese servida llevarme a esta en la eterna vida, mi cuerpo vestido con el Abito de los gloriosos S. Agustín sea sepultado en la Iglesia de San Real convento desta villa en mi sepultura propia, y de mi familia, fue mi entera voluntad con asistencia de sus Beneficiados, y el Sr. Piaric de la Iglesia Paroquial. desta villa, y que se diera de mi entera rediga, y celebre misa cantada de Reg. de cuerpo presente y se penda acostumbrada.

Item: Mando que de mis bienes, y hacienda se tomen para los funerales y sepelios de mi Alma en remision de mis pecados, y todos fidei defuntos veinte libras moneda de este Reyno, y a mi voluntad que de estas se pague todo el gasto de mis entera, limona de abito, y de mis funerales, y se pague todo lo susodho de la remanente quantia se manden celebrar por mis Alabacas Misas y requiem rezadas a voluntad

Uciote maruecio.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y OCHO.

dando por cada una la limosna acostumbrada
Declaro con nro matrimonio con dita mialles y p[ro]p[ri]etas del dho q[ue] n[ost]ro
t[er]cio p[ro]p[ri]etas y mialles, y as[í] q[u]e el dho q[ue] n[ost]ro p[ro]p[ri]etas matrimoniales, y tenenos
hijos al dho d[omi]no q[ue] entregamos en nro p[ro]p[ri]etas a m[uj]er d[omi]na Catalina de p[ro]p[ri]etas parte
de sus legítimas, y q[ue] n[ost]ra d[omi]na m[uj]er d[omi]na d[omi]na d[omi]na, q[ue] le hemos entregado
cientos, y sesenta, d[omi]na d[omi]na m[uj]er d[omi]na d[omi]na, y recibidos los q[ue] concuerdan
Cartas matrimoniales, y d[omi]na d[omi]na d[omi]na.

Al nombre por mis d[omi]nas testamentos, y p[ro]p[ri]etas de m[uj]er d[omi]na
d[omi]na d[omi]na m[uj]er d[omi]na d[omi]na d[omi]na, y Fran[co] Boti mis d[omi]nos de los q[ue] p[ro]p[ri]etas
vacada uno de p[ro]p[ri]etas q[ue] todo el poder. y se requiera para q[ue] de m[uj]er d[omi]na d[omi]na
menes q[ue] bastaren, y cumplan m[uj]er d[omi]na d[omi]na. y se requiera para q[ue] de m[uj]er d[omi]na d[omi]na
y los d[omi]nos valga como si lo otorgare.

Al. Mando, de p[ro]p[ri]etas, q[ue] lego al Remanente de quinto de todos mis bienes, y herencia
a la d[omi]na d[omi]na mialles m[uj]er d[omi]na d[omi]na q[ue] de usufructu durante la vida de
vida, y seg[un]do de fallecim[en]to. parte de usufructu en la misma conformidad
a la d[omi]na d[omi]na d[omi]na m[uj]er d[omi]na para q[ue] de usufructu m[uj]er d[omi]na, y se mantu
viera en estado de donzella, y casada, y falleciendo cese en continencia de
usufructu, desde hora q[ue] entonces Mando d[omi]no remanente de quinto en pro
piedad y usufructu al d[omi]no d[omi]na d[omi]na m[uj]er d[omi]na, y q[ue] el d[omi]no de los d[omi]nos
hagan a su voluntad como a cosa propia.

Al. Mando, de p[ro]p[ri]etas, q[ue] lego al Tercio de todos mis bienes, y herencia a la d[omi]na
d[omi]na d[omi]na m[uj]er d[omi]na, q[ue] de usufructu mientras se mantuviere en
estado de donzella, y casada, y falleciendo cese de usufructu desde hora
para entonces Mando dicho Tercio en prop[ri]etas y usufructu al d[omi]no d[omi]na d[omi]na
d[omi]na m[uj]er d[omi]na para q[ue] de usufructu, y los d[omi]nos hagan como a cosa
propia. y como p[ro]p[ri]etas q[ue] para q[ue] de ambas mejores se p[ro]p[ri]etas
como us[ur]o, y adju[dicio] tanta parte de bienes, q[ue] de su p[ro]p[ri]etas y p[ro]p[ri]etas

tasen aquellas, y p. de esta de la heredad q' pareo en el testamento de
esta villa q' se da de la ombria de Carrascal.
Cumplido y pagado este mi testamento, lo en el contenido en el remanente
que quedare, y fincare de mis bienes, de uchos y acciones que yo
tengo, y me pertenecieren, y en adelante me pertenecieren si qualq'
título causa o razon quesea. Instituyo, y nombro p' mis legitimos
y universales herederos a los d'chos D. Pedro, y Agustina Leyva. D'cho
Pedro, y Bicenta Leyva mis hijos p' yguales partes, trayendo a cada uno
lo q' fueren recibidos, y consta p' mi declaracion q' cada uno haga de la
parte y porcion que le tocare a su voluntad como de cosa propia. In
cluyendo en esta q' de los legados del quinto, y sexto de la clausula
exceptis Clericis, Sacerdotibus, militibus, et personis Religiosis, et alijs
quid sitis Valentia non exstent, nisi dicti clerici iuxta dezum, et tenor
forinovi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel
haberent, y por la pena de forno de q' el tenor de los antiguos fueros
del orden de S. J. de Nueva de Luchó Millit. treinta y nueve
Moos, y anulo otros qualq' testamento, y codicilos q' antes de este
haya fecho p' escrito de palabra, o en otra forma, para q' no valgan, ni
hagan fez salvo que los q' se han de valer p' mi testamento, y ultima
voluntad p' la via, y forma q' en esta haya lugar en derecho. Encuyo
testimonio asu testigo en esta villa de Altoy a los diez y nueve dias
del mes de Diciembre de mil seiscientos cinquenta y ocho años. siendo testigos
Joseph Pastor Cirujano, Juando menest, Fran. Gibert, y Roque
fabricantes de paños verinos de esta villa de Altoy. En lo firmo de otro
a q' tocá. Yo fez como se figu dixi notado, y adunado lo firmo
el dho Excmo testigo =

Joseph Pastor Cirujano
Antemi
Thomas Gibert

Declaracion
p' Inventario

En la villa de Altoy a los veinte y seis dias del mes de Diciembre de
mil seiscientos cinquenta y ocho años. Antemi el dho Joseph Pastor Cirujano
testigo de la villa de Altoy a los diez y nueve dias del mes de Diciembre de
mil seiscientos cinquenta y ocho años. En lo firmo de otro a q' tocá. Yo fez
como se figu dixi notado, y adunado lo firmo el dho Excmo testigo =





SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

ni en seg... mil setecientos... mandando le
el remanente de quinto al otorgante, Instituyó p^o sus herederos a le-
droduran, Joseph, Domingo, y Rosalia. Pastor sus hijos menores, nom-
brado tutor, y curador de ella al dho J^o Pastor su padre. Este para
cumplir con lo prevenido p^o ley, y en dho encargo, segun lo al faller ind^o
de ella su consorte practico extrajudicial^o. Inventario de los bienes que
ponen en posesion, con injuncion del dho Fran^o de her^o. el qual
continuo todo en memoria, p^o privada, con anexo de redencion
del p^o publica quando ocuriere oportunidad. Lo xviendo se previene
haya optensa declaracion de todo lo que dexa en dho Inventa-
rio privado, y que se p^o lo que p^o en dho tiempo del faller ind^o
de ella su consorte, lo p^o percibio despues en dho nombre, como cohe-
deros sus hijos de Thomas Peru su hermano, y lo otorgante hered^o
de su padre, y de otro Juan Pastor su hijo, y adquirio con su agencia. has-
ta q^o con dho a segundas nupcias, y demas q^o ocuriere, y en virtud p^o for-
malidad, y en virtud de ella. Haviendo en redencion del p^o publica
poniendo esto en efecto, jurando ante todas cosas, como heca p^o dho
nro S^o. p^o una señal de Cruz se forma de dho, que dho notacion
Verbal y privada. La hizo sin fraude, ni dolo, ni violacion
de ley alguna, antes bien habiendo observado en todo el mejor fu-
eror de conciencia, siguiendo esta misma formalidad hace Inven-
tario de los bienes de los bienes q^o p^o en dho tiempo del faller
simiente de ella su consorte. con los precios que respectivamente
tenian, a virtud de declaracion, los adquiridos despues
p^o herencia, y agencia que por esta su declaracion p^o dho
divididos, y contada de paracion correspondientes a los
tiempos de dho, y sin unstanias de como entraron

miro de
el rema-
es que y
qualq
ultimo
no. No
estacion
ga de la
ria. In
estaba
ta l^o
et tenon
ent cel
spues
ueve
Lata
egan, ni
ultima
Encuyo
vedias
iendo de
lo que
el otro
imio
ma
inble
trasoni-
anos q^o
no. Dijo
ante



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, ANO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OCHO.

520 = l.
7 = 40
3 = 130
4 = l.
2 = l.
1 = 16
1 = 4
1 = l.
2 = l.
3 = l.
1 = 14
1 = 14
4 = 14
1 = 18
3 = l.
1 = 8
2 = l.
1 = 8
2 = l.
5 = 16
4 = 4
2 = l.
1 = 6
30 = 10
1 = 10

Las estimadas en diez libras de esta moneda	619 10 2
It. una corcha de 10 libras de esta en veintidós de seis sueldos	10 = l
It. nueve madejas de hilo de lino para cartas de primera estimada en quince libras de esta moneda	15 = l
It. siete madejas de hilo de lino para cartas de emborzar. seis libras de seis sueldos	21 = l
It. veinte pares de cartas de primera en treinta y seis libras	36 = l
It. una corchete de lino piquena, guada en una libra	1 = l
It. en colchon de telas blancas poblado de lana en quince libras de seis sueldos	4 = 10 l
It. en sergoncillo de carrocado en una libra de seis sueldos	1 = 16 l
It. en colchon de lino de lino carrocado de lana en tres libras	3 = l
It. en sergoncillo de lino carrocado en una libra y ocho sueldos	1 = 8 l
It. una mantita mediana de lino estimada en dos libras de esta moneda	2 = l
It. seis varas de lino para servilletas en dos libras y dos sueldos	2 = 2 l
It. seis varas de lino llamado de algodón y servilletas en dos libras y cuatro sueldos	2 = 4 l
It. una toalla de lino carrocado estimada en dos sueldos	1 = 2 l
It. una toalla de lino carrocado en tres libras y seis sueldos	3 = 10 l
It. en delantelama de lino estimada en dos libras de esta moneda	2 = l
It. una bavona de lino de lino con encaje en cuatro libras y seis sueldos	4 = 10 l
It. unos mantiles de meta a muestra de dos varas de largo cada uno en dos sueldos	1 = 2 l
It. unos mantiles de lino mismo en cuatro sueldos	1 = 4 l
It. dos bavonas de lino carrocado a nueve varas cada uno estimadas en seis libras de la referida moneda	6 = l
It. una bavona de lino carrocado en tres libras	3 = l
It. una bavona de lino carrocado de ocho varas y media de lino y diez y nueve sueldos	2 = 19 l
It. una bavona tramada de lino de lino y media en dos libras	2 = l
It. media lerna de papel de mara y cartas en dos libras	2 = l
It. una lerna de papel florido en una libra y seis sueldos	1 = 6 l

742 18 2

42 18h
 36
 27
 21 15h
 11 11
 3 12h
 5h
 15h
 18h
 5h
 6h
 4 - l
 11 - l
 18h
 18h
 5h
 12h
 14h
 11 - l
 5 - l
 2 - l
 7 - l
 4 - l
 11 4h
 6 - l
 16h
 9h
 12h
 5h
 14h
 11 - l
 11 - l
 10h
 110h
 196h
 2 13h



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

en diez y seis sueldos de esta moneda	116h
1/4. quatro paños medianos de lana a medio boro en doce sueldos	112h
1/4. tres tinajas medianas baratas estimadas en dos libras	2 - l
1/4. quatro tinajas pequeñas estimadas en nueve sueldos	9h
1/4. tres talegos nuevos en una libra y quatro sueldos	14h
1/4. un tablero de Indio, oportuno de hornos en doce sueldos	12h
1/4. dos tabladitos de madera con bancos y carnos muy usados y limados en una libra diez y seis sueldos	116h
1/4. una arrova de miel y precio de dos libras de esta moneda	2 - l
1/4. del menaje de cocina de cobre y plomo estimados en dos libras	2 - l
1/4. un sombrero usado estimado en diez sueldos	10h
1/4. quatro pares de zapatos usados en una libra y quatro sueldos	14h
1/4. una Barchilla de jarvanos en diez y seis sueldos	16h
1/4. libra y media de hilo recio de añamo p. embolver las caídas de suerte seis sueldos de esta moneda	6h
1/4. una Barchilla para media en dos libras	2 - l
1/4. dos saquitos llenos de achicoria de tres libras y dos sueldos	3 12h
1/4. dos pares de zapatos nuevos en una libra y once sueldos	111h
1/4. el ultimo de Le devia christoval doctor de la ciudad de cien libras de esta moneda, y verbal de Le maestro ship de tres ducados, que se le da a fiesta pertenecio al declarante, p. herencia de favor	1000 - l

924 11

Todos los quales bienes, y haveres son, y no otros los que padece el declarante al tiempo del fallecimiento de la dicha su Consorte, que se le debidos a su nombre noventa y veinte y quatro libras, y son sueldo de esta moneda, de los otros ternia el pre-dito, y estava deviendo oncia de adobe, y otras de aquella

Bienes adquiridos desde el fallecimiento de la dicha su Consorte por industria, y exercicio hasta y con solo adquiridos en supeia, y despues herencia, con toda claridad.

Primera mente adquirio por herencia de su padre veinte libras de Lens principal quarta parte del ochenta libras y otras

201-8

55



veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

en el referido tiempo importan y devederada una.

dehammona.

Beinos como talos e las hijos de los herederos de la dicitada obsequada con los herederos de Thomas Per. Huelo de aquellos

Les tocaron adhammonay como tales herederos heredadas. de den ta y ocho libras de esta moneda, y de contantes de otros, las cinco y treinta y una libras y como de los tres y en doze la madre de esta moneda y se otorgaron a esta particion, les quedaaron exceptos de cinco y treinta y una libras y como de los tres y en doze la madre de esta moneda

de enon lizo y exceptos de el heredero de Gabriel Candela. con libras de la referida moneda 1002 8

En la quarta parte de la casa, corral y quintero extra muro de esta villa a las heras de S. Miguel de setenta y seis libras 662-8

En las siete comediones de diferentes lugares de la dicitada division nueve libras en que se otorgan 92-8

En las trece partes de la casa, corral y quintero extra muro de esta villa a las heras de S. Miguel de setenta y seis libras 1162

En la dicitada division y queda in misu de los herederos de Caudal de esta villa de setenta libras tres sueldos, y cinco de la dicitada moneda 602 325

que son las mismas y como de los tres y en doze la madre de esta moneda 2321-8

Para mas entera, y formalidad de todo lo referido se declara en este cierto y medio, y ratifica con su señalamiento de Martin la particion de

Primer ad Mexico de los herederos de Per. Huelo de aquellos

Per. Huelo la quarta parte de la casa, corral, quintero extra muro de esta villa a las heras de S. Miguel y de la dicitada division de setenta y seis libras y como de los tres y en doze la madre de esta moneda 662-8

de Mexico de la casa de los herederos de Pedro de la dicitada division de setenta y seis libras y como de los tres y en doze la madre de esta moneda

461-8

1001=8

601=8

321=8

361=8

2501-8

201=8

421=8

21=8

2108

18

3

12

Mil setecientos cincuenta y cinco

area

667
1678

- #. tambien ha mercado de Antonio Nave, Margarita Perez, y otros herederos de los señores, la quarta parte de la dicha casa, y con el fecho de juicio de esta Division en quantia de cincuenta y cinco libras de la misma moneda 557-8
- #. pagado, satisfecho con herederos de este deudor de los alr. de Pedro de la Cruz, diez y seis libras, y cinco sueldos, de esta moneda quarta parte de las fl. mandos 1678
- #. Pago en el nombre al Monasterio de S. Agustín tres libras, y diez sueldos quarta parte de las fl. mandos a dho. 3160
- #. satisfecho en el nombre de Maria Teresa, y de Manuel Mira, una libra quarta parte de las fl. mandos 81-8
- #. y ultimam. satisfecho, y pago en el nombre de dho. de qual de Antonio Diez libras, y enera, parte de las treinta libras y siete sueldos, y ha de ser dispuesto de pagasen por sus herederos 1017

Cuyos bienes se adquirieron, y deudas se satisfichon con tan poca suma
 Importan. cinco setenta y siete libras diez y seis 1678

Porraz no adude en esta veridica declaracion, y con ste dho. que es testario el declarante Constante Ruiz. marino: Declara que la casa de la Parra cuya quarta parte heredo, y me dio la otra parte segun queda dicho, la vendio f. rito a dho. abt. dho. por precio de sesenta y cinco libras y de sesenta y cinco libras de ciento principal que daxon a dho. favor de cuarenta y cinco libras y de dho. a dho. a dho. piaton, de f. r. antoni el dho. de veinte y seis de dho. de mil setecientos cincuenta y cinco

Cuyos bienes, y haveres notados en esta. por las claus. orden. y rruantacion referidas, y en las que por el m. al tiempo de fallecimiento de dho. p. con ste, adquirio en el tiempo de su vida, y heredadas de su padre, y los que recibio por dho. dho. como propio de sus hijos, y los que al presente posee con los cargos de satisficho, y tiene y cobra de dho. bienes, y los que vendio; y estos, que otros son los bienes que ha tenido, o tiene, o se pagaron para memoria por los otros, y si aparezieren f. algun tiempo que enre adicionales a esta para que entrel, sus hijos, y otros Interesados hayafacuenta, y rrazon f. conuenza. No cargo de dho. declaracion, Declara haver practicado esta f. el, y legalm. sin fraude, ni cohecion, siguiendo el mejor fuero, y conciencia, y para dar fe de lo que con ste en lo venidero en presencia de dho. dho. m. y testigos me requirio a recibirme de dho. publica lo que fue por mi

[Signature]

Cellan
 f. dho. m. 20 de dho.
 C. S. 1.º en 17 de 92



deinte maraueolo.

SELLO QVARTO, VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y OCHO

La limona acordada

Item: Mando que la porcion destinada para el uso de la casa de
encima de las otras her. numeradas, desta se pague la limona de el abito
por el resto de el abito de aquella que tiene acordado: En caso que en algun
p. de mis fallecim. no se pague de las her. de otra manera, y la limo-
na de el abito se pague de las veinte libras de la granada, y de mis her.

M. Nombre f. mis her. de el Sr. mi marido, al Sr. D. Pedro de mi hijo, el
qual D. Pedro, y Fran. Boti mis hijos, y cada uno de ellos, y cada uno
de ellos, todo el poder que desiguieren, para que vendan los bienes que bastaren
para cumplir con mi testam. sobre que los encargos, las conuenencias, y lo que
obaxen valga como si lo otorgare.

Item Declaro contra matrimonio con el Sr. D. Pedro, y en la parte
de la contena. en cartas matrimoniales, y aquel que heredó de las her. de mi
es adquirido, y tenen mis hijos al Sr. D. Pedro, y al Sr. D. Pedro, y a mi
hermana D. Pedro D. Pedro, y a mi hijo, y a mi hijo, y a mi hijo, y a mi
y a mi hijo, y a mi hijo, y a mi hijo, y a mi hijo, y a mi hijo, y a mi
hermana D. Pedro D. Pedro, y a mi hijo, y a mi hijo, y a mi hijo, y a mi
hermana D. Pedro D. Pedro, y a mi hijo, y a mi hijo, y a mi hijo, y a mi

M. Mando desp. luego el remanente de quinto de todos mis bienes, y herencia
de el Sr. D. Pedro mi marido, para que sea usufructo durante la vida de
vida, y a quien de mis fallecim. para que sea usufructo en esta conformidad de la
centa D. Pedro D. Pedro, para que sea usufructo durante la vida de
y Casado de falleciendo cese encontinente de usufructo: La de ahora p. entoncy
Mando luego de lo remanente de quinto en prop. y usufructo de el Sr. D. Pedro
mi hijo, para que sea usufructo de los suyos hagan como de cosa propia

Item: Mando, desp. luego el tercio de todos mis bienes, y herencia de el Sr.
D. Pedro mi hijo para que sea usufructo durante la vida de
y Casado de falleciendo cese encontinente de usufructo: Desde ahora p.
entoncy Mando luego de lo tercio en prop. y usufructo de el Sr. D. Pedro mi
hijo, para que sea usufructo de los suyos hagan como de cosa propia: Es mi vo-
luntad que para pago de todas mis her. sea asignado, y ad. p. de el Sr. D. Pedro, como

Constituido.



de tre maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y OCHO.

ex presentia y asistencia de don Juan de ...
 de la Real Constitucion Real, y en su virtud de lo que se contiene en la
 Novena y ocho libras, y tres sueldos moneda del Reyno en ropas, alia-
 jas, dineros, y de todo de recobrar estimado todo a justa taxacion de persona
 de la satisfaccion de esta Consorte, que no es en su privada el topar
 que por diversas circunstancias, y en su virtud de lo que se contiene en esta
 cion, no se hicieron Cartas matrimoniales, pero unanimes, que no se
 lo reduira a el publica habida oportunidad, y suaves de esta al presente.
 Haviendome entregado esta E. privada a que se refiere: Cuatro de las
 derechos, y los que se percieren, reduciendo a ser de la Constitucion
 Real, otorgar por la presente, asien La dña Gregoria, y se consti-
 tuye, como constituyo, y entregó de dho sumario Novena y ocho
 libras, y tres sueldos m. de la Reyno en los bienes que contiene en esta
 memoria privada y son los siguientes = Primeran. Una basqui-
 na de chamelote de Bruselas estimadas en cinco libras = 10. En manto
 de seda en quatro libras, diez sueldos = 10. En guarda pie y el adillo
 azul estimado en seis libras = 10. Una basquina de seda y mallon.
 erada en una libra diez sueldos = 10. En manto de seda y adillo, de abarro
 en una libra y diez sueldos = 10. Otro manto de lo mismo mas orado
 en diez y seis sueldos = 10. En guarda de pie de seda y orado estimado
 en dos libras = 10. En tubon de damasco erado en una libra qua-
 tro sueldos = 10. En tubon de noblera erado en diez y seis sueldos = 10. Una man-
 tilla de seda fina con hita de seda en dos libras = 10. Una Camisa de lienso
 delgado y encaje en tres libras, y diez sueldos = 10. Tres camisas de lienso
 casero, mangas delgadas, y encaje estimadas en diez libras, y diez sueldos =
 10. Una Camisa delgada erada y encaje en dos libras, y cuatro sueldos =
 10. Una Camisa delgada mangada en una libra diez y seis sueldos = 10. Un
 lienso casero p. una Camisa en una libra y seis sueldos = 10. Una basquina

Handwritten flourish or signature at the bottom right of the page.

FIN
DE
CIN

de una
mañan
par, a
persona
topan
aten
nido
aparece
estas
reunion
condi
scho
en el
vasqui
en marzo
ladillo
callosa
dabato
al orzo
nodo
ia qua
ra man
de uno
leirto
suellos
medulos
Item
de avara

de cinco casero delgado estimado en dos libras diez y seis sueldos = #. tres avana 58
nas de cinco casero ja mofada en dos libras Catorce sueldos = #. dos
savanas de cinco parte tramado de estopa estimado en dos libras diez
y seis sueldos = #. nueve varas de cinco para sero de tela en dos libras = #.
#. un pergon de cinco casero en dos libras = #. en delante. Cama de hilo
estimado en dos libras diez y seis sueldos = #. en delante. Cama con fraja
de hilo en una libra = #. en atalla. Legado con encaje en dos libras
y nueve sueldos = #. en atalla de cinco casero en doce sueldos = #. dos alm
hadas de cinco casero en diez sueldos = #. quatro almohadas de organdies y
dos pequeñas de cinco delgado en una libra = #. unos mantiles de mesa
acordonados en diez sueldos = #. unos mantiles de mesa y otros de hornos en
doce sueldos = #. tres varas de cinco alistonos para mandel en diez sueldos
= #. un tapete de hilo, lana azul, y encajado con fraja en ocho
sueldos = #. un cobertor de lo mismo estimado en dos libras = #.
dos varas de cinco buenio f. almoadora en diez sueldos = #. un cobertor
de las blancas y de hilo en quatro libras = #. un boxero
de lana en un candil = una calderilla de hierro en un sueldo = #. una
caldera de cobre en quatro libras = #. una arca
de madera de pino con encaje, y otros. estimado en dos libras = #.
un aderezo, postica, tridol, cuchara, y cuchillo estimado todo en una
libra = #. unos traveses, tenasas, sartan, y platos estimado todo en once
sueldos = #. un dinero efectivo y peruvio de Maria Louisa de Empere, Ma
rialorda = #. un cint. el derecho de peruvio de Pedro de Empere. Padre de la
Eregoria. diez libras y de devarista, p. decahuia de mañij, flepato, Cu
yas partidas reducidas a unoma importan las dadas. Noventa y ocho
libras, y tres sueldos de esta constitucion; el dho. y p. decahuia
entodo y por todo se p. que se referido. Recibe como recibio f. de Empere de la
dho. negoria. Noventa y ocho libras, y tres sueldos
en los bienes, modo, y forma referidos, a los q. se da y diop. entregado, y
nuncia la expresion de anon numerata p. unia, y se da la entrega e
prueba; Cuya quantia asegura. Como se quis o sobre lo mejor y me
bien parado de los bienes para que goven del privilegio de los bie
nes totales, y su aumento, la signa, como asimismo por axes verbal
mente da a la su consorte veinte libras moneda de este Reyno
para que goven del mismo privilegio de los bienes totales, y declara



Dei gratia maravedis

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDES. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCO. VEINTA Y OCHO.

Cabon bastanter en la villa de maravedes, se obligo a ello y se otorgo
 esta su comente, y se la representa de dho. para cada su matrimonio
 sea de nullo f. muerte, divorcio, o otro a lo que se permitidos
 en derecho. La afirmeza obligada persona, bienes habidos, y p. haue
 con poder de las Justicias de M. de la p. r. e. m. e. i. c. o. n. o. f. se e. n. i. a. p. a.
 sada en burgos, por el consentida. En cuyo testimonio se oyo en
 esta villa de M. de dho. dia, mes, y año siendo testigos Estacio Miralles
 y Silvestre Carborell. fabricantes de p. n. e. s. de maravedes. M. de la p. r. e. m. e. i. c. o. n. o. f. y
 aquinos de dho. de p. r. e. m. e. i. c. o. n. o. f. y p. r. e. m. e. i. c. o. n. o. f. que
 dize no sabe firmo adarugo de maravedes testigo =

Joseph Pastor
 Estacio Miralles

Certifico que estas tres firmas se puritan segun voce y tal qual se sigue las con...

Pasqual Gules Lorenzo Mofre
 Dionisio Gisbert

Antoni
 Thomas Gisbert

Extraccion
 oficiales

En la villa de M. de a los treinta dias del mes de Deyembre
 año de mil setecientos cinquenta y ocho. Los señores Pasqual Gules, Lorenzo Mofre, y
 Dionisio Gisbert. De la villa de maravedes de quiron. y de la villa de maravedes de quiron.
 Miguel Gisbert, mayor, Andres Mofre, Gregorio Enrriquez, Joseph Gisbert, Estacio
 Miralles, Dionisio Gisbert, y Juan de la Cruz, y Juan de la Cruz. Capitulares de dicha villa
 juntos en un sala capitular segun costumbre, para destinar para tratar de las
 causas, y negocios de aquella, con asistencia del Sr. D. Juan de la Cruz, Benito de Espinosa
 Com. de Justicia mayor, y capitán de Guerra de dicha villa, y de partido. Dho. subdele.
 gado de la M. de de Comercio, y moneda en esta villa segun el dho. M. de la p. r. e. m. e. i. c. o. n. o. f. y
 precediendo convocacion en la forma acostumbrada hecha por el Sr. D. Juan de la Cruz
 declarando ser los que componen la junta de esta villa, y en nombre de los dho. M. de la p. r. e. m. e. i. c. o. n. o. f. y
 maestros de ella que son, y por tiempo fueros, por quienes pasan los, y causan dho. y
 en forma de que acuan por firme, y testigos pasaran f. o. que aqui se visible
 de la propia obligacion a los bienes, y rentas de esta villa, y esta representando
 Donde en execucion lo acordado por auto de Acuerdo de la Junta celebrada

F

en este día e instante, en q^{ta} se hizo elección y extracción por voto de oficiales, 596
Capitulares para el buen regimen, y gobierno de la fabrica en el siguiente año
del de ochenta y nueve, en la que observando las ordenanzas y constitu-
ciones de la dicha fabrica de otros años en forma de cédulas de derecho y segun
costumbre inmemorial de la dicha fabrica, y en forma de cédulas de derecho y segun
solemnidades de elección y probación, y demás necesarias para el efecto, para
Lorenzo Martínez Curiel de Navas, y para veedores Estacio Miralles y Joa-
quín de los Rios, y para electos y aprobados p^{or} capitulares Regorio Torresblanca, Gui-
llermo Gallo, Luis Moya, Pedro Mosto, Joseph Morales de Soto, Juan
Navas, Fran. Robad e Ruedas, Vicente Juan Baya, Joaquin Albar e Gas-
qual todo maestros de esta fabrica, los mismos q^{ue} fueron electos, propuestos
y aprobados en esta Junta p^{or} la extracción de oficiales, y q^{ue} concurrieron a re-
ferido efecto. Por tanto en la forma q^{ue} mas haya lugar en derecho, y en represen-
tación de esta fabrica, otorgan en este nombre q^{ue} dan, conceden y confirieren
a los susodichos oficiales, capitulares, socederos, y electos todo su poder cumpli-
do, libre, pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y necesario, y el
mismo q^{ue} p^{or} virtud de estos empleos recibe en los otorgantes, y les con-
firma por sus sucesores, y herederos, q^{ue} han de ser para buena direc-
ción y gobierno de las causas, y negocios de la dicha fabrica, y sus sucesores, y
q^{ue} les guarden las mismas honrras, y preeminencias que a los
susodichos otorg^{tes}, y sus antecesores en este empleo; que los susodichos,
la mayor parte de ellos guardando las solemnidades en derecho
necesarias para en la Junta de la fabrica, y en las que se celebraren,
se guarden las mismas honrras, preferencias, votos, proposiciones, liberta-
des, y preeminencias q^{ue} les tocan, y les diesen ser guardadas; que los
Acuerdos, Parlaamentos, y demás deliberaciones q^{ue} acordaren en ellas
han de ser guardadas, y executadas, tomen cuentas, otorguen finci-
quitos, Poderes p^{or} particulares, y especiales. Hombrer e indio, e^o files,
y^o y demás empleos q^{ue} se necesitare, otorgando quantas e^o con-
venyan y sean necesarias con todas las cláusulas firmes, renun-
ciaciones, y obligaciones necesarias, haciendo todo quanto p^{or} el mismo
q^{ue} los otorgantes en representación de esta fabrica hazian legitimo



Teinte marañesio.



SELLO CUARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA Y OCHO.

congruente p[er] su in[ter]és en los p[re]sentes, y se concedió p[er] sus antec[es]ores en el mismo
y todo lo sucesor. Sin límite de acción poder, y demás, pues contaba p[er] su
solo conceden para que lo ven con libre y administración facultad para
todo lo referido. Poderis á las Justicias de M[ad]rid, d[ic]ho 31 de Aug. de 1758, para
que se aprueben como sentencia pasada en el Juzgado, y se les enalte nombre
concedida. En cuyo Testimonio así lo otorgan en d[ic]ha villa, y día, de los d[ic]hos
y año referidos siendo testigos Bautista Ribera y Per. Bautista Micalles
fabricantes de paños de M[ad]rid. Los otorganes. A. J. de M[ad]rid. D[ic]ho 31 de Aug. de
1758. Firmaron tres partes en la villa de M[ad]rid =

Pasqual Yles Lorenzo Molero
Dionisio Ribera
Román Ribera

Carta de pago. Sepase a esta p[ar]te. Como yo Christoval Falco el menor labrador vecino
de la presente villa de M[ad]rid, como mas haya lugar en derecho otorgo haber recibido
de Fran. Boti de M[ad]rid y presentes vecinos de d[ic]ha villa, cien libras de moneda de
este Reyno, las mismas de d[ic]ha Boti a obligo por parte de d[ic]ha Boti y sus herederos
para d[ic]ha obligo de un año de una casa de yo y mi consorte de un d[ic]ho
de d[ic]ha y autoris el presente. En d[ic]ha villa y día y cinco de setiembre de
este año de 1758. Las cuales cien libras se me entregan de presente en d[ic]ha
moneda, y rep[re]senté yo de yo en pago, y recibí de d[ic]ha Boti y sus herederos
mi presente. Los testigos de d[ic]ha Boti. Otorgo as[ic] como Fran. Boti
Carta de pago en forma. D[ic]ho 31 de Aug. de 1758, y anulada la obligacion en
d[ic]ha cien libras, y no me p[er]d[er]o ni valga, ni le p[er]da de
quantia, y obligo ni persona, y bienes habidos, y haveres. En cuyo

Testimonio ausi otorgado en esta Villa de Altoy a los treinta y ocho dias 60
del mes de Diciembre año de Mil e trescientos cinquenta y ocho. Lo firmo
yo el Sr. Jofse y conoso siendo Estigo Lorenzo Molin fabricante de p. y p.
matruadona fiscal de fabricas de uinos de Altoy =

Chris Boual falso

Jan tenen
Thomas Ribart

Yo Thomas Ribart Sr. del Rey nuestro Senor y Jurgado Publico de toda Altoy
no de Valencia vecino de la Villa de Altoy. Certifico a los Sr. Jofse y conoso
que de mi hacen mencion, estan en este Registro de los libros
escritos en deventa for. inclusa lo presente; Las partes onellas
contenidas; Las otorgaron ante mi y Estigos y onellas acitan
en los dias respectives y referir, que cada una, y otras
donde se mencionan, y todas en este presente año de la fecha
de este Testim. y para que conste donde conuenga lo que se
hace en esta Villa de Altoy, a los treinta y ocho dias del mes
de Diciembre Mil e trescientos cinquenta y ocho =

Testimio de Verdad

Thomas Ribart

EIN
DE
M
el mismo
plencia
para
para
nombre
no sea
nialles
fig co.
n vecino
sea recibio
medo de
imposo
dimos
espano
at on sta
Nison
Boto
in en fo
ida llo
Enuyo



Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEIN-
TE MARAVEDIS, ANO DE
MIL SESENTA Y CIN-
CVENTA Y OCHO.



EIN.
DE
CAM.

[Faint, illegible handwriting]

1759



Proceso de Escrituras
Publicas de mi Thomas Gibert
Escrivano del año 1759

1759

Handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

Handwritten signature or initials.



Small handwritten text or signature below the stamp.

Concedido
1. Julio 2. en 2 Mayo 17
0 de Julio 2 de 6
Mayo 1780

Teinte marañés.



SELLO CUARTO, VEINTE MARAÑÉS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

J. J. J.

Yo el Sr. Don Thomas Gilbert de... publico para que... no de la villa de... que contiene... Dios nuestra Señora, y de la Concepción Reyna de los Angeles Maria... y Señora nuestra, concebida sin mancha, ni sombra de culpa original en el primer instante físico, y de su animación, de la SS^{ma} Trinidad, y todos los Santos, y de los Angeles Arcangels de la Corte Celestial, He de estas, signas, en... y a diez y siete de este presente año mil setecientos cinquenta y nueve, para su autentificación, y a los primeros de dicho mes de Mayo de dicho año presento, y antepongo mi signo, y firma.

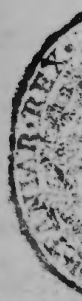
Thomas Gilbert
XPS
Thomas Gilbert

Constitución
t. 1. de 2. en 2. Mayo 1765
Ora 1. de 2. en 1. 6.
Mayo 1760

Segun... de esta Villa de... en matrimonio a Maria Per... nuestra hija, que in facie de... ha de dotarse con Joseph Gilbert y Martin... panes de esta Villa, presento, y... le constituímos por... y casamiento de esta nuestra hija la cantidad de cinco y siete libras Quatro sueldos, y de... moneda de este Reyno de Valencia. entos bienes que... Primeros. En quando se... de esta Villa de... estimado en... En las libras de esta moneda... en malicia

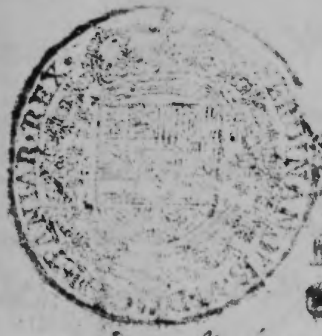
J. J. J.

Diez y ocho sueldos de esta moneda = 1/2 en manto en una libra diez
 y ocho sueldos = 1/2 en una mantilla estimada en diez y ocho sueldos = 1/2 en
 Jubon de tromera a manos en una libra y quatro sueldos = 1/2 en jubon
 de seda de otro pelito en tres libras y dos sueldos = 1/2 en guardapiés de hilo
 cargada verde con guarnición estimada en once libras = 1/2 en una y
 quinias negras muy delgadas estimadas en nueve libras y quatro sueldos
 = 1/2 en manto de seda en tres libras y dos sueldos = 1/2 en cobertor de hilo
 y lana fabrica de Velez estimada en cinco libras = 1/2 en pergam. de lieno
 casero en dos libras y quatro sueldos = 1/2 en cobertor de telas blancas y de
 ro de hilo en cinco libras = 1/2 cinco paños de lieno casero estimados
 en tres libras diez y seis sueldos de esta moneda = 1/2 en delante cama
 de seda de anis que coronage en tres libras = 1/2 en delante cama llana
 en una libra y seis sueldos y siete dineros de esta moneda = 1/2 cuatro camisas
 de lieno casero, mangas delgadas y encages estimadas en ocho libras
 diez y seis sueldos = 1/2 dos camisas de la misma hechura, oradas en
 tres libras = 1/2 una camisa de gasa coronage estimada en cinco libras
 = 1/2 en un almohada de ramada de algodón en color de sueldos = 1/2 qua-
 tro almohadas de grandes y dos pequeñas delgadas en una libra
 y quatro sueldos = 1/2 quatro almohadas de lieno colorado en dos
 sueldos = 1/2 siete varas de lieno p. manteles en dos libras y dos
 sueldos = 1/2 seis varas de lieno p. servilletas = 1/2 en una libra y diez suel-
 dos = 1/2 una toalla delgada en dos libras y diez sueldos = 1/2 una
 toalla de lieno casero en color de sueldos = 1/2 tres varas de lieno pa-
 ra Mandil en una libra y quatro sueldos = 1/2 en una manta y cinco
 concorraja y llave, tablero, portia, trípode, cucharero, y cubiertos
 estimados todos en cinco libras = 1/2 en barrido para amasar, faja
 para nedera en una libra y quatro sueldos = 1/2 en un caldero y cal-
 derillo de cobre, tenares, y en candel. de suena y perules y puchey
 estimados todo en quatro libras y seis sueldos = 1/2 y ultimamente
 en colorado estimados en diez sueldos de esta moneda, y de lieno y
 Ingatan de refaxida q. constituida p. Dios a nuestra hija, Do-
 ña de los Reynos Sibet y que p. nros soy a lo dho. aceto en
 todo y p. todo, Treinta y ocho p. miorzosa a la dha. Maria Peres



P. de la

Dei et Imperii



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVERTS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y SEYS.

Doncella juramos con la quantia contribuida por el dote, en lo que viene, no deffir... referidos seg... y consento en esta pacion... cuya quantia aseguro... en araxer... Declaro... en el mismo... adde mi... matrimonio sea... idos en derecho... y doy poder... ta villa... cilio y propio... ne omnium... demas leyes... a puenion... cuyo testomonio... al primero... y nueve... vecinos de... conoço porque...

Sus peido

Ante mi Thomas Gibert

Poder

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Henico de mil... setenta y nueve... Los señores Antonio Cantó, Sta... cio Miralles, Joaquin Filer Clavario, y pedron de la Real

fabrica de la villa de la Billa, Gregorio Torregrosa, Guillermo Pardo, Juan
Meyna, Andres Nieto, Juan Urua, Juan Robad, Vicente Juan Daza
procurador de la villa de Bual Capitulares, Joseph Ribera, Ma. Thias Torregro-
sa, Joseph Ruiz, y Jaime Dargal Convocados: todos oficiales, capitulares
y convocados maestros de la fabrica, como en su dala. Capitulares y garsenti-
nados que tratar de las causas, y negocios de aquella, consistencia de la D.
Fran.º Bealcom de la pinera. Correg.º Justicia mayor, y capitán de guerra de la
villa, y de partidos, y un subdelegado de la Real Junta. Ten.º de Justicia, y moneda
en la fabrica. Precediendo convocacion hecha en la forma acostumbrada
por Fran.º Lavia Aguacil, declarando de la Real Junta de la villa, y con
los convocados numerados muy plenario para celebrarlo, por el y en nombre
de los demas maestros de aquella Ausentes y ausentes, y por el tiempo fueren por
quien se pudiesen ver, y causan de todo en forma, de que auran p. firme, y
estarian, para que por lo que aqui se resolviese se pudiese p. el y de la
ellos bienes, y rentas de la fabrica, y de la representando, Inquiriendo lo
Recordado por auto de acuerdo de la Real Junta celebrada en esta villa como may
haya lugar en derecho otorgan que dan, y mandan todo su poder con el
libre pleno, y bastante, qual de derecho se requiere, y necesario a Joseph
Lombes de la villa tambien maestro de la fabrica, y subdelegado de la villa
Villa que p. uenies, y sup.º para q. en su nombre, y representando de la
fabrica, en todos los negocios, causas, litigios, y demandas que la fabrica
tiene cometidas, y p. Comensu. con qualq. Comunes, y personas par-
ticulares, sin perjuicio de los poderes que tiene, otorgados y otorgare, pueda
parar, y parar ante el Rey, y p. el Real Consejo, Chancillerias,
Audiencias, y Tribunales, y ante qualq. Jefe de Justicia Eclesiasticos,
y seculares, y con derecho queda, y conenga, y en su nombre, y p. el
demanda, responde, y niega, y que, y que, y que, y que, y que,
Estimaciones, y otros papeles, y los p. uenies, escritos, testigos, y p. de
sas, haga recusaciones, Jurand.º execuciones, prisiones, secuestros, em-
bargos, y desembargos, Ventas, y remates, como posesiones, y cam-
nos, concluya, pida, y p. ga autor, y extenidos, interponga, y sup.
apelaciones, y suplicaciones, p. uenies R. Cédulas, Decretos,
y Despachos, tome, y p. uenies sus cumplim.º, y observancia

Libro 3

Veinte y cinco.



SELLO QVARTO, VEINTE Y CINCO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

Tane Provisiones de Mandatos, y otras que convingo, por puse-
te, y haga intimar, donde, y a quien de aqui adelante; Que el poder que
para todo lo dicho, incidente, anexo, y dependiente de aqui adelante,
Dan, y conceden conlibre, y general Administracion, facultad de in-
viar, dexar, y substituir, revocar, y nombrar otros con relevacion en
forma. En cuyo Testimonio ante los testigos en esta Villa, y sitiis a los dias
me y años referidos, siendo testigos Santiago Laba de la Parra, Jorge Botella
Fintora, y vecinos de Altoy, y otros, y quienes lo el Sr. D. J. de la
ce lo firmaron tres p todos los referidos señores =

Antonio Gaita Estasio Micalte Joachin Yule
Antoni
Romero Libert

Podet 3 En la Villa de Altoy a los dos dias del mes de Enero de Mil setecientos y cincuenta
y cinco años. Los señores D. Joseph Torales de Soto, sin año de edad, de la Real Audiencia de esta
dicha Villa, Gregorio Torrejona, Guillermo Polanco, Andres Mollo, Juan Lucas, Juan
Mad, Vicente Juan Laya, Joaquin Albaro, y Pasqual Capitulares de la misma, y
Libert, Mathias Torrejona, Joseph Ruiz, y Jaime Pasqual, convocados, todos ma-
tros, sin año, capitulares, y convocados de aquella, sentos en sus sala capitular segun
costumbre, legal destino para tratar de sus negocios con asistencia de
D. Juan de la Cruz de la Parra, con asistencia de Justicia Mayor, y Capitan de Guerra de
esta Villa, y sus ayuntamiento, y de los señores D. Juan de la Parra, y menci-
da en esta fabrica segun el edicto de M. Audiencia convocacion hecha por
D. Juan de la Parra, el qual se declara en la mayor parte de los referidos.
La Junta de esta fabrica, con los convocados nombrados y senales pasadas
bravos, dan, y en nombre de los señores Maestros de esta obra, que
y son, y en tiempo fueren, paguieren questos diez, y caucion con forma

de que avian pacífico, y traían y puevan paloque aquí o en otros
barro la expresada oblig. de la bñca y otras de esta fabrica, y esta reparten
do. Y en un pto. de auto de acuerdo de la corte celebrada e nete dia como ya
haya fugado en dñchos otorgan toda dñcha con pto. de su dñcha y otras
que al dñcho se requiriere. y en nombre de Antonio Carrero de la dñcha
y oblig. de la dñcha y de los señores de esta fabrica, mandamos de la dñcha
de los señores y presentes son. Para que en auto no n. se preparen
dando a la dñcha dñcha dñcha, mandamos, recibamos y cobremos todas las quan
tias de Maravedís y demás que de los dñchos señores de esta fabrica por qual
quiera título, causa o razón que sea. de lo que percibieren, y cobrasen de
y otros que en cartas de pago, finiquito, pto. y otros recibidos en forma pro
viendo la escritura arca. que de los dñchos la Confes. y renuncia. de excep
cion de la non numerata pecunia. y de las dñchas entregas y pto. Para que
puedan averuar, y de los dñchos los señores y derechos que para la dñcha
señ. y como la dñcha. lo tiene de los dñchos, y otros que en las dñchas de libran. y de
mas que convengieren contra las dñchas, renunciaciones, y oblig. y renun
cias, y dñchos y en el mismo nom. de que se recibieren, y tomar cuen
tas de los dñchos de que se avian de dar, avian de dñchos. y en autos, como no
obligaciones de dñchos. los dñchos resultantes contra la dñcha, y perubien
do los dñchos resultaren, y otros dñchos en todas las dñchas concargos y la
ta. y otros, y otros dñchos, y otros dñchos de los dñchos con
vimiento a aprobación de las dñchas de la dñcha de la dñcha, o dñcha de la dñcha
gado. y otros dñchos, y otros dñchos, y otros dñchos, y otros dñchos
de. y otros dñchos, y otros dñchos, y otros dñchos, y otros dñchos
ciaciones necesarias. Para que en auto de la dñcha, y otros dñchos
y otros dñchos de los dñchos de la dñcha, tirando en todo de la dñcha
y otros dñchos de la dñcha, y otros dñchos, y otros dñchos, y otros dñchos
se recien en. Para que. en auto de la dñcha, y otros dñchos, y otros dñchos
de. y otros dñchos, y otros dñchos, y otros dñchos, y otros dñchos
haya en la corte de Madrid, esta villa, y otras partes, se dñcha la
fabrica anual. y como dñcha. Para que en auto de la dñcha, y otros dñchos, y otros dñchos
gan guardas las ordenanzas, autos acordados, y dñchas de la dñcha.

de que se avian de dar
los dñchos de la dñcha
y otros dñchos de la dñcha

Podas

Antonio Canto, Estacio Miralles, Joaquín de los Clavos, y Juan de
de la Real fabrica de pan de esta Villa, en el nombre de todos el
poder de los atribuidos f. 7.ª. en un m. en el día. En el que con el
siguiente contenido se auto e acuerdo de la Junta celebrada en el día
de los en la casa capitular de esta fabrica para de hacer el libramiento
del dicho de dicho por termino e un año contado desde el día de fecha
del que en adelante, al día que se acordó en el presente se senta
cada percusión de veinte dineros por libra mayor que sea, excepto por
las paradas de los mercaderes quince dineros por cada una, y para el
resto de los de la proporción de los capitulares, con asistencia de los señores
Procurador de esta villa, y Justicia mayor, y Capitan o Teniente de esta
Villa, y los Leales de su Real Cédula de la Real Cédula de la Real Cédula, y mone
da en esta fabrica, y Real Cédula de M.ª. de asistencia de Joseph To
salbes Sindico de esta fabrica. Haviéndose llevado al pregon por
voz de su oficio de su Regenero público el precio de esta villa con la
dicha, y otros de su inventario, y de esta libra, y moneda del Rey
apercibiendo al remate por el presente día, quinto, y hora. En el
día de la Candela, y por su oficio en el presente de la presente fue mejora
da, y hallada por el día de su inventario de esta moneda, y de su oficio.
Y el día de su oficio de su oficio de esta fabrica, en el día de esta villa. En el día
de quinta mejora, de la Real Cédula de la Real Cédula, de esta villa, y de esta
la plaza de esta villa de esta villa, y de esta villa, y de esta villa, y de esta
nombre, y de esta villa, y de esta villa, y de esta villa, y de esta villa, y de esta
como mas haya lugar en el presente de esta villa, y de esta villa, y de esta villa, y de esta
ampliamente el referido de esta villa, y de esta villa, y de esta villa, y de esta villa, y de esta
y precio de su inventario de esta villa, y de esta villa, y de esta villa, y de esta villa, y de esta
Juan de los Clavos, y de esta villa, y de esta villa, y de esta villa, y de esta villa, y de esta
ha de pagar en esta moneda en el presente de esta villa, y de esta villa, y de esta villa, y de esta
de esta villa, y de esta villa, y de esta villa, y de esta villa, y de esta villa, y de esta villa, y de esta
plano, y de esta villa, y de esta villa, y de esta villa, y de esta villa, y de esta villa, y de esta villa, y de esta
arruendado con el que se han govenar hasta hoy, y con el que se
quedan de esta villa, y de esta villa, y de esta villa, y de esta villa, y de esta villa, y de esta villa, y de esta

inmediatamente y prevenido la ejecución de la non numerada y
lejos de la entrega, prueba de lo verdo, como alms. Partosa de
Corta de pago en forma. Inuyo testimonio de los como en la villa
de Pto. de los veinte y nueve días del mes de Enero del setecientos
Cinquenta y nueve. Sendo testigos Ceballos Puerca, Melina Pto.
Cid. y Joseph Lacy y unano vecinos de Pto. de la familia de
ag. To. de los. Doy fe como por que otros no se se y adu ruego la firma
dicho Rey y Errogo =

Josep Puerca

Ante mí
Tomás Ribera

Convenio

Copia de la A. de
1787

En la Villa de Pto. de los veinte y nueve días del mes de Enero del
setecientos Cinquenta y nueve. antenó elti. y testigos en favor de
pauvaron Pedro Margarit de Teronimo Cid. de la una, de otra Agustín
dempare. de Agn. también Cid. de la otra Joseph de la fabricante
de puenos. vecinos de esta Villa, y Diparon: que por ende como por en surres
justicia de esta villa, enterrinos de esta villa, partida de Riquel al Collado, y
agua que por avenida de manan de continente tienen en guada o
en las tierras de Pto. de la villa, y de las de esta villa, tienen de salida p.
las de Pto. de Agustín de p. y parte de las de dicho Margarit causando
en algunas ocasiones sus avenidas, agenos perjuicios y suando
tarles, p. mediacion de Thirrevalde y Chistoval de Pto. de la
ciudad se han convenido, y acordado dichas partes, en que de la
puerta del margen de la tierra de Pto. de la villa, con firmeza en la de
dicho Margarit, p. tierras de esta villa, y de la de las aguas y fluyen
de dicho continente, y se venten en tierra de dicho Pto. de la villa, y en desiguales
que debe disponerse por tierra de dicho Margarit, y en su ma de don-
da y cura de la casa de heredad, p. la misma, y de la de la
del Collado, se lea de salida, hasta de aguas en el barranco de
Collado, y cura por tierras de dicho Margarit. Idicho de aguas de que
se haga, disponga, y mantenga a hora, y esto sucesivo a otros
defectos de los otorgantes, y de los padidos de las sus respectivas
tierras, p. sus y cuales partes, si innovar por ahora, ni lo veni-

que
p. 1000
aqui
liga
dar
apitulo
ex. de
que
de do.
um
tuero
en na
var
mha
condi-
del
na
be
mha
idad
be ha
de el
vita
sas
religion



ciudad maravellosa

**SELLO QVARTO . VENTI-
TE MARAVELLOS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y NVEVE.**

devo conaquina. Iquesurto cierto, que las tierras de dho. margarite si-
tuadas de la falda de dha. loma lora para sur riego de riego de agua
en cada bando del riego de Riquel, y de dha. l. y para entrada de su
riego, para el riego de su riego de dha. tierras de dha. l. y para
mente convenido, que en innovar cosa continue el curso de dha.
agua por el riego de dha. tierras, como oy por dha. tierras de dha.
su riego. hasta entrar en el desagadero y como queda referido
debe a dha. l. y para dha. l. y para dha. l. y para dha. l. y para
tierras de dha. l. y para dha. l. y para dha. l. y para dha. l. y para
hasta en el desagadero, que a mas q. asi queda, y para dha.
eficaz de antiguo se reanueva, y confirma dho. dha. l. y para
no se abra para jamas. loo lo qual quieren seguirse cumpliendo
ute dha. l. y para dha. l. y para dha. l. y para dha. l. y para
de dha. l. y para dha. l. y para dha. l. y para dha. l. y para
f. dha. l. y para dha. l. y para dha. l. y para dha. l. y para
n. dha. l. y para dha. l. y para dha. l. y para dha. l. y para
de dha. l. y para dha. l. y para dha. l. y para dha. l. y para
Antonio Sole estudiante de dha. l. y para dha. l. y para dha. l. y para
y dha. l. y para dha. l. y para dha. l. y para dha. l. y para
y dha. l. y para dha. l. y para dha. l. y para dha. l. y para
y dha. l. y para dha. l. y para dha. l. y para dha. l. y para

Andrés Margarite Agustín Sempere Antonio Sole
Thomas Ribera

Francisco Separe prestado como lo Lidoro Ruydo Labrador de
de dha. l. y para dha. l. y para dha. l. y para dha. l. y para
de dha. l. y para dha. l. y para dha. l. y para dha. l. y para

Subdivision

Luis Juan Dorda & Fray. fabricante vesimo della villa, con venencia
 eion de la ley de los obreros, de la ley de la moneda, y de la ley de
 comunidad, y fianza, como mas haya lugar en dho. otorgo q me Constituyo por
 sufiador, y por el dho. otorgo q me Constituyo por
 del dho. otorgo q me Constituyo por
 librado de espacio de un año, con la percepción, y capitulos expuestos p dho. de
 Luimientas, y de denta en la casa monada del dho. p dho. de todo lo
 acudida de dho. que autorizo e pveniente en dho. p dho. de dho. de dho.
 con dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 xidas pagar, y satisfacer a dho. pveniente p dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 q dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 Luimie N.º de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 N.º, y simple alguno con las costas de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 p dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 con dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 adu. firmara Obligo mi persona, y bienes havidos, y p dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 p dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 xidición mas en dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 p dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 Judicium, y la última p dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 p dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 mof. sentencia pasada en dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 momo ante dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 Febrero de Mil e C.º. Cinquenta y nueve. a diez y siete dias del mes de
 ante dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 a quien tocara. Doce conatos, y q dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho. de dho.
 el uno de los dos testigos =

D.º Fran.º Molin.º

Antemi
 Thomas Ribera

Subdición de la Villa de dho. alor doce dias del mes de febrero año de mil
 setecientos Cinquenta y nueve, ante mi el dho. testigos en p dho.

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y SEVE.

escritos parrneron Jaeph a Dasqual, Blas Dasqual, Thomas Dasqual menor & Veinte y cinco a. y mayor & Diez y nueve, pñ. Baltasar Dasqual sacerdote, tío de los susaltes, tutor, y curador de dho Thomas, y con licencia y este pido al dho tutor, para otorgar, aprobar, firmare, etc. y el dho sea concedido en toda forma con la venia correspondiente, de que tolet. de y fe. Los tres de los otorgantes heren^{no} hijos, y herederos de pñ. Dasqual su difunto Padre vecino de esta villa, Dixerun: Lo por quanto, ni guindo la testamentaria, y cadular disposicion de dho de dade en virtuosos sualtes con menciones de los bienes reconocidos en dha herencia se practica, y executó la division de ellos y otorgaron el dho Jaeph Dasqual, Jaeph Ribes d. del testador, pñ. Baltasar Dasqual en dho nombre de tutor de los menory hijos del testador, segun parece por la que autorice tolet. en veinte y seis de Henas del año de Cuarenta y seis, y alas de referien, y el dho contra y de dha da heredero p. dulas^{ma}. Ciento sesenta y dos libras de sueldo y otros. Las mejoras incluyen de dulas^{ma}. de atri cuantas diez y nueve libras once sueldos y once dineros, cuyo tenor se les hizo su pago, y por quanto el remanente de quinto devia disfrutarse por los dias de su vida al dho del testador, se le adjudicó al dho pñ. Dasqual el dho de cobrar de pñ. casa mayor y casa menor y casa de dha herencia, y de lo que se asignó en voluntad del testador de treinta y seis libras y cuatro sueldos, y tres dineros que faltaban p. cumplir de dha mejora, de los que se heredó los cuatro sueldos, y tres, al dho pñ. Baltasar Dasqual en dho nombre p. pago de lo que tocó a los dho Blas, Thomas Dasqual cada uno respectivo, contra parte de dha casa mayor q. se imponen en dha dha pñ. libras siete sueldos, y once d. La mitad del huerco recogido en dha villa, en Noventa y dos libras y diez sueldos, la mitad de la casa pagueña en Cinqüenta y cinco libras, la mitad de dho censo y correspondencia erientos y nullon, y lo demas hauea el cumplido. y en dha de hauea en bienes de dha herencia, y de dho de recobrarlo de dha pñ. madre, se le adjudicó

con cargo de responder la mitad de los censos hipotecados sobre esta casa
mayor, y de las demas cosas hereditarias que se adjudicaron a cada uno de los herederos
como si los herederos fueran legítimos en bienes de esta herencia, y se acordó y se ratificó
de la parte de la madre, y quedando esta ratificada, y pagada de la madre y de la casa
se obligo pagar a cada uno de los hijos y a todos los respectivamente a los herederos
y a cada uno de ellos esta de voluntad de los herederos de todos los bienes que les to-
caban y quedaban en pleito en el negocio, y comercio de ganancia en aquella ma-
nifestacion, habiendo estado pagado, con intervencion de los herederos y de las hijas y con tra-
taron matrimonio de sus respectivos legítimos, menos a una de aquellas, llamada
Paula, y caso de que falleciera de sus herederos, y tambien tenia entregados algu-
na parte de los bienes de los pagos de las anteriores obligaciones, y contra tiempo de su vi-
videncia de la vida vino a la dote, que quando falleció no existian en su poder
bienes propios suyos, y para que en lo sucesivo contra de los herederos todos enterados
pagados de los testigos por de la herencia de la dote, y de los herederos, y de los
Blessuencos y de su madre, y algunos herederos y debe retornar a los demas, como
se declara, hasta en cantidad de quinientos libras de oro fino a favor de los herederos, y de
las ratificadas ajenas porciones, y tambien se dispone que si quedaren de los herederos
de las perdidas, y menoscabos que se declara en el quinto de la fallecida, y si se pacta
a verificación de los bienes que quedaron, y a mas de no encontrarse bienes
suyos propios, en los que se encuentra, y estaban en su poder, pertenecientes a
los Blessuencos, y Thomas, se encuentren de quinientos libras, y si conven-
cion entre partes se dan y se remplazadas en esta forma que los Blessuencos condona vein-
te y seis libras, y Thomas condona diez y nueve libras, y los Blessuencos retornan
a los herederos Thomas quinientos y cuatro libras, como se declara, y tambien se dispone que
de las muebles que se encuentran en el quinto de la fallecida, y si se encuentran de los bi-
enes equivalentes en cantidad de sesenta y cuatro libras, y esto ha sido conve-
nido y repartido entre los Blessuencos y Thomas en esta forma, a Thomas treinta y cua-
renta libras, y a los Blessuencos treinta y cuatro libras, y a cada uno de ellos se dispone
que teniendo y que el interés de los Blessuencos y Thomas al remanente del quinto, y de
nada de los otros pagos, de ver que satisfacen de sesenta y tres libras, y si los Blessuencos
y Thomas se les obligan por mitad, y por quanto el de los Blessuencos debe retornar
al dicho Thomas la cantidad arriba dicha, ha sido convenido y a cargo
de la parte de los testigos que el de los Blessuencos pague por el de los herederos



VEINTE MARAVEDIS.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y IVVVE.

Cuenta y una libra, y diez sueldos, y once de cantidad por el propio, el cual se
 debiera satisfacer al Sr. Thomas como a otra. Injudo así y por la citada divi-
 sion, pto perteneciente a los bienes referidos, se adjudicaron p. mitad como
 queda referido a los dichos Blas y Thomas, y en que les han poseído y go-
 vernado indiviso, no admitiendo, como no admiten como a division, ha-
 yendo convenido entre partes haver su subdivision de ellos, y por a su efecto
 siguientes el tenor de lo relacionado. adjudican p. esta a dicho Blas
 el pedazo de tierra huerta con su cultivo y media haca de aguas, que se en-
 tre en esta herencia sito en el Ex.^{no} de esta Villa que pta. a su lado, con los
 de tierra de Antonio Muller, salvados de su sequia en medio, con la casa
 de Mathias matar, de Baltasar Saqual, y en el rio de liquen, a
 precio de ciento ochenta y cinco libras y en esta division la
 casa pequena poblada de esta Villa, calle de S. Juan, con lindes la casa
 mayor que se dice, y la de Bautista silvestre en espacio de ciento y diez libras
 y en esta es. de su precio. Los muebles arriba notados en cantidad
 de veinte y quatro libras, y la mitad del ciento y de setenta libras y con sus
 pancha, de Muller, y en correspondencia de su precio en treinta libras
 de Capital; cuyos bienes se le enlacen p. esta subdivision, con obligacion
 de pagar p. los percibidos a otras como queda dicho, de setenta y tres libras al
 Sr. Joseph de Hermano, de una libra, y diez sueldos al Sr. Thomas, veinte
 libras a Paula de Her. y veinte y siete en reales y p. el Sr. Thomas = La casa
 Thomas se le adjudican, y en la subdivision suarenta libras en el ca-
 los de los muebles referidos, la casa mayor que se dice en esta herencia
 poblada de esta calle sequina de S. Juan, con lindes la referida casa pe-
 quena, la de Bautista silvestre, de Hermita al Sr. Juan y de esta calle
 en cantidad de cuatrocientas, y noventa libras y la citada division
 la mitad de la cantidad de treinta libras de Capital, y el
 derecho de percibir de dicho Blas de Her. de una libra, y diez sueldos y

adjudica todo lo referido con cargo de responder, y en su caso redimirlo
al Monasterio de esta villa. Los tres censos de quinientos y cinquenta
ta unalibras y quédan hipotecados sobre dha casa mayor y su despensa
en la citada H.ª. Niela las referidas adjudicaciones fuesen divisiones en el no
de forma, y si con el tiempo acausare referidas para lo de dho lugar se pague
toda firmeza; aprobando a ratificación de la citada H.ª. y de dho. y de
mas relacionados en esta, y con las reservas que las partes hacen con las protes-
tas necesarias, asaber el dho. Thomas para repetir las rentas de los sitios, y censo
repetido por la parte de dho. y, siempre, quando, como, y de dho. convega: el dho. Blas
y su familia, y repetición de frutos, y demás que le corresponden en justicia de su propiedad de
sus derechos, y que le queden sellos, y dho. el dho. M.º Baltasar Paredes de mudo,
sin embargo de lo que se le condona, y ha a grado como se diera a dho. heredero de lo
que le pertenece, y de dho. letor que le queden sus derechos de dho. y, y repetir lo que
condona, y demás que le corresponden, sin que se interponga cosa por los dho. y, y se repue-
sente, pues en tal caso quiere no consentir a dho. y, y sus dho. en esta, y otor-
gan por esta dha. parte, en la forma y manera que se ha pagado en dho. asaber los
dho. Blas y Thomas y condonan el fallo, y dho. y, y mudo de dho. y, y han
padesido lo que queda referido en poder de dho. madre. Y mudo el buen celo de
dho. M.º Baltasar tutor, y en pago que hizo de dho. y, y de dho. madre,
pues con ánimo de que esta con su agencia se mantuviera con más dho. y,
como lo executó de dho. y, y de dho. tutor, carta de pago, finiquito, y
abstención en forma de tal manera como si en rigor huviera dado luen-
ta de dho. y, y en Administración dándole por libre de ella; y el dho. M.º
Baltasar Paredes (con el dho. de la protesta referida) se da fe de ciertos satis-
fechos, y pagados de todos los derechos y porción de dha. tutela letor en
fe. de cima, o como fuere, otorgando a los sus dho. y, y abstención, y carta de
pago gratuita en forma. Y haciendo reintegrado el dho. Blas las dho. y,
libras de dho. y, y en pago de dho. y, y firmado recibo como queda dho. y, y
esta, y otorgan la demás otorgadas, y dho. y, y carta de pago, y recibo en forma
dando fe. Cancelado aquel para que no haga fe en juicio, ni fuera del,
pues las dho. y, y satisfechos, con lo que se ha pagado de dho. y, y se dan
poderes a los muellos, rabinos, y demás respectivos de dho. y, y adju-
cadas a toda satisfacción sobre y renuncian las leyes de dho. y,
cadas a toda satisfacción sobre y renuncian las leyes de dho. y,



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.



que a prueba, y por ella se obligan satisfacer y pagar a saber el dho Blas al
 dho Joseph de la H. Las setenta y tres libras, que le devon en quatro plazos,
 y pagas y iguales. Por quanto esta tratada de la paga del producido y rentas
 del huerto adju dican, etc. tiene acordado a chuitaol mis o y fijos por
 diez y seis libras a cada pagador de esta dha finca, por esta dha conve-
 na. al dho Jph. y le da poder. en forma q. f. en cada uno de los plazos de dho conve-
 (de fuese sabido, tiene exco hecho con Jph) con los sus derechos y acciones que
 le competen, oblig. y accion en forma, y ha de ser la primera a paga en el año.
 Cuya cesion acupto dho Jph. q. vean como se computa. Las mesmo se obliga dho
 Blas pagar y satisfacer al dho Thomas de la H. Las rentas de dho finca y diez y seis
 tambien. Las rentas de dho huerto, en el primer año despues de finidos los qua-
 tro años de consiguados al dho Joseph. Las mesmo se obliga pagar a D. de la H. de
 Japh. valor veinte libras, acunplido de las quatro y cinco libras. dho Blas
 en el modo, y forma q. lo tienen convenido; y el dho Thomas se obliga, pagar y
 responder. hasta a redencion al dho dho. Donato de la H. de la H. de dho
 Villa, los arrendos de censos q. propiedad de ciento y cinquenta y una li-
 bras, se le corresponden sobre dha casa mayor, en sus respectivos dias.
 De reconocer q. dueño, y abaxillo, lo hara mas en forma. Cada que se le
 pida, los dos se obligan pagar ala presente Villa. La renta de q. se tiene
 cada una de las fincas que se designan. Indican por contentos satisfechos
 y pagados respectivos. a saber el dho Joseph de las setenta y tres libras y tres
 sueldos, y tres dineros q. se le devon q. parte de mejora de Quinto. y los
 dho Blas y Thomas de lo que les toca q. ha de haber de los bienes de su
 Padre, y a juicio de alho su tutor q. dha dha dha. Donato de la H.
 hermanos respectivos. de dha dha dha, deciden, y apartan de dha dha
 que temian los unos de los bienes adjudicados a los otros, q. los otros
 otros, para que les paguen, como a los adjudicados, q. por y con su
 voluntad como absolutos dueños. excepto Clericos, Locis sacros
 Militibus, et personis Religiosis, et alijs qui de fero valentia

Escritura de venta



**SELLO QVANTO VEINTE
DE MARAVELIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
CVENTA Y NUBEVE.**

non existunt, nisi dicitur claudere in p[ro]prietate et licentiam firmam ad p[ro]prietatem
hoc editi bona. ipsa ad vitam suam adquireant, vel habuerint, y bap[er] la
pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros, mes salien[do] a lo que
de nuevo de Julio Milseto cinquenta y nueve. todo qual, aqui, y al
tenor de lo relacionado en esta, para dar fe de lo que se ha pasado y
lo que se ha de pasar, y confirmar en todo y por todo cada y por cada
de lo que, en todo y en parte, para que se lleve a su debida execucion y cumpli-
miento. que no huyan contra ello, ni parte de ninguna causa, ni razon
y quando lo hagan quieren notese o de en juicio. La fama de esta, ca-
da uno de los que se toca, obligan a cada uno de ellos, a que se de la
curaduria, con poder de las justicias, y de M. y de sus hijos para que apremien
como si sentencia pasada en la corte Real de la Ciudad de Mexico y de sus
obediencias de las Indias, y de sus efectos y de los de las Indias y de la
que se ofendiere. Los señores Blas y Thomas de aquel de las personas y
de los hacidos, y por haber. Panpate a la Justicia, de M. y de sus hijos de la
esta Villa, cuya jurisdiccion se ometen con renunciacion de todo muello
verindad, y a cada uno de los que se toca, para que se de fe de lo que se
de y apremien como si sentencia pasada en la corte, y si ellos consen-
tida. Lesdho Thomas Renuncia el beneficio de menor edad, y subite-
cion in integrum fe con gite de que se valora en todo y en parte, y ap-
cion de esta nueva, para pedir a nuestro Senor, y ena de la de la corte
hau se de forma de dexido para que se menor edad, ni que se de de
nia que se de en todo, y conveniencia de haverla con esto, y reserva
de impedias a bstitucion, ni relapacion, pena de perjurio. Incuya si
deimonio con lo otorgado a dhas partes en la referida Villa de
cos alos diez mes y año de setenta, y ocho, y de firmaron aqui
Yo el Rey. Yo fey comiso, siendo Escribano, D. J. de la Cruz.

Yo el Rey.
Yo fey comiso, siendo Escribano, D. J. de la Cruz.

Ciudadanos, Juan Lloret Labrador, Joseph Escalera Campaña ^{no}
 de la Real Villa de Moya =

Mor. Baltasar ~~...~~ ^{...} Blas Pasqual
 Tomas pasqual ^{...} Jaime Torre ^{...}

División En la Villa de Moya a los tres días del mes de febrero año
 de mil setecientos cincuenta y nueve ante mí el Sr. Jefe de la Real Audiencia

de Murcia, Interventores por las partes de ^{...} ~~...~~ Margarita de
 Oro P. de Roque Monllor ^{...} y como madre, tucora, y heredera
 Juana de sus hijos ^{...} de la Srta. Fran. Monllor de sus hijos ^{...} y de
 otra Rosa Monllor Juan de sus conatos, Fran. Monllor y Thomas de
 na, conatos, Rosa Monllor, y Joseph Lloret y Diego Lloret conatos
 madre, e hijos respectivamente. venidos todos a esta villa de Moya, para
 do ante todas cosas licencia. y las dadas, y dadas a sus maridos respectivamente
 y de la conciliación en toda forma de derecho, y fidedignos. Dize así:
 Que el dho Roque Monllor, su difunto padre, y marido respectivo se subdividió
 testado. y testado en sus hijos, y en la Srta. Rosa de su hijo Militerio
 Juana de, y nueve, mandó el remanente de su quinto al dho Roque
 de Oro de su conato para que usufructuase por los días de su vida, y para que
 para los días de su muerte le mandó al dho Fran. Mandó el tercio de sus bienes a los
 dhas Ros. Fran. Alita Monllor para que usufructuase mientras se
 mantuviesen en estado de doncellas. y nombrando estado, y fallando
 Mandó de la mejora al dho Fran. Monllor de sus hijos. Haciendo lo mismo
 estado de matrimonio las sucesoras, cesó dho usufructo, y pasó de la mejora
 en propiedad, y usufructo al dho Fran. Juana de para pago de ambos me-
 joras, de la casa, y otros bienes rústicos y urbanos, y de sus hijos. En el remanente
 de sus bienes instituyó por sus herederos al dho Fran. Rosa Fran.
 y Alita Monllor sus hijos por iguales partes. Inmediato entutorada y
 curadora de sus hijas en menor edad Constituidas al dho Margarita
 de Oro, su conato, y madre. De aquellas. De conciliación y
 todo para que practicara inventario extrajudicial de los bienes
 de su herencia. Tesari que requirido el fallecimiento del Estado lo



de la corte maranceis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

referida viuda por su nombre y como heredera de los bienes recaudados en la herencia, y usando en el mismo punto perteneciente a los muebles, y enmarcadas practicas de lo correspondiente a su dignidad... declaro tener derecho a la cosa pendiente en la herencia... declaro y devia a la herencia el dote y aportado a la viuda... declaro y devia a la herencia el dote y aportado a la viuda...

Handwritten signature or flourish at the bottom of the page.

constituciones segun Relación de las antedichas que madre, pueden
 al tanto que queda tocadas por legítima paterna, et sea en la
 consideración por bienes propios de dicha madre, y como entrego
 en parte de lo que queda tocadas de sus bienes, para que se proceda
 a la ejecución de esta, con toda formalidad; y queda dicha madre
 reintegrada de lo que expendió en las dhas de aquélla y legítima
 paterna, Hasido convenido entre ambas partes que de la dha madre
 y por las dhas sus hijas se le haga pago de su parte de haber, y de
 las dhas sus hermanas les cabe p. l. g. ma. paterna, y para entera satisfi-
 ción de lo que presta se otorga = igualmente se dispone que po-
 ra completa la dha Margarita P. del Estorón, el dho de las
 dhas sus tres hijas razón, y alterna de lo referido, no obstante en haverse
 al dho pago de las dhas hijas de sus matrimonios, ni menos de la asistencia
 de la persona enfermedad que padeció la dha Fran. se fue por los valores de
 dho Fran. su hijo para que le p. l. g. algunas porciones, y efectos con-
 pendiendo en comensal, le suministró diferentes quantias, y pago por
 dha su madre, las quantias que se van diciendo, segun las dhas todas
 las dhas partes, como son, a saber de v. d. Mercedes satisfic. ropa sep. n. dha
 diez y siete libras, diez y ocho reales, y seis d. p. en capes, y en la ropa de cuatro
 libras, y once reales = dho otra nota de ropa que tomó su madre satisfic. de
 veinte y ocho libras, diez y siete reales, y ocho d. dho otra nota de ropa, l. l. l. l.
 y de mas de otros su madre. de esto se v. treinta libras diez y ocho reales, y dos
 dineros: lo resto en dinero quatro libras p. la asistencia. De lo referido Fran.
 de diez gallinas y valian tres libras = y la misma enfer. cinco libras, y seis reales
 y seis d. p. se le equivalentes que satisfic. su madre. cinco libras, cuyas partidas
 entregadas a dha su madre, y pagadas p. l. g. Importan. Noventa y nueve
 libras once reales, y once dineros = para que se proceda con toda formalidad
 se otorga lo dho por veridica Declaración, Hasido convenido de la dha P.
 de su haber hacer pago al dho su hijo de la referida quantia; = 28 li-
 bras. se dispone que el dho Fran. defectos suyos propios, y conseruado
 de la dha su madre, y heren. de p. l. g. de practicado el referido inventario
 hizo algunos reparos p. l. g. y mejoran. a la madre en
 dad en la casa recayente en dha herencia que se dha. cuyas dhas



P. l. g. l. l. l. l.
 Mem: l. l. l. l.
 14. nuev. r.
 14. en a. l. l.
 en en a. l.
 14. dos ar. d. a.
 14. dos r. e. j. a.
 14. cinco s. a. v.
 14. en l. l. l. l.
 14. l. l. l. l. g. g.
 14. dos d. l. a. r.
 14. dos t. o. a. l. l.
 14. l. l. l. l. l. l.
 14. en a. l. l. l. l.



SEALDO QVARTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOENTA Y NUEVE.

Segun Declaracion y nsta. f. menor. de los Maestros y las dispancion, de q son ciertos los obligantes Importan a tutta la pucion de lta y seis libras y ocho sueldos, y diez p. moneda del Reyno, segun convenio entre las partes se devoran descontar del precio, y estimacion de aquellas, y quedarian proccias del dho. fran. p. p. p. de los defectos y bonificadas sobre la misma causa de la estimacion para pago de lo ha de haver como se dize. En cuyos terminos, y quando haze liquida a ve riquacion del todo de esta herencia, y a juicio acadado no lo legitimo de ltoea, para q con ello se proceda con el mismo finial, y paternal carino se ha tratado de esta Division, Particion, Inventario, y el libro de los Inventario, y justiprecio de los bienes en el dho. practicado p. personas de satisfacion, y q. a los nros p. Miguel Macias, Alon. Christoval y Galeo, y Christoval Juan Perito Labrador, y Inquiriendo de tenor formase el cuerpo de bienes que sigue. =

14. Unas tinajas de naga de labida cada una estimada en nueve sueldos	12
Item: tinajas de acinos de labida cada una en una libra	16
14. nuev. vasos de azufre p. tinaja cada una valen tres libras y diez sueldos	43
14. una caba con serros de madera de veinte y cinco de cada una estimada en una libra de aicha moneda	12
14. dos aradas, y tres y dos onas de lino en una libra y diez sueldos	16
14. dos cajas de azar orada estimadas en una libra	16
14. cinco sábanas de lienzo casero a medio porte en seis libras	6
14. un cobertor de hilo, y lana estimado en cinco libras	5
14. cinco y quatro sexvilletas de todo porte. en tres libras y dos sueldos	3
14. dos de lino. cama de mero ozo en una libra. diez y seis sueldos	16
14. dos toallas de lienzo de q. delgado en una libra y diez sueldos	16
14. cuatro varas de lienzo p. sexvilletas en una libra	16
14. una Caldera de cobre mediana en cinco libras	5



Dei ante maravedis.

SELLO QVARTO, VIII
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN
QUENTA Y NUEVE.

11-8
11-66
al
11-06
21-8
11-76
11-06
11-8
11-8
11-118
11-118
26-56
11-118
11-118
11-118

moneda de plata de España... 1651-8

En el pueblo de... 1301-8

En el pueblo de... 3501-8

En el pueblo de... 401-8

En el pueblo de... 1291-17-8

Liquidacion de la herencia para su sucesor multiplicada
aque tiene derecho a la Margarita viuda.
Herencia de...
cada uno los bienes siguientes...
La herencia de...
El pedazo de tierra...
cantidad de...
cientos noventa y cinco libras...
esta herencia quedan por reconocer bienes multiplicados...

Cien libras. Noventa y nueve libras diez y siete sueldos y ocho dineros
sobre cuyos bienes avaral se dio a los hijos de la deca de la
D. de la deca, y a los que a ella en su parte se dio (se dio) setenta
y cinco libras - f. p. m. a la p. m. de la deca de la deca de la deca
libras y siete sueldos y once dineros. Para el pago de los bienes de los sueldos
y siete y al presente. f. p. m. a la p. m. de la deca de la deca de la deca
y nueve libras. Se dio a los bienes de cien y ocho libras y siete sueldos y
Congresos de los Impugnando los sucesores. f. p. m. a la p. m. de la deca de la deca
Noventa y nueve libras diez y siete sueldos y ocho dineros. Para el pago de los bienes de los sueldos
y siete y al presente. f. p. m. a la p. m. de la deca de la deca de la deca
Noventa y una libras once sueldos y dos dineros. De las cosas que se dio
de la deca de la deca. Noventa y cinco libras y cinco sueldos y siete dineros
y con igual cantidad de la herencia.

En liquidación de la herencia de setenta y Noventa
libras y cinco sueldos y siete dineros. Incluido los patrimoniales y multiplicados
sobre cuyos bienes patrimoniales se cargan a los sucesores hipotecados
sobre la tierra de la deca, con cuyo cargo se ha de pagar a los sucesores
Impugnando cien y sesenta libras, y pagadas estas de la deca de la deca
de la deca herencia quedan f. p. m. a la p. m. de la deca de la deca de la deca
libras y cinco sueldos y siete dineros de esta moneda.

Impugnando el Quinto de las defensas de cuarenta y cinco libras y cinco
sueldos y siete dineros. En su parte mejorado f. p. m. a la p. m. de la deca de la deca
su madre cien y treinta libras y siete sueldos y dos dineros. Impugnando
El Quinto de los mejorados de la deca f. p. m. a la p. m. de la deca de la deca de la deca
sueldos y diez dineros. Para el pago de la deca de la deca de la deca
de la deca. Ochenta y cinco libras y cinco sueldos y cinco dineros.

Se provee que ha yéndose hecho pago como queda dicho por referida
Viuda, a las dhas de hijas como a tutores cuando tomaron estado
de matrimonio. El caso de poder oca de las dhas constituciones, y a los sucesores
de los mayor porción, es visto de los sucesores de la deca de la deca de la deca
mejorado de la deca. Para ello se ha convenido, es visto de la Viuda en el hijo de la
de la adjuque la porción de los sucesores a las her legítimas, lo
que se entregó sobre lo que se concidere en parte de pago de la



Leg
en
ue
co
tu
su
ue
Jo
mu
eh
su
ale
Primerad. de
en el cuer
alli se qu
dineros de
It. de la de
quien no
It. de la p
sobre los
It. de la de
cuando de
Quinto f de
It. m. de
quien de la
quarta de
It. y b. It. m.



SELLO QVARTO
DE MARAVEDIS
MIL SETECIENTOS
QVENTA Y SEIS.

Legítima que puede caber de su parte, y para ello se da a la viuda por
su dote y arras setenta y cinco libras = 6 metad e multiplicado se
cientos noventa y cinco libras y cinco sueldos y medio y si se junta el quinto
ciento y treinta libras tres sueldos y noventa y cinco reales legítimas de su
su hijo, de las que se tiene satisfechas de su parte y de su parte de su
sueldos, y los dineros de su parte todos se han de haber imparte a la
viuda de setenta y una libras y cuatro sueldos y once reales.

Y por quanto la dita viuda como queda dicho debe el dote de su parte de noventa
y nueve libras y once sueldos y noventa y cinco reales de su parte de su parte
de su parte y queda de su parte de su parte de setenta y una libras y tres
sueldos, aumentados de su parte de su parte de su parte de su parte de su parte
de su parte de su parte de su parte de su parte de su parte de su parte de su parte

- Primera. se adjudican todos los bienes muebles, y muebles contenidos
en el libro de los bienes que se encuentran de los platos estimados y
alli se compran en cantidad de noventa y cinco libras y cinco sueldos y
dineros de esta moneda. 336l 62s
- It. se adjudica la tierra de la parida y de la villa que se estima que
queda en su parte y se compra de su parte de su parte de su parte de su parte de su parte 165l 2s
- It. la parte de tierra de la villa de su parte de su parte de su parte de su parte de su parte 130l 2s
- It. en su parte de la tierra de su parte de su parte de su parte de su parte de su parte 130l 32s
- It. en su parte de la tierra de su parte de su parte de su parte de su parte de su parte 140l 32s

It. y lo último se adjudica el derecho de su parte de su parte de su parte de su parte de su parte

portar las pagas de repita de sus efectos de este san. siguea...
 Todos Los quales bienes adjudicados de esta l.ª Importan Noventa
 y siete libras, y siete sueldos de esta moneda; Se le adjudican con cargo de
 conre y condic. y en su cargo de demora. Los sus centros Injustos se halla tener
 de penilla. q.ª. p.ª. de ciento y quaranta. libras se conre y en asaber
 al M.ª.º de esta villa, uno, b.º de cinco y seiscientos y diez y cinco de principal
 con sus sueldos de redito reducidos pag. en un año de cada tres. hipotecados en
 la refondida tierra de la villa. y al fin, y al fin a esta villa En ciento y sesenta
 libras de principal. con sus sueldos de redito reducidos pag. en un año de cada tres
 tambien hipotecados en esta tierra, y si se justificare, se conre y en
 de esta l.ª. y a las diez y siete libras y diez y siete sueldos de principal tambien aditos en
 la misma tierra = con lo que creydo que importando su hat.ª. haver con qual
 quancia al q.ª. se le adjudica. La conello pagada de esta villa...

Se conre y porten en al d.º de san.ª. la mejora de la villa de ciento y sesenta
 y siete libras diez y siete sueldos y diez dineros = al mismo p.º de legitima. cien-
 ta y seis libras quinze sueldos y cinco dineros. al mismo p.º de legitima. se debe sumarse
 Noventa y nueve libras once sueldos, y once dineros. Se hallan haer
 treinta y cinco y nueve libras diez y ocho sueldos y dos dineros
 de esta moneda. y se pagan ambe =

En la restante parte de la antedicha carta. Ciento quaranta y siete
 libras ocho sueldos, y dos dineros = En el resto de la tierra, y en el
 de agua del río grande q.ª. macaron. el d.º de valor en los. de esta
 parte de la tierra. Quinze y nueve libras diez y seis sueldos, y seis
 dineros. y quaranta libras q.ª. como queda a.º de tener por cedida,
 que a.º de haer treinta y cinco y nueve libras quatro sueldos
 y nueve dineros = Se le adjudican con cargo de pagar a su madre.
 seis libras y seis dineros p.º la herencia al d.º de san.ª. y a su madre.
 mismo p.º de legitima. a.º de las monedas ochenta y seis sueldos
 y seis dineros. y al presente. p.º de la villa. y a su madre diez y nueve libras. con
 lo q.ª. creydo q.ª. importando lo q.ª. de los. treinta y cinco y nueve libras
 quatro y nueve, y las deudas de esta villa. seis libras y seis sueldos
 y seis. Se quedan aliquidar las deudas de esta villa. treinta y cinco y nueve li-
 bras diez y ocho sueldos, y tres de cada haer, y pagados...

Hechas las referidas adjudicaciones en el modo, forma y circunstancias
 arriba referidas para que lo susodicho haya siempre
 toda firmes se ha ratado de redimirlo a.º. publica. y p.º

nudo de lo en efecto en forma que mas haya lugar en des de lo, que los
 de que les pertenece. De su libie y voluntad otorgan que a su vez, rati-
 fican, y confirman la disposicion Testamentaria de su marido, Padre
 Inventario su adiccion, Justiprecio, taxa, particion, y justificaciones
 referidas. Las dhas dhas. fias. y dhas. condus. maridos confiesan haberse
 les entregado p. su madre, y su hija. a su vez, y a su vez, y a su vez, y a su vez,
 p. legitima paterna, p. como a su vez, y a su vez, y a su vez, y a su vez,
 les hizo entrega, y pago p. las Constituciones de tales, y a su vez, y a su vez,
 p. contentas satisfechas, y pagada de la renta que pudo producir la
 mejora de Obispo, p. la condus. en des de lo, y a su vez, y a su vez, y a su vez,
 y le rinden gracias, y otorgan Carta de pago en forma, y a su vez, y a su vez,
 adjudicadas a favor de su madre, y a su vez, y a su vez, y a su vez, y a su vez,
 les tocan a su vez, y a su vez, y a su vez, y a su vez, y a su vez, y a su vez,
 de lo a cada una, y el opus. como queda dicho les tienen en parte el que
 de sus bienes, que se lo carles. De lo bienes muebles, y a su vez, y a su vez,
 nexo, y otros generos, y bienes raiziales, y a su vez, y a su vez, y a su vez,
 como queda dicho, a su vez, y a su vez, y a su vez, y a su vez, y a su vez,
 p. entregados, y renuncian la posesion de la non numerada p. una
 p. de la entrega e prueba. De lo poderan, a su vez, y a su vez, y a su vez,
 accion propiedad, y a su vez, y a su vez, y a su vez, y a su vez, y a su vez,
 quien de lo de lo ha pertenecido, y a su vez, y a su vez, y a su vez, y a su vez,
 cada a los otros, y a su vez, y a su vez, y a su vez, y a su vez, y a su vez,
 reciprocand. para q. cada uno de lo queda dicho haya lo que le van adjudicados
 en conformidad de esta particion. Con lo se concuerdan de lo lo que el los de
 nes, y a su vez, y a su vez, y a su vez, y a su vez, y a su vez, y a su vez,
 tener, y a su vez, y a su vez, y a su vez, y a su vez, y a su vez, y a su vez,
 tula de Constitutos, y a su vez, y a su vez, y a su vez, y a su vez, y a su vez,
 Donacion interviva, y a su vez, y a su vez, y a su vez, y a su vez, y a su vez,
 on o haga como de cosa propia, excepto Clericos, locis sanctis, militi-
 bus, et personis Religiosis, et alijs qui de foro Valentie non episcopat,
 Nisi dicti Clerici iuxta statum, et tenorem forinovi super hoc editi
 bona ipsa ad vitam suam adquisierent, vel haberent, y a su vez, y a su vez,
 de Comisio segun el tenor de los antiguos fueros, y a su vez, y a su vez, y a su vez,

Sixuntha
 lempre
 ca. 7 po





Quinta maravedis.



SELLO CUARTO, VEINTICINCO MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

Haver do execuciones, p[er]tugas, requeros, embargos ventos, remates
d[er] rraças de p[er]tugas, extracções de d[er] rraças, tomaciones, e cagaço de m[er]cades
q[ue] conuenza, ou nos auctores, e denunciados. Interponiendo a p[er]dones,
p[er]mutaciones, haver do todo q[ue] se me me que se ha de p[er]mutar
n[on] d[er] rraças, p[er]tugas, e cagaço de m[er]cades, incidente, e dependente
de qualq[ue]r d[er] rraças, q[ue] se me me que se ha de p[er]mutar
facultad de d[er] rraças, d[er] rraças, e cagaço de m[er]cades, q[ue] se me me que se ha de p[er]mutar
e de d[er] rraças, e de d[er] rraças, e de d[er] rraças, e de d[er] rraças, e de d[er] rraças,
do q[ue] se me me que se ha de p[er]mutar. En cuyo testamento, assi lo otorgo en Villa de Alcocer
a treze de Mayo de noventa e cinco, e firmo yo, q[ue] se me me que se ha de p[er]mutar
Lo testigo yo, e conono siendo testigos Los Doctores Vicente, e Juan
Nobres sacerdotes, vecinos de esta Villa de Alcocer.

Antonio Cantos

Thomas Gibert

Libranza
t. Jello. e. m. d. a. v. i.
p. 156

Yo el Rey, como nos el Rey nuestro Padre nuestro
fay Thomas Boray Pror. del Real Convento de Nuestra Señora
Augustina desta Villa de Alcocer, el P. D. Maestro fray Juan, y de la
de los P. Hermitaños fr. Daniel Miralles, el P. Fr. Juan de Alcocer
el P. Fr. Juan de Alcocer, el P. Fr. Juan de Alcocer, el P. Fr. Juan de Alcocer
fr. Sayme Silla, el P. Fr. Juan de Alcocer, el P. Fr. Juan de Alcocer,
eines, el P. Fr. Thomas Gibert, el P. Fr. Juan de Alcocer, el P. Fr. Juan de Alcocer,
el P. Fr. Juan de Alcocer, el P. Fr. Juan de Alcocer, el P. Fr. Juan de Alcocer,
el P. Fr. Juan de Alcocer, el P. Fr. Juan de Alcocer, el P. Fr. Juan de Alcocer,
na, fr. Miguel Biverot, Conita, fray Christoval Erut, fr. Vicente Costano,
fr. Fulgencio Miralles, de la Obsequencia, todos Religiosos, profanos, y
Concordiales de este Real Convento, Juntos, e congregados en su celda

En el lugar susinado para semejantes actos de Comunidad, quedamos
 convocacion hecha con de Campana truida segun se ha declarado
 y tomada mayor parte de los Religiosos de este y conventual de que presente
 hay en este monesterio. En su nombre el Sr. Dn. Juan de S. Juan y su
 representante, fueron por quienes se pedia y caucion de raso en forma
 de que auian por firme, y otorgaron, y pasaron por lo que aqui se
 viene baxo la expresa obligacion de los bienes y rentas de dicho
 y este representando, como mas haya lugar en derecho otorgamos ha
 va recibido de Joseph Belda, Joseph Mayques vecinos de la Villa
 de Bocayrentos, de una parte Cinquenta libras moneda de este Reyno de
 Valencia de otro principal al redimido y precio y propiedad de aquellos cin
 quenta sueldos de redimido, y mandamos q. se pague en el dia
 diez de octubre de cada año supues los dias del Sr. Thomas frances
 Religioso desta sagrada Relig. de S. J. de este J. al sueldo de. y de
 cesarey hasta su redencion; cuyo censo fue impuesto, y cargado p. Juan
 Frances N. de Bruno Castelló, Margarita frances muger de Sauden
 cio Molina vecinos de esta Villa de Bocayrentos a favor de este J. de
 S. J. que Auxilio Juan Belda de. de esta villa en nueve de octubre
 de mil seiscientos diez y seis. De otra otorgamos ha va recibido una
 libra de sueldo, y seis d. de una pensión, y procaxa de medicina
 discurrida desde el dia de su fallecimiento de años de Thomas frances ha
 ta el dia de hoy, de otra hemos recibido cinco libras diez y seis sueldos,
 y cinco dineros, p. correspondientes a este mes de jurata que
 discurrieron p. rason de las diez libras de renta anual, y de otra
 se percibia en cada año de los Sr. Thomas frances, y discurrieron
 desde la ultima paga de terminacion satisfecha, y pagada hasta el
 dia de su fallecimiento. Que todas las tres partidas hacen cinquenta
 y siete libras ochos sueldos, y once dineros. las q. se nos entregan
 de presente en esta moneda, y en oro, y plata. De uno en
 negro de otro diez y seis pague se hizo en mi presencia, y el Sr.
 Ferrigor de esta. Otorgamos a los referidos Joseph Belda
 Joseph Mayques Carta de pago finiquito, y de terminacion

PI V.
 O DE
 CIV.

es venales
 que lo demas
 p. p. s. c. i. e.
 de p. u. e. t.
 e. p. e. n. s. i. e. n. t. e.
 s. i. n. d. i. c. a. t. i. o. n.
 u. o. e. a. e. q. u. e.
 e. n. e. n. s. h. a. v. e.
 e. x. c. e. n. t. e.
 o. q. u. e. n.
 e. q. u. e. n.



delote maravedis.

SELLO QUARTO. VINGTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.

de otro tanto en forma, para que no oian mas sus reditos, ni proventus
y danos q. ninguna, roba ganulada la citada. Imposicion q. mas
titulos q. le justifiquen q. de hoy en adelante, no hagan fez en juicio ni
fuera de el, ni q. uba se pidan cosa alguna a los susodhos, ni sus herederos,
ni a los precedores de los supdhos especiales en tiempo alguno, por que
dan, como quedan libres de la obligacion de dicho Censo.
La dha forma obligamos los señores y señoras de este nro. Sr. hauidos
y phaver, Damos por las Justicias e M. de nuestro furo por
fuerza y memoria como q. sentencia pasada en hurgado, y fe de el
Convento consentida. En cuyo Censo. auto otorgamos en dha villa
sitio a la nueva villa de los años de mil seiscientos e cinquenta
y nueve, siendo señores Chaitoval Nivalles repidos, y frans. can-
do e Mauro padriante con su villa de Pilon de la dha villa de
Vobles. Doy e conoco, lo firmamos des. p. dha la dha comun-
da.

Fr. Thomas Botnay

Fr. Fran. Tudela

Snoz

Fr. Juan. Monio

*Antoni
Thomas Libert*

*Conuam...
t. p. 298. cap. 16. 1681*

... para por esta dha. como lo chaitoval Nivalles el mayor de este nom-
bre la citada villa de Pilon de la dha villa de Vobles, en mi nombre, y en el
de mi herederos, procuradores, y sucesores, y de lo que de mi, y de los herederos
titulos, y causa, como mas haya lugar en derecho vengo a dar y doy en virtud
Real p. dha de Heredad en quanto a lo prop. al Real Convento de Adi-
gion de Honor. 3.º de su dha de la villa, y en quanto a lo que
ta anual al P. fray Vicente de siempre Religioso de dha orden, e hijo
de dho Convento por la dha de su vida y sucesores, y herederos de dha

[Signature]



BELLO QVARTO VEINTE
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y OCHO
OVEATA I AVEVA

repetido engano, y demas... conculda conculdan... de... de...
lante meda... de... y... de... de...
rio, y... de... de... de... de...
pe... de... de... de... de...
nuncio, y... de... de... de... de...
como... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
quid... de... de... de... de...
tenorem... de... de... de... de...
rent, y... de... de... de... de...
que... de... de... de... de...
y... de... de... de... de...
p... de... de... de... de...
me... de... de... de... de...
de... de... de... de... de...
que... de... de... de... de...
firmes... de... de... de... de...
alas... de... de... de... de...
someto... de... de... de... de...
que... de... de... de... de...
du... de... de... de... de...
Leyes... de... de... de... de...
mea... de... de... de... de...
sentida... de... de... de... de...
est... de... de... de... de...
por... de... de... de... de...

curan 3

[Handwritten signature and flourish]



Delante marañés.



SELLO QVARTO , VEINTE MARAVEDIS , AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y IVESVE.

La reserva hecha p^o dicho d^o para, en la venta de esta tierra, de un p^o en cada uno de ellas de cinco libras moneda de oro de uno pagada en cada año en el día ocho de Mayo, según la q^{ta} en dicho día se lea en el Libro de cuentas y sesenta, y así en los demás años sucesivos en adelante. siendo de la oblig^o de dicho talco satisfacer deolario, y pagar á cuenta de la dicha tierra á los quarentones, según costumbre, limpiando la y componiendo en toda buena q^{ta} practica á buenos labradores, de ciertos seguros que le será cierto, y seguros á no arrendar q^{ta} practica inquietar en la cosa oblig^o q^{ta} hago de los bienes, yenta de dicho conuento haciendo q^{ta} practica con poder de la Justicia de M^o de Capitanía de mi principal aduana q^{ta} miento como p^o sentencia pasada enburgada, y p^o consentida. Yo el d^o Ch^o de Ov^o talco el menor de p^o talco. entodo, q^{ta} p^o p^o queda referido, y reb^o á venta de la tierra p^o talco tiempo, y p^o referido, delaque me doy p^o nencia, y nencia las leyes de la entrega y prueba. Yo el d^o me obligo pagar á dicho conuento las nuevas libras p^o p^o de este arrendar. en cada año, en la misma forma, moneda q^{ta} los referidos llamand^o. y en p^o talco alguna con las cosas de dicho conuento p^o p^o me p^o en cada p^o conenta, p^o p^o que preceda en guelo de p^o talco, y reb^o de otra que va aunque se requiriere, q^{ta} para, y en p^o talco de todo lo arrendar, y en cada año arrendar. restituir, y entregar á la tierra de p^o. y como la reb^o, y pagar la d^o p^o talco, y meronados q^{ta} p^o mi omisión, o descuido se requiriere. Yo p^o p^o con p^o talco de p^o talco la obligacion de mi persona, y bienes haciendo, y por haver. Yo p^o talco á las Justicias de M^o de Capitanía de M^o de Capitanía, p^o talco me p^o talco como p^o sentencia pasada enburgada, y p^o consentida, restituir, y entregar de mi verindad, y ganancia, las d^o leyes q^{ta} fueren de mi favor

Recibido
el día 31 de Julio 1770





Quinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTIENTOS Y CINQUENTA Y NVEVE.

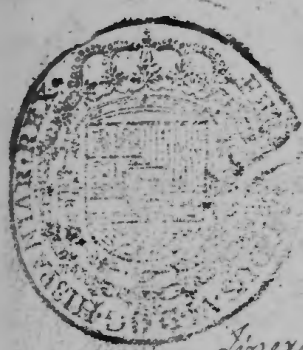
Señalado de derecho en forma. En cuyo testimonio con los otorgados arriba
partes en esta Villa de Mexico, y otros concurren a los seis dias del mes
de Mayo de mil setecientos Cinquenta y nueve años. Yo firmamos
aquienes se les dio fe con nos, dichos testigos Nicolas Cabared
& Matheo Potinero, Jefe Bordenia Cordes ^{no} de Mexico =
F. Augustin Tudela ^{no} Christiano Falcon menor

Antes mi
Thomas Ribera

Quinta
el 21 Julio 1770

Se sabe por esta y como, testigos Thomas Ribera en mi
nombre y en el de Sr. D. Antonio Ribera, sacador de Caxatla de la
de Benicabiez, y en el de Sr. D. Maria Ribera mi her. y de mi her.
Lo consta en la division, con los demas herederos de Juan Reynau, mi her.
Paula Ribera, con su esposo Juan de la Cruz Mercaderes, todos her. hijos de
me, Augustin Torregrosa, Thomas Torregrosa, Nicolas Torregrosa, y Ni-
colas Botella con sus, Paqual Berenguer, tutor, y curador de mi hijo
hijos de Maria Torregrosa su madre, y mi cony. difunta, her. y curador
hijos, nietos, herederos de Juan Maria Ribera con su mujer y her. Torregrosa
el Sr. F. de Tudela, sacador de Sr. de la villa de esta villa en re-
presentacion del Sr. Thomas Ribera y que asimismo sacador de Sr.
& de Sr. D. Tudela en nombre de Sr. D. Maria Ribera.
Yo Juan de la Cruz Mercaderes Jefe de la Ciudad de Mexico y Jefe de mi
Todes de Sr. Francisco de la Cruz y Jefe de la Ciudad en veinte y ocho
de Abril pasado de este año. Todos hijos, nietos, y Binietos de Juan
Reynau y de Pedro Ribera tambien mercederos vecinos de esta villa
Gilla, y tierras sirvientes y anexas, y como sus herederos dueños
respectivamente de la casa que se llama, Preudida anexo a casa

Veinte maravedis



**SELLO CUARTO . VEINTE
MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CUENTA Y NUEVE.**

como dineros en el reparto de la Abadía de los mil setecientos y sesen-
 tas: Amiel de J. Martin Tudela en representacion del Sr. Thomas
 Pichec ciento sesenta y quatro libras diez y seis sueldos, y diez dineros
 asabes. Noventa y quatro libras diez y seis sueldos, diez dineros que me
 entregaron de presente en esta moneda, y para de plata, y setenta y diez
 libra de pagarme en dos pagas, y iguales en los dias de Mayo del dho. de este año
 año, y sea el Sr. Juan de Junio del dho. de este año. Tami el dho. Padre
 Tudela en nombre de la Amaria Pichec de ciento y seis libras y cinco
 sueldos en esta forma: cinquenta libras de plata moneda y veinte
 y siete de presente, y cinquenta y seis libras y cinco sueldos
 que de entregarme en el dia de todos los santos de este año. En quan-
 to a las noventa y quatro libras diez y seis sueldos, y diez dineros del Sr.
 Pichec, y cinquenta libras de la dha. Amaria entregadas de presente
 del Sr. Joffe por que se hizo en mi presencia, y los recibidos de cada
 uno en quanto a las demas respectivas quantias recibidas, y p. pagar
 a los respectivos platos nos firmamos como dichos se entregados a una
 voluntad, y renunciamos a la percepcion de la non numerada
 puenia, y de la entrega de prueba, y otorgamos al dho. Juan Pichec
 como queda dicho carta de pago en forma. Declaramos en el dho.
 nombres que el justo valor de esta carta son las dhas. Juan o-
 cientos y cuarenta y cinco libras, recibidas y recibidas como dichos
 fella, y de que mas tenga, y queda tener en qualq. forma, y cantidad
 le hacemos gracia, y donacion pura, perfecta, y acabada al dho. Juan
 Pichec, y los suyos con ininuacion, y renunciamos a los dho. ordenes
 de fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata lo que se com-
 pra, y vende, o permuta por mayor, o menor de la moneda de este reino
 los quatro años siguientes al año de este dho. de las dhas. leyes que conda

de la c. m. de la c. de la c.



SELO QVARTO, VEINTE MARAVERTIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQUENTA Y IVETE.

Yo el Rey en nombre de El Rey y de la Reyna sus hijos... yo el Rey en nombre de El Rey y de la Reyna sus hijos... yo el Rey en nombre de El Rey y de la Reyna sus hijos...

Thomas Pichar, Nicolai Botilla, Juan Perez, Augustin Laxagrosa, Juano Pericas, Thomas Libertel, Thomas Torregosa

Convenio en la villa de Moya los trece dias del mes de Mayo año de mil seiscientos cinquenta y nueve... Mil seiscientos cinquenta y nueve...

Juan Fran.^{co} Alonso, el R. P. Doctor Jubilado Fr. Nicolas Carden de Almederos
Fr. Agustin Sibert de guila, el R. P. Fr. Bartolomeo, el R. P. Fr. Joseph Sibert, el R. P.
Juan Antonio Campuzuelo, el R. P. Fr. Thomas de los Angeles, el R. P. Fr. Baucilla Ma-
draz, el R. P. Fr. Thomas de los Angeles, el R. P. Fr. Agustin Mis, el R. P. Fr. Thomas
Sempere, el R. P. Fr. Joseph Mis allel, y el Sr. Juan Bombardero de los Angeles
Sr. Juan de Belate, Fr. Miguel Lopez, y Fr. Miguel de los Angeles Conita, Sr. Juan
Joseph de los Angeles, Sr. Juan de los Angeles de la Catedral. e otros Religiosos de otros
y conventuales de dicho Convento. e otros en esta Cella judicial, con las señas
para semejantes Actos de Comunion. sucediendo a convocacion en la forma que
se ha pasado a don Camacho Linares de los Angeles. Declaran por la
mayor parte de los Religiosos que de presente hay en este convento, por el
nombre de los demas ausentes, y que en adelante fueren por quienes se
dan voz, y caucion en forma de garantian, y fianza, y juramentan
por lo que aqui se refiere. e a las espaldas de los bienes, y rentas
dicho convento, y de representantes de la mitad de los bienes. De los señas. e jurame-
to en la forma que se sigue. e en nombre de Miguel Lopez, y Miguel
ausentes que se llama en esta villa, y en el lugar, y el dize Lorenzo de los
Angeles, y de los otros que se llama en esta villa, y en el lugar, y el dize
manera de edad de los bienes, y de los otros que se llama en esta villa, y en el
manera de los propios de la villa de los Angeles, como si para ello se viera
de los bienes en forma, e de los otros que se llama en esta villa, y en el
Luz de los Angeles, y de los otros que se llama en esta villa, y en el
Suana Angela Lorenzo de los Angeles, y de los otros que se llama en esta villa, y en el
mugca de los Angeles, y de los otros que se llama en esta villa, y en el
g. madre de los Angeles, el R. P. Fr. Agustin de los Angeles, y de los otros que se llama en esta villa, y en el
convincido en representacion del R. P. Doctor Jubilado Fr. Thomas Lorenzo de los Angeles
her. de los Angeles, Margarita Lorenzo de los Angeles, Fr. Gabriel de los Angeles, e Juan La-
guitimo Conite, y Vicenta Lorenzo de los Angeles, Conite de Juan de los Angeles, y de los Angeles
de los Angeles, hijos nietos, nuera, y herederos de Juana Angela Montan
mugca que fue de los Angeles Lorenzo de los Angeles, y de los Angeles, y de los Angeles de
Villa, y de los Angeles de los Angeles, y de los Angeles de los Angeles, y de los Angeles de los Angeles
Suana Angela, Vicenta, Margarita, y de los Angeles, y de los Angeles de los Angeles, y de los Angeles de los Angeles
vidos, y de los Angeles de los Angeles, y de los Angeles de los Angeles, y de los Angeles de los Angeles
Fr. Felicella de los Angeles, y de los Angeles de los Angeles, y de los Angeles de los Angeles, y de los Angeles de los Angeles
la señora. y de los Angeles de los Angeles, y de los Angeles de los Angeles, y de los Angeles de los Angeles
e madre del R. P. Fr. Miguel Montan de los Angeles, y de los Angeles de los Angeles, y de los Angeles de los Angeles
Real Convento, y de los Angeles de los Angeles, y de los Angeles de los Angeles, y de los Angeles de los Angeles
de los Angeles, y de los Angeles de los Angeles, y de los Angeles de los Angeles, y de los Angeles de los Angeles
herederos de los Angeles de los Angeles, y de los Angeles de los Angeles, y de los Angeles de los Angeles, y de los Angeles de los Angeles
herederos de los Angeles de los Angeles, y de los Angeles de los Angeles, y de los Angeles de los Angeles, y de los Angeles de los Angeles



ciudad maravedis.



DELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCOVENTA Y NVEVE.

Requerida, y caso de necesidad urgente vendida, y vendida en virtud de
atendiendo a que J. de los Rios en matrimonio con Dña Juana Angela
moullor su hija, madre de Dña Juana Angela y de Dña Juana Angela
porcion fgo y de dexava a Dña Juana Angela, y caso de necesidad urgente
Voluntad para la dicha Dña Juana Angela, y para la dicha Dña Juana Angela;
debu herencia tan de poca entidad que conlcan. recabio una casa pequ
na que se llama y nomar. Haciendo fallecido el dho J. Miguel moullor
en el año mil setecientos y cinco, sin haver consumido p. necesidad
urgente la referida casa; Visto el testamento de la referida Dña Juana
sobre su madre por las partes litigantes, y consultado a Dña Juana Angela, y facultades
que ocurrian. por su int. y prouision, visto la poca entidad de los bienes
recayentes en dicha herencia, por omision. recabio, y recabio como queda referi
do una casa pequena e morada, y obligada a dicha villa en la calle de San
Gregorio con lindes de un lado, y p. de otro con Dña Juana Angela de
otro con Dña Juana Angela de otro con Dña Juana Angela, y por el otro con la calle pu
blica, conida y obligada a la repmission a una de cuarenta y quatro
libras de principal, con sus culos de dedito reducidos por nueve a Mayo
hipotecado sobre aquella, y corresponde a Dña Juana Angela moullor
el p. que fue in quento, y en quito sobre aquella plaza de la qual se trata
a favor de Dña Juana Angela de otro con Dña Juana Angela moullor
de otro con Dña Juana Angela moullor, y de otro con Dña Juana Angela moullor
por ser se maraio. y por el otro con Dña Juana Angela moullor en ciento y diez y
ta libra que azaron a franco trece y setenta y cinco, y diez y siete libras de
del Reyno; y conciderandose por litigantes que se trata el contone
cio de cuestionacion se forma el litigio con el todo, ni ha de bas
tante para suplix las costas y sus ocasionarias quedando en dudado
favorable, para evitarlas, y que cada parte tenga lo que legi
timand. Le sea. y ratificado. y via amigable. y Intervencion

de persona bien intencionada, y amadora de la paz, y del valor li-
 guido de aquella se hizo por partes y iguales, adjudicando la una
 a dho. con. y la otra a los hijos, y herederos de la dha. con. Angela
 monja parte de ra; y por quanto dicha casa no es de mui comoda di-
 vision: fuendo entonda en ella los dho. Joseph Faaltes, y Margarita
 Ercegrasa Conventuales de la dha. casa, y como tanto otros de su cargo la res-
 ponsion anual de dho. con. y en su caso redimible, y dho. haciendo
 a los demas lo que por raxos les toca, segun queda dicho, renun-
 cian todos a favor de dha. con. y a la parte que les pertenece a dicha
 casa; y siguiendo esta formalidad pacia y transaccion, y como dan to
 amigable se han convenido, transigido, y concordado al tenor de los
 Capítulos siguientes = Primer capitulo = Fuero convenido Fuero Real
 Convento del Interes que tiene p. mitad de la referida casa, y la de mas por-
 gantes en los respectivos nombres y intervencion p. la otra mitad, de renun-
 cian todos a favor de los dho. Joseph Faaltes, y Margarita Ercegrasa con dho.
 chos de ella de la casa, como p. virtud de este Capitulo, en la forma y mas
 Rayalogue en dho. ho. y en poder de, de dho. y a parte de dho. de la casa
 de propiedad, de dho. y de dho. titulo, de dho. y de dho. go. de dho. que les per-
 tene a dha. casa, q. todo sin reserva de alguna, lo ceden, renuncian, y
 enajenan en los dho. Joseph Faaltes, y Margarita Ercegrasa, y de los representantes, para
 que como propios deya la posean, usen, cambien, y enagenen a dho. dho.
 bad como a dho. tuto. de dho. y de dho. clerici, boii sancti, militi bus, et per-
 sonis religioni, et alijs quide foris Valentis nomen sintent, si in dho. dho.
 iuxta dho. et tenorem foris nati de p. hoc dho. bona ipsa ad vitam
 suam adquisierent vel haberent, y para la pena de dho. segun el tenor
 de las antiguas p. de dho. N. orden de dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.
 cientos e cinquenta y nueve, dando se para que para agrandar la posion con dho.
 sula de dho. dho. y para la obligacion de todo saneand. en forma = dho.
 de los referidos conventuales en virtud de lo dicho y renunciado p. el capitulo
 antecedente, y dho. acceptan, y reciben dha. casa de dho. y de dho. y de dho.
 dos en dho. posesion, y renuncian las dho. de la dho. y de dho. y de dho. y de dho.
 de obligar como p. virtud de este dho. dho. y de dho. y de dho. y de dho.
 a la responsion anual de dho. con. pensiones, y proxiata de dho. y de dho.
 de dho. y de dho. al dho. monja, o a los representantes en dho.
 dia de dho. que se reconozca p. del dho. y de dho. y de dho. y de dho. y de dho.



10 de mayo de 1701
 de la casa de dho.
 Ercegrasa



SELLO QVARTO, DE LA REAL AUDIENCIA DE MADRID, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

que se le pida = ...
 Convento de ...
 liquido de esta casa ...
 ochode setiembre ...
 = ...
 Sr. Thomas ...
 setenta y cinco ...
 en los mismos respectos ...
 si oncelibros ...
 en los nombres ...
 madre oncelibros ...
 te, y encausa ...
 whico en mi ...
 cumplirlo ...
 Cobranza ...
 los fuere ...
 requiera = ...
 dedon ...
 pagables ...
 de la non numerada ...
 d'atros ...
 que todo lo ...
 de executorios ...
 Todo lo qual ...
 paciones mutua ...
 quedando ...
 Lancia, y ...

1000 puntos = on =
 72 Libras = ...

[Faded handwritten text, likely a legal document or certificate, containing names and dates.]

[Signatures and names of witnesses or parties to the document.]
 D. Thomas Borray...
 P. Augustin...
 Jaime Torregona
 Fr. Juan...
 Fr. Antonio...
 Christoforo...
 Candela
 Y ante mi...
 Tomas...
 Tomas...

[Small note or date at the bottom left corner.]
 Declaro...
 1. julio 26...

[Date and location of the document.]
 En la Villa de Moya á los diez y nueve dias de mes de Junio año de...

Mil setecientos cinquenta y nueve; ante mi el Sr. J. Estigorrin fra
 scitos javiero Raymundo Montex Ciudadano vecino de la Villa de
 Jiro: que como heam. no. 2. de. que es el Sr. Buenaventura Montex sac. de
 residente en la Ciudad de Barcelona, ocupado siempre en la familia del Sr.
 Obispo de esta Ciudad, tiene á su cuidado, y custodia los bienes rraos
 censes, y muebles que el Sr. de Hermano detiene, y que en esta de esta
 Villa, y su término, y en comienda de su cargo al tiempo de su partida.
 Parague por ahora, ni en lo venidero no se padezca equivocacion alguna,
 ni extraxion en los bienes que padece; antes se estan en dex. y se son en an. f.
 tales, mayores. Los muebles, y elaje, con ocasion de esta, quasi innumerados
 onlos que el Declarante pose. y detiene en la casa que habita; á su
 lancia, y duplicacion de los Sr. Ventura de herm. no. repetida en diferentes
 cartas que ha recibido. Ha venido en hacer liquida averiguacion de todo
 de los bienes que pose. detiene en herm. no. quando esta, arreglado al mejor
 fuero de conciencia, y racional correspondencia, en la forma que mas
 haya lugar en derecho, y efecto del qual, por ende, y el Sr. de Hermano,
 Declara en hecho cierto de verdad que el Sr. de herm. no. pose. en esta
 Villa, y su término los bienes inmediatos siguientes: y en comienda
 y custodia en el Sr. nombre tiene en su poder, y á su cargo el Declar.
 Primera. detiene, y pose. el Sr. de hermano en una casa de morada, con duca al
 cita en el arrabal nuevo de esta Villa de Pileog, calle de d. S. Blas, y d. Antonio
 Pbad, y la merca del Declarante, y su consorte, y d. ant. Fran. de Planes d. no.
 en diez y ocho de Noviembre mil setecientos y cuarenta y ocho, con los linderos que se puen
 la citada d. no.

- Item: en el sótano de esta casa quatro tinajas de uino, y otras, y dos sin estar
 en bota, y en salazon de la misma bota
- Item: En el de arriba de diez araras conexas de Terzo para poner en un anco
 y un coche con garrafas de vidrios
- Item: en la cocina, una chocolatera mediana de cobre y un tinillo
- Item: En el entresuelo, quatro sillones de madera de rosal y otros de cuera
- Item: en el quarto de ensima de cocina, una mesa de madera de gineo, con un capony
 con ceraxi, y llave, y otros de otros diferentes capela, y otras mi-
 nudencias, con dos Relicarios pequeños, el uno de plata, y el otro



Señor marqués.

SELLO QUINTO . VEINTE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Señor algunas Reliquias de demuestras.

- #. Una arca de madera de Pino con cerraja, llave, y dentro de ella seis almohadas, tres pañuelos blancos, quatro saunas de hilo caponillo, siete saunas de hilo fino verde, una cortina blanca de hilo de seda flaveliana, tres cubiertas, tres de arte cama, fondo de seda verde, y el otro de hilo verde, todo llano, y amido uno
- #. En el quarto de ensima dentro de un solo, y dentro de un solo una media cama de Salamanca - En el quarto de dentro de un solo, tres colchones de hilo azul, y blanco poblados de lana, y no se guarnecen ni se pegan.
- #. Dos mantos, y una colcha de hilo pintado, y de seda.
- #. Dos almohadas de piel pobladas de lana, y de seda, y de seda.
- #. En el cuarto de dentro de un solo, y de seda.
- #. Una gotera corlada, con tres, y de dentro de un solo.
- #. Una alfombra de ocho uñes de repromo de seda y nogal, poblada de seda y yerbos y espaldas nueve palillos de Salamanca encada uno.
- #. En guaxá de repromo de nogal embutido, con quatro capones, y todos con cerraja, llave, escudo de metal, y dos anillas de lo mismo.
- #. Encima de la guaxá de repromo, un escritorio de nogal embutido de maxfil, con dos caponillos, y dentro de ellos diferentes papeles, cartas de los piqueas, y otras minudencias, y un peso de oro, y plata.
- #. Una escrivania de nogal embutida, adornada con ocho cajonillos, y cada uno con cerraja, llave, anillo, y escudo de metal.
- #. En el cuarto, y en la adrada de Bronce, y en el de Latón.
- #. Encima de la escrivania, hay una de seda, y de seda, y de seda con dos ventallas, y dentro de ella colgada la imagen de Nuestra Señora de la Cueva, con un cristal delante, y los naturales de campanas, y dentro de un solo, y dentro de un solo, y dentro de un solo.



Diez y seis maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y OCHO, QVINTA Y NVEVE.

axionada de la feria de... y en capilla de la comunión, con los linderos que
oy tiene, y en pedazo de tierra suano en el ter. de esta villa partida de Penella
con los linderos que oy tiene, y en otro pedazo de terreno p. el ante. Vicente Alexander
el. en el día veinte y ocho de febrero mil setecientos veinte y quatro

It. Dado los pedazos de tierra, contiguos a otros dos suarios, conduciéndose a las
horas de agua de ocho en ocho días el riego de José o Benito y de, el cual la
tiene asignada. el labido de las onzas de la due de la tierra, sito en el término
partida dicha de José con los linderos que oy tiene, saca la cruz, y camino
llaman de Fontana, y oy tiene en arriendo de Ignacia Ley

It. por otro pedazo de tierra suana en el término, y partida, conduciéndose
de una hora de agua de dicho riego, en el referido camino a la duvida de
Balla dicha de D. Joseph, con los linderos que corresponden, se tiene en arriendo de Joseph
font, los quales tres pedazos de tierra. Los designios elabó de dar al dho de
hechare en el referido en el último Examinato

It. por otro pedazo de tierra suana en en Banca, conduciéndose a hora
y media de agua de dicho riego, sito en el término, y partida, con los
linderos que oy tiene, se le otorga favor de D. Joseph Montalvo
ante Joseph Matas, en el mes de Enero mil setecientos y nueve, y el dho
D. Joseph p. el favor le otorga Miguel Ribert de Noque ante D.
Alexander Escrivano en don de Noiembre mil setecientos veinte y cinco

It. Dado un pedazo de tierra suana con conduciéndose a tres horas y tres quater
en agua de dicho riego, sito en el término, y partida, llamada comunid
el huerto, con los linderos que oy tiene, se le otorga favor de
quien M. Teronimo, de qual Benigno ante el Sr. Vicente Alexander
el. en cinco de Noiembre mil setecientos veinte y dos, se tiene en arriendo
Pedro Botella, y Fran. Armas

Cuyo bienes sitios son los que para el dho D. Ventura de Hermano
en este Examinato, y partidas referidas, que p. recaudacion admir

Censos que le corresponden

Primero le corresponde al dicho declarante Joseph Ribes & Agui en cinco
de Cien libras & Capital condus ruellos de redito correspondiente y
reducidos p. n. pragmática, p. p. dho Joseph Ribes fue impuesto a favor del
dho D. Ventura Suber. p. t. ante Thomas Ribes Et. en el día nueve
del mes de Julio del año Mil setecientos treinta y tres

It. le corresponde Joseph Antonio Ribes en cinco & ciento y veinte libras & p.
condus ruellos de redito reducidos p. en el Examinio y fue cargado a favor
de Suber. p. t. ante Alexander Et. en veinte y uno de Mayo del año Mil setecientos
treinta y tres

It. le corresponde el D. Vicente Albas en cinco & ciento y veinte libras & p.
pagada en el Ex. condus ruellos de redito reducidos, fue cargado a favor del
dho Suber. p. t. ante Fran. Blancet. en cuatro de febrero del año Mil setecientos
treinta y tres

It. le corresponde a Nadal Ribes, Gregorio Castelló p. mitad en cinco & ciento
y veinte y cinco libras & p. condus ruellos de redito reducidos p. en el Examinio
de peritenerio p. t. de venta ante Jph. Matais Et. en doce de Julio del año Mil setecientos
treinta y tres

It. le corresponde el Declarante en cinco & cuarenta libras, catorce ruel-
los, diez dineros & p. condus ruellos de redito reducidos, renta & mayor censo
de quinientas veinte libras, catorce ruellos, diez, p. el Declarante, de impaso
a favor de Agui p. ratificar la quenta, en p. el Examinio a cargo de dho Declarante
& p. de Pedro Barber Et. fue condenado pagar a los hijos de Dionisio Mon-
tós, en el fideicomiso y p. de Fran. Montós Suber.

It. le corresponde Fran. Carbonell calle del Coroner en cinco & veinte li-
bras & p. en el Ex. condus ruellos de redito reducidos, p. t. de p. de p. de p.
a favor ante dho Montós Et. en veinte y uno de febrero del año Mil setecientos
treinta y tres

It. y último le corresponde Joseph Bonalbes calle de Gregorio en cinco & veinte
libras & p. condus ruellos de redito reducidos, fue p. pagada a favor del
dho Montós fue cargado p. t. ante Thomas Montós Et. en nueve días del
mes de Mayo del año Mil setecientos treinta y tres

It. y último le debe Fran. Montós & Dionisio sus trescientas libras, mo-
neda de este Reyno de préstamo gracioso p. el dho D. Ventura Suber
ha. le presto, subministró para que se le compusiera de sus sucesores
cias al tiempo del fallecimiento del dho Dionisio su padre; de p.



Veinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Yo el Rey, de su real cedula en la villa de Avila, a diez y siete dias del mes de Mayo, mandamos que el dicho Don Pedro de Sotomayor, conde de Castellar, sea heredero de los bienes que el dicho Don Pedro de Sotomayor, conde de Castellar, dejó en su testamento, segun se contiene en el dicho testamento, segun se contiene en el dicho testamento, segun se contiene en el dicho testamento.

Todos los cuales bienes sitos, censos, deudas, muebles, notados en esta declaracion por inventario, son los que se hacen en el dicho testamento, segun se contiene en el dicho testamento, segun se contiene en el dicho testamento, segun se contiene en el dicho testamento. Y que el dicho conde de Castellar, segun se contiene en el dicho testamento, segun se contiene en el dicho testamento, segun se contiene en el dicho testamento, segun se contiene en el dicho testamento. Y que el dicho conde de Castellar, segun se contiene en el dicho testamento, segun se contiene en el dicho testamento, segun se contiene en el dicho testamento, segun se contiene en el dicho testamento.

Raymundo Montllor.

Yo ante mi
Francisco Libertas

Carta de pago
de los derechos de
la villa de Alcocer

Yo el Rey, de su real cedula en la villa de Avila, a diez y siete dias del mes de Mayo, mandamos que el dicho Don Pedro de Sotomayor, conde de Castellar, sea heredero de los bienes que el dicho Don Pedro de Sotomayor, conde de Castellar, dejó en su testamento, segun se contiene en el dicho testamento, segun se contiene en el dicho testamento, segun se contiene en el dicho testamento, segun se contiene en el dicho testamento.

duos Miguel Ribert, y ella. Le hizo cargo, y adscripcion de los dichos 29
censos, segun el pto de dho. escritura, y se hizo a la responsion de dho. censo
hasta su redencion segun dho. año agave. pte. ante J. J. Matias et
entre otros mil setecientos veinte y nueve = diguione despues que
el año dho. escritura, Realmo dho. en el referido convenio segun lo acordado
la dho. escritura de dho. J. J. Matias et. en veinte y tres de febrero
del año mil setecientos veinte y nueve. En un día de quince de los
días del mes de febrero de dho. año, y se queda heredero dho. Raymundo
y comotal dueño de la contada casa. Nos otros dho. conyuntos vendi-
mos pte. venta real. al año dho. Buena Ventura a la contada casa, y g-
nos antes de que el ante dicho censo quedava redemido, guera aquella su
especial hipoteca, le hicimos cargo, y adscripcion de la capital, y confesamos
su retention por precio principal en dho. escritura segun agave. pte. dho.
que autoriza fran. Blanes et. en diez y ocho de Noviembre. Mil se-
cientos treinta y seis. Entrados des pues de algunos años de que dho.
censo quedava redemido pte. dho. escritura. segun quedado dicho, y guenada
este obligado a retornar a la capital por confesio unocito y pago pte. nosotros,
y retenido pte. aquel, por no mediar las circunstancias de dho. escritura. y sus ptes
propias, y pte. pago pte. nosotros el corte, manutencion, y alimono de la dho.
Muller mientra sus estudios en la Villa de Bellver, y Ciudad de Valencia,
y en pte. dho. escritura en conf. Fran. Muller no se tiene recibida alguna y pte.
pte. costas y gastos ocasionados, como y otros equivalentes, y con expresion de que dho.
dho. que devia retornar pte. contada equivocacion de la adscripcion de dho.
censo. Inacuerdo justo, ni muy conforme. que dho. escritura. en un dho. titulo
justificativo. y se le hizo, y nos otros escriptos de lo que le diximos, que queda-
mos reintegrados de dho. dho. equivocacion. Lo tanto, y pte. dho. dho. dho.
censo. Como mas hay lugar en dho. ho otorgamos ha va recibio de dho.
nuestro hermano, y cuando en el modo de forma referido las cien libras
devia reintegrar a pte. dho. casa, pte. capital de dho. censo en la referida carta
de la dho. casa. De que nos damos pte. entregados a una voluntad, y re-
nunciamos la exepcion de la non numerata pecunia, y ley de la entre-
ga, y pte. de su recibio, y otorgamos al sus dho. Buena Ventura carta
de pago en forma de dho. por libras de todo, y como si en la venta



REAL AUDIENCIA DE LIMA

**SELLO QVARTO, VEINTE
DE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
CVENTA Y NVEVE.**

en la qual se acepta el pago de este finca non ha de ser en un pago de la cantidad
En cuyo testimonio asisto otorgamos en Huelga dia diez y nueve de Junio año
de mil setecientos cinquenta y nueve: Serenissimo Sr. D. Juan de la Cruz del mayor
Sr. D. Juan de la Cruz, fabricante de paños vecinos a esta villa, y de los otorgantes
aquienes doctos. D. Joseph conasco, Confirma de la Real Audiencia, y p. du. contate
y D. D. N. de la Cruz Confirma de un pago de los Sr. D. D. D. D. =

Raymundo Montalvo.

Viola Ad

y ante mí
Thomas Gilbert es

Chapago

Sepase por esta. como el Sr. D. Juan Maria Capdevilla vecino de esta
Villa de Huelga, como mas haya lugar, en dicho otorgo haver recibido
de Agustin Hermencia vecino de la misma. Cien reales de plata y diez
y diez sueltos moneda de este Reyno, de los de quito, y valor de un casa
y anexos que vendi, se obligo pagarle las cuerdas y las de quito
son por las correspondientes a la dha. Veinte y quatro de Junio de este
año, sesenta, y sesenta y uno, se obligo a recibir la dha. y autorizo al present
D. en Junio de Marzo de mil setecientos cinquenta y siete. Cuyo par
tia he recibido f. mano de J. D. de la Cruz, y Sr. Manuel de la Cruz hijo. Dan-
dome por entregado de la dha. cosa de mi voluntad y renunciando la
a region de la non numerada finca, plus de la entrega, e quieba de
nuevo, otorgo al dho. Sr. Agustin Hermencia. Carta de pago, firmi-
quido en forma de recibos, hoy f. ninguna, sea, y cancelada la dha.
et. en quanto a la referida obligacion, y no mas por que no de
ni haga fe en juicio, ni fuera del, ni por da de leyida cosa de
sus o de sus herederos, f. quedar libre, y sus bienes de la oblig.
en que se avian constituido. Toda firmeza obligo mis bienes ha-

Chapago

esta con...
3 Mayo 1659



Dehte mara gretto



**SELLO QVARTO, VFIN-
TE MARAVEBIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENIA Y NVEVE.**

g hallados en esta Villa de Mion. los donantes demancomuen con ellos
y cada uno de nos. por si, y por el todo individualmente renunciando como es su
sacramento renunciados a las de sus susos vici d'ibendi, y autentico por
sente hocita de fidei iuramentis, y beneficio de la Division, y pucion y
demas de la mancomuenia, y fianza, en nuestro nombre, y el de
nuestros herederos, y sucesores, y los que de nosotros y ellos fueren
titulo, y causa, como machaya lugar. en donde se otorgamos con la re-
serva que se hizo, que vendamos siamos en venta Real y suya de
heredades para siem que fiamos, y por en quanto a la propiedad de
convento, y Religiosos del Monasterio de San Martin en esta dicha villa, y
quanto a la renta anual de S. Fr. Basillista Mion, su convento
en hys de dho. cad. y presente es, por los dias de su vida, y equido de faller
mierto, en quanto a la prop. y renta anual de dho. Real Convento, y Reli-
giosos, aunque ausentes, muertos, y S. dho. Convento, acpt. del Sr. Fray
Agustin Tudela, su indico, Ab. y rep. de dho. Convento, de
pedras de tierra seca plantada de olivos, y tierra casaca, y
en el termino de dho. lugar porada dicha de Mibaja, nombre de p-
stacion arzuinada, son, en pedras propias de mi dho. Thomas de la plana
que seran conodias deaxar con p- dho. terrenos, y linda con tierra
de Sebastian Bonch, con las de Boguin Cloquell habitada de
queria, con las de los herederos de Mathias Cloquell, y con tierra de
dho. Ignacio mi herem. camino por el que se va a Benitubononon.
El otro pedras mio propio de dho. Ignacio que seran dos dias, y
medio de axar con poca diferencia, y contiene quatro bancales
a la parte de arriba de la que p- es, y linda con tierra de dho. lugar
arzuinada de Mibaja, porada partes con caminos dho. de Benitubonon.



Real fecha en las cortes de Alcalá de Henares que trata lo que se
compia, vende, o permuta si mayor o menor de la mitad del precio.
Lo que se a para repetir el engano, y las demás leyes que
con ella convienen. Y de lo que adelante nos desapodexamos,
desistimos, y apartamos de la acción propiedad, tenencia, posesion, título,
o sea, y suaves, y otros qualq. En todo que nos pertenencia a esta causa, y no
lo cedemos, renunciámos, y nos apartamos como queda dho en el referido
convento, y en el representante, y a que como propia de yo la posea, y
cambie, y enagené así el dho como dueño absoluto, independiente
alguna, excepto clérigos, foris sancti, militares, et personis Religionis, et
alijs qui de sacro Valentia non existunt. Ni de dho clérigos iuxta dho
et tenorem foris novi super hoc editi bono iure ad vitam suam adqui-
rent, vel habuerint, y para la parte de dho clérigos. Ellos antiguos que
nos. Real Orden de M. y J. de nueve de Julio del seiscientos
treinta y nueve. Y llamamos poder el que se requiere q. q. f. su auto-
ridad, o judicial. en su en esta reza vendida, y tome, y agreda la
posesion, y tenencia de ella, y en el interior no constituirnos f. de
Inquisición, Exco. y para dho para legones en ella cada que se no
pida; nos obligamos ala evicción, seguridad, y saneam. de lo que
en toda forma de derecho, de género que de qualq. g. l. yto. de base, o de ven-
cia q. de le movien, tomamos la voz, y defensa, leuamos a salvo a todo
parte en quita posesion, satisfaciendo costas, y todo no se quite con esta
juramento que preceda en lo dho. No el dho. o sea fray Agustin
tuála que presente, y alo dho. acpto. en dho. nombre. et dho. entod. y p. dho.
precto dho. de pedas de dho. de g. me dho. p. entugado en dho. posesion, y
renunció las leyes de la entrega, y puebas. Y por ella me obligo q. si en el
trascuro de tiempo de dho. reza, lo que a dho. o f. se representare
e entregaren a dho. convento la cantidad quantia, que les dho. q. dho.
rezo, y de dho. o f. de dho. reza, y vendidas con todas las clau-
sulas del caso, y neas, y traslacion de derecho, y quantas se requieren
para validad de aquella, con protesta de evicción, dando f. n. n. dho.
las rezo, y para firmes de lo q. se obligo a dho. convento, y
rentas de dho. convento ha oido, y p. haver, con poderis ala reza.



Præsentat

de los señores de la villa de Alcocer.



BELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, ANO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

Yo el M. para que a pie me a yo el Convento de San Agustín de Alcocer como se contiene en la sentencia pasada en el Juzgado, y fe del Convento. Yo los señores Thomas y Ignacio Vila plana obligamos a la firmeza de esta nuestra persona, y bienes ha- vidos, y presentes. Y damos poder a las Justicias de M. especial de la dicha villa de Alcocer, y demas que nos cometiesen, a cuya Jurisdicción nos somete- mos, e a nuestros bienes, y renunciamos nuestros derechos, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganáremos, si alpy si convenga a la Jurisdic- cione omnium iudicium, y a la última pragmatia de las humillades, y las demas Leyes, y fueros de nuestros fechos, y del dicho enfor- ma, para que nos a pie me a yo el Convento de Alcocer como se contiene en la sentencia pasada en el Juzgado, y fe del Convento. En cuyo testimo. así lo otorgamos con los quales en dicha Villa de Alcocer, y en dicho Convento a los veinte y quatro dias del mes de Junio del año de mil setecientos y cinquenta y nueve. Diendo el Ego Agustín Borsell de Of. Mercaderes vecino de Alcocer, y presidente en esta Villa, y Felipe Miralles de Felipe fabricante de paños vecino de Alcocer, y otros otorgados. Yo Agustín Borsell de Of. Mercaderes vecino de Alcocer, y presidente en esta Villa, y Felipe Miralles de Felipe fabricante de paños vecino de Alcocer, y otros otorgados. Yo Agustín Borsell de Of. Mercaderes vecino de Alcocer, y presidente en esta Villa, y Felipe Miralles de Felipe fabricante de paños vecino de Alcocer, y otros otorgados.

Agustín Borsell de Of. Mercaderes
Thomas Vila plana
Thomas Gilbert de

Praxendari

Se parte por esta. como lo es el de Agustín Borsell de Of. Mercaderes, y presidente en el Convento de San Agustín de Alcocer, y demas que nos cometiesen, a cuya Jurisdicción nos somete- mos, e a nuestros bienes, y renunciamos nuestros derechos, y proprio fuero, y otro que de nuevo ganáremos, si alpy si convenga a la Jurisdic- cione omnium iudicium, y a la última pragmatia de las humillades, y las demas Leyes, y fueros de nuestros fechos, y del dicho enfor- ma, para que nos a pie me a yo el Convento de Alcocer como se contiene en la sentencia pasada en el Juzgado, y fe del Convento. En cuyo testimo. así lo otorgamos con los quales en dicha Villa de Alcocer, y en dicho Convento a los veinte y quatro dias del mes de Junio del año de mil setecientos y cinquenta y nueve. Diendo el Ego Agustín Borsell de Of. Mercaderes vecino de Alcocer, y presidente en esta Villa, y Felipe Miralles de Felipe fabricante de paños vecino de Alcocer, y otros otorgados.



SEvilla. OVARO. VEINTE
TRES DE ABRIL. AÑO DE
MIL SEISCIENTOS Y CIN-
CUENTA Y SEIS.

transamente, y en pliego alguno con las costas de su cobranza, paguet
me pague en cada plaza, y todo lo referido con esta fecha. de lo que
parte en quilo dizeis, y el deo & otra puela a o que de ser de
ra. Teniendo en cuenta. y el deo dizeis. y el deo dizeis. y el deo dizeis.
Lo contrario pagados de nos, perdidos, mercedos, y otros de la dila
cion se le sigue en con la dila, que preceda en los dizeis. y la fia
meza de lo que mi persona, y bienes, y herencia, y f. haver. y de parte de la dila
ticias de M. de qual dizeis, y lo que se can, y en el deo de la dila
de M. de qual dizeis, y lo que se can, y en el deo de la dila
milio, y proprio fiero, y lo que se can, y en el deo de la dila
dizeis, y lo que se can, y en el deo de la dila
de las demas cosas, y lo que se can, y en el deo de la dila
y me a premeir como se premeir, y lo que se can, y en el deo de la dila
En cuyo teston asi lo otorgamos a ambas partes en la villa de M. de
alos veinte y cinco dias del mes de junio año de mil seiscientos y
seis testigos como se sigue, y lo que se can, y en el deo de la dila
M. de qual dizeis, y lo que se can, y en el deo de la dila
de lo que se can, y en el deo de la dila
F. Augustin de la Cruz, Lorenzo de M. de qual dizeis,

Thomas Gilbert

Comisionado de M. de qual dizeis, y lo que se can, y en el deo de la dila

En la villa de M. de qual dizeis, y lo que se can, y en el deo de la dila
a los veinte y cinco dias del mes de junio
año de mil seiscientos y seis, como se sigue, y lo que se can, y en el deo de la dila
testigos como se sigue, y lo que se can, y en el deo de la dila
de lo que se can, y en el deo de la dila
de lo que se can, y en el deo de la dila

de la Cattedra de Santo Millett ciento, y cinquenta y siete, en presencia
y asistencia de Juan Lopez, y Antonio Cortis sus conductores, en dho. em-
pleo, vecinos de dha. Villa, Lozi, y en nonbre de los Indiv. de los com-
prendidos en dha. deliberacion, de la una parte, y de la otra Pedro
Juan Botella. N.º Reg.º: v. uno de la misma. Dixerun: Que por
quanto en el año Mil setecientos cinquenta y quatro, y cinquenta
y cinco años estava de cargo de la referida Compania la percepcion
y pago de la cobranza, o cotizacion de dho. Clero de esta Villa, cuyo pago,
de dho. y de otra lo. d. se hacia verbalmente de cuenta de dha. con.ª. el referido
Pedro Juan Botella, con el salario asignado si convenia que se correspon-
diera, haviendo firmado como queda a dho. la referida compania por
la percecion de dho. derechos, y pago mutuan.ª. de forma que las partes con-
zantes en nuevo arreglo, y forma de contrato, y siguiendo el tenor
de los capitulos interos en aquella, consta en el primero de aquella
que se avian en poder de dho. Botella percibidos, y no entregados Mil quin
e noventa y dos reales y quatro libras, seis y siete sueldos, y ocho dineros,
quasiendo todos los demas intereses que mutuamente seavian con-
dos por los siguientes capitulos de aquella, para nuevo cargo de los dho.
siguendo la cuenta de dha. con.ª. de la forma de aquella, en conformidad
de dho. Botella, y para percibir en pago, y otras cosas de la referida com-
pania, y para formar nueva cuenta arreglada al tenor de lo referido,
por ella consta, y se vea que el dho. Pedro Juan Botella, y sus devedores
de los referidos recaudadores de otros tratos, y contratos con dha. compania
e Individuos de ella, incluidos las arrendas de dichas inventas en el dho.
dho. capitulos de dha. con.ª. de Mil quinientos y dos libras
y cinco sueldos, y dos dineros: cuya quantia queda concesiõn de ambas
dhas. partes, que dho. Botella debexa satisfacerla, y pagarla
en moneda del Reys, y en dos plazos en esta forma: Mil quin
en el dia 28 de Miguel de setiembre vnierte de este año, el resto
por todo el mes de Marzo de año vnierte Mil setecientos y se-
ta. Lo tanto, y reduciendo a escrito la cuenta verbal qualquiera
presentada. en dha. partes, como mas haya lugar en derecho
de organ dichas partes o interos, mutua, y reciproca.º. Que quie-
ban, ratifican, y confirman dichas Cuentas entodos, y p.º todo



BELLO QVARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDERS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

dando por suplico que el dicho Sr. D. Juan Botella
el Alcaide y contra el rebello de las Mil quinientas y dos libras
quinientos sueldos, y dos dineros. De cuya quantia en esta nueva cédula
ponere cargo á su voluntad, y renuncia a mayor abono. La ex-
cepcion dela non numerata pecunia, sepa de la entera prueba.
Y siguiendo el tenor de esta, se obliga pagar, satisfacer, y a los
Recaudadores, o a quien se representare las referidas Mil quinientas
y dos libras quinientos sueldos, y dos dineros en la moneda en esta forma.
Mil libras en el día de San Miguel de octubre próximo veniente de este año,
las restantes quinientas y dos libras quinientos sueldos, y dos dineros por todos
el mes de mayo del año oviniente mil seiscientos, y sesenta. Todo en esta
moneda, abonando, si no plugiere algo con las cosas de su cobranza, por
si se execute contra su voluntad de alguna parte en que se libre,
de una prueba aunque de derecho se requiera; y con lo dicho ambas
partes se abuelven mutua, y reciprocam. de qualq. acción, y acción
de demanda que quedaren tener, que se quedan saneados de todo con
lo resultante de esta. Tienen sus derechos á salvo para que si
apareciere sobre dichas cuentas alguna que sea de suma, plasma, opor-
tada para de herebre, y satisfacer a quien tocare; y con esto dadas
paxes por contentos, y satisfechos de todo con lo resultante de esta. Obli-
gan á confirmar sus personas y bienes, y a de derecho causalion habidos,
y a haver. El dicho Sr. D. Juan Botella, especial, y por su poder. en pagara
del q. ni el contrario obliga, y obliga a los referidos el ofendido
para cada de demanda cobrada de esta villa en la calle de la Virgen María
ante el seminario, con lindes casa de Antonio Díaz, y de la casa de
heredera de Tome Riccau, y de la calle; y en su honra de su casa

parte plantada de vna, repas, y otros arboles y hiedra campa
 con su casa conral, y sea en el Excmo de esta villa partida
 de Lenella, ala Rosa, que linda con tierra de Lorenzana, y frans
 Lorenz, y Theredero de Jph. Marti, heredero de D. Joseph Loda, y Jph
 Balaguer, herederos de Joaquin Mollon, y Christoval Gallo, y otras en
 Excmo de y poca entidad, tenidos otros bienes hipotecados a dife
 rentes censos qe en propiedad de ciento y ochenta libras se condonaron
 al Monasterio de S. Augustin desta villa, y otros, y otros de otro cargo, y tri
 buto y pontales selos asegure para no poderlas vender, permutar,
 ni hipotecar contra deuda alguna, y lo haviendo habido con expre
 sa oblig. de lo restante de esta lo que en contrario se hiciere no
 valga pues quedan afectas a lo referido en todo y por todo. Las dos partes
 cada una por lo qe toca a cumplir. Sean poder a las Justicias de S. M. expre
 sadas de esta villa, y otras partes que les somitieren, a cuya jurisdic
 cion se somiten, en sus bienes, y renunciacion de domicilio, y proprio juez,
 y otros qe ganaren, qe las y si en vniuersal de jurisdiccion omnium lu
 dicum, y la ultima pragmatia de las sumisiones, y las demas leyes, y
 fueros de esta villa, y qe de derecho en forma, para que sea a preuision
 como si sentencia pasada en su grado, y p. ellos consentida. En
 cuyo Excmo. auto otorgan en esta villa de dicho dia, mes, y año. Yo
 firmaron, aqueñeres de S. M. Rey Fe. Coronas siendo Estigo Thomas
 Requena, Jph. Mateo fabricantes de garraos uinicos de Meoy =

Gregorio Torneros
 Pedro Juan Botella

Pasqual Yler
 y Antem
 Thomas Gilbert

Podex
t. 2. en 2. de 2.

En la Villa de Meoy a los veinte y siete dias del mes de Junio mil e
 ciento cinquenta y nueve, segun consta en el. Como Nro. Sr. Loren
 so Moleo, Dionisio Ribera, Juan Laca, Joseph Escobar, Vicente de
 Escobar, Antonio Cantó Mauros fabricantes en la fabrica de
 dicha villa, y vecinos della, todos juntos de mancomun, acordaron
 y cada uno de nos por el todo in solidum, como mas haya lugar en



SELIO EVARISTO VEIN-
AÑO DE
DIEZ Y SEIS CIENTOS Y CIN-
CUENTA Y CINQUE

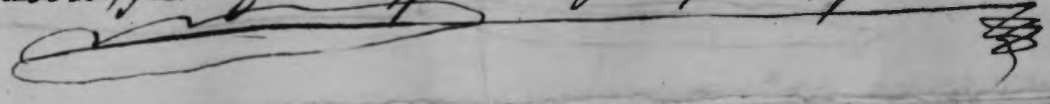
deucho, otorgamos todo nro poder cumplido, libre, llano y bastante qual
de deute requiere, y nro nro de deute. Doy tambien facultad
de pender uerino de dicha villa, ouerino como si fuesse presente, y se po-
der acif. especialmente para que en nuestro nombre, y representando
mas personas queda para y para a la villa de Beteta, y alli para
Lanica, y para la gouernacion de la Lavada. y para que de deute
y Andres Maestre residente en dicha villa, y nro de deute el nro
y calidad de deute, queda para, y conuenir con de deute
de deute, y de deute, modo de paga, cantidad de deute, y en
de deute, obligandose a satisfacer de deute, y justas en el
modo, forma, manera, moneda, y para que conuenir con de deute
de deute de deute queda firmada, y otorgada en nuestro nombre
las conuertas, conuertas nro de deute, y de deute, y de deute
de deute, fueren ouerino, con todas las clausulas, y fiones, y obli-
gaciones, remisiones, y renunciaciones, que para validad de los
conuertas y otorgare, se requirieren. Fue nro de deute, y otorgado de deute
de deute, y para lo aprobamos, ratificamos, y confirmamos, como si
fuesse nro de deute, y para que para de deute se concedemos
de deute con de deute, y de deute. Y si impetare de deute
de deute general. para todos nros pleitos, y ouerinos, y de deute
ante las Justicias de de deute, que con de deute queda, y de deute
de deute, requerimientos, protestas, presentaciones, testimonios,
y probanzas, hauidos recusaciones, y acumulaciones, apellando y de
de deute, y de deute quanto hauidos presentes de deute de deute
de deute de deute de deute, que y de deute. Le concedemos de deute
de deute con de deute, y general de deute, y facultad de deute
de deute, y de deute en quanto a pleitos con de deute de deute.

a confirmata, y de lo que el dho. nro. Dho. hixere, obrare, y actuar, etc.
 gamos nuestras personas, bienes habidos, y haveres. en poder de
 las Justicias de S. M. de la parte, pluga que dho. nro. Dho. nos
 sometera, y de ello renunciemos nuestro domicilio, y propio
 fuero, y no hagamos, ni hagamos de conceder ni de jurisdiccion
 omnium iudicium, contra dho. Dho. y no favor, pluga de dho.
 informacion, para que nos apremien como por sentencia pasada
 enburgado, por nosotros consentida. En cuya virtud asi lo otorga
 mox en dha. Villa de Huesca dicho dia, mes, y año, y lo firmamos asy
 yo el Dho. Dofe, con nos, y eno. Estigo. Lo Doctores. Vicente, y Fran.
 Motta suexdotes, y yo Motta suexdotes de Huesca =
 Loren. de Motta. Joseph Torales, Dionisio Gisbert
 Vi. Juan Losalbes, Juan Lazex
 Antonio Cantó Antoni
Tomás Gibert

Particion En la Villa de Huesca a los diez y nueve dias de Mayo de este año de mil
 seiscientos ochenta y nueve. yo el Dho. Dofe, y Estigo infrascriptos pa-
 recieron Maria Antonia Miralles viuda de Laqual Mboas, Joaquin Mboas, el
 D. Juan Bautista Mboas mayor, y menor, y quatro hijos, y menores de veinte y cinco
 años de edad, hijos de dho. Legitimos conyate, y de dho. D. Mboas asistido de
 dha. Maria Antonia Miralles su madre, tutora, y curadora. de uno de
 que tubo licencia, y la venia correspondiente para el otorgamiento
 de esta dha. Particion de dho. Dofe: madre, y hijos respectivamente de dha.
 Villa, precedida ante todas cosas de venia que solo dho. Mboas pide el
 dho. su marido, y asi sola concede en esta forma de lo que el Dho. Dofe
 fue: que dho. Dofe, y Estigo de dho. Laqual Mboas su marido, y padre
 respectivo, cuya herencia aujeron a beneficio de su ventura, y asistidos
 dho. otorgantes de Laqual dha. Mboas son sus herederos, y si el
 dha. misma viuda, y Particion: que el dho. su marido, y padre por
 sus dhas. Ultimas Voluntades, y Codicilos que otorgo en su vida el punto
 es en veinte y cinco de Noviembre mil seiscientos y quatroenta

y nueve de Henao mil setecientos Cinquenta y no, Mando q las fuer-
 ales Cinguenta libras, distribuidas segun qual de las pias. De las
 setecoron por legitima de Catharina Albad du madre Cinguenta libras
 setecoron de la herencia de Joaquin Albad su Padre, Herencia, Herencia,
 y de las libras que suellon, por dineros, suelta su consorte legada en dot
 setecoron libras, las partes de la herencia de legado flemando Thomasa
 libret du madre herencia libras; quito dineros que pertenecian eran bie-
 nes multiplicados constante o unacionario. Mando el remanente de
 quinto de todos sus bienes de la dicha su consorte, q se repartian por
 los dias de su vida, y despues para su hija Joaquina q Albad, aque-
 nes iguales. Mando el tercio de sus bienes, con las prevenciones que en
 aquel de se pida. Para pago de esta merced assigna sacana en que
 habitava, q rentate que pertenecian, q parte de ella, y el remanente
 de sus bienes instituyo q sus herederos de la dicha Joaquina, Juan Baut.
 y Theresa Albad por iguales partes; y nombrada entera, y curador de
 sus hijos, de los q se nombraron en la misma herencia, de la dicha su consorte q parte
 de aquellos, con poder con q lo q facultad q de la Administracion, y go-
 der padesca inventario de sus bienes de la dicha herencia
 nombrados en dadas, con distincion, y claridad, mandandoles justipudiese
 para la Direccion herencia, mandandoles con asistencia de los Alcaldes,
 y de los q nombrados en dadas. Mandando q acuntes de la dicha en kvin-
 te y nueve mayo de este año, cumplidos sus fenezales, en el dia de su
 y siguientes, cumpliendo q de la dicha padesca otorgadas, q se da q en dadas
 nombre, y por lo que se da con lo prevenido por el testador, acuntes de
 los acreedores, se practique el inventario de los bienes recayentes en la
 herencia, sin omitir cosa alguna. Mandandoles justipudiese en esta
 forma, asada de nombrados, y mandando q las q por personas practicas,
 Los señores don Felipe Montoya, y Juan Carpio, Miguel
 Antonio Maria Alamillo, y Ana y años q de los acuntes, y el cede,
 o Calderas q de los, y Thomas Perez tintoreros, suplen con sus oca en
 dadas don los creados, y suadas a favor de la herencia, con y los que
 devia, y con las prevenciones, y padesca q correspondia; y para dadas

acuntes, de.
 y poderias
 de nos
 onopio
 ditione
 de dno
 parada
 i lo storga.
 mos ag,
 ue, q tan
 Hoy=
 t
 de
 ic emul
 exito pa-
 in Albad, el
 te quino
 arido de
 de un de
 ga mien to
 de de tra
 pde al
 doct. de
 y dadas
 iustidos
 q de
 adra pol
 y padesca
 acuntes



conclusiones y fadiga, se ha acordado por las partes otorgantes
 Interventores desta. que se adjudiquen a ambas propiedades
 y finca anexa pro indiviso a la dha viuda, y a los hijos varo-
 nes mejorados, f. raseo al tanto del valor de aquellos facienda
 se le designara con la respectiva oblig. y se supone los bienes
 que acada uno le tocan = Asimismo se supone y teniendo sobre
 la herencia la obligacion del pago de deudas y creditos personales
 q. se satisficiera, ha sido convenido q. estos pro indiviso se satisfagan por
 la P.ª de los hijos, señalando cada uno respectivo la parte que de los
 pagos q. deben hacerse le corresponde, para q. con todo ello = tambien
 se dispone, queriendo la herencia acreedora a diferentes quantias que
 devien diferentes sujetos como se dirá, y considerate algunas q. no
 en terminos de incobribles, para q. por un mismo caso se practique la
 cobranza, ha sido convenido que pro indiviso se adjudiquen a las partes
 sin embargo que se le señale a cada uno cantidad fija, para q. de lo que
 se perciba q. la porcion adjudicada, se le de por raseo lo que corre-
 ponda = En la misma conformidad se dispone, que de los muebles se-
 movibles, y alajas, viviendo, como vivan en una misma casa la madre,
 y los hijos, q. no podese aquellos en manera alguna de separar foy,
 ha sido convenido, que todos sin distincion alguna se adjudiquen a los
 tres pro indiviso, señalando a cada uno la porcion del valor de aquellos
 q. le corresponde, v. raseo en comun, para quando venga el caso de divi-
 dirseles f. el dho raseo que tienen, o acregado, a lo que practicare, y ha
 viedo a cada uno de cierta f. raseo, y teniendo aumento de dho
 de la misma formalidad = Últimam. se dispone: que los bienes de la
 clava de caudal, lana, y paños, que se extrañada desta la porcion que
 para el pago se le asignara a la dha herencia, la demas quantia
 que incluye dta clava se adjudique pro indiviso a la madre
 y a los hijos, señalando a cada uno la porcion q. le corresponde, q.
 f. en caso de aumento, o de cadencia leguen, y surtan como se
 merecieren **en lo antecedente** de questo = A cuyo tenor, y para
 que en lo venidero contra ello resuelto por esta, y cada uno de los

EPI-
 DE
 CIL-
 Axoneta
 ando este
 ra de un p.
 iz entre
 don de un p.
 ue legiti-
 esta omi-
 que se
 suponia
 oracion
 que en s
 gran do
 tamba
 nta, y f. r
 no q. f. r.
 uarenta
 se viden
 d lo que
 ve buelto
 le por
 uelton
 bas mejo-
 na y
 les cosas
 te esta
 itales
 de, q. no

[Handwritten signature or mark at the bottom left of the page]



Seiute maravedis.

**SELLO QVARTO . VENTI-
TE MARAVEDIS . AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y NVEVE.**

por lo general, y en parte con dha. Herencia en particular lo que les toca.
Ha de haver de dha. herencia para reformar por inventario el cuerpo
de bienes que sigue =

Cuerpo de Bienes

1.	Quint. Dizeon recáher en dha. herencia en Caldero de cobres estimado fatha experto en dos libras catruce euellos mon. el dho.	2 1/2
2.	It: una conca de cobre estimada en quatro libras	4 1/2
3.	It: una perota de cobre oxidada en tres libras, y seis euellos	3 1/2
4.	It: una Caldera grande de cobre en ocho libras diez y seis euellos	8 1/2
5.	It: un coche p. refinar agua en dos euellos	2 1/2
6.	It: nueve cargas de lena estimada en una libra diez y seis euellos	1 1/2
7.	It: una acha, o destal en dos euellos de dta moneda	2 1/2
8.	It: un peso de romano con rasgo de $\frac{1}{2}$ de fixo en una libra, y diez euellos	1 1/2
9.	It: un ladrillo mediano en diez euellos	1 1/2
10.	It: dos arxas de acyfe en tres libras, y ocho euellos	3 1/2
11.	It: dos tinajas pequenas en nueve euellos	2 1/2
12.	It: una tinaja mediana, gualta aytun y estimado todo en dos lib. quatro	2 1/2
13.	It: quatro tinajas pequenas estimadas en tres euellos	1 1/2
14.	It: un tonel con vino estimado todo en ocho libras y seis euellos	8 1/2
15.	It: diez arxas de veinte y seis libras de bandels en llama p. cinco libras el quintal estimado en veinte libras diez y ocho euellos y medio	20 1/2
16.	It: un mulo castaño gaxerado estimado en quatro libras	4 1/2
17.	It: un tablero para perchar panes en dos libras diez euellos	2 1/2
18.	It: dos tinajas pequenas en siete euellos	1 1/2
19.	It: una tinaja mediana estimada en tres euellos	1 1/2
20.	It: dos cadiz grandes con repallos y bleda de cuerda una libra catruce	1 1/2
21.	It: seis sillar medianos y bleda de cuerda en dos libras y tres euellos	2 1/2

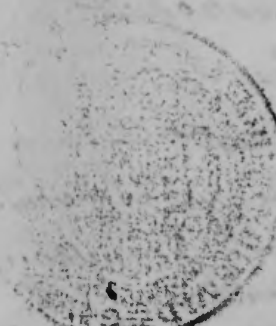
22.	It: seis sillar	
23.	It: una m	
24.	It: dos	
25.	It: un	
26.	It: en	
27.	It: una	
28.	It: una	
29.	It: una	
30.	It: una	
31.	It: una	
32.	It: seis	
33.	It: seis	
34.	It: una m	
35.	It: un	
36.	It: tres	
37.	It: tres	
38.	It: tres	
39.	It: una	
40.	It: un	
41.	It: una p	
42.	It: una c	
43.	It: una	
44.	It: una	
45.	It: seis	
46.	It: dos	
47.	It: nueve	
48.	It: siete	
49.	It: los	
50.	It: una	
51.	It: una	
52.	It: un	
53.	It: un	
54.	It: seis	
55.	It: una	

22.	Seis sillas fabrica de Valencia estimadas en dos libras	2l - 8
23.	Una mesa de uirina & 6 y 3 estimada entre libras quatro sueldos	3l 4l
24.	Seis sillas medianas quaxi. negras en quatro libras	4l - 8
25.	Una silla de pino verde urado estimado en seis sueldos	6l 6l
26.	Seis sillas de la aguada familia & 6 y 3 g. colada de seda de pino	7l 0l
27.	Una goberna con suero, cortina urada en dos libras diez sueldos	2l 10l
28.	Una mesa de madera de Indias & 6 y 3 estimada en una libra	1l - 8
29.	Una arqueta de madera de pino con suero, y llave en una libra diez y seis sueldos	1l 6l
30.	Una caja pequena con los cubos de la cruzada en cinco sueldos	5l 5l
31.	Nueve sillas de regalo y uendos, ojeas en dos libras cinco sueldos	2l 5l
32.	Seis sillas de regalo uradas en una libra quatro sueldos	1l 4l
33.	Seis sillas de regalo de nogal con uendos entre libras y tres sueldos	3l 3l
34.	Una mesa de pino vieja estimada entre sueldos	1l 3l
35.	Una mesa pequena de uirina en una libra seis sueldos	1l 6l
36.	Tres sillas de regalo pequenas estimadas en seis sueldos	6l 6l
37.	Tres sillas mas pequenas estimadas entre sueldos	3l 8l
38.	Tres taboas de hierro con mayoria y otros pequeños diez y seis sueldos	1l 7l
39.	Una palita y tenazas de hierro estimadas en cinco sueldos	5l 5l
40.	En hoguero de hierro estimado en dos libras quatro sueldos	2l 4l
41.	Una paxilla mediana y otras pequenas en quatro sueldos	4l 4l
42.	Una chocolatera mediana estimado en nueve sueldos	9l 9l
43.	Una sartén grande estimada en diez sueldos	1l 2l
44.	Una sartén mediana y otra pequena en cinco sueldos	5l 5l
45.	Seis canchales estimados en diez y ocho sueldos	1l 8l
46.	Dos ollas con grande y otra pequena de hierro en dos libras	2l - 8
47.	Nueve. Dozena y seis platos de la obra de pat. en dos libras seis sueldos y seis	2l 7l 6l
48.	Siete platos grandes de la obra en seis sueldos	7l 7l
49.	Una goberna de pino y otras y uendos la ultima en dos libras quatro	2l - 6 4
50.	Una bacia de la obra de la Alcaza estimada en diez sueldos	1l 5l
51.	Quatro zafar de la obra en nueve sueldos	1l 9l
52.	En almirez de bronce consumido en quatro libras	4l - 8
53.	En velon de metal estimado en dos libras y diez sueldos	2l 10l
54.	Seis uendos de la obra y otros pequenos en seis sueldos	6l 6l
55.	Una gavinetta y uendos de hierro en diez y ocho sueldos	1l 8l

IN-
DE
LA
Cuerpo

2l 11l
4l - 8
3l 6l
8l 16l
1l 12l
1l 16l
1l 12l
1l 10l
1l 8l
3l 8l
1l 9l
2l 4l
1l 3l
8l 6l
2l 18l
4l - 8
2l 10l
1l 7l
1l 3l
1l 14l
2l 3l

- 1 - 8 -



de las maravedies.

Sello Quarto, Vinte Maravedies, Año de Mil seiscientos y cinco, Quarta y Nueve.

56.	It. Una caja grande para sacar arroz estimada en ocho sueldos	8
57.	It. Una conquista de Texa, y media libra para medic. en cinco sueldos	5
58.	It. Una conquista de Texa, y media libra para medic. en cinco sueldos	5
59.	It. Una conquista de Texa, y media libra para medic. en cinco sueldos	5
60.	It. Un lienzo basto de la Virgen de Guadalupe, y una galleta conef. Quinte sueldo.	5
61.	It. quatro lienzos pequeños bastos, y un cu. de agua en cinco sueldos	5
62.	It. Una gorrija con denturas y cortina pendiente en dos libras de sueldo.	2
63.	It. Una mesa de pino yuja con capon en dos sueldos	2
64.	It. Una pila de cabocera de Janna de paja en cinco sueldos	5
65.	It. Una paja pequeña estimada en tres sueldos	3
66.	It. Dos capotas de feria estimadas en tres libras de sueldo.	3
67.	It. En sabre estimado en una libra de sueldo	1
68.	It. Una correa de vaqueta estimada en una libra	1
69.	It. Una mesa grande de pino en una libra de sueldo	1
70.	It. Una Caravina, y pistola montada en tres libras quatro sueldos	3
71.	It. Una astorcha empuñada en una libra de sueldo	1
72.	It. Un lienzo pequeño de la Virgen del milagro en un sueldo	1
73.	It. Un tintero, y balivadera de estano en diez y seis sueldos	16
74.	It. quatro sillas de boga viejas estimadas en cuatro sueldos	4
75.	It. En Bufete de nogal con dos casones en seis libras de sueldo.	6
76.	It. Una estampa de llatan. nuevo y ojo en diez sueldos	10
77.	It. Una soplete para cortar papel en dos sueldos	2
78.	It. Una soplete para cortar p. año estimada en cinco sueldos	5
79.	It. Una bolsa de vaqueta para contorn. en tres sueldos	3
80.	It. Dos sillas pequeñas con respaldo en seis sueldos	6
81.	It. Una conquista de pino estimada en una libra de sueldo y nue.	1

82. It. Una
 83. It. Una
 84. It. Una
 85. It. Una
 86. It. Una
 87. It. Una
 88. It. Una
 89. It. Una
 90. It. Una
 91. It. Una
 92. It. Una
 93. It. Una
 94. It. Una
 95. It. Una
 96. It. Una
 97. It. Una
 98. It. Una
 99. It. Una
 100. It. Una
 101. It. Una
 102. It. Una
 103. It. Una
 104. It. Una
 105. It. Una
 106. It. Una
 107. It. Una
 108. It. Una

82.	Una axca grande & noyal estimada en diez libras	101-8
83.	Una axca de pino vieja en diez sueldos	110l
84.	Tres colecciones de diferentes lencas pobladas de axca en veinte y cinco libras y diez y seis sueldos de dicha moneda	25116l
85.	Diez y seis varas de lienzo tramado de algodón en ocho libras y seis sueldos y seis	8116
86.	Nueve varas de lienzo de lino en quatro libras diez sueldos	4110l
87.	Tres varas y diez y seis de lienzo de cordellada tramada de algodón estimada en ocho libras y cinco sueldos	815l
88.	En cubetas y papete de hiladillo con franja de seda azul y encajada estimada en tres libras diez y seis sueldos	13116l
89.	Una toalla de plata en valor de quatro libras	4110l
90.	Quatro toallas nuevas en valor de dos libras	12110l
91.	En cubetas de lienzo tramado de algodón con franja en tres libras y seis sueldos	3115l
92.	En cubetas del mismo lienzo sin franja en dos libras y cinco sueldos	2115l
93.	Una toalla de plata de ante cama delgado en diez libras	6110l
94.	Una mantel grande estimado en una libra diez sueldos	1110l
95.	Tres varas de lienzo para manteles en catove sueldos y seis	111416
96.	Siete varas de algodón medio lienzo a diez sueldos en tres libras y seis sueldos y seis	3116
97.	Seis varas de lienzo delgado estimado en tres libras	3110l
98.	Quatro almohadas de varas de lienzo de tres una libra dos sueldos	2116
99.	Quatro varas medio lienzo a diez y seis en dos libras y seis sueldos y seis	5110l
100.	Diez y seis varas nuevas de algodón en cincuenta y una libra	1112l
101.	Una toalla estimada en catove sueldos de esta moneda	11116l
102.	Quatro varas y quarta lienzo de cordellada en una lib. y seis sueldos y seis	11116l
103.	Veinte y seis varas y media de lienzo tramado de algodón estimado en tres sueldos y seis la vara vale ocho libras de esta moneda	8110l
104.	Dos pares de medias de seda blanca en tres libras	3110l
105.	Dos varas de florina a la vara sueldos en una libra y ocho sueldos	1118l
106.	Nueve varas tres cuartos de lienzo mas basto a ocho sueldos estimado en tres libras diez y ocho sueldos de esta moneda	3118l
107.	Tres Camisas a medio oro en tres libras y dos sueldos	3112l
108.	Nueve Camisas muy oradas en quatro libras y diez sueldos	4110l

VEN-
MO DE
CIN-

1526
81
115
116
117
118
119
120
121
122
123
124
125
126
127
128
129
130
131
132
133
134
135
136
137
138
139
140
141
142
143
144
145
146
147
148
149
150
151
152
153
154
155
156
157
158
159
160
161
162
163
164
165
166
167
168
169
170
171
172
173
174
175
176
177
178
179
180
181
182
183
184
185
186
187
188
189
190
191
192
193
194
195
196
197
198
199
200

Handwritten flourish or signature at the bottom right of the page.



Reinte maravedis.



SELLO QUARTO, VEINTI
DE MARAVEDIS. AÑO DE
MDCCLXXII. OVEJUNA Y VEVE.

- 109. *It. Dos pares de calzones blancos, uno delgado, y otro medio en una libra y parosuelo
dos, y seis dineros de la referida moneda* 11 4 26
- 110. *It. tres libras blancas de algodón y tres de seda en seis libras de sueldo* 6 1 2 6
- 111. *It. dos libras de coromina fina, en tres libras y diez sueldos* 3 1 0 6
- 112. *It. dos libras de coromina & Madrid en dos libras* 2 1 - 6
- 113. *It. una savana de chovarra nueva, en una libra diez y seis sueldos* 1 1 6 6
- 114. *It. tres lavanas a mediano en quatro libras quatro sueldos* 4 1 4 6
- 115. *It. cinco savanas amaras de mediano en seis libras* 6 1 - 6
- 116. *It. Quince excillitas de mediano en dos libras y seis sueldos y seis* 2 1 4 5 6
- 117. *It. once excillitas de mediano en dos libras diez y ocho sueldos y quatro* 1 1 8 4
- 118. *It. quatro varas y una quarta de hilo de seda en una libra* 1 1 - 6
- 119. *It. Dos almohadas de algodón, y una de seda en una libra diez y seis sueldos y seis* 1 1 1 6 6
- 120. *It. quatro manzanas y tres de sueldo en una libra quatro sueldos* 1 1 4 6
- 121. *It. En delantecama en franja en una libra y dos sueldos* 1 1 2 6
- 122. *It. quatro almohadas de algodón, y una de seda en once sueldos* 1 1 - 6
- 123. *It. cinco en frangas de mano de nuevo en diez sueldos y seis dineros* 1 1 6 6
- 124. *It. Dos de cortecama de algodón en una libra y dos sueldos* 1 1 2 6
- 125. *It. En delantecama de seda y hilo de seda en un sueldo y seis* 1 1 6 6
- 126. *It. una vara de paño en carnosos algo petillado en una libra y once sueldos* 1 1 1 6 6
- 127. *It. En pete de Indiana estimado en una libra* 1 1 - 6
- 128. *It. Dos paños, medio gano 3^o de seda en una libra diez y seis sueldos* 1 1 6 6
- 129. *It. En sergon nuevo estimado en una libra diez y seis sueldos* 1 1 6 6
- 130. *It. Dos de sergon viejos estimado en una libra y dos sueldos* 1 1 2 6
- 131. *It. Dos pares de tijeras de Indier Inglesas estimado en cincuenta libras* 5 0 1 - 6
- 132. *It. En paz de tijeras de Barcelona en diez libras* 1 0 1 - 6
- 133. *It. Dos pares de tijeras de Bar. yacansados en doce libras* 1 2 1 - 6

34. *It. En Bar.*
 35. *It. de sergon*
 36. *It. En Bar.*
 37. *It. En Bar.*
 38. *It. En Bar.*
 39. *It. En Bar.*
 40. *It. En Bar.*
 41. *It. En Bar.*
 42. *It. En Bar.*
 43. *It. En Bar.*
 44. *It. diez*
 ella es
 45. *It. seis*
 46. *It. seis*
 47. *It. diez*
 48. *It. seis*
 49. *It. En Bar.*
 50. *It. En Bar.*
 51. *It. En Bar.*
 52. *It. En Bar.*
 53. *It. En Bar.*
 54. *It. Dos*
 55. *It. Quince*
 56. *It. En Bar.*
 estimada
 57. *It. Quince*
 58. *It. Dos*
 59. *It. En Bar.*
 60. *It. En Bar.*
 61. *It. Cinco*
 Todos los
 doce libras
 1. *Primo*

- 134. Un banco paratundia, y aducos en cinco libras y ocho sueldos... 5l 8l
- 135. A. del plomo y armadura estimado en tres libras de esta moneda... 3l - l
- 136. Un vestido de paño 3^{no} de color estimado en trece libras... 13l - l
- 137. Una capa de paño 24^o modabrada en nueve libras... 9l - l
- 138. Una capa de paño 18^o guarda creja en tres libras y diez sueldos... 3l 10l
- 139. Una capa de Perano estimada en cinco libras y diez sueldos... 5l 10l
- 140. Un vestido de Perano estimado en cinco libras de esta mon.^a... 5l - l
- 141. Una capa de 24^o guardo estimada en once libras de esta moneda... 11l - l
- 142. Una libra y quatro onzas de cochinilla a 4l cinco libras y seis sueldos y ocho. 4l 6l 8
- 143. Un cobertor de paño de color este estimado en nueve libras... 9l - l
- 144. Diez y seis libras de algodón la ocho congoma, y las otras sin ella estimadas en ocho libras de esta moneda... 8l - l
- 145. Seis libras con un rastro de lana en una libra y quatro sueldos... 1l 4l
- 146. Seis libras y media de algodón y de lana en un madero en una libra y quatro sueldos... 1l 6l 4
- 147. Diez y seis libras y media de madero de lana en cinco libras y cinco sueldos... 5l 5l 6
- 148. Seis libras y media de algodón a diez sueldos tres libras y cinco sueldos... 3l 5l
- 149. Un banco de pamasas, en mediana, y de pequeños diez y nueve sueldos y seis. 1l 9l 6
- 150. Una capa de color de lana y de seda estimado en dos libras... 2l - l
- 151. Un colador grande estimado en diez y seis sueldos... 1l 6l
- 152. Una banchilla para medir en diez y ocho sueldos... 1l 8l
- 153. Un banco de madera estimado en una libra y diez sueldos... 1l 10l
- 154. Dos platos, y en botijas de peltre en tres libras y ocho sueldos... 3l 8l
- 155. Cinco vasos mediana y tres pequeños y frías en una libra diez y seis sueldos... 1l 16l
- 156. Un salero, diez y siete platinos, diez y seis quiperas y bradla alcaza. estimado ~~todo~~ en una libra y ocho sueldos de esta mon.^a... 1l 8l
- 157. Cinco enudillas de bradla alcaza, dos platos y un riel en nueve sueldos y seis. 9l 6
- 158. Dos piezas de latón estimadas en una libra... 1l - l
- 159. Una mesa grande de pino estimada en una libra y dos sueldos... 1l 2l
- 160. Esteras para enquarto en una libra diez sueldos... 1l 10l
- 161. Cinco tablonas de osina estimadas en quatro libras y diez sueldos... 4l 10l

1l 4l 6
6l 2l
3l 10l
2l - l
1l 6l
4l 4l
6l - l
2l 15l 6
1l 8l
1l - l
1l 17l
1l 4l
1l 12l
1l 16l
1l 12l
1l 16l
1l - l
1l 6l
1l 6l
1l 26l
1l - l
1l 6l
1l 6l
1l 26l
0l - l
0l - l
2l - l

Todos los quales bienes arriba notados importan a una herencia de
 doce libras cabore sueldos, y quatro dineros de esta moneda...
 Creditos a favor de la herencia
 Primeramente dixeron recaber en bienes de esta herencia de...



Veinte maravedis.

BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.

cientas Cinqüenta y nueve libras onze sueldos, y diez dineros de ditta moneda que deven Luis Diaz y Hermanos hijos de Jofe y Brizanes, y otros vecinos de esta dicha Villa 259 libras

2. *H. Dizezon recata en bienes de esta herencia quinientas libras de ditta moneda que deben Joaquín Albou y ^{nos} Fr. ^{nos} Mijor de Saiz. Cuñados y otros de los otros vecinos de esta Villa 500 l = l*

3. *H. Dizezon recata en bienes de esta herencia noventa y tres libras diez y seis sueldos, y dos dineros de la mesma moneda, que quedan en poder de Jofe y de su hijo de fondo de la compra que se estableció en esta Villa, y que dicho Jofe y su hijo se encargaron de pagar, y en esta el Jofe en aquella havia puesto fondo, y se pagó de este modo 903 libras*

4. *H. Deven a esta herencia los de Luis Diaz y Hermanos ^{nos} por tres meses de arrendamiento. El tanto que se hizo a la herencia de cinco y cinco libras de la referida moneda 25 l = l*

5. *H. Debe Christoval Abad tintorero de esta villa veinte libras y cinco sueldos, y diez dineros de la mesma moneda por renta y arrendamiento. El tanto de renta que se hizo a la herencia 30 libras*

6. *H. Debe el Abad por tres meses de arrendamiento de esta villa seis libras y cinco sueldos de esta moneda 6 l 5 s*

7. *H. Debe de arriendo a esta herencia el difunto Capitan Don Antonio de ^{nos} de la firme de su mano Cinqüenta libras de la referida moneda 50 l = l*

8. *H. Debe Vicente Barbosa de la referida herencia veinte y tres libras y seis sueldos de esta moneda de renta y arrendamiento. El tanto de renta que se hizo a la herencia 23 l 6 s*

9. *H. Debe Lucas Abad por la misma razon **Quince libras** y diez dineros de esta moneda 15 l = l*

10. *H. Debe Joseph Miralles y Nolas dos libras diez sueldos y quatro dineros de la referida moneda 2 l 4 s 4 d*

11. *H. Debe Joseph Navarro de la villa de Biar ocho*



libras y nueve
12. H. De
13. H. De
14. H. De
15. H. De
16. H. De
17. H. De
18. H. De
19. H. De
20. H. De
21. H. De
22. H. De
23. H. De
24. H. De
25. H. De
26. H. De
27. H. De
28. H. De
29. H. De
30. H. De
31. H. De



Veinte maravedis.

SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CINCOVEINTAY OCHO.

259 libras
500 l = l
903 libras
25 l = l
30 libras
6 l = l
50 l = l
23 l = l
15 l = l
21 l = l

12.	H. Dese Vicente Alminana en el pto de sus pda. esta hacienda de un libra de p. como se dice veinte y cinco libras y quinientos sesenta y cinco venav. y parata	82286
13.	H. Dese Vicente Buch cinco libras y quinientos sesenta	25806
14.	H. Dese Joseph Senenja dos libras	51152
15.	H. Dese los herederos de Jph. Ant. Julia en una libra diez y ocho sueldos y quatro	28-8
16.	H. Dese Mauro Roiz y comp. un dinero y quinientos sesenta y cinco	1864
17.	H. Dese Thomad Perez Pasqual Roiz cinco libras dos sueldos	15062
18.	H. Dese Antonio Ferrandi en una libra quatro sueldos	51122
19.	H. Dese Joseph Aguelle dos libras sesenta sueldos y ocho	1148
20.	H. Dese Luis Macias diez y seis sueldos	2838
21.	H. Dese Luis Perez maza. Catorce sueldos y diez dineros	1162
22.	H. Dese Lucas Aydes siete sueldos	1146
23.	H. Miguel Camacho ocho maravedis y cuarenta y dos. La tierra que se da a la hacienda p. 20 de mayo de trece libras y sesenta y ocho	1368
24.	H. Dese el dicho Mauro Roiz y comp. un dinero y quinientos sesenta y cinco	1186
25.	H. Dese Vicente Coloma dos libras diez sueldos	2102
26.	H. Dese Salvador Gomez tres libras cinco sueldos y diez	32580
27.	H. Dese Ana Maria Lopez once sueldos y diez	1320
28.	H. Dese Vicente Juan Luján ochenta y cinco libras y nueve sueldos	35192
29.	H. Dese el Sr. D. Silapana Nieto y Benitez treinta y quatro libras y quinientos sesenta y cinco dineros de la mon.	34156
30.	H. Dese el Sr. D. Juan de Al. p. una que se ocasiona a cuenta veinte y dos libras y nueve sueldos de esta moneda	22198
31.	H. Dese Agustin Masil en una libra diez y ocho sueldos por	

3

resta de valor & hilo & cardas que como
 32. H. se deve ala herencia & resta de ventuaxio en que entoraxo
 el titulado de tres libras 2188

33. H. se ve Miguel Gonzales de libras diez y ocho sueldos y cinco d.
 128 = 8

34. H. se ve Luis Garcia de libras seis sueldos y dos d.
 2188
 2162

Todas las quales partidas & creditos a favor de la herencia
 axuda notadas importan reducidas aduena. dos mil
 y de setenta y nueve libras dos sueldos y ocho de dicha moneda . . .

Haveres de paños lana y Caudal

1. Primeramente deaxon veaheca en bienes de esta herencia
 seis paños ^{18.º} cortados cortiro & duaxenta quatro ^{1.º} peses quatro
 y se remañeron al rador y p. catorce ^{1.º} el lupo labara ^{1.º} importan
 Duaxenta ochenta y seis libras y tres sueldos de esta mon.
 286138

2. H. en paño 18.º primero con treinta varas y una quarta y acabada
 el del lupo ^{1.º} importan ^{1.º} duaxenta y dos libras y siete sueldos 4288

3. H. dos paños 18.º aviles cortiro juntos & setenta y una varas y tres
 quartas y p. catorce ^{1.º} y medio cada una importan creditos
 y quatro libras y nueve dineros 10416

4. H. En paño y en retas 22.º primero cortiro juntos & Noventa
 y tres varas y dos quartas y p. p. catorce ^{1.º} de diez y seis ^{1.º} de nueva ^{1.º} im-
 portan ciento setenta y ocho libras y seis sueldos 15886

5. H. En paño 18.º primero y dos negros de la misma calidad y en
 retas cortiro juntos & Noventa y seis varas y medio palmo
 y p. veinte ^{1.º} en vara importan ciento Noventa y dos libras cinco sueldos.
 19288

6. H. se han encontrado en dineros ceditos y de generos a qual
 calidad duaxenta Noventa y siete libras tres sueldos y tres d.
 297836

7. H. se han encontrado setenta y cinco pasadas y quatro libras de lana
 cada pasada & cinco libras de diferentes colores p. paños 22.º azarada
 pasada & veinte y dos ^{1.º} valen ciento setenta y dos libras ^{1.º} veinte y dos 166156

8. H. quinze pasadas de lanablanca p. 18.º azaron & diez y medio ^{1.º} impor-
 tan quinze libras y quinze sueldos de esta moneda 15888

9. H. ocho libras de lana color p. 30.º alveint y dos ^{1.º} pasadas tres
 libras diez sueldos y cinco d.
 32108

10. H. Enaguada tres libras y media lana azul que p. 24.º a diez
 32108

11. H. Dos p. valen
 12. H. may. Capera
 13. H. och. endos
 14. H. Do
 15. H. Sete
 & d. de
 ve su
 Cu
 ad
 nu
 1. Laim
 rada
 ad 1/2
 pa de
 al bono
 de esta
 los end
 2. H. En
 liqua
 diez sea
 dos ca

Diez y novecientos



SELLO QUINTO, VEN
TE MARAVIBIS, AÑO DE
M DCCC LXXV
OVEN... AVEVE.

- 11. *12l = 0*
2l 18s
2l 6s
... *2l 17s 6d*
- 12. *286 13s 6d*
... *2l 16s*
- 13. *42l 2s*
... *1l 7s 6d*
- 14. *104l = 0*
... *2l 15s 6d*
- 15. *158l 6d*
... *1l 18s*

Procesos, conyugales, de abanar

- 1. *192l 5s*
297l 13s 6d
66l 15s 6d
... *846l 1s*
- 2. *15l 15s*
3l 40s
...

De ante marañensis



SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

486 1/2
109 1/2
55 1/2
138 1/2
88 1/2
11 1/2
35 1/2
100 1/2
50 1/2

- 3. para enregardas a su voluntad. 307 1/2
- 4. H. de ven al M^o Boticario J^o de medecinas que subministró en la ultima en jamedad de los funtos ocho libras de esta moneda 88 = 8
- 5. H. de ven al M^o de la corte media flalguera de un ano en ambas partes 11 6 1/2
- 6. H. de ven al aboado de los rreos siete libras y diez y ocho sueldos 21 1/2
- 7. H. de ven al M^o de la corte de rreos y de las rreales de rreos y de rreos... 27 1/2
- 8. H. de ven al M^o de la corte de rreos y de las rreales de rreos y de rreos... 51 8 1/2
- 9. H. de ven al M^o de la corte de rreos y de las rreales de rreos y de rreos... 31 1/2
- 10. H. de ven al M^o de la corte de rreos y de las rreales de rreos y de rreos... 11 1/2
- 11. H. de ven al M^o de la corte de rreos y de las rreales de rreos y de rreos... 46 1/2
- 12. H. de ven al M^o de la corte de rreos y de las rreales de rreos y de rreos... 21 1/2
- 13. H. de ven al M^o de la corte de rreos y de las rreales de rreos y de rreos... 72 1/2
- 14. H. de ven al M^o de la corte de rreos y de las rreales de rreos y de rreos... 21 1/2
- 15. H. de ven al M^o de la corte de rreos y de las rreales de rreos y de rreos... 11 1/2
- 16. H. de ven al M^o de la corte de rreos y de las rreales de rreos y de rreos... 21 1/2
- 17. H. de ven al M^o de la corte de rreos y de las rreales de rreos y de rreos... 4 1/2
- 18. H. de ven al M^o de la corte de rreos y de las rreales de rreos y de rreos... 21 1/2
- 19. H. de ven al M^o de la corte de rreos y de las rreales de rreos y de rreos... 41 6 1/2
- 20. H. de ven al M^o de la corte de rreos y de las rreales de rreos y de rreos... 51 1/2
- 21. H. de ven al M^o de la corte de rreos y de las rreales de rreos y de rreos... 11 1/2
- 22. H. de ven al M^o de la corte de rreos y de las rreales de rreos y de rreos... 11 1/2
- 23. H. de ven al M^o de la corte de rreos y de las rreales de rreos y de rreos... 21 2/2
- 24. H. de ven al M^o de la corte de rreos y de las rreales de rreos y de rreos...



Uelute maravedis

SELLO QVARTO, VENT
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS Y CIN
QUENTA Y NVEVE.

Los bienes contenidos en el cuerpo de bienes de la herencia
 Importan en la casa de moneda de las Indias quinientas dos libras
 catorce sueldos y quatro d. de esta moneda 52144
 Importan los creditos a favor de la herencia dos mil seicenta y nueve
 libras dos sueldos y ocho dineros 2069128
 Importa el laudal para haver mil quinientos treinta y quatro
 libras y nueve sueldos de la mesma moneda 1534192
 Los sitios, censo, y valor de los bienes dos mil cuatro ochenta y quatro
 libras y diez y siete sueldos de la referida moneda 2184126
 Total de herencia ————— 6301138

Total de deudas a questa herencia mil ochocientos
 ochenta y seis libras catorce sueldos y seis d. 1866142
 Restan liquidas a favor de la herencia quatro mil quatro
 cientos y catorce libras diez y ocho sueldos y cinco d. 4414185

Liquidacion de herencia para sacar los multiplicados
 Van propias del testador las noventa y seis libras
 y nueve sueldos y seiscientos y noventa y tres dineros
 de la ultima moneda, las cuarenta libras de legado de
 su modarha, e importan mil ochenta y seis libras y siete sueldos y
 tres dineros. Descontando estas de las quatro mil quatrocientos y catorce li-
 bras diez y ocho sueldos y cinco d. restan y se reconocen p. multipli-
 cados p. dividida en la V. y los herederos del testador tres mil
 trescientos veinte y ocho libras once sueldos y tres d. = Individidas
 por cada uno de la V. herederos tocan a cada uno mil quinientos
 setenta y quatro libras cinco sueldos y quatro d.

Y pasando a formar por ellos la herencia del testador, son
 propias de aquella las mil ochenta y seis libras y siete sueldos
 y tres dineros heredados como las mil quinientos setenta

12l-l
60l-l
70l-l
300l-l
200l-l
100l-l
54l-l
20l-l
52l-l

y quatro libras cinco sueldos, y ochos fletos en f. mitad & multi-
plicados fambas aniden ala suma de Dos mil setecien-
tas cinquenta libras de sueldo, y nueve. de esta moneda que
es lo total q ha de dividirse en el onta y cinco causa adha herencia. 2750 2/6

Importa el quinto en quatro mejorada la vida. Quinientas cin-
quenta libras de sueldo, y de diez onzas, y restan p. su sueldo de la vida
Mil y quatrocientas libras diez sueldos, y tres.

Importa el sexto en quatro mejorada la vida. Quinientas setecien-
tas y cinco libras y tres sueldos, y nueve dineros, y restan p. la
quinta Mil trescientas y sesenta y siete libras en sueldo, y dos di-
neros. Y acumulado a esta la dha herencia las ciento veinte libras
nueve sueldos, y seis dineros, y tres cuartos. aniden en ambas
ala suma de Mil quinientas ochenta y dos libras diez sueldos, y ocho
dineros. que divididas en tres heren. heren de tres. Y restan
loca a cada uno quinientas veinte y siete libras diez sueldos, y tres dineros.

Con cuya inteligencia, y aprobando p. inventario todo lo practica de
pudiera p. en el cuerpo de bienes q anida. Y quon los bienes
bienes q restan en esta herencia, con gr. de q se hacen q se
y p. aniden queden adha herencia. Y nueva q se
pasan a cada uno p. de cada uno de lo que le toca. p. ha de haber en
la manua, y forma que sigue.

Hadha herencia Maria Antonia Mialla
p. su dote. 200 l. = f. mitad & multi-
plicados 1664 1/2 = p. mejorada de su in-
to 550 l. 2/6 = f. unta y tres partes
hasen dos mil quinientas ochenta y pa-
no libras ochos sueldos, y on dineros y
le pagan en la forma sig.

Primeramente. Inquiridos lo
Capitulado en esta se adjudican
ala dha Maria Antonia Mialla
Y en parte de pago de su dote
Y alor de la casa de muebles y alajos
proindiviso con lo q se adjudicaran

adha hijos varones quinientas libras de esta moneda, por de mas se
adjudicaran adha sus dos hijos. 300 l. 6

St. de la dha de creditos a favor de la herencia asaber de la comon
didas a los num. 1. = 2. = 3. = Ochocientas treinta y on sueldo y seis
asaber de las q deben de quin. de los. p. com. Quinientas diez y siete libras
de las q debela com. Quatrocientos cinquenta y ochos libras en sueldo
y seis y las q deben de sus p. her. ciento veinte y nueve libras. que
las tres suman la referida quantia. 803 l. 1/6

St. de la misma clase de creditos, y las deudas p. p. de la dha
St. de la misma clase de creditos, y las deudas p. p. de la dha



St. de la
ochenta
St. de la
treinta
St. de la
derechos
veinte
St. y 1/2
p. de
ta y p.
concom
Primer
cientos
St. con
bras y
St. con
con f. de
notado
St. con
de esta
St. con
de f. de
p. de
St. con

de las personas & en ellas con otras f. rate o con sus hijos, f. sean a tra. cierto
cuarenta libras de oro sudor, y siete dineros

140426

Cuyas deudas & de las cargas Importan adema ochocientos, noventa
y nueve libras tres sueldos y siete dineros. La cantidad de estas deudas
tres mil ciento ochenta y tres libras once sueldos y ochenta y tres
quintas las dos mil trescientas ochenta y cuatro libras ochos sueldos
y dos dineros, & importan en total haca, y pagada

Ita de haver Joaquin Mbar, por
su legitima 52 libras y 6 metras
& mejora de casio trescientas sesen
ta y seis libras, catome sueldos y
y media y de la herencia de su
consorte 60 libras y tres dineros 354 libras
y se le pagan en la forma siguiente

Primera. Se le adjudican
al dicho Joaquin Mbar un
tercio de su herencia de la
de la clase de muebles y de
las que prosindiviso consumiere

que en bienes equivalentes a los que prosindiviso en cantidad de ciento y sesenta
y tres libras y siete sueldos y dos dineros

Ita, de la clase de deudas, y ciertos de favor de la herencia de un nume
ro 1: 2: 73 se le adjudican trescientas noventa y seis libras tres sueldos y dos
dineros, as como de las deudas Joaquin Mbar heredero de ciento ochenta y tres
sueldos y dos dineros: de las deudas de la com. de su mujer de las deudas de catome sueldos y
media: y de las deudas de su hijo, y de las deudas de su hijo, y de las deudas de su hijo
y de las deudas de su hijo, y de las deudas de su hijo, y de las deudas de su hijo

106 libras

Ita. de la clase de deudas, y algunas se le adjudican de la clase de deudas
proindiviso consumiere que las personas allinadas cierto
y sesenta libras de oro sudor, y cuatro

376 libras

Ita. de la clase de deudas, y algunas se le adjudican proindiviso
con los antecedentes trescientas libras, catome sueldos, y dos dineros

103 libras

Ita. se le adjudica la quarta parte de la casa arrendada proindiviso
con los anteriores en cantidad de dineros once libras, y tres sueldos y tres

300 libras

Ita. y de la clase de deudas, y algunas se le adjudican proindiviso
de la clase de deudas, y algunas se le adjudican proindiviso
y cuatro. De la referida moneda

216 libras

284 libras

Todos los cuales bienes, y derechos adjudicados Importan
de dineros adema mil trescientas ochenta y tres libras, y dos di
neros de la referida moneda, y se le adjudican con cargo de

La renta, oblig. quinquagen...

Primera concarga oblig. a pagar al heredero el tanto de...
della renta de diez y seis reales por cada parrilla de... 12106
It. con oblig. a pagar al dicho heredero el tanto de...
de las diez de ven... 76148

It. con oblig. a pagar a la persona del... de esta renta...
principal al redimir el tanto de... de las diez de ven...
como queda dicho... 10006

It. con oblig. a pagar a la persona del... de esta renta...
de las diez de ven... de las diez de ven... 5006

It. con oblig. a pagar a la persona del... de esta renta...
de las diez de ven... de las diez de ven... 1306

It. con oblig. a pagar al heredero... de esta renta...
de las diez de ven... de las diez de ven... 1006

It. oblig. con oblig. a pagar... de esta renta...
de las diez de ven... de las diez de ven... 66106

Cuyas deudas, con sus reducidas a una Impugnacion...
de las diez de ven... de las diez de ven...
quedan las deudas... de las diez de ven...
de las diez de ven... de las diez de ven...

It. de la renta de... de esta renta...
de las diez de ven... de las diez de ven...
de las diez de ven... de las diez de ven...

It. de la renta de... de esta renta...
de las diez de ven... de las diez de ven...
de las diez de ven... de las diez de ven...

It. de la renta de... de esta renta...
de las diez de ven... de las diez de ven...

de las mil ecientas e veinte y tres listas, de dineros, de los bienes ad
judicados, segun las ochocientos e noventa e quatro listas que se
son y de los dineros que se han de pagar.

de las mil ecientas e veinte e tres listas, de dineros, de los bienes ad
judicados, segun las ochocientos e noventa e quatro listas que se
son y de los dineros que se han de pagar.

de las mil ecientas e veinte e tres listas, de dineros, de los bienes ad
judicados, segun las ochocientos e noventa e quatro listas que se
son y de los dineros que se han de pagar.

de las mil ecientas e veinte e tres listas, de dineros, de los bienes ad
judicados, segun las ochocientos e noventa e quatro listas que se
son y de los dineros que se han de pagar.

de las mil ecientas e veinte e tres listas, de dineros, de los bienes ad
judicados, segun las ochocientos e noventa e quatro listas que se
son y de los dineros que se han de pagar.

de las mil ecientas e veinte e tres listas, de dineros, de los bienes ad
judicados, segun las ochocientos e noventa e quatro listas que se
son y de los dineros que se han de pagar.

de las mil ecientas e veinte e tres listas, de dineros, de los bienes ad
judicados, segun las ochocientos e noventa e quatro listas que se
son y de los dineros que se han de pagar.

de las mil ecientas e veinte e tres listas, de dineros, de los bienes ad
judicados, segun las ochocientos e noventa e quatro listas que se
son y de los dineros que se han de pagar.

de las mil ecientas e veinte e tres listas, de dineros, de los bienes ad
judicados, segun las ochocientos e noventa e quatro listas que se
son y de los dineros que se han de pagar.

de las mil ecientas e veinte e tres listas, de dineros, de los bienes ad
judicados, segun las ochocientos e noventa e quatro listas que se
son y de los dineros que se han de pagar.

de las mil ecientas e veinte e tres listas, de dineros, de los bienes ad
judicados, segun las ochocientos e noventa e quatro listas que se
son y de los dineros que se han de pagar.

1151926

244194

66138

1001711

IN-
DE
LA

161118

03126

300136

211163

34146

12116

76116

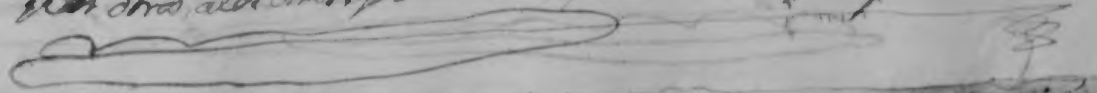
001=6

501=6

631=6

101=6

66116





BELLO QVARTO, VEINTETE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SESENTOS Y CINQUENTA Y NVEVE.

mutua, y no que cada uno haya de ser conadju-
 cados en la conformidad desta pacion, y lo tocante a los de-
 chor de que cubre las cantidades de los números 1-2-3 luego
 separada alguna pacion, si rates al adjudicacion de bies
 tribuire, no nuno se pactique en el valor de los deudos de paca
 entidad adijudicados a la y de los hijos, y caso de perdidas, o deudo
 inventos inventos, si rates en los susos, y deudajudicacion. Los
 rentas que producen los sitios se garta si rates o en tu madre
 hijos vator, de p. m. d. en la conformidad de la caldora
 a fines, y de mas que se pactan, y se pacta como se pacta
 los y censos con que se adjudican, con lo que se consentan
 los de los bienes, y herencia de este estado, y marido les
 que de tocar, y pertenecer. In nensio se han poder para prom-
 dex la pacion de los bienes con la clause de constitucion, y en quanto
 a los deudos paca en su fca, y causa propia; Declaran no
 hay engano en lo resuelto fca, y en que se huciera no
 no lo repetirán, ni dizean contra ello con ignorante, o caute-
 los ad se haya procedido, que los unos a los otros se hanc
 donacion intenciones con intenciones. Renuncian a la y de
 ordenan. Real e de la de tenax, y de mas de los engano, se hanc
 ciertos los bienes, y deudas acada uno adjudicados, y algunos
 se hacen inventos, pagaran en los de mas la multitud de
 si rates con otras, los de Maria Antonia Miralles, de ofi,
 de B. se obligan pagar, y satisfazer hasta la redencion los
 censos redimibles y se les han adorado, y los perpetuos con li-
 mo abus respectivo de unos, y otros de ellos, lo paxan
 mas en forma de reconocim. Cada que se les pide, y igual m

de que se les dio fe y aceptada f. m. d. d. Albas, y de ella vando ⁴⁹
Serinos Roscos, los otorgantes. Luego fin y muerte de dicho
Marido, y de ella, nos pertenecieron, y para el dicho fin y uso
muebles, y movientes, alajas, de dicho de pascua algunos creditos
y para el caudal, y para otros poderes inmisurados en esta
fin, y comercio de la fabrica de lana, en la fabrica de nro Marido, y de
los otros f. no admita. Como a Justicia, y no a juicio pro
nativo, y igual. La obligacion del pago de algunos censos
perpetuos, y redimibles, y deudas sueltas a que estara, y estara en
dicha herencia; y en cada una de cada uno la cantidad corres-
pondiente a cada uno para cumulo de lo que a cada uno toca
quedando y que la distribucion de cantidad correspondiente a los dchos
y demas creditos de aquella. f. q. de dicho Contr. f. et. ante que
nos se. en esta para antes de esta. Digiendo el tenor de esta
y. y a las obligaciones en ella insertas no queda proindiviso el dcho
que cada uno tiene. alor bienes de que se componen, y en qualquiera
de los creditos a que estan ligados, y contiene en nro. nro. nro.
de. queda referido; y en nro. nro. nro. Maxia
Antonia, y D. Albas, am. f. anciana, y mager, y am. de D. f. m. d. d.
y carrera de estudios que si se pudiese hacer, ni comerciar en
cosa alguna, y mas nro. como el comercio en Reinos de
tantos senos imposibilita poder agenciar con alguna utilidad
y utilidad nuestra; y considerando esta, y hecha reflexion de que
haviendo persona que pueda dar salida, y despacho ala ropa
y generos conducentes, con mas facilidad podra agenciar. Lo
pues a nuestras Organias, pues con las Compras, y conduccion
de lanas, y otros generos adherentes, como en los demas que ne-
cesita para los obrages de la fabrica, con esta Comodidad se puede
agenciar algun tanto que supla nuestras necesidades, conser-
vare el Caudal, y con el favor de Dios aumentarle, y este median-
te satisfacen los creditos que se dieron, y se otorgan con el tiempo
los favorables. Con esta inteligencia, y teniendo presente
que el dho. Joaquin nuestro hijo, hermano es practico



Deluse maravedis.

BELLO QVARTO, VENI-
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QVENTA Y IVEVE.

en el tráfico, y comercio de la fabrica de paños cuyo empleo sigue nuestro
Patrimonio, y que persona bastante a desempeñar los oficios, y curias
adhi comercio, y con esto susplian las faltas que como dichos
La ancianidad, y el estado no impiden esperando restituir con esto
Las contingencias antecedidas, aplicada la agencia de nuestro Señor
que. Item trasados entre Nosotras dichos otorgantes, y de esta com-
pañia de todo los bienes, y averes que segun el tenor de la citada
Dición se nos han adjudicado, y poseemos proindiviso, a fin que
por este medio se logre la conservación, y aumento de los bienes
que poseemos, mantengamos, y sirvan de servicio de su Magestad en beneficio
de ella cuyo efecto hemos procurado tomar posesion de personas de
esta Intencion, y haciendonos en todo animados de ello, sin embargo
de que quedamos por este medio bastante de desengañados, y que se-
gun el mejor juicio de conciencia lo vamos practicando. Haviendo
tomado firme resolucion sobre sus partes, y acordado
Aprobando, Ratificando, y confirmando la citada D^{ca} de D^{ca} de D^{ca}
y si fueras hechas a nuestro favor, fue queremos se tengan
y entiendan insertas en esta ala letra, como Interesados que
somos proindiviso de los bienes, y averes incluidos en aquellas;
De nuestro grado, y cierta sciencia, y potestad de la presente
como mas haya lugar en derecho, y ciertos del que nos pertenece
en presencia de qualquier de los señores de las d^{ca} otorgantes,
y con otros por esta que firmamos, y asentamos entre nosotros
d^{ca} otorgantes la referida Compañia en la forma, capi-
tulos, y circunstancias que se siguen =
Primera. Fue Nosotras Madre e hijos mutua, y reciproca
Donamos por questo, y capital de esta Compañia lo que cada uno

30

segun el tenor de dicha Division le ha pertenecido a quien muere, dejas
 Caudal, creditos, y otros con las mismas cargas, y obligaciones con que
 han sido adjudicados, y en qual qualquiera de los dichos, y de mas relacionados; a saber
 de dicha Maria Antonia Mialles tres mil cuatrocientos ochenta y seis libras, on-
 ze sueldos, y ocho dineros; con ochocientas noventa y nueve libras, ochocien-
 tos y siete dineros de credito de sueldo de don Joaquin Albas Mil Treuen
 con ochenta y tres libras, y dos dineros; con cuatrocientas veinte y ocho li-
 bras, quinientos sueldos, y seis dineros de credito de sueldo de don Joaquin Albas Mil Treuen
 Juan Bautista Mil Treuen con veinte y tres libras, y dos dineros; con
 cuatrocientas veinte y ocho libras, quinientos sueldos, y seis dineros de credito de
 sueldo; segun, y en la conformidad que senos han adjudicado, las
 que con los mismos haveres de su parte por Capital de esta Comp.
 para que en la misma conformidad continuen, y anden heridas,
 las correspondientes en los referidos generos, y en ade-
 xentes, y de mas tratos que ocurran. Todo con la forma, y
 direccion de don Joaquin nuestro hijo, hermano, y heredero
 las ropas al fiado, y el contrato de don Placido, y lo producido de la
 venta de los panes, y de mas generos haga nuevos empleos
 en otros generos para la conservacion, y aumento de dhas
 manifiestas en adelantamiento del Caudal. Y continuen en
 por todo el tiempo que durare, y durare nuestra Ventura, para
 cuyo efecto otorgamos nosotros don Placido de Alencastre, que todo el
 Capital, y puesto de esta Compania es de un
 poder, y no dividida segun, y al tenor de como senos adjudicó
 y con los mismos cargas, y oblig. que se relacionan en las re-
 feridas adjudicaciones a que nos referimos.

It. Hasido convenido por esta Junta de don Placido de Alencastre haya-
 mon de hacer a nuestra parte quanto condujera, que a nues-
 tro al mayor beneficio, y conservacion de esta Compania
 General de don Placido de Alencastre, y de don Placido de Alencastre
 familia, que del producto, y ganancias de aquella, y de
 los sitios, y de mas en comun, y en adelante no hayamos de
 Mantener y las familias de todo lo preciso a nuestra ma-

Quatre maravedis.



**SELLO CUARTO, VIN-
TE MARAVEDIS, UNO LE
MIL SETECIENTOS Y CIN-
QUENTA Y NUEVE.**

nutricion y alimentos: Quila ropa nueva que quedare en otras
familia de la persona, la pague de sus efectos propios, y de sus
cuentas de su capital, y ganancia si las hubiere; y en enfermedad
de su cuenta cada uno pague de sus propios el medico, cirujano,
medicinas y curaciones, de las de su cuenta de su capital segun
lo prevenido en la ropa nueva que se pague =

II: Quilas deudas que se pague en un mes de su deuda
como quedan en el dia de la division, y de sus intereses, y de los recibidos
de asignacion de cada uno de los bienes, y lo que no se pague en un mes
de la misma especie, y forma referida =

III: Quilos creditos personales que se pague de su cuenta de su hacienda
y con cuyo cargo se han practicado los bienes contenidos en
esta division se satisfagan en comun, y en el tiempo de su
division se asigne a cada uno de los bienes de la division
segun lo toca =

IV: Quilos muebles, y alajas de su casa, y de su familia que se pague
en comun, y de sus intereses, y de su aumento si le hubiere en el dia
de la division se haga justiprecio, y se asigne a cada uno de los
bienes de la division, y si hubiere de cadencia en aquellas sesenta por
ciento, y habiendo aumento se dividan alternos el que
se diere en lo resultante de ganancia; y antes de la particion
de la ropa se pague cada uno de su cuenta de su capital, y de su familia la de
su casa, y de su familia propia sin interes, ni otra en division; la de
Maria Antonia el dicho cotidiano con toda decencia segun lo que
com queda de la que nueva en adelante se pague, y de
debe cada uno de nosotros satisfavala de sus efectos pro

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y IVES

- It. Las casas de habitacion en comun de los d[ic]hos. y familias, ningun por ningun tiempo queda con otra casa alguna, y de la misma conformidad se maneja de obras nuevas y reparaciones, y se mejoran siendo de nuestro gusto.
- It. Las rentas de los d[ic]hos. d[ic]tos. y de la anota. se pagan, y con deman en comun entre los d[ic]tos. y familias sin descuento alguno, y se pagan por cuando son o fueren mas convenientes. Y cuando comun deman gan de obras, reparos, sanjos, ateguios, calderas, ahinas, y quanto se requiere para conservacion, disponiendo si fuere de nuestro gusto los mejoran, que pareciere.
- It. Las pensiones de los d[ic]tos. perpetuos, y redimibles, y que se cobren sobre d[ic]tos. tintes, tierra, y otras equivalentes, y pagados al d[ic]to. d[ic]to. y tropa, se pagan. Reales visuales, y particulares, y otros que de esta cuenta ocurrieren, se satisfagan anualmente en comun el producto, y ganancias de esta Compania sin descuento alguno que asi queda convenido, y estipulado.
- It. Que en enfermedades graves, y de las familias, se la asistencia, y manutencion en comun, y sin descuento, pero las medicinas, y cirujanos se pagan de cuenta de sus propios loges en estas particularidades segun se sigue: =
- It. Luego quanto el d[ic]to. D. Juan Bautista de los Rios esta en el d[ic]to. estudio, y en la carrera de la Universidad de Salamanca, se le provee el producto, y ganancias de esta Compania de la renta en comun en todo lo corriente para su manutencion, y alimentos, lo que se cobra de los d[ic]tos. loges, y se satisfaga de sus propios: =
- It. Que el producto del Banco de Seguros de la d[ic]ta. sea de comun

de esta Compañía, y esta deba mantenerse en la misma confor-
midad, y le mejoré cuando necesario.

It. Juan Diego & por alguno de los otros, rediseñen todas estas de la
Compañía y haga de firmas balance con cuenta formal inven-
tariada de todo lo que en ella existiere para saber el que
así lo pretendiese, y demás intereses en ella:

It. que cumplido con todo lo dicho, y relación en ello, para el caso de
su disolución, después firmado el Balance inventariado con cuenta for-
mal, y demás que se requiere, los señores socios sus capitales respectivos al
que sus ganancias, deudas, aumento y disminución, de los intereses de Capital, satis-
facción de deudas, y demás aumento que se encuentre se hagan dos par-
tes iguales, la una sea para el Dho. Joaquin Flores, y la otra para
para los señores D. Antonio Miralles, y D. Manuel Flores firmados, y todo
lo dicho se quite para conducir a su existencia, que queda referido, apli-
cación, y cuidado de dicho Joaquin. En caso por alguna casualidad, ó
contingencia se encontrare de caudal, haberes, y otros que quedan
por puesto principal, que su parte se reparta por partes entre nos-
tros al tenor del que se reconoce por capital de los socios:

It. y el Dho. habido convenido, se dure esta Compañía de firme hasta
queto el Dho. Juan Bautista Flores como estado. Y después de esto
por el tiempo que durare nuestra voluntad, o el uno ó nosotros. Y que si
pregue ver que el caso de disolución, y el tanto de Capital y acada oro
cupiere, etc. se le entregue en las respectivas clases de bienes que se
aplican las referidas adjudicaciones, correspondientes al valor y cantidad
en aquellas designadas, con sus cargas, y obligaciones que quedas
referidas, ó partes de las que que se hacen f. pagar, y las ganancias, y au-
mentos y resultaren en el otro, y pasen f. quedar dicho, y entre que
en los efectos, y se pierda que se encuentran en el caso de disolución, ó
que en ninguna manera pueda ponerse f. nuestro consentimiento
alguna. En la manera que va explicado, y queda suscrita esta
Compañía nos obligamos a conservar, y cuidar en ella. f. por el
referido tiempo de firme, y voluntarios azeda explicado de genero que
en la día que se referirá f. nosotros, o el otro de nosotros de la disolución



SELLO CUARTO. VEINTE Y CINCO DE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.

sin mas declaracion, es p[er]sona, ni assignacion f[er]ma en p[er]p[etua]...
labra uentenda d[ic]h[er]ta, y desde luego se forme balance
y hecha recta liquidacion se le de y entregue a cada uno de los
dichos lo que le tocare. e aqui y como queda d[ic]ho. e con esto la
aprobamos, ratificamos, y confirmamos, desde la primera hasta
la ultima linea inclusive; e no nos opondremos, ni contra diremos
en tiempo alguno contra lo aqui tratado, convenido, y estipulado
que es de ma[yor] utilidad, y conveniencia el harcela, y si de hecho lo
hiciereis, queramos no xados en d[ic]ho, antes de hecho, o
y condenados en costas como injustos litigantes, y si el mismo hecho
se a visto haver aprobado, y de d[ic]h[er]ta esta. y el contenido, contra
p[er]t[in]cia de clausulas, y mas que para su valididad se requiera.
La firmesera obligamos. Nos don. I. B. nuestras señoras
y poder sus otorgantes nuestros bienes incluidos en esta, y demas que no
tocaren ha[er]e[n]do, por haver. e como poder alas Justicias de Su Mage[stad]
de qualq[ue] parte, que sea que sean esp[er]ial. e a las d[ic]h[er]ta villa, a cuya
jurisdiccion no inuadamos, con renunciacion a nos de d[ic]h[er]ta
que veridad, con las demas leyes, y fueros de nos favor. e de
derecho en forma, que que no apremien con op[er]t[una] sentencia pa
sada en d[ic]h[er]gado, y p[er] nos. e como. Doña Maria Victoria
Renuncio a d[ic]h[er]to, e leyes del Rey e de las Cortes e de
nuevas Constituciones, e las demas leyes, y fueros de nos favor, e que
como a d[ic]h[er]ta d[ic]has, quiero que no me valgan, ni se me valgan
en este caso. Yo don. I. Juan Bautista de los Rios, escrivano de la villa
Renuncio el beneficio de menor edad, e prohibicion in integrum
que me compete de quando me valdre en tiempo alguno, e
por rason de mi menor edad. Yo don. I. Juan de la Cruz, escrivano de la villa

de Cruz segun forma de lecho y no me oponere contra
 p. rason de dicho, ni de derecho y me pascenra, y de las
 etales. de mi utilidad, y conveniencia el hatala, y proveye
 abstinacion, ni relapacion de mi herencia, y de lo que
 me concediere a voraxi de ella para a pascas. Testimonio
 de lo qual asisto otorgamos a los mades, e hijos en esta villa
 de Mley, a la dia, mes, y ano arriba referidos: e en dho testigos
 Leonardo Pastor, Thomas Pexy, y Botella, Juan Pexy fabricantes
 de panes vecinos de Mley, y de la otra parte aguienes, scilicet Don
 fey conrado Espinosa el 5.º de Mayo, y de la otra parte Maria An-
 tonia de madre, que dixo no saber, lo firmaron adun mego dho
 Pastor, y Pexy, e otros asistentes. Don fey =

Joachim vic. Albornoz y Juan Pexy
 Pasqual y Andres Pan
 leon de Pastor. antemi

Thomas Pexy

Poder
 de dho d. d. d. d.

de parte de dho. como Antonio Joseph Gasalbes, y fi-
 cente Juan Gasalbes fabricantes de panes hermanos, y vecinos
 de esta villa de Mley pntes, y cada uno de panes etimales como mas
 haya lugar en derecho otorgamos toda nuestra parte cum plid. o
 lise, pleno, y bastante que se deduce de requirir, y penetrar
 a Joseph Julian notario app. de esta villa que presente
 es, para que en nuestro nombre, y representando nuestras
 personas, y a cada uno en su derecho, entodos nuestros pntes, causas,
 cuestiones, litigios, y demandas comunales, o de personas, con que
 se quere comunas, y personas particulares, que sea, pascas, y
 rera ante S. M. que S. M. y de nuevo de dho. R. concejo Chancilleria
 Audiencia, y tribunales, y ante qualquiera S. M. o de dho. eclesiasti-
 cos, y seculares que con derechos, queda, y convenga, y manifiesto
 y pida de mande, responda, y niegue, requiera, quezelle, y modere
 la que es. Testimonio, y otros pascas que nos pertenecian. los

Renuncia
 de dho. d. d. d. d.

Veinte maravedis.



SELLO. QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

presente escrito, testigos, y p[ro]curadores, haga recu[er]aciones, su[m]o-
mentos, execuciones, p[ro]visiones, secutas, embargos, y descombragos
ventas, y remates, tomaciones, yamparas, concluya, yida
yoga Autor, y de[n]dado, y interlocutorios, y definitivos, con-
senta lo favorable, y de contino aple y suplique y sigala
apelaciones y p[ro]p[er]aciones que convengas sane p[ro]vi-
siones M. Mandatos, y demas que convengas, de lo pre-
sente, y haga intimar donde, y a quien se requirieren fue-
re el poder que para todo lo dicho se requiere. incidente y
dependiente se requiriere esole de mas, y concedemos aldo
Joseph Julian conlito, y q. Adm[in]istracion, facultada en ju[n]ta
suas, y otras, se oca, y nombra. con relevacion en
forma de cargo Testimonio asilo otorgamos en dha villa
el hoy dia veinte de Julio de mil setecientos cinquenta
y nueve a. y lo firmamos a quier de los. Joseph cono-
nir testigo. Joseph mataridona. y otros de los
fabricantes de paños. y otros de la villa de Almey-

Joseph Conlito
D. Juan Toralbes

Manuel
Román Toralbes

Renuncia
f. deloan. 31 de nov. 1759

En la Villa de Almey a los veinte y ocho dias del mes de Agosto año de
Mil setecientos cinquenta y nueve. de parte de... como de Pedro
Dña de Lelis Texeda. de años veintio de dha villa. en presencia, y au-
tencia de Bernarda Lelis. y su madre. digo: que por quanto en la
dha. de Division, y particion practicado por mi, la dicha mi madre, y su
manos de los hijos que quedaron por fin, y muerte de dicho Pedro

Jura mi difunto Padre que autorizo el presentado en el dicho
yocho de Diciembre de mil ochocientos cinquenta y seis, quando por
legitima herencia de sus herederos cinquenta y ocho libras quatro
sueldos, y nueve dineros moneda del Reyno. Para pagar de las legitimas
y no tocaron a mi, Sph. Jura mi her. en su apudic. proindiviso tanta
parte de Jura, general de la recaudante en dicha herencia y Jura de esta
villa calle de las Hueras con fines casas Juan carborel, y Miguel sem-
per, hueras de la calle de la Herencia de Hueras, o de las Hueras, y de la calle
quanta al respeto de las Cuatrocientas libras en que fue estimada
fue equivalente a la quantia de Trecentas, y quatro libras de esta
moneda, con cargo y satisfaccion de un tanto al quitar de cien libras
de principal con sesenta sueldos de redito redondos p^a el p^arogativo
paga de las herencias de los herederos de Antonio Peris
condes libras, con sueldo de diez y seis, y quatro dineros en quin-
te de diez con obligacion de pagar al Sph. de Jura de Hueras, o de esta li-
bras de la misma moneda, que mi Padre le debia, y que quedan pa-
gadas como se dio, con obligacion de pagar al Notario de la Casa
de las libras de al Sph. mi hermano de libras y diez sueldos, que
satisfizo p^a mi Padre, y al Sr. Jura mi her. en cinco libras quatro
sueldos, y nueve, y al Sr. Jura tambien mi her. de libras catorce
sueldos, y nueve, y quatro quedando y quatro satisfichos. Y asi que
para pago de las ochenta libras que le debian al Sph. de Jura de Hueras.
La Srta Bernarda Jura nuestra madre ha entregado de sus propios
sesenta y quatro libras y quatro dineros de esta moneda al Sr. mi hermano
de esta villa, o de esta villa nueve libras, seis sueldos, y seis, y los que restan pro-
pios de mi madre que son cinquenta y quatro libras, tres sueldos, y seis
estas es de su voluntad quedan en nuestro poder para con parte de pago
de las legitimas de sus heros, y herencias prudentes años, en esta forma
en mi poder treinta libras y seis dineros. Sph. veinte y quatro libras
seis sueldos, y seis; y el resto hasta cubrir las ochenta libras que le debian
al Sr. de Jura, de ha satisficho mi her. en debe de esta cuenta satisfichos.
Quiendo asi que lo posible no admite comoda division la parte



SELLO QVARTO, V...
TE MARAVEDIS, AÑO DE
MIL Y SESENTOS Y OCHO
QUINTA Y VEVE.

cava que por d... unio ad judic...
venido con dho mi hermano que p...
que por lo liquido resta buena amo...
diciado con corral, fusen por buena cuentas...
las libras y quinze sueldos...
treinta libras parte de las...
Verdu y su voluntad qued...
Lecda y veniente a favor la parte de...
viro notorio y p...
responcion anua de dho censo y satisfacc...
confesando y qual...
de renta y quatro libras y satisfacc...
de por legittima como dicho es...
contra dho verdu y su hijo...
tanto enigiado, y esta d...
deudo, ni voluntad de...
cosa de mi conveniencia...
derecho, yerto de que me p...
de dho Jph Ruiz m...
y quinze sueldos, asaber: sesenta y quatro libras...
plaque debe reemplazame...
parte de Lasa y corral...
que como dicho es me entrega por parte...
parte de las sesenta y quatro libras...
madre que ambas importan...
y quinze sueldos: de la que se me entregan...
una libras y once sueldos en especie...

presto lo el Sr. D. J. porque el Sr. D. J. en mi presencia y
de la Estigia de esta. D. J. Mere. Libras y quatro sueldos que
tengo recibidos de el Sr. D. J. de las y medos p. entregado.
ami Potencia, y renuncio la recepcion de la non numerata pen-
nia, y Ley de la entrega, e prueba de el Sr. D. J. de los y medos a el Sr. D. J.
hermano et cada la referida quantia Carta de pago en forma.
Toda virtud en mi nombre, y mi herederos, y sucesores, y otros
que a mi, y ellos huvieren titulo, y causa como mas hapla-
gar en acuerdo me desapodero, desisto, y renuncio de la cion pro-
piedad, señoria, y posesion, titulo, oq. y renuncio y otro que es de derecho
que me pertenesca a esta parte de la y para el procedimiento ad-
judicada, todo sin reservacion alguna. Quedo renuncio y ha-
yo en el Sr. D. J. de las y medos. Y en quien de derecho se pre-
sente para que como propia suya juntamente con la parte que se que-
la se otorga la parte, que, cambi, y enagenacion de o Potencia
como dueño absoluto sin dependencia alguna exceptis Cleri-
cis, Socr sanctis militibus, et personis Religiosis, et alijs que
de las Salente non oportuerit. Ni diti Clerici in potestate non
et tenentur forenses, et per haec editi bona ipsa ad litan-
suam adquirent vel habent, y para la pena de comiso
segun el tenor de la antigua fueros, el orden de D. J. de
D. J. de nueve de Julio M. de uncientos treinta y nueve.
El Sr. D. J. poder para que pudiese la posesion de esta parte de la y para
y coxal y presta cedo, con el titulo de Constituto. El Sr. D. J.
ala potencion en toda forma de derecho; y confieso tener en mi
poder treinta libras en parte de la legitiima que quedo a
carne de los venenos de mi madre. Y queda de lo. No cede
Joseph Quexa que presente a el dicho Sr. D. J. de la y medos
y por todo seguir, y como queda referido, presto y de la dicha
parte de la y para general carta, de que me doy p. entregado
en esta posesion, y renuncio a la Ley de la entrega e prueba
y de ella me obligo pagar, y satisfacer, o corresponder sobre mi

Carta de pago
de los medos

Cinquenta y ocho, cuya herencia aspien a Beneficio & Inventario, por 56
 esta parague en los autos hayas la razon & conuenga, quien se reduce
 al. publica el aruglo por Inventario que despues del fallecimiento de
 Estada practica con dichos Inventario verbalmente con el privado y
 si quando la disposicion practicada por los Interconores tenian nom
 brado por los Interconores, y si no conueniente, se alista con quien des
 ti que se formal el auto de bienes requeridos en la herencia, que
 dando todo lo dicho practica por la Interconcion, y se contenta
 parague conde del todo de que se compone dicha herencia dan
 venido en hacer formal descripcion de Inventario de los bienes
 rayenses en aquella, y parague conde onto vendidos y para
 aruglo de la Direccion haciera, en lo que se hiciera en lo que
 toca. No stan por Inventario los bienes requeridos.

Primera. Dieron recabos en la herencia una hazienda ma

ria con su casa, corral, y sea fuentes, y baltas, y de pinos, y
 de huerta parte de la casa, parte de uina, parte de hortaliza.

La tierra campo sita en el termino de la villa de...

La ombría del Carrascal, con lindes de...

Diego, y Juan de... de... de...

Thomas Diker, y camero de... de...

Gilbert, y Jaime Contreras, Christiano de... de...

por los Labradores, salvador Robt. Ferrero, Miguel Macia, y

Doña Mora M. B. de... de...

Noventa y ocho de... de...

Lo que se cubre de... de...

2 - 14. Dos mulas ya sexadas pelocadas de... de... estimadas
 en setenta libras de esta moneda. 20 - l

3 - 14. Todas herras de labranza, martines, y arillos las estimó el perito
 herrero en diez libras de esta moneda. 10 - l

4 - 14. Se encontraron cinco cañeros de... de... que se nueve libras
 cada uno valen Cuarenta y cinco libras. 45 - l

5 - 14. Un caldeiro de... de... que se nueve libras. 9 - l

6 - 14. Una Barahilla, o mano de madera, que se nueve libras. 9 - l

7 - 14. Una Barahilla, o mano de madera, que se nueve libras. 9 - l

8 - 14. Una Barahilla, o mano de madera, que se nueve libras. 9 - l

9 - 14. Una Barahilla, o mano de madera, que se nueve libras. 9 - l

10 - 14. Una Barahilla, o mano de madera, que se nueve libras. 9 - l



veinte maravedís

SELLO CUARTO . VINGI- TE MARAVEDIS . AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CIN- QUENTA Y NUEVE.

media gran estimada en una libra

- | | | |
|------|--|-------|
| 7 - | En armilla de paño de angora en una libra y ochavientos | 4l-6 |
| 8 - | En seda de gaza y seda de China puestas a hilar muy curadas en cuatro libras | 1l-8l |
| 9 - | En seda de China estimada en una libra y ochavientos | 4l-6 |
| 10 - | En la ropa blanca de oro del tabaco fue estimada en dos libras | 4l-6 |
| 11 - | En una pala de Madaga guaras exportar de angosto y trabaja a la altura estimada todo en tres sueldos | 2l-8 |
| 12 - | En dos facas de madera palabrilla incienso sueldos | 1l-3l |
| 13 - | En todas las de serie de China con otras puestas platos baxeros y una lo estimaron en dos libras | 1l-5l |
| 14 - | En una casa de Madaga mataza en tres sueldos | 2l-8 |
| 15 - | En cuatro cosas uradas en dos sueldos | 1l-6l |
| 16 - | En una casa de gaza en dos sueldos | 1l-6l |
| 17 - | En una casa de gaza puestas puestas para planar en una libra y dos sueldos | 1l-2l |
| 18 - | En cuatro cosas de serie de China con otras puestas platos baxeros y una lo estimaron en dos libras | 1l-6l |
| 19 - | En una pollina de gaza puestas puestas en una libra | 2l-8 |
| 20 - | En tres cosas de gaza puestas puestas en una libra y dos sueldos | 1l-6l |
| 21 - | En una casa de gaza puestas puestas en una libra y dos sueldos | 1l-6l |
| 22 - | En una casa de gaza puestas puestas en una libra y dos sueldos | 1l-2l |
| 23 - | En una casa de gaza puestas puestas en una libra y dos sueldos | 1l-6l |
| 24 - | En una casa de gaza puestas puestas en una libra y dos sueldos | 2l-8 |
| 25 - | En una casa de gaza puestas puestas en una libra y dos sueldos | 3l-6 |
| 26 - | En una casa de gaza puestas puestas en una libra y dos sueldos | 1l-6 |
| 27 - | En ocho cosas de serie de China con otras puestas platos baxeros y una lo estimaron en dos libras | 1l-6 |
| 28 - | En cuatro cosas de serie de China con otras puestas platos baxeros y una lo estimaron en dos libras | 2l-6 |
| 29 - | En ocho cosas de serie de China con otras puestas platos baxeros y una lo estimaron en dos libras | 3l-3l |

En las cosas de serie de China con otras puestas platos baxeros y una lo estimaron en dos libras

31 - # . 3
 32 - # . c
 33 - # . e
 34 - # . d
 35 - # . l
 que .
 36 - # . or
 37 - # . y
 calle
 tova
 egi . f
 publi
 Juan
 que est
 Toa
 2 # . de ca
 de cie
 res en
 consen
 de sus
 y selma
 3 # . de
 de ier
 suello
 Doña
 ante
 A . se

cuadras en sus libras quatro sueldos 3l 4l ³⁷ 2

- 31. ... 80. ochenta y dos ovejas p. veinte p. m. cada una estimada p. dicho heredo valen ciento setenta y dos libras y quatro sueldos 132l 4l
- 32. ... 81. ... 5l 10l
- 33. ... 82. cinco cabras que valen siete libras y quince sueldos ... 8l 15l
- 34. ... 83. en perros marinos de ganano entre libras ... 3l - 6
- 35. ... 84. de una plaza de Pedro y perros de madre trece libras ... 13l - 6
- 36. ... 85. de una plaza de Pedro y perros de madre trece libras y diez sueldos ... 13l 10l
- 37. ... 86. una destal, cada estimada en una libra ... 1l - 8
- 38. ... 87. y ultimand. unacana y maada poblado desta villa calle de la Virgen del Portal nuevo con lindes casa de hiri boval carbones y otros de esta casa de los herederos de Nido y ... 495l = 8

6l = 6
 1l 8l
 4l 6l
 4l 0l
 2l - 8
 113l
 6 5l
 2l - 8
 116l
 110l
 112l
 116l
 8l = 6
 116l
 112l
 110l
 2l - 6
 3l - 6
 116l
 110l
 2l - 6
 3l 3l

cuando el
 caso de la
 p. de los
 p. de los
 p. de los

Todos los qualos bienes axilnados son los recayentes en
 dta herencia, y de ellos corresponden y deuen ser en
 Censos, y exeditos siguientes

Primeramente se corresponden al Reverendo clero desta villa
 quatro censos, y p. de los de Quince y cinco libras, con un sueldo de redito cada uno, fueron cati
 L. ... en 24 de marzo p. ...
 ... en 23 de marzo 1556 = otro de 60 l ...
 ... en 1589 = el otro de 60 l ...
 ... en 1587 = el otro de 25 l ...
 ... en 1587 = el otro de 25 l ...

- 2. ... 88. de un censo de 100 l de esta heredad a N. Vicente. siempre en feno
 de cien libras y p. con 300 l de redito reducidos pagados
 res en d. uteromino, y fue cargo p. ...
 ... en 1587 = el otro de 25 l ...
 ... en 1587 = el otro de 25 l ...
- 3. ... 89. de un censo de 100 l de esta heredad a N. Vicente. siempre en feno
 desta villa en feno de 100 libras y principal con dos
 sueldos de redito reducidos pagados en d. ...
 ... en 1587 = el otro de 25 l ...
 ... en 1587 = el otro de 25 l ...

A. de ven a la dta Rita Miralles vinda del testador con quin



DELLO QUARTO VENTENAR DE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

ta libras por cada uno

- 4. ... 50l-8
- 5. ... 50l-6
- 6. ... 5l-8
- 7. ... 3l-0
- 8. ... 11l-8
- 9. ... 40l-8

Todos los quales bienes axuda notados, y censo y ducados que esta Enruda, axuda otros son los regentados en esta herencia a los que tengan noticia de otros algunos, con protesta de que si supieren de algu- un adañonantes aver inventario, que han procedido en esta contada legalidad, y entera, sin fraude alguno, antes ni de comun acuerdo con- ficial, y fraternal correspondencia lo han executado, que si en atene- del p^a la D^{ic}cion hacedera, que aque conde, y memoria en los verdades han ratado de reducirlo al p^a pública, y en a questo y como en la villa de Alroy á los diez y seis referidos, siendo presentes y testigos Luis de ompen Ciudad. y orento Molto fabricante veinos de Alroy, todo firmaron los doctores y regentados de p^a de Alroy, y como por- Dixeran no saber escrivir, y a dos rago lo firmo de Molto y o-

Lorenzo Molto

Antoni Tomas Gilbert

En la villa de Alroy á los once dias del mes de setiembre año de mil setecientos cinquenta y nueve, ante mí del

Division
 +. sello
 de 1781
 Copia Sello 3.
 de 8 febrero 1790

testigos infraescritos Laxerion Rita Micalles L. Thomas 58

Luzón, Joseph Luzón, Agustina Luzón, Gaspar Pujó conyugues,
Rita Luzón, Juan: Bori también conyugues, Vicenta Luzón
Doncella, María, hijos, y Juanos respectivamente labradores vecinos de esta
Villa, acordando ante todas las licencias que las dhas Agustina, Rita
Luzón pidieron a los dhas mayores, y con el consentimiento
forma de derecho, de que se el dho Joseph: Diposición que el dho Tho-
mas Luzón Padre, marido, y negro de los dhas partes por su testamento
que otorgó ante mi el día de hoy nueve de diciembre de año
Mil setecientos cincuenta y ocho, después de las declaraciones que en el
se expresan. Mas el remanente de quinto a la dha sucesora,
para que lo usufructue durante su vida, y después de su fallecimiento
pase en toda conformidad a la dha Vicenta, y falliendo esta, o caen-
dose, pase en su lugar y sustituto a los dhas hijos, aborugos, y mandó el testador
en toda conformidad a la dha Vicenta, y en el remanente de diez
bienes instituyó por sus herederos a los dhas Jph. Agustina, Rita y
Vicenta Luzón sus hijos por y iguales partes, trayendo a la dha
logue temían recibido: Terassi que al dho Jph se entregaron cien
libras, y a las dhas Agustina, Rita cinco, y a cada uno, y en
do entregadas ff sus Padres, y debiere de entrambas, debiera a cada
cada uno la mitad de lo recibido, y la otra mitad la tienen acuentado
lo que les queda de lo que a los bienes de un año, declaró ff su conyugue
le aportó en dote cincuenta libras, y que el testador a portó al ma-
trimonio hasta en un cien libras, y los bienes de los dhas partes en una
casa algo devenida ff después concarrió: Usó que para goberno
de los Interesados en el dho Inventario de los bienes recayentes en
dha herencia, en el que quedan notados ff menor con el Justiprecio
que a cada uno corresponde hecho por expertos de su satisfacción, de ff
lo acredita. La dha Autoridad de los dhas partes, y de que cada
reduciendo a cargo el Inventario verbal de ff practicado ff los dhas partes
en el que quedan notados ff menor los censos, y deudas a que estas
tenida la herencia, su cumplimiento que en el numero diez y ocho
de dho Inventario se enuncia en la partida de ff de dha dha partes.

sol-8

sol-8

sol-8

sol-8

sol-8

sol-8

sol-8

dos aque
n a d m
en d m que
ta conota
uando por
ateneue
desidero
en dha
estigos
h dho
no por
1790 =
de
del.

	estimada en una libra y ocho sueldos de esta moneda	21 86 ⁵⁹
8	It. un xagon, muy viejo, y con el mismo estado polvoso y frito al ocho estimado todo en quatro libras	41 = 8
9	It. Dos almechadas bradas al S. nuevo en diez sueldos	110 6
10	It. Una capa Blanca de oro de la misma estimada toda en dos libras de plata	21 = 8
11	It. Una pala de madera y quatro yeguas de reparto para herir a yeguas estimado todo en trece sueldos al S. 11	113 8
12	It. Mem: dos sacos de madera para rebollos para el S. nuevo en cinco sueldos	11 3 8
13	It. Una libra de plomo, barones, y otros de plata en dos libras de plata	21 = 8
14	It. Una anca de madera de pino con un xagon y otros al S. nuevo estimada en diez y seis sueldos de esta moneda	11 6 8
15	It. Quatro talegos de plata de Lima en diez sueldos	110 6
16	It. Una carga de reparto al S. diez y seis en diez sueldos	112 8
17	It. Una pieza grande de seda venada, de la que una y otra se estimado todo en una libra y seis sueldos	11 6 8
18	It. Una pieza de seda venada de cinco y veinte Cantares de plata que una pieza de la misma en trece y ocho sueldos	81 = 8
19	It. Una pieza de seda venada de diez y nueve en ocho libras	11 6 8
20	It. Trece piezas de medicina al S. veinte estimadas en diez y seis sueldos	11 6 8
21	It. Cinco piezas de medicina, dos yeguas con de curules y otras y quatro coladas al S. veinte y con el mismo estado en una libra y dos sueldos	1112 8
22	It. Un plato de plata de Lima, de las que se usan en la casa y movida de villa al S. veinte y dos estimada todo en diez sueldos	110 6
23	It. Unos calcetines de lana de veinte y tres en dos libras de plata	21 = 8
24	It. Una capa de reparto al S. veinte y quatro en tres libras	31 = 8
25	It. Mem: Unos mantos de seda brados de veinte y cinco en siete sueldos	11 3 8
26	It. Un manto de S. veinte y seis en diez sueldos	110 6
27	It. Ocho varas de hilo para corchetes al S. veinte y siete en nueve en dos libras de la referida moneda	21 = 8
28	It. Mem: Quatro sacos brados al S. veinte y ocho estimadas en trece libras y quatro sueldos	31 4 8
29	It. Una silla de montar para el S. veinte y nueve	

mima
monion
de su
vendo
de si
el
oportado
rel

1983
701-8
101-8
452-8
31-8
11-8

~~~~~



BELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NVEVE

- 30 - Item: se en contra de los recabos en dicha herencia de venta y en compra de maderas de veinte y un reales a cada vara moneda de Toledo, a saber: al N. treinta que valen cuatrocientos y sesenta y quatro sueldos... 172 = 48
- 31 - Item: de las maderas segundas con resaca, y las que se en mismo calidad al numero de compra se estimadas en cinco reales y medio sueldos... 31 = 08
- 32 - Item: cinco cabras no aadal al numero de compra se estimadas en por sueldos, y por sueldos de los veinte y cinco... 31 = 08
- 33 - Item: En pago Martin de sancho al N. treinta y seis estimadas en tres libras de plata moneda... 31 = 08
- 34 - Item: de la venta de los derechos de la herencia de los diezmos de esta villa, calle de la Virgen del Puerto nuevo de la barbacana, parte de los que se acordaron de las imperfecciones con otras cosas de un tanto de carbones, como de los derechos de las tiendas de la barbacana, y de delante concha calle, estimadas por el Perito M. Garcia y carpintero en quatrocientos noventa y cinco libras y sesenta y cinco sueldos... 495 = 08

2865 = 16

Censo y sueldo de la herencia de la villa de Madrid

Primer año de la herencia de la villa de Madrid... El N. de los años de la villa de Madrid... en 24 Marzo Cargado de... en 23 Marzo 1556 = diez y siete...

Reservado de los... para el... manifestado... de... y... y...

Vertical text on the right edge of the page, including names and dates.

Libran. p. ante de Mayor. o en 23 de Setiembre cargado p. Zapata Laya y otros a favor de  
D. O. Clero p. ante de Mayor. o en 23 de Setiembre 1587 = Oro de 600 p. en  
Laya en el nono de Setiembre 1589 = del Oro de 250 p. ante de Mayor. o en 23 de Setiembre cargado p. Laya  
Laya en el nono de Setiembre de dicho Tercio p. ante de Mayor. o en 23 de Setiembre 1647 =  
Laya en el nono de Setiembre de dicho Tercio p. ante de Mayor. o en 23 de Setiembre 1728 =  
Laya en el nono de Setiembre de dicho Tercio p. ante de Mayor. o en 23 de Setiembre 1728 =

205 l = 8

Item. cargo de sobrela misa heredad a D. Vicente de Maza en Setiembre de diez  
libras de principal, con sesenta sueldos de redito y de los pagados en 29 de  
Setiembre p. ante de Mayor. o en 23 de Setiembre 1587 = Oro de 600 p. en  
Laya en el nono de Setiembre de dicho Tercio p. ante de Mayor. o en 23 de Setiembre 1647 =  
Laya en el nono de Setiembre de dicho Tercio p. ante de Mayor. o en 23 de Setiembre 1728 =

100 l = 8

Item. cargo de sobrela misa heredad al Sr. el Convento de S. Agustín  
de esta Villa. En Setiembre de sesenta y dos libras de principal, con sus sueldos  
de redito y de los pagados en 29 de Setiembre p. ante de Mayor. o en 23 de Setiembre 1587 = Oro de 600 p. en  
Laya en el nono de Setiembre de dicho Tercio p. ante de Mayor. o en 23 de Setiembre 1647 =  
Laya en el nono de Setiembre de dicho Tercio p. ante de Mayor. o en 23 de Setiembre 1728 =

62 l = 8

Item. Debe la referida herencia cinquenta libras de plata de la Pinda de  
agüen a leduen bonificax en Setiembre de diez

50 l = 8

Item. se debe en decorados en esta censo hartas de Setiembre de los otros que  
debe la viuda a Setiembre de diez deben bonificax en Setiembre de diez

11 l = 8

Item. se debe a D. Fr. Ex. de Cruzano p. herencia de la Curacion y enfermedad  
del testador diez libras, y diez sueldos

20 l = 8

Item. se debe a Antonio Borja Notario p. herencia de la Curacion y enfermedad  
enfermedad cinco libras de esta moneda

5 l = 8

Item. se debe a Salvador Robad herrero p. y qualis con el testador harta  
de Setiembre de diez libras, y diez sueldos de la misma moneda

34 l = 8

Item. Debe al Escudor p. linea escrita, y no quieren los otros ante mani-  
festar p. respectos, a los otros de Setiembre de diez libras

40 l = 8

Item. se debe al p. de Setiembre de diez libras, y diez sueldos con el p.  
en Setiembre de diez libras, y diez sueldos con el p. de Setiembre de diez libras, y diez sueldos con el p.

15 l = 8

Item. Importan a sumas quinientas y dos libras de esta moneda  
Con lo que es visto y Importantes con bienes de la herencia de  
mil ochocientos e sesenta y cinco libras y diez sueldos, y los deudos  
quinientos y dos libras, restan liquidas dos mil quinientas

502 l = 8

IN-  
DE

31 38

1721 48

54 08

24 58

31 = 8

131 = 8

134 08

12 = 8

31 = 8

495 l = 8

865 l = 8



Quinte maravedis



SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y NUEVE.

|                                                                                                                                                                                                                      |            |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|
| numero testero en cuarenta y cinco libras de esta moneda                                                                                                                                                             | 45 l = 6   |
| de la adjudica la Caduca numerado cinco en tres libras de la referida moneda                                                                                                                                         | 3 l = 6    |
| de las otras de madera que se paja al d. de oro en cinco sueldos                                                                                                                                                     | 15 l       |
| de la adjudica parte de la parte de diez que se envalora de los sueldos                                                                                                                                              | 12 l       |
| de las adjudica las cosas que se envaloran en ciento y veinte y cinco libras y quatro sueldos de la referida moneda                                                                                                  | 172 l = 4  |
| de la adjudica las cosas de d. treinta y dos en cinco libras y cinco sueldos                                                                                                                                         | 2 l = 5    |
| de la adjudica el peso mayor de treinta y tres en tres libras                                                                                                                                                        | 3 l = 6    |
| de las adjudica las tres libras que se envaloran de d. treinta y tres                                                                                                                                                | 13 l = 6   |
| de la adjudica en el valor de parte de esta casa contenida de d. treinta y ocho y cincuenta y noventa y cinco libras de la referida moneda                                                                           | 395 l = 8  |
| de d. treinta y tres adjudica en parte del valor de la heredad de una hectara y un anexo de d. treinta y tres al d. primero mil cuatrocientos y sesenta libras y diez sueldos, y siete dineros de la referida moneda | 1170 l = 7 |
| <b>Todos los cuales bienes adjudicados importan ademas mil ochocientos y setenta y nueve libras y diez y seis sueldos, y medio de la misma moneda</b>                                                                |            |
| de la adjudica con cargo de d. treinta y tres y noventa y cinco libras de d. treinta y tres                                                                                                                          | 205 l = 6  |
| de la adjudica con cargo de d. treinta y tres y noventa y cinco libras de d. treinta y tres                                                                                                                          | 100 l = 6  |
| de la adjudica con cargo de d. treinta y tres y noventa y cinco libras de d. treinta y tres                                                                                                                          | 62 l = 8   |
| de la adjudica con cargo de d. treinta y tres y noventa y cinco libras de d. treinta y tres                                                                                                                          | 10 l = 10  |
| de la adjudica con cargo de d. treinta y tres y noventa y cinco libras de d. treinta y tres                                                                                                                          | 5 l = 6    |
| de la adjudica con cargo de d. treinta y tres y noventa y cinco libras de d. treinta y tres                                                                                                                          | 3 l = 10   |
| de la adjudica con cargo de d. treinta y tres y noventa y cinco libras de d. treinta y tres                                                                                                                          |            |

VEINTE O DE CINCUENTA Y NUEVE...

231106  
D. de  
ce et an  
Quaranta  
Hon m...  
ty aho  
unta y  
de Saque  
h cin-  
parta  
p...  
redere  
oe

206



De once maravedis



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO

|            |            |
|------------|------------|
| 135 libras | 135 libras |
| 106 - 6    | 106 - 6    |
| 41 - 6     | 41 - 6     |
| 1106       | 1106       |
| 1136       | 1136       |
| 156        | 156        |
| 1166       | 1166       |
| 203 libras | 203 libras |
| 53 libras  | 53 libras  |
| 124 libras | 124 libras |
| 11 - 6     | 11 - 6     |
| 1186       | 1186       |
| 21 - 6     | 21 - 6     |
| 156        | 156        |
| 21 - 6     | 21 - 6     |
| 31 - 6     | 31 - 6     |
| 136 libras | 136 libras |
| 31 - 6     | 31 - 6     |
| 203 libras | 203 libras |

422 - 6  
151 - 6  
52 - 6  
100 - 6  
228 - 6  
76 - 5  
2 - 6  
8 - 6  
112 - 6  
1106  
21 - 6  
31 - 4  
31 - 3  
5106  
311 - 22  
50 - 6

en el cuerpo de bienes, ya referida al d. 10

Item: se le adjudican las examientas de Abranca n. 3 en diez libras

Item: se le adjudican el Pezom, y se le honra el d. 8 en quatro libras

Item: se le adjudican las Almshadas al d. 9 en diez sueldos

Item: la gala de papasines al d. 11 en tres sueldos

Item: en parte de lesparto d. 16 en valor de cinco sueldos

Item: se le adjudican las ceizarras, y plana n. 11 en una libra, y seis sueldos

Item: se le adjudican las testinajas del n. 20 en diez y seis sueldos

Todos los quales bienes adjudicados importan sucientas tres libras y quatro sueldos

y en dinero, y qual quantia de lo que se ha de haver, y a pagar

Item: de haver Agustina Lopez de legistima

Primeramente se le adjudican de aver

cinquenta tres libras y quatro sueldos y en

dinero, y se le pagan de las cinquenta y

tres libras y tres sueldos, y a esto desta division

Item: se le adjudican ciento veinte y quatro libras en sueldo, y en dinero en tanta

parte desta heredad, como tierra, y de otras cosas, notada al d. 10

Item: se le adjudica el mar de achil al d. 10 en una libra

Item: se le adjudica la axmulla al d. 11 en una libra, y ocho sueldos

Item: la ropa blanca del dicho en dos libras

Item: parte de lesparto al d. 16 en valor de cinco sueldos

Item: se le adjudican los calzones del d. 17 en dos libras

Item: la capa del d. 18 en veinte y quatro libras

Item: se le adjudican las tres libras, y diez sueldos de aver su marido al d. 36

Item: se le adjudica la escopeta al d. 37 en tres libras

Todos los quales bienes adjudicados importan sucientas tres libras y quatro sueldos

y en dinero, y qual quantia de lo que se ha de haver, y a pagar

Item: de haver Agustina Lopez de legistima

Primeramente se le adjudican de aver

cinquenta tres libras y quatro sueldos, y en dinero, y se le pagan de las cinquenta y tres libras que



rera recibida, y acdo esta particion 331-8  
 Item. se le adjudica ciento treinta y ocho sueldos, y noventa  
 y cinco, por esta heredad, tierras, casa, y deudas anexas - - - - - 1481 86  
 A. se le adjudica la casa de la ultima en diez y seis sueldos - - - - - 168  
 B. se le adjudica la hacha de tierra de la casa de la ultima en una libra - - - - - 1-8  
 Todos los quales bienes se adjudican a dicha hija y su marido de veinte y tres  
 libras quatro sueldos, y noventa y cinco, y qual q. de aduana ha de pagar - - - - - 2031 46

Hechas las referidas adjudicaciones, y otras relacionadas en el modo for-  
 ma, y circunstancias arriba referidas, para lo susodicho haya sido todo ofi-  
 cialmente tratado de reducirlo a contrato publico, defectuando en la forma,  
 y mas haya lugar en derecho, y en todo lo que cada uno le perteneciere, de su libre y buena  
 como cosa de su propiedad, otorgan por la presente, que a quienes, ratifican, y confir-  
 man todo lo contenido en el inventario, cuerpo de bienes, justiprecio, tasacion, y ad-  
 judicaciones de suso incorporadas, y los bienes muebles, y raices, y otros q. de ellos  
 cada uno toca, y estan en su poder, y de los q. se entregados, y renuncian la q. de ha-  
 nada no contada, y de la entrega, y prueba, y de lo que se debe, y de lo que se  
 de derecho, y accion de propiedad, y posesion, titulo, o de, y de lo que se debe, y de lo que se  
 y les haya pertenecido, y en todo lo que cada uno de ellos, y los de los  
 otros, y de los de los renuncian, y ha para q. cada uno de ellos se le van adjudicados  
 en conformidad de esta particion, con que se contenten de todo lo que de los  
 bienes, y herencia, del dicho Estador, les toca, y puede pertenecer, y tocare, y en re-  
 suario se dan poder para aprehender la posesion con clausula de constitutos,  
 y en que en los justiprecios, tasaciones, y adjudicaciones, huviese en alguno nocha  
 de poder repetir, con que se huviese procedido cauteloso, y en q. se  
 respectiva. se ha en gracia, y donacion pura perfecta, inter vivos, con clausu-  
 las, y renunciacion necesarias. Renuncian la q. de lo ordenado, y de lo que  
 de lo ordenado, y de lo que se repite el engano. Y ha en ciertos, los bienes que  
 uno adjudicados. Si algunos de ellos huviesen invertidos se ha de satisfacer con los q.  
 q. se o en todos, y se ha de poder ejecutar con esta, fueran que queda.  
 La otra herencia de la casa de la ultima, y de lo que se debe, y de lo que se  
 de al dicho hijo, y su marido, y de lo que se debe, y de lo que se  
 Convento de la casa de la ultima, y de lo que se debe, y de lo que se  
 respectiva. se reconoce p. de ellos, y de lo que se debe, y de lo que se  
 que se le pida. Y asimismo se reconocen en su adjudicacion a sus  
 respectiva. de ellos, y de lo que se debe, y de lo que se  
 respectiva. de ellos, y de lo que se debe, y de lo que se

331-8  
481 84  
468  
11-8  
2031 481  
lmod ofor  
etodo fia  
laforma  
ul blentia  
y confia  
acion gad  
p. p. llay  
p. llay o  
atand el  
uchos  
hados  
judicatos  
u elos  
riome  
titulos  
noche  
us res  
la clau  
thala  
resion  
on lony  
ceda  
ntos ala  
leto  
10 bag  
cada  
adul  
chilo

Valga para el Reynado de S. M. el Señor D. Carlos Terreno



deinte maravedis.

ELLO, QUARTO, VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE  
IL SE TECIENTOS Y OCH  
VEINTAY NVEVE.

llonard. y simpleto algunos con las cosas de sus branta p. se espere con  
esta jurad. que preceda. Y cada uno haya la bienes q. p. esta se los q. d. en la  
ga a los dujos propios a su voluntad. Excepti clericiis loci sancti m. n. h. r. p. r.  
sonis Religionis, et alijs qui de p. no Valentia non ex utunt. Nisi aucti clerici iusto  
seuim, et tenorem forino vi de p. hoc est i. bonai p. a. ad vitam suam ad quereant  
vel haberent, p. b. a. la pena de Comiso seg. el tenor de los antiguos fueros. N. r. d. e. n. o.  
M. q. p. q. a. nueve a. h. lio. m. l. r. t. t. r. c. i. n. e. a. y. n. u. e. v. e. T. u. o. b. l. i. g. a. n. a. d. a. e. r. i. t. i. o. n. e. n.  
E. d. o. p. r. a. m. a. T. o. d. o. l. o. q. u. a. l. g. u. a. r. d. a. r. i. n. y. u. m. p. l. i. a. n. e. n. t. o. d. o. t. i. e. m. p. o. n. o. a. l. e. g. a. r. i. o. n.  
e. n. e. p. i. o. n. e. t. u. f. a. v. o. r. a. o. r. q. u. e. l. a. t. e. n. e. r. a. n. l. e. g. i. t. i. m. a. y. o. i. d. e. n. e. c. h. o. s. o. n. i. v. i. e. r. e. n. q. u. e. i.  
u. e. n. n. o. t. e. a. o. i. d. o. e. n. l. u. r. i. s. a. n. t. e. d. e. l. e. h. e. h. a. d. o. s. y. c. o. n. d. e. n. a. d. o. s. e. n. c. o. n. t. a. s. q. u. e. p. o. m. i. n. o.  
s. e. a. l. i. s. t. o. h. a. v. e. r. a. p. r. o. b. a. d. o. y. e. v. a. l. i. d. a. d. a. e. s. t. a. r. i. a. n. a. d. e. n. d. o. f. u. e. r. a. a. f. u. e. r. a. a.  
y. o. n. t. r. a. r. i. o. a. c. o. n. t. r. a. r. i. o. d. e. a. n. o. s. i. t. u. p. l. i. t. o. q. u. a. l. q. u. e. d. e. f. e. c. t. o. e. t. h. e. b. e. r. a. n. i. a. e. l. a. u.  
s. u. l. a. s. y. e. q. u. i. t. i. o. n. e. s. y. i. n. c. i. r. c. u. m. s. t. a. n. c. i. a. s. q. u. e. p. o. t. e. r. i. a. l. i. d. a. d. e. s. e. r. e. q. u. i. e. r. a. n. T. a. s. p. r. o. m. e. n. o.  
o. b. l. i. g. a. n. s. u. s. b. i. e. n. e. s. y. o. r. d. e. s. t. a. t. e. n. e. n. i. a. s. h. a. v. i. d. o. s. y. p. o. t. e. r. a. v. a. n. d. a. n. p. o. d. e. x. a. l. a. s.  
J. u. s. t. i. c. i. a. s. d. e. S. M. d. e. f. q. p. a. r. t. e. q. u. e. a. n. y. a. l. a. s. d. e. s. t. a. v. i. l. l. a. a. i. n. y. a. j. u. r. i. s. d. i. c. i. o. n. e. s.  
s. o. m. e. t. e. n. e. a. s. b. i. e. n. e. s. y. e. n. u. n. c. i. a. n. e. n. d. u. d. o. m. i. n. i. u. s. y. p. r. o. p. i. o. f. u. e. r. o. q. u. e. n. o. g. a.  
n. a. r. e. n. y. a. l. a. s. y. i. n. c. o. n. v. e. n. i. t. a. s. p. a. r. i. d. i. c. t. i. o. n. e. o. m. n. i. u. m. i. d. i. c. i. o. n. p. a. l. t. i. m. a. p. a. r.  
m. a. t. r. i. a. a. l. a. s. t. e. n. i. d. i. o. n. e. s. p. l. a. s. d. e. m. a. s. l. e. y. s. y. f. u. e. r. o. e. t. h. e. f. a. v. o. r. e. q. u. e. d. e. l. d. e. r. e. c. h. o. e. n.  
f. o. r. m. a. p. a. r. a. q. u. e. a. p. r. e. m. i. a. n. c. o. m. o. s. i. t. e. n. t. e. n. c. i. a. p. a. s. s. a. d. a. e. n. l. u. g. a. d. o. s. p. e. l. o. s. c. o. n.  
s. e. n. t. i. d. a. s. p. a. r. a. t. o. s. d. e. o. r. d. e. n. e. s. n. e. n. u. n. c. i. a. n. e. l. a. u. p. i. l. i. o. y. l. e. y. s. d. e. l. b. e. l. e. p. e. r. o. s. i. n. a. t. o. s.  
c. o. n. s. u. l. t. o. n. u. e. v. a. s. c. o. n. s. t. i. t. u. c. i. o. n. e. s. d. e. s. d. e. m. a. s. l. e. y. s. e. t. h. e. f. a. v. o. r. e. s. p. e. c. i. a. l. m. e. n. t. e. d. e. l. l. a. y.  
y. a. v. i. l. a. d. a. e. n. e. s. p. e. c. i. a. l. d. e. f. e. c. t. o. q. u. e. i. e. r. e. n. q. u. e. n. o. t. e. r. a. l. g. a. n. e. n. e. t. e. f. a. s. s. o. p. a. r. t. e. d. e. l. l. a. y.  
q. u. e. n. o. p. o. d. i. a. n. s. u. a. n. p. e. r. o. n. u. e. s. t. r. o. d. e. p. e. n. a. d. e. n. a. l. d. e. f. u. e. r. o. y. e. t. h. e. f. o. r. m. a. d. i. d. e. n. t. o.  
d. e. f. q. n. o. r. e. s. p. o. n. d. a. n. c. o. n. t. r. a. r. i. e. t. e. s. p. n. i. n. g. u. n. d. e. r. e. c. h. o. q. u. e. t. u. s. u. p. a. g. u. e. s. e. t. h. e. f. a. v. o. r. e.  
l. i. d. a. d. e. l. h. a. c. e. l. a. q. u. e. n. o. t. i. e. n. e. n. p. r. o. t. e. c. t. a. i. o. n. e. n. c. o. n. t. r. a. r. i. o. y. q. u. e. n. o. p. o. d. i. a. n. a. b.  
s. o. l. u. c. i. o. n. n. i. r. e. l. a. s. p. a. d. u. l. t. u. r. a. d. e. p. e. n. a. d. e. p. a. r. i. x. a. r. i. n. e. n. u. y. o. e. s. t. i. m. o. n. i. o. a. s. i. l. o.  
O. t. o. r. g. a. n. e. t. a. s. p. a. r. t. e. s. e. n. l. a. r. e. f. e. r. i. d. a. v. i. l. l. a. e. l. l. l. e. y. d. e. l. d. i. a. m. a. r. g. a. n. o. s. i. e. n. d. o.

Otorgan estas partes en la referida villa de Alcazar el día mes y año siendo

Estos Charroval Jaciel mayor labrador, y p[ro]prietario de unos terrenos de  
dicha Villa de Alroy, y de otros q[ue] se llaman de los conatos, y de los conatos  
Boti, y de todos los demas q[ue] se p[ro]prietario de los conatos de unos terrenos de  
ent[re] ellos ha ex merito, en esta el mal valor de aquellos: ~~el p[ro]prietario~~ ~~el p[ro]prietario~~ =

fran<sup>co</sup> Boti, Joseph Teste

Antoni  
Thomas Ribes et

Testad<sup>o</sup> 3

En el Nombre de D. nuestro S. y de la bien p[ro]prietaria M.<sup>ra</sup> Juana de  
nuestra conceida sin mancha, ni sombra de la Culpa original en el  
primer Instante de vida preciosa, y natural Amen. Sepase p[ro]prietaria de la vida  
como lo fuesen Botella y Antonio fabricante de garros verinos de esta villa. eran  
buenos y sano, pero en vejez avanzada hedosa, y en mal bue juicio, memoria, y entendim[en]to na-  
tural, exuyendo com[un]m[en]te. cae el misterio de la SS.<sup>ma</sup> Trinidad. Para el fin, y p[ro]prietario  
tres personas distintas, y en solo D. de edad de diez, y en los demas q[ue] tiene ceca, y confusa nuestra  
Santa Madre Iglesia catholica, y p[ro]prietaria en cuya fe se ha vivido, y p[ro]prietario, y en la vida  
de mi de la muerte, que en natural, y salvando de salvar mi Alma de gozo mi de la vida de la vida =  
Dimeza D. Mando, y encomiendo mi Alma a D. nuestro S. Flaxio, y redimio con el  
inestimable precio de su preciosa sangre, y en p[ro]prietario a su Divina Mage[stad]. Lleve con  
sigo a su Santa Gloria para donde fue criada, y el cuerpo Mando a la tierra de que  
fue formado;

Item. Mando que q[ue] la voluntad de D. Juana de vida de la vida de mi cuerpo  
vestido con el abito de S. Fran. de Asis, sea sepultado en la Iglesia del Convento de  
S. Martin en mi sepultura, y de mi familia, que mi entera se haga con aditio-  
cia de seis R.<sup>os</sup> de Benef. del R.<sup>o</sup> de Arago de la Iglesia de Arago de esta villa, que se  
diga, y se le de p[ro]prietario mi Alma mi cantada de Reg.<sup>o</sup> de p[ro]prietario acostumbrada =

Item. Mando q[ue] de mis bienes setenta y cinco libras, moneda de este Reyno, y el  
mi voluntad que dectas se pague todo el gasto de mi entierro, y de mi casa de  
y demas funeral, y p[ro]prietario, y p[ro]prietario todo de la remanente. Cuarta se le de en mi  
ruedas de requiem con himno de quatro vueltas en una en esta forma cinco  
mitas en el R.<sup>o</sup> de p[ro]prietario dectas, y el resto p[ro]prietario del R.<sup>o</sup> de esta villa =

A. Nombre p[ro]prietario mi Alma a Antonio Botella, y a su hijo Botella mi hijo  
a la dos juntos, y cada uno individual, y que en los dos p[ro]prietario de p[ro]prietario de p[ro]prietario  
p[ro]prietario de mis bienes tomen lo q[ue] bastaren, y cumplan con este testamento  
de la ultima voluntad de Botella encargadas conuenidas, y p[ro]prietario



**SELLO QVARTO, VAINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CINCO  
VENTA Y HVEVE.**

Obraen valga como rto lo dirigiese.

Declaro contra se marido y nupias con Brigida Muent, tengo hijos  
 a Mr. priente Botella, y aha Botella, y Mauro bilaplana, y aha  
 llard. el ph. test, y en q. nupias contra se marido con la m. de la guerra  
 to lo pedros de tierra de Catallet y penella, y tengo hijo a Muent Botella  
 mujer. a Thomas Pells, de q. se hizo entrega de la comarida tierra, y en me  
 jora de p. tenia, y a todas las he entregado la ropa usual, y nomas =  
 M. mando, de po, y lego el t. erudo, y remanente, de quinto de otros m. bienes  
 a los d. Mr. priente Botella p. y iguales partes, y f. n. m. i. b. n. s. s. d. n. s. p. s.  
 hagan como de cosa propia. Declaro q. d. s. s. y f. n. m. i. b. n. s. s. d. n. s. p. s.  
 no. y a los soy y dueros de los herederos de treinta libras =  
 tambien Declaro en mi conuersion, que despues de caudado, y elado a mi y a  
 hijos, Mr. priente, con mi permiso, y licencia, han dispuesto a dos o personas, y a los  
 suyos propios en parte del p. xal de la casa y p. so en una casa pequeña y f. n. m. i. b. n. s. s. d. n. s. p. s.  
 an al castro de la Barbarana, y f. n. m. i. b. n. s. s. d. n. s. p. s. p. p. pio de otros m. hijos  
 que se han dispuesto de q. quedado de = No que o otros bienes mas, que a  
 casa poblada de esta Villa de Calles de Mr. y h. l. a. y r. e. c. o. n. q. n. d. e. a. l. d. n. s. p. s. d. e. t. a.  
 villa de Inferno de ciento y cinquenta libras de p. =  
 de cumplido, y pagado en mi tenida, y lo en el contenido en el remanente que que  
 dare, y f. n. m. i. b. n. s. s. d. n. s. p. s. de otras y acciones q. yo tengo, y me pertenecen  
 y en adelante, me pertenecian p. qualq. titulo, causa, o razon que sea f. n. m. i. b. n. s. s. d. n. s. p. s.  
 y nombro p. mis legítimos, y sucesores de los herederos de otros Mr. Antonio Priente,  
 Ingha, hija, y priente Botella, mis hijos p. y iguales partes p. f. n. m. i. b. n. s. s. d. n. s. p. s.  
 como de cosa propia, trayendo a d. l. a. c. i. o. n. e. s. f. n. m. i. b. n. s. s. d. n. s. p. s. de otros m. hijos  
 Louis sancti, militibus, et personis religiosis, et alijs quib. s. v. o. l. e. n. t. e.  
 non epistura, Nisi dicitur Clerici aucta senem et tenorem f. n. m. i. b. n. s. s. d. n. s. p. s.  
 hoc dicit bona ipsa ad vitam suam adquirent, vel habeant, y p. so

La pena de Fomiso sea el tenor. de los antiguos fueros, y el orden de M.  
 J. G. de nueve de Julio del setenta y cinco y nueve =  
 Rivas y anulo otros qualquier testand. y o diólos fientes de este Rey  
 fecho por escrito, de palabra, o en otra forma, para que no valgan, ni hagan  
 fez ni los en que otros fhaie y eler f. omi testand. y elima v. l. e. d. d.  
 y l. via. forma y mas haya lugar en derecho. In cuyo testimonio  
 ante el Rey en la Villa de P. hoy los doce dias de mes de Setiembre  
 año del Mil setenta y cinco y nueve. y en el testigo. Lo antes dicho  
 ofran. La brexa fabricantes, y en. v. d. o. la de v. d. o. de M. hoy, y en el firmo  
 el otorgante, quien o. d. d. y en el firmo de J. P. onos abes, y en  
 v. e. p. d. firmo de los no to testigo =

Lorenzo Motro

y a n. t. o. m. i.  
 Thomas Givert

En el nombre de D. nuestro Sr. y de la serenissima Reyna catolica  
 La Reyna. <sup>na</sup> Maria Madre de J. p. <sup>na</sup> nuestra concebida sin mancha, ni  
 somnia. De la culpa original en el primer instante de su concepcion, gra  
 tual. Amen. Le puse por testigo. de testigo. Como yo Thomas Matars es el hijo  
 hijo de J. G. y de la d. n. d. de esta villa de M. hoy. digo. In p. quanto  
 he conocido muy de cerca la Justabilidad de las cosas de este mundo, que  
 se pasan y pasan miseria, y lo el premio respecta a la vida venturosa  
 eterna, con lo que se afirma en el estado de la vida, donde se priva de la li  
 bre voluntad, y se quedan en la obediencia a la carne y a la carne  
 a ser. con esta buena vida he estado de dentro en la sagrada Religion  
 de la S. <sup>na</sup> Trinidad, y haviendome alentado en mi proposito he obtenido licencia  
 del M. R. P. Ministro Provincial de esta sagrada Religion en esta Pro  
 vincia, justando primero el efecto de mi deseo, y disponiendome al que  
 ordenar me testand. para morir a Dios, y peudiendo, confieso y como ca  
 tholico christiano, creo que la Virgen. <sup>na</sup> Maria Madre de Dios, y <sup>na</sup> nuestra  
 fue concebida en gracia en el primer instante de su concepcion; que el Mil  
 Exio de la S. <sup>na</sup> Trinidad Padre Hijo, y Spiritu Santo, tres personas dis  
 tintas, y son de Dios verdadero, y no de otra que tiene, creo y confesa  
 na. <sup>na</sup> Madre. <sup>na</sup> Maria. <sup>na</sup> Catolica, y apostolica, en cuya fez se vivo, y mo



SELO QVARTO, VEINTE Y SEIS MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO Y VEINTE Y SEIS.

esto vivir, y morir, y para estar previendo, otorgo mi testamento...  
Lima en el día...  
en el estado de...  
de mi sangre, para la eternidad...  
eterna morada...  
de que fue formado

Mando y quando...  
mi cuerpo sea sepultado en el Convento en donde tuviere mi conventualidad...  
encargo, y pido de los Religiosos...  
orden a Dios nuestro Señor...  
Judas y no pare obrenes...  
de un phdo etc mi testamento...  
razon y sea puedan tocarme...  
mis legítimos y universales herederos...  
Motto mis herederos...  
me reserve por las dadas...  
Religiosos...  
Cedula de M. de nueve de Julio...  
meoos, y axulo...  
no hagan fe...  
todas las oias...  
así lo otorgo en esta villa...

El M<sup>o</sup> de señores. Cinqüenta y nueve. Yo firmo a<sup>o</sup> Toledo. Do<sup>o</sup> de  
conos siendo testigos Lorenzo Motta Mauro Jonsales, y Fran<sup>co</sup>  
Borda fabricante de p<sup>o</sup> vezinos de esta villa de M<sup>o</sup>g =

Quitar<sup>o</sup> Thomas Nataro y Thomas Libertel

Sepa<sup>o</sup> p<sup>o</sup> esta l<sup>o</sup>. com<sup>o</sup> lo Rayme Lougreux delph Ciudadano  
vecino de la Villa de M<sup>o</sup>g como mas haya lugar en derecho otorgo haver  
recibido de Mauro Jonsales fabricante de p<sup>o</sup> vezinos de esta villa que por  
ventas cien libras moneda de este Reyno p<sup>o</sup> que p<sup>o</sup> de aquellos d<sup>o</sup> de esta  
vuelta de credito reducidos p<sup>o</sup> M<sup>o</sup> megratua. pagados en el dia. de Mayo  
mes de del Seno de Buventos. Liras de principal y p<sup>o</sup> de Jonsales que imp<sup>o</sup>  
y cargo de tiempo modurado del p<sup>o</sup> de una casa, p<sup>o</sup> de. Se vendi<sup>o</sup> p<sup>o</sup> de  
de esta Villa calle de Mauro <sup>no</sup> de. Imposicion y anterior del p<sup>o</sup> de  
en el dia de Mayo de Lano Mil setecientos Quarenta y tres. Las quales cien li  
bras se me entregan de p<sup>o</sup> de moneda, y p<sup>o</sup> de oro, y de cupo en rigo  
y recibo de los Do<sup>o</sup> de p<sup>o</sup> de se hizo en mi p<sup>o</sup> de. Los testigos de esta l<sup>o</sup>  
quedando satisfecho y pagado de la p<sup>o</sup> de de unida en la mitad de un  
harta de otorgo de Mauro Jonsales Carta de pago, finiquito, y redemcion  
de esta mitad de un redemida. para que no corran mas los recibos de esta un  
Do<sup>o</sup> por ninguna, nota, y cancelada. l<sup>o</sup> de. Imposicion para q<sup>o</sup> respecto  
alas cien libras q<sup>o</sup> de dimer, no haga fe en juicio, ni fuera de el, ni por ella se  
pida. Cosa alguna al d<sup>o</sup> Jonsales, ni sus herederos, ni a los poseedores de la  
hipotecas especiales en tiempo alguno q<sup>o</sup> queda libras de a p<sup>o</sup> de. y  
la parte de un q<sup>o</sup> de redime. De p<sup>o</sup> de la l<sup>o</sup> de. en su p<sup>o</sup> de, y de. respect  
alas cien libras mitad de esta un, que se vea de. sin p<sup>o</sup> de, y como  
me convenga. La primera obligo mi persona y bienes haviendo, y por haver  
Lo<sup>o</sup> de poder a la Justicia de S. M. de esta villa q<sup>o</sup> me apremie como  
por sentencia pasada en J<sup>o</sup> de y por mi consentimiento. En un<sup>o</sup> de  
asi lo otorgo en esta Villa de M<sup>o</sup>g a los veinte y tres dias del mes de  
setiembre. El Mil setecientos Cinqüenta y nueve. Yo firmo  
aquien de los señores Do<sup>o</sup> de conos, siendo testigos: Lorenzo  
Motta fabricante de paños, Rayme Borda labrador vecino

Sta. de pago

Sta. de pago

dedicha y presente Villa de Alroy =

Jaime Torreyosa

Ante mi  
Thomas Sibert et al

Cta de pago

Sepase por esta. como Jaime Torreyosa de lph Ciudad. vecino de la  
Villa de Alroy, como mas haya lugar en derecho otorgo haver recebido de  
Laya de lph vecino de dicha Villa. Ochenta libras monedas de ley  
de Valencia, las mismas facho Laya confeso de verme obligo pagar  
me a ciertos plazos de renta del precio de un solar que esta en el pueblo de  
esta Villa, calle de Santa Catalina de lph. y para antes el punto de veinte  
de febrero de mil setecientos y veinte y cinco. Laya quancia comprador en la  
qual se recibio, o cancela facho Laya hecho, me doy f. entregado a mi volun-  
tad, y convenio Laya de las monedas de ley, facho de entrega fme-  
da, y otorgo al dicho Juan. Laya Carta de pago en forma; doy f. ninguna  
nota, y cancelada. Lucha de lph. adha de lph. y no mas de una novela  
ni fella a vida con la que se al dicho Laya. si queda de libre de la de lph  
en que estava constituido; Inyo lph. año de otorgo en esta Villa  
de Alroy. a los veinte y tres dias del mes de setiembre. Mil setecientos  
cinquenta y nueve. Yo Jaime, de lph. Jof. f. con oro negro  
Luis de Lorense de lph. fabricante de lph. f. como sabore Labrador de lph.  
de esta Villa de Alroy =

Jaime Torreyosa

Ante mi  
Thomas Sibert et al

Cta de pago

Sepase por esta. como Antonio Joseph Michad Labrador, y Maria  
Corderch legitimos conyuges vecinos de la Villa de Alroy, y habidos en  
esta Villa de Alroy, precedida licencia que de marido o mujer es por mi vida la que fue  
pedida, y en bastante forma convenida de que de lph. Jof. f. antes de mancomunat  
in solium como mas haya lugar en derecho otorgo haver recebido de Antoni'o,  
y Vicente de lph. vecinos de esta Villa de Alroy. Lucha de lph. f. recibio  
de lph. y de lph. monedas de ley de lph. por tanto se confesaron de verme a mi  
travia Corderch, se obligaron pagar melos a los plazos estipulados en la f. que  
autorizo el presente. en la villa de Alroy a los veinte y cinco de febrero de mil setecientos y  
cinquenta y nueve.



Valga para el Reynado de S. M. el Señor D. Carlos Tercero  
Reinte maravebis.



**SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEBIS, AÑO DE MIL SEPTESCIENTOS Y CINCOVENTA Y NUEVE.**

...neste, y otras milimas y metaciones con herederos, y con abintestado a Nuncio Codexch  
mi defunto, Padre, es saber veinte y una libras de diez y siete reales y setenta y cinco  
como otro de los herederos de Juan Codexch y herederos. Diez libras como herederos y  
mitad de Juan de las Albas, y de las libras de quinta parte de las diez y siete reales y  
de otro de Codexch. De otra parte, herederos por parte de su uerida harta y por lo  
que obligaron dicho mitio, primo satisficome anual de su misalimentos, y ambos  
hacen cuarenta y quatro libras, y diez sueldos, las que se nos entregan de presente en dicha  
moneda, y en plata, y monedas de oro y de plata, y de otros de los que se nos  
hizo en mi presencia. Los testigos de esta es. Los señores don Antonio, y don  
Diego Cortado de pago informas, y aprobando, ratificando, y confirmando la cuenta de  
pago otorgada a favor de dicho hijo, y de mas practicas y libros de herencia de dicho Codexch, da-  
mos fe, y vigencia, rota, y cancelada, sacada de los libros de obligacion, y de obligacion, y de obligacion, y de obligacion,  
y de obligacion, y de obligacion, y de obligacion, y de obligacion, y de obligacion, y de obligacion,  
alguno se queda, como quedan libras, y de bienes de la obligacion en que se han  
Constituidos, y en el caso de que se de la transacion ante el presente es. En veinte y tres  
de Julio de mil e. y cinquenta y cinco otorgada por el Sr. D. de la casa de Codexch y herederos  
con herederos de Juan Codexch, y Ana de las Albas, y de otros, sobre y en razon de los  
bienes recayentes en la herencia, sin embargo de que se de la obligacion satisficome,  
y pagado de los que se nos interuenia a dicho Sr. D. de la casa de Codexch, y de otros, y de otros,  
de lo contenido en el presente, y en el presente, y en el presente, y en el presente, y en el presente,  
haya lugar, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros,  
cion desde la primera hasta la ultima linea inclusive, y de otros, y de otros, y de otros,  
ble y valida de su efecto a su execucion, y cumplimiento, como si personalmente hubiese  
mos interuenido a ella, y como si aqui fuese, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros,  
forimos a ella, con su Sr. D. de las cláusulas, y requisitos, y circunstancias, y de otros,  
y para su valididad de requieran, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros,  
nos bienes havidos, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros,  
parte de Juan de las Albas, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros, y de otros,

Obligacion  
T. de las Albas

por nosotros consentida. Yo dha Maria Coderch renunció el beneficio de las 67 del villano, y mas a mi favor p. que sabidora de ello que yo me valgan ni a pachehenencia. Mas frasona miada, y mi menor edad p. d. nuevo d. para señal a que se forma de dicho, que no me pa de la tra lo contenido en esta p. a derecho alguno y me pertenece, Renuncio el beneficio y menor edad, y restitucion en integram si me son pite, pues es comistidad el harucla, y por dize abolucion de dicha. para perjurio. Enuyo Estin d. ante notarios en esta villa de Altoy a los cinco dias del mes de octubre de Mil dtt. Cinguenta y nueve a. siendo testigos Juan Olina, el mayor, y ph d. tina de labi. de inos de Altoy. In d. of firmaron los dos, as. Lo sel. d. de f. con uno, por q. d. p. en n. saber, y adu. r. u. g. lo firmo el dho Juan Olina testigo =

Juan Olina

~~partemi~~  
~~Romas Gilbert~~

*Oblig. 3.*

*1.* Sepa p. esta *1.* como lo Mathias Latorre el hogo labrador de parino de la villa de Altoy, como machaya. lugar endericho a cargo, y con uno y de vo a su regidor dho Thomas la. v. de esta villa pite, y se le represente Cinguenta libras moneda, de este tipo precio, y justo valor de una mula de castano robusto y a ser toda sana de toda enfermedad publica, y que en que me ha vendido, de la qual, subondad, p. auto p. auto me doy p. entregado a mi d. l. tad como se fue en su a. husos, y renuncio las leyes de la entrega, y prueba; las quales Cinguenta libras prometio, y me obligo pagar, y satisfacer al dho Joseph Lopez, o a su representante en esta moneda, y en una d. ha paga en el dia Quince de Agosto del año Mil de setecientos y sesenta, hanand. y si no p. al- gueno con las costas de d. de obrara, por que de me o p. con esta p. p. que preceda en lo de f. eio, y delio a otra nueva a cargo de d. de d. de de guerra. La d. firmara. Obligo mi persona, y bienes havidos, y por ha. d. de de d. de Justicias de M. legal q. p. a se en d. de esta d. de la villa, acuyo suid. uon me someto, canbi. bienes, y renuncio mi domicilio, y propio fuero p. de que ganare, y lo que si convenerit de suid. uone omnium iudicium, y la d. d. tina pragmatia de las d. de m. i. ones, y las d. de mas de p. fueros de mi favor, y a q. de d. de d. de forma para que me a p. en como

ero  
 VENI  
 NO DE  
 Y CIA  
 me corder  
 a mi d. de  
 a r. i. guerra  
 a d. de l. g. i.  
 a r. o. polo  
 a r. f. amboy  
 a r. e. d. de d.  
 a r. g. por que  
 a r. i. o. p. e. d.  
 a r. a. c. o. r. o.  
 a r. e. d. de d.  
 a r. a. n. i. t. a. g.  
 a r. t. e. m. p. o.  
 a r. q. u. e. m. a. v. e. n.  
 a r. i. n. t. e. p. e. s.  
 a r. e. g. u. e. r. o.  
 a r. a. n. d. o. s.  
 a r. i. f. e. c. h. o.  
 a r. d. i. c. i. o. n. e. s.  
 a r. p. o. n. a. s.  
 a r. d. e. n. t. a. s.  
 a r. h. u. e. r. e. d. e.  
 a r. n. o. r. e.  
 a r. e. m. o. s.  
 a r. i. g. a. n. o. s.  
 a r. q. u. e. d. e. f.  
 a r. g. g. a. d. o.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor D. Carlos Tercero  
de veinte maravedis.



BELLO QVARTO, VEINTE  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
CVENTA Y NVEVE.

por sentencia pasada en la villa de Alcocer á los veinte y dos dias del mes de octubre  
del dicho año. Cinqüenta y nueve años. siendo testigos Lorenzo Motta, Juan  
Nave, fabricantes de paños vecinos de Alcocer, y no firmó el otorgante q.  
delet. D. J. conano, porq. Dixo no saber. y adu. ruego. Firmo el M. M. to-

Lorenzo Motta y  
Thomas Libert

Certan

En el Nombre de Dios nuestro Señor, y de la siempre Virgen  
María su Madre, y de nuestra Concebida sin mancha, ni om-  
bra de la culpa original, en el primer instante de su vida purísima y  
natural. Primer. Sepase. esta. del. testam. como lo dexara decir  
D. J. en su muerte. El dicho Libert y Thomas con una de las villas de Alcocer  
estando enferma de la enfermedad q. Dios nuestro S. ha sido servido de darme  
y en mi pobre juicio, memoria, y entendim. natural, creyendo como firmte. que el  
Mistrio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo, y Espíritu Santo sus personas dis-  
tintas, y en la Dios verdades, y no de mas que tiene. que con fuesen nuestra  
Santa Madre. Igñia Catholica, y por. encuyas. he vivido, y proteto vivir. y mo-  
rir. Comiendome. de la muerte. que es natural, y dexando de salvar mi Alma  
otorgo matestamente en la forma que sigue. =

Primer. Mando, y encomiendo mi Alma a Dios nuestro S. que la crio y pedi-  
mis con el inestimable. precio de su precioso. Sangre, y de su precioso. Mag. La  
lleve consigo a su Santa gloria para donde fue criada, y el cuerpo man-  
do a la tierra. de que fue formado.

Segundo. Mando que de mi bienes, herencia, y otros para los funerales, y de  
Rogio de mi Alma. veinte libras moneda de este Reyno, y si mi voluntad  
que de estas se pague todo el gasto de mi enterramiento, limosna de abito, y de mas fu-  
neral, y pío, y pagado todo, de la remanente quantia se manden celebrar

Libert =  
Valga

por mis Moraces, Misas de requiem readas a voluntad con la limer  
na acostumbrada por cada una de ellas

Yo Mando que quando la Voluntas de Dios fuere servida. Havasme desta  
vna eterna Misa micuero vestido con el abito de fran. e Mihi, sea sepul-  
tado en la Iglesia del Convento del Sto. Sepulchro en la sepultura de mi difun-  
to Marido, y la deca familia, y un micuero a haga con asistencia del  
P. Ben. y el P. Parrocho de la Iglesia Paroch. de esta villa, y que en  
el dia de mi entierro sea q. y celebre Misa cantada de requiem y de Pen-  
sa. Acostumbrada

Yo nombro p. mis Moraces testamentarios, y por executores de mi testa-  
to. a Joseph Ley y mi hijo, y a Joseph Ley y mi hijo. a los dos juntos, y cada uno  
individualmente, a quienes doy todo el poder y facultad para q. de mi bienes o  
rentas que bastaren, y cumplan con mi testamento. y que se cumpan las conveni-  
cias, y lo q. oviere en cuenta como si yo lo otorgase.

Yo mando q. mis deudas sean satisfechas, y pagadas, y quitadas de la  
mi conveniencia que debo al dicho Joseph Ley y mi hijo. de setenta libras moneda  
del Reyno, las mismas que a mi y mi difunto Marido nos gusto q. recibamos  
para obras de la casa en q. habito, y para q. no se las he restituído, y lo de-  
claro asi p. derecho y sea esto el hecho de la verdad.

Yo mando despo, y lego el Tercio, y remanente de quinto de todos mis bienes  
y rentas a Nicen. **Fibest** hijo, y del susodho, o de sus hijos, q. hagan a su  
Voluntad como de cosa propia, y asi mi voluntad  
y cumplido, y pagado este mi testamento. lo que me contiene, y el remanen-  
te que quedare, y fincare de mis bienes, de renta, y acciones q. yo tengo  
y me pertenecieren, y pertenecieren por qual q. titulo, causa, o razon, si-  
quiera, y nombre q. mis legitimos, y naturales herederos, a saber, Nicen.  
Fibest, Angela Fibest, y Maria Fibest, y su hermana Francisca de las Heras  
(de mi Marido) mis hijos q. y iguales partes, para q. cada uno haga de la parte  
q. le tocare a su Voluntad como de cosa propia. Y a todos los Clericos, Seculares, y  
militares, et personas de Religion, q. asi qui de fora valentia non expiant,  
Nisi dicti Clerici in pta. xerim, et tenorem forinavi super hoc. coiti bona  
ipra ad vitam suam adquirere, vel habere, si sup. la pena de  
Comiso segun el tenor de los antiguos fueros, Real orden

*Fibest =  
valga*

exere...  
VEIN...  
NO DE...  
Y C...  
testimonis  
mes...  
otto, Juan  
toy...  
nob...  
g...  
u...  
ha, ni...  
r...  
de...  
ido...  
x...  
una...  
n...  
vix...  
mi...  
io...  
Mag...  
po...  
...  
...  
...  
...  
...

*Handwritten mark*

Valga para el Reynado de S. M. el Señor D. Carlos Tercero

Veinte maravedis.



BELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCO

de S. M. D.º Don gde. demueve del dho. Mil setenta y nueve. =  
Antonio entutor, y curador, y legitimo Administrador de las personas, e bienes de los dho. mis hijos en menor edad Constituidos al dho. Jofe Perez mi hermo. q.º Do.º de la pda. y enguerra, y renta q.º dha. dho. tal qual por Leyes de este Reyno le compete. le concedo facultad en toda forma de derecho para con intervencion del dho. mi tutor, pagar y pagar mis heros. practique y traiga judicial. Inventario de los bienes como referencia. para formalidad de todo les mande sustituir. q.º la dho. division ha de ser, y todo lo execute. q.º ante el presente dho. dho. para con esto aliviar a mis hijos menores =

Revoco, y anulo otra qualq.º Escritura. y codicilos q.º antes de este haya sido escrito de palabra, o otra forma, y a q.º no valgan, ni hagan fe, salvo que q.º otorgo q.º ha de valer q.º mi Escritura. en la forma q.º mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio asnto otorgo en dha. villa de Alhoy, a los treinta dias del mes de Octubre. del Mil seiscientos cinquenta y nueve. siendo testigos Joseph Botella y Miguel, Antonio Perez, y Pedro, y Jeronimo Verdugo y cia fabricante vecinos de Alhoy. los firmo yo con q.º de dho. Jofe Perez con q.º por q.º Dijo no saber, y a suuego lo firmo dho. Botella y testigo =

Joseph Botella

Thomas Gilbert

C.º de pago 3

Sepate por esta. como lo Joseph Pastor de Christoval fabricante de panes vecino de la Villa de Alhoy otorgo haver recibido de Salvador Abat herrero vecino de la misma q.º presentes Excellentisimas monedas de este Reyno, las mismas q.º dho. Abat me confesio de ver de esta de precio, y valor de Macana. y corral en el Arxaval nuevo de esta villa calle de Lorenso al valle de Augustin de Venosi, y se obligo a pagar melas de estos plazos q.º lo acredita tal. que autorizo el presente. en veinte y seis de Noviembre. Mil seiscientos y nueve.

[Signature]

cientos Cinquenta y cinco. De las quales las veinte y dos libras se me  
 entregan de presente en especie de oro, y mudos. De los entregos que  
 se elen. Doyez por que a mi en mi presencia, elos testigos de esta  
 S. Las ducenas de setenta y dos libras que tengo recibidas. De las quales  
 por entregado a mi voluntad, y concurrido la recepción de la non numerada  
 puenia, y los de la entrega e prueba. Comprendidos en esta qual  
 q. recibos, y cancelas que se hoyan hecho, y firmados, otorgo al dho. Abat  
 Carta de pago en forma. Doy por ninguna, nota, y cancelada la carta  
 de en q. ala oblig. de esta ducenas y no mas, para que no valga ni  
 haga fe en juicio, ni para del, ni por ella se pida cosa alguna al dho. Abat  
 ni a sus herederos en tiempo alguno, por que de las libras de la consabida obli-  
 gacion. In cuyo testin. a mi lo otorgo en esta villa de Mllog al on Dos  
 dias del mes de Noviembre. Mil setecientos Cinquenta y nueve. Yo  
 firmo yo. To el dho. Doyez con oro, siendo testigos Fran. Vila plana  
 Maruena, Juan Diaz de Luis por i cart. e panos vecinos de Mllog.

Joseph Porra

y ante mi  
 Thomas Zibert

Juan de... Sepan presentes como Nos el Rey N. S. Maestro de honra  
 Bonay, Duque de... el dho. P. Augustin de esta Villa de Mllog el  
 Rey N. S. de... de la Diposicion... Presentado fr. Gabriel Mi-  
 ralles, el dho. P. fr. Juan Alonso, el dho. Leon Jubilado fr. Nicolas Carda, el  
 P. fr. Augustin Zibert superior, el dho. fr. Aurelio Niz, el dho. fr. Joseph Zibert, el  
 el dho. fr. Antonio Caniquial sacristan, el dho. Thomas Zibert, el dho. P. fr.  
 Juan Bruto Abas, el dho. P. fr. Fernando Reig, el dho. P. fr. Christoval Moya  
 el dho. P. fr. Joseph Miralles, el dho. fr. Pedro Carbonell, el dho. fr. Ambrosio Jordá  
 el dho. fr. Joseph Mella sacristan, fray Augustin Bellot, fr. Miquel Bergina  
 fr. Miquel Sixent Conista, fray Christoval Carda, fr. Joseph Bou...  
 Obediencia. Todos Prelados, priores, y conventuales de este Real convento  
 juntos, y congregados en su Celda Prioral lugar destinado para seme-  
 jantes Actos de comunidad, Precediendo convocacion hecha a son de  
 campana. canida de... Declarando de la mayor parte de

*Valga para el Reynado de S. M. el Rey D. Carlos Tercero*

*De ante maravedis*



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEPTECIENTOS Y CINCUENTA Y IV.

Lo que de presente hay en dho. convento por nos, y en nombre de los dho. ausentes, y de los q. en adelante fueren por quienes pusieron o pusier. caucion exacto informe de q. daban p. firme, y darían, y pagarían por los q. agui se del dho. convento para dho. dho. bienes, y rentas de dho. convento q. este representando, como mas haya lugar en dho. dho. bienes q. ha rece bido a Blas Laya fabricante de paños en uno de dho. villa que p. un parte. Cien reales moneda de ant. a uno precio, y prop. de aquellos de renta, dulos de redito reducidos p. el dho. pag. en una d. de Septiembre de cada año, y fue impuesto, y cargado, y especial. hipotecado en tres dho. bienes sobre m. heredad de dho. villa partida de dho. villa de Luñes p. Diego Perez, of. avon. de dho. convento p. q. que pasó ante. Vicente Pellicer. en quatro de diciembre. Mil d. y quinientos Noventa y seis. de p. dho. Diego Perez, p. sustit. ante. Vicente Barcián. el 2. de Enero. de dho. Mil d. y quinientos Noventa y siete. Instituy. por dho. heredero a Miguel Perez, duña. de dho. y Agustina Merceda contor tes p. sustit. ante. Felipe Ribera. en veinte y ocho de diciembre. Mil d. y quinientos Noventa y ocho. Instituy. por heredero a Jh. Perez, d. usap. dho. ante. dho. Felipe Ribera en primero de febrero. Mil d. y diez y siete. Instituy. por dho. heredero en dho. Jh. Augustin Perez. Después de su ausencia Maria P. de dho. Jh. Perez, p. ante. Vicente Moya. en diez y seis de diciembre. Mil d. y veinte y siete. Hizo donacion de dho. Jh. Perez, su hijo a la consabida heredad con cargo de dho. cento, de dho. Jh. Perez. Instituy. por heredero a Vicente Perez. de dho. con Maria Fran. Tiner. su madre. con concavacion dho. heredad con el dho. Blas Laya, y se acordaron dho. p. ante. Diego Alas. y de los dho. bienes q. ha rece bido diez reales, diez dineros de provento. de dho. heredad de dho. convento, cuyas quantias se nos entregaron p. un

*verra con dho. p. de dho.*

en ditta moneda. Sesperi de oro, y plata. De cuyo entrego, y recibio de el  
 Doyfe, goyque de fuis en mi presencia. y de los testigos de el dho. Doy-  
 gamos al dho. Blas de la Carta de pago finiquito, y de dimition de el dho. Doyfe  
 en forma, para que no corran mas los reditos de este fento, Damos p. nin-  
 guna, y otra, y cancelada la citada dho. de imposicion, y de mas titulos que lo  
 Justifican p. q. Doy en adelante no hagan fe en su o, ni fueradel ni  
 fella se pida cosa alguna. al dho. Doy, ni a sus herederos, ni a los  
 parientes de las hipotecas especiales. en tiempo alguno, q. quedae como  
 quedant. libre de la oblig. especial, q. de el dho. fento. y de firmesa obli-  
 guemos los bienes, y rentas de el dho. Doy, y de sus herederos. En cuyo Estin-  
 asito otorgamos en ditta Villa, sitio a lo nueve dias del mes de No-  
 viembre de mill e setenta e cinco años. siendo testigos Pedro Miral-  
 les de Melician fabricante de paños, Miguel Miralles de Borga  
 N. de los rales vecinos de Melicoy. y de los otorgantes equines Toledo.  
 Doyfe Conosco, lo firmaron Es p. toda la Jomun. =  
 N. Thomas Bormayor  
 Pedro

N. Rancito Ruiz. Deyo  
 N. Fran. Alonso.

En presencia  
 Thomas Libert

Se pade por el dho. como lo Pedro Miralles de Melician o  
 fabricante de paños, vecino de esta Villa de Melicoy, en mi nombre, y en  
 el de mis herederos, y sucesores, q. lo que de mis y de los herederos titulos y  
 causa, como mas hay, en dho. y con la reserva que se hizo de el dho. Doyfe  
 venta Real por puro de heredad para un p. jamas, para: en q. de la prop.  
 el Monvento de dho. de esta Villa, y en q. de la renta anual de dho. p. Agustin  
 de Melicoy Religioso Conventual en dho. Monvento durante su vida, y segun dho.  
 fallerit. en q. de la p. renta anual. adho. fento Religioso, aunque ausente  
 p. uente, y por dho. fento. sup. el dho. Agustin de Melicoy. sacro de dho. p. dho.  
 de el dho. fento, y q. se repuntare. En pedas de dho. fento. fento. fento.  
 horas de axa. en un banco. con poca de dho. fento. fento. fento.  
 hora de dho. en cada tanda. del Riego nuevo, sita en el ter. de esta  
 Villa partida de dho. de dho. que linda con dho. de dho.  
 de el dho. Villa. venidas p. mi con reserva, con camino dho.



Valga para el Reynado de S. M. el señor Carlos Quinto  
 veinte maravedis.

**SELLO QVARTO. VEINTE  
 MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS E CINCO  
 QVENTA Y NVEVE.**

de Benavente, con camino de las arbores, y con restante tierra mia tan  
 bien hucata, mia propia de diez y siete, y de diez y siete, libras de jasso tributo me  
 moria hipoteca, cargo, seruiuo, y obligacion especial; y que si no se ha, ni  
 tiene sobre si, y potal de la alqueria contada, sus encaadas, y validas, con  
 costumbres, seruios dumbres, y todo lo demas que le pertenece, y que se padece  
 ser de fecho, y de derecho. En precio, y quantia de Cien libras monedas  
 este Reyno, que me entregan de presente en un perido, de cinco entrego,  
 recibo de el Sr. Don Francisco de Rojas, por su señoria, y de el Estigo  
 de esta Villa. Por las mismas de las dhas. tierras, y de el Sr. Don  
 vros Religiosos, para el traslado con permiso de el Sr. Pedro de Castilla  
 otorgo a dho. Convento Carta de pago en forma: En me reservo en mi  
 y mis sucesores el derecho de poder recibir de la tierra, y de el Sr.  
 el termino de ocho años contados desde el día de la fecha desta en adelante  
 de genero que si en el transcurso de dho. tiempo, lo que me representare entre  
 gouernos las cien libras por precio desta venta, en dha. moneda a dho. momento  
 o que se representare, ha de otorgar en dha. restitucion, o retroventa en forma  
 contada las clausulas de naturaliza, traslacion de derechos, protesta  
 de seruios, y demas que en valididad de dho. fi. nula la que se otorga, quando  
 lo que se otorga en el mismo derecho que estava antes de el dho. contrato.  
 De questa reserva se declara que el dho. precio de dha. tierra se son  
 las dhas. cien libras recibidas, y del que mas tenga, o quida tener en qual  
 quier forma, y cantidad se haga gracia, donacion pura perfecta, y acor  
 bado a dho. convento inter vivos, con intinucion, y renuncio tal y de  
 Ordenado: Real fecha en las Cortes de Alcalá de Henares, y tratada que  
 compra, vende, o amuta fi. mas o menos de la mitad de el dho. precio  
 quando se a. para repetir el engorio, las demas leyes que con ella  
 concuerdan; desde hoy en adelante, ni perjuicio de dha. reserva, ni de el

M. de P. y  
 M. de B. de P.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor D. Carlos Tercero

Veinte maravedis.



SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS. AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y IVEVE.

apoderado de dho. y a parte del dho. y acaion de propiedad, y acaion de posesion... de dho. y acaion de propiedad, y acaion de posesion... de dho. y acaion de propiedad, y acaion de posesion...

exrenco... mia tom... tributo me... des hay m... validas los... de p... monedas... entrego... Estigos... To para d... m... en mi... to de... n... tate en... Convento... rforma... p... rga, quedando... dion... r... f... l... loque... stoprecio... e con... medes-

y acaello obligo los bienes y rentas de este convento de San Agustín de esta  
 villa de Alcañices y de sus pueblitos para que se apremien como se contiene en  
 la presente escritura de venta de un conueno consentida. Un año de los años de la  
 mor ambas partes en esta villa de Alcañices a los nueve dias del mes de Agosto  
 de mil setecientos cinquenta y nueve años. Yo firmamos a quince de setiembre  
 de mil setecientos cinquenta y nueve años. Blas Paje fabricante de paños, Cristoval  
 Candela estudiante vecino de esta villa de Alcañices.

De dio miralles. Fr. Augustin Tadeo

Antemi  
Thomas Gilbert

Alcañices

Sepase por esta escritura como yo el Dn. Fr. Augustin Tadeo  
 de la Orden de San Agustín de esta villa de Alcañices de mi poder contra Fr. Antemi presentete en el  
 día tres de mayo de mil setecientos cinquenta y ocho, otorgo en tu nombre  
 como mas haya lugar en derecho y acuerdo, y título de arrendamiento concedo  
 a Miguel Miralles de origen de Pedro de panos vecino de esta villa que pre-  
 sentete, y a su parte, un pedazo de tierra buena que se llama de los ramos de  
 con poca diferencia en un fanega, con buca de media hora y agua en con-  
 tancia del riego nuevo, sita en el término de esta villa, ganada de Laxaiz de  
 solana, linda con tierra de este Dn. Fr. Augustin de esta villa, con las de Pedro Miralles,  
 con camino de Beniate, y con camino de las ombrías, y término de  
 pascua de ocho años de deca, y el tiempo de la arrendación la renta con  
 pertenencia al convento, y precio en cada año de diez y cinco reales moneda  
 de este Reyno, y a pagar en cada año en el día nueve de Noviembre siguiente  
 primera en el día de Mayo de mil setecientos cinquenta y nueve años, y así en los demás  
 años al plazo referido durante el arrendamiento. Con obligación de mantener  
 arriendos, satisfacer conducciones de agua, mantener los maderos, y cultivar la tierra  
 sita de esta partida, y en el número de buena labradura, de conueno de diez y cinco  
 cuartos, y pago de este arrendamiento. Y si no se inquieto en el dicho arrendamiento en forma  
 o bique de los bienes y rentas de mi principal hacienda, y a su parte de las justicias de  
 Alcañices y de sus pueblitos para que se apremien a dicho convento como se contiene en  
 la presente escritura de venta de un conueno consentida. Yo el dicho Miguel Miralles  
 arrendatete. Entero, y por todo lo que  
 de referido, y de tiempo y precio, y precio arrendamiento de esta tierra de  
 de los

Transcrito  
 de los autos de  
 1759



de panes vecinos de esta villa; Precediendo a todo lo con licencia y  
 las susodhas pidieron a sus respectivos maridos, y a la condecion en  
 toda forma para otorgar, fluxar et al<sup>na</sup> de que de el Sr. D. J. de P. de P.  
 fue por quanto en el dia diez del mes de setiembre del año de corre fallido  
 a bintitatos Antonia Lydra con su marido de dho lugar, y hermana, y conada  
 a los demas otorgantes, sin haver de pado de vendientes, ni arrendientes que  
 la vuedan, y a otros sus hermanos tocables por linea de uocacion mas proxima  
 los bienes, y derechos que oyentes en dha herencia; para allegar etta, desde  
 luego seguido de fallido de seaño mano al arreglo de los recayentes en aquella;  
 y se puchian ambos consortes; sin omittir tiempo, ni otra circunstancia, ni oml-  
 tacion alguna; antes si con toda veraxidad se procedio a ello p. medio de  
 personas de la mas recta, y a bal satisfaccion; quedando el p. anformado  
 del todo de aquellos, y justipucia de dta forma, se le hizo entrega  
 de la ropa, y muebles que cupieron ala parte de los hermanos de la difunta a si-  
 guiente dho justipucio en quantia de ciento treinta y tres libras diez y nueve  
 sueldos, y ochos dineros, cuyos bienes estimados en dta quantia o y p. en un  
 poder; para proceder a la liquidacion de lo que cada uno tocava de los demas bie-  
 nes pertenecientes a ambos consortes; (hecho de separacion de los p. exan proprio  
 de dho suar p. hereditario, y de los Notales, y a las p. pertenecientes ala d. q. uita  
 p. de dta herencia) quedando a voluntad de los otorgantes dho Sr. J. de P. y  
 arreglo formado, con el justipucio correspondiente segun queda referido; la  
 ra entrega al Sr. de d. acomodam<sup>to</sup> amigable que se tratare, y de d. d. g. a  
 aconvenio, u comprensivo de dta d. u. u. constante, y cierto, que los bienes dese-  
 chos, y demas que puchian otros consortes, y son p. mitad recayentes en la he-  
 rencia de la difunta Antonia Lydra, con los creditos, deudas, centros, que et-  
 tavan devidos, (descontando los d. herederos seg. queda dicho bien re-  
 bido, que p. mayor formalidad se notaran en dta) son los inmediatos sig.

Ropa, y alaje que tienen los d. herederos en d. poder

|     |                                                                                                                                                                  |        |
|-----|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 1 - | Un mesado. Una bavara de gado. con encapi estimada en tres libras diez sueldos                                                                                   | 3 10 0 |
| 2 - | Un ochosavanas de lino casero, ceadas, veje y jamon de porte, p. su d. p. meo<br>con p. aduentago en d. d. d. estimada y todo en ocho libras diez y seis sueldos | 8 16 0 |
| 3 - | Un montes gruesos al Sr. en dos libras y cinco sueldos                                                                                                           | 2 5 0  |
| 4 - | Un montes S. en una libra, dos sueldos                                                                                                                           | 1 2 0  |

5 - H. ot  
 6 - H. d  
 7 - H. d  
 8 - H. p. d  
 mad  
 9 - H. p. d  
 10 - H. cin  
 11 - H. sei  
 12 - H. och  
 13 - H. Quat  
 14 - H. suel  
 15 - H. Doi  
 timado  
 16 - H. Ona  
 17 - H. Onu  
 18 - H. Quat  
 19 - H. Ona  
 20 - H. On d  
 21 - H. Ona  
 22 - H. Ona  
 23 - H. On g  
 24 - H. Ona  
 25 - H. On m  
 26 - H. On g  
 27 - H. On g  
 28 - H. oro  
 29 - H. stre  
 30 - H. On t  
 31 - H. On c  
 32 - H. On  
 33 - H. On h

Valga para el Reynado de S. M. el Señor D. Carlos Tercero



Teinte marañeco.

**SELLO QVARTO, VEINTE  
TE MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y NVEVE.**

|      |                                                                                                                  |       |
|------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 5 -  | Seis mantos de 12 estimados en dos sueldos de esta moneda                                                        | 128   |
| 6 -  | Seis mantos de 13 en nueve sueldos                                                                               | 96    |
| 7 -  | Seis mantos de 14 estimados en seis sueldos                                                                      | 66    |
| 8 -  | Seis paños de diferentes hechuras, finos y no finos de 15 al 20 estimados todos en quatro libras catorce sueldos | 4148  |
| 9 -  | Seis paños de media libra de diferentes hechuras, finos y no finos de 20 y 21 en una libra diez y seis sueldos   | 3168  |
| 10 - | Seis paños de media libra de diferentes hechuras, finos y no finos de 22 y 23 en una libra diez y seis sueldos   | 1138  |
| 11 - | Seis paños de media libra de diferentes hechuras, finos y no finos de 24 y 25 en una libra diez y seis sueldos   | 1176  |
| 12 - | Seis paños de media libra de diferentes hechuras, finos y no finos de 26 y 27 en una libra diez y seis sueldos   | 1182  |
| 13 - | Seis paños de media libra de diferentes hechuras, finos y no finos de 28 y 29 en una libra diez y seis sueldos   | 1198  |
| 14 - | Seis paños de media libra de diferentes hechuras, finos y no finos de 30 y 31 en una libra diez y seis sueldos   | 1186  |
| 15 - | Seis paños de media libra de diferentes hechuras, finos y no finos de 32 y 33 en una libra diez y seis sueldos   | 21128 |
| 16 - | Seis paños de media libra de diferentes hechuras, finos y no finos de 34 y 35 en una libra diez y seis sueldos   | 1168  |
| 17 - | Seis paños de media libra de diferentes hechuras, finos y no finos de 36 y 37 en una libra diez y seis sueldos   | 1108  |
| 18 - | Seis paños de media libra de diferentes hechuras, finos y no finos de 38 y 39 en una libra diez y seis sueldos   | 2168  |
| 19 - | Seis paños de media libra de diferentes hechuras, finos y no finos de 40 y 41 en una libra diez y seis sueldos   | 1108  |
| 20 - | Seis paños de media libra de diferentes hechuras, finos y no finos de 42 y 43 en una libra diez y seis sueldos   | 1108  |
| 21 - | Seis paños de media libra de diferentes hechuras, finos y no finos de 44 y 45 en una libra diez y seis sueldos   | 2108  |
| 22 - | Seis paños de media libra de diferentes hechuras, finos y no finos de 46 y 47 en una libra diez y seis sueldos   | 1108  |
| 23 - | Seis paños de media libra de diferentes hechuras, finos y no finos de 48 y 49 en una libra diez y seis sueldos   | 1108  |
| 24 - | Seis paños de media libra de diferentes hechuras, finos y no finos de 50 y 51 en una libra diez y seis sueldos   | 1108  |
| 25 - | Seis paños de media libra de diferentes hechuras, finos y no finos de 52 y 53 en una libra diez y seis sueldos   | 1108  |
| 26 - | Seis paños de media libra de diferentes hechuras, finos y no finos de 54 y 55 en una libra diez y seis sueldos   | 1108  |
| 27 - | Seis paños de media libra de diferentes hechuras, finos y no finos de 56 y 57 en una libra diez y seis sueldos   | 1108  |
| 28 - | Seis paños de media libra de diferentes hechuras, finos y no finos de 58 y 59 en una libra diez y seis sueldos   | 1108  |
| 29 - | Seis paños de media libra de diferentes hechuras, finos y no finos de 60 y 61 en una libra diez y seis sueldos   | 1108  |
| 30 - | Seis paños de media libra de diferentes hechuras, finos y no finos de 62 y 63 en una libra diez y seis sueldos   | 1108  |
| 31 - | Seis paños de media libra de diferentes hechuras, finos y no finos de 64 y 65 en una libra diez y seis sueldos   | 1108  |
| 32 - | Seis paños de media libra de diferentes hechuras, finos y no finos de 66 y 67 en una libra diez y seis sueldos   | 1108  |
| 33 - | Seis paños de media libra de diferentes hechuras, finos y no finos de 68 y 69 en una libra diez y seis sueldos   | 1108  |

31108  
81168  
21138  
1128

|    |                                                                             |          |
|----|-----------------------------------------------------------------------------|----------|
| 34 | H. Un tubon de panio negro al \$53 en una libra quatro sueldos              | 1 l 4 s  |
| 35 | H. Un tubon de Belania \$54 estimado en una libra diez sueldos              | 1 l 4 s  |
| 36 | H. Dos pañuelos \$55 estim. en dos sueldos de la moneda                     | 1 l 2 s  |
| 37 | H. Dos palmas, y un guato de panio \$56 en diez y seis sueldos              | 1 l 6 s  |
| 38 | H. Dos palmas panio rienceno negro \$57 en una libra y ocho sueldos         | 1 l 8 s  |
| 39 | H. Una suviana de Bayeta \$58 estimada en dos libras                        | 2 l - s  |
| 40 | H. Una manta de lana pequeña \$59 en dos libras                             | 2 l - s  |
| 41 | H. Una manta grande al \$60 en tres libras de esta m <sup>da</sup>          | 3 l - s  |
| 42 | H. Una manta de pallas de hilasillo verde \$61 diez y seis sueldos          | 1 l 6 s  |
| 43 | H. En costechon poblado de lana \$62. estimado en siete libras diez sueldos | 7 l 4 s  |
| 44 | H. Una arca con aderezo de pino \$63 en dos libras de la moneda             | 2 l - s  |
| 45 | H. Una cruz de oro \$64 estimada en tres libras diez sueldos                | 3 l 10 s |
| 46 | H. Una de grafina \$65 estimada en tres libras diez sueldos                 | 3 l 10 s |
| 47 | H. Dos boyas de plata rebudonada \$66 en dos libras de la moneda            | 2 l - s  |
| 48 | H. Una sortija de oro \$67 estimado en una libra diez sueldos               | 1 l 4 s  |
| 49 | H. Otra sortija de oro \$68 estimada en una libra de la mon <sup>da</sup>   | 1 l - s  |
| 50 | H. Dos sillas grandes \$69 en nueve sueldos                                 | 1 l 9 s  |
| 51 | H. Una silla grande y otra pequeña \$70 en nueve sueldos                    | 1 l 9 s  |

Que son los bienes y pasan en poder de los señores de esta

Bienes de que se cuenta Juan Lazca, y pasan en poder de su hijo

|    |                                                                                         |          |
|----|-----------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| 1  | Primera de seis avanas de linos casaco \$71 estimado en ocho libras de adellipos        | 8 l - s  |
| 2  | H. Una de baxos de amarra de algodón \$72. estimado en quatro libras y diez sueldos     | 4 l 10 s |
| 3  | H. Tres manteles de mesa al \$73 en una libra y cuatro sueldos                          | 1 l 4 s  |
| 4  | H. Dos almohadas de algodón, y dos de seda en una libra y ocho sueldos                  | 1 l 8 s  |
| 5  | H. Una manta grande, y muerta \$75 en tres libras y cinco sueldos de la m <sup>da</sup> | 3 l 2 s  |
| 6  | H. Dora de xavillitas de las palmas y medio \$76 en quatro libras y quatro sueldos      | 4 l 4 s  |
| 7  | H. Seis xavillitas de oro \$77 en dos sueldos de la moneda                              | 1 l 2 s  |
| 8  | H. Una libra y medio de hilo blanco \$78 en una libra y cinco sueldos                   | 1 l - s  |
| 9  | H. Once varas de lienzo catala al \$79. en tres libras diez y siete sueldos             | 3 l 17 s |
| 10 | H. Quatro varas y media de fomena de \$80. estimado en una libra y seis sueldos y seis  | 1 l 6 s  |
| 11 | H. En pañuelo bordado \$81 estimado en dos libras de la moneda                          | 2 l - s  |
| 12 | H. Nueve palmas de lino delgado \$82 en una libra y once sueldos                        | 1 l 11 s |
| 13 | H. Lienzo delgado y una manga \$83 en diez sueldos de la m <sup>da</sup>                | 1 l 0 s  |
| 14 | H. En guandapuz de damasco verde al \$84 en quinientas libras de la mon <sup>da</sup>   | 15 l - s |
| 15 | H. Una casquinia de terciopelo negro \$85 estimado en dos libras                        | 2 l - s  |
| 16 | H. En manto de lustre al \$86 estimado en dos libras diez sueldos                       | 2 l 10 s |

1l 4l  
 1l 4ol  
 1l 2l  
 1l 6l  
 1l 8l  
 2l - l  
 2l - l  
 3l - l  
 1l 6l  
 2l 4ol  
 2l - l  
 3l 4ol  
 3l 4ol  
 2l - l  
 1l 6l  
 1l - l  
 1l 9l  
 1l 9l  
 8l - l  
 4l 4ol  
 1l 4l  
 1l 8l  
 3l 2l  
 4l 4l  
 1l 2l  
 1l - l  
 3l 17l  
 1l 16l  
 2l - l  
 1l 1l  
 1l 1l  
 15l - l  
 6l - l  
 2l 10l

Nalva para el Reynado de <sup>el</sup> M<sup>o</sup> D<sup>o</sup> Carlos Tercero  
 veinte maravedis



**SELLO QVARTO, VNI-  
 TE MARAVEDIS, AÑO DE  
 MIL SETECIENTOS Y CIN-  
 QUENTA Y NUEVE.**

|     |                                                                                                                                       |         |
|-----|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| 17. | 1/2 Do. savanas de la yeta al n <sup>o</sup> 17 en dos libras de la yeta mat.                                                         | 2l 8    |
| 18. | 1/2 Do. mantos para Cama n <sup>o</sup> 18 estimados en tres libras.                                                                  | 7l 8    |
| 19. | 1/2 Do. una axa de mantos de pino n <sup>o</sup> 19 en una libra de la mat.                                                           | 2l 8    |
| 20. | 1/2 Do. un velon de laton al n <sup>o</sup> 20 estimados en tres libras.                                                              | 3l 8    |
| 21. | 1/2 Do. tres pendientes de oro n <sup>o</sup> 21 estimados en once libras.                                                            | 14l 8   |
| 22. | 1/2 Do. una sortija de plata n <sup>o</sup> 22 estimada en una libra de la mon.                                                       | 1l 8    |
| 23. | 1/2 Do. una sortija de oro n <sup>o</sup> 23 en dos libras.                                                                           | 2l - l  |
| 24. | 1/2 Do. una sortija de oro n <sup>o</sup> 24 estimada en una libra y diez sueldos.                                                    | 1l 6l   |
| 25. | 1/2 Do. un banco de plata con sortija y para paños negro y rojo al n <sup>o</sup> 25 estimada a todo su valor en una y quatro libras. | 24l - l |
| 26. | 1/2 Do. una silla de fabrica de Valencia n <sup>o</sup> 26 en quatro libras y diez sueldos.                                           | 4l 6l   |
| 27. | 1/2 Do. una silla de nogal por adorno n <sup>o</sup> 27 en quatro libras y diez sueldos.                                              | 4l 8l   |
| 28. | 1/2 Do. seis sillas pequeñas n <sup>o</sup> 28 en una libra y quatro sueldos.                                                         | 1l 4l   |
| 29. | 1/2 Do. una mesa de pino n <sup>o</sup> 29 estimada en diez y siete sueldos.                                                          | 1l 7l   |
| 30. | 1/2 Do. un todo de menaje para el cosina n <sup>o</sup> 30 en tres libras y siete sueldos.                                            | 3l 7l   |
| 31. | 1/2 Do. ocho vasos de cristal n <sup>o</sup> 31 en diez sueldos.                                                                      | 1l 8l   |
| 32. | 1/2 Do. seis mantelinas con sus guiseros n <sup>o</sup> 32 en diez y seis sueldos.                                                    | 1l 2l   |
| 33. | 1/2 Do. ocho platos grandes de la alcora n <sup>o</sup> 33 en una libra y dos sueldos.                                                | 1l 4l   |
| 34. | 1/2 Do. una calceilla de tarro n <sup>o</sup> 34 en una libra y quatro sueldos.                                                       | 1l 6l   |
| 35. | 1/2 Do. un lavamanos de brasa de la alcora n <sup>o</sup> 35 en seis sueldos y medio.                                                 | 2l - l  |
| 36. | 1/2 Do. un brasero y cama de cobre n <sup>o</sup> 36 estimada en dos libras.                                                          | 1l 2l   |
| 37. | 1/2 Do. un colador grande n <sup>o</sup> 37 estimado en dos sueldos.                                                                  | 2l - l  |
| 38. | 1/2 Do. un canchiz y dos braceillas de hierro n <sup>o</sup> 38 en nueve libras y seis sueldos y ocho.                                | 9l 6l 8 |
| 39. | 1/2 Do. una cantara de vino n <sup>o</sup> 39 en dos libras y diez y seis sueldos.                                                    | 2l 6l   |
| 40. | 1/2 Do. tres axobas de asyete al n <sup>o</sup> 40 estimados en tres libras y quatro sueldos.                                         | 3l 4l   |
| 41. | 1/2 Do. un pollino moheno al n <sup>o</sup> 41 estimado en cuatro libras y diez sueldos.                                              | 14l - l |
| 42. | 1/2 Do. un almirez de brasa con su mano n <sup>o</sup> 42 en una libra y diez sueldos.                                                | 1l 6l   |


74  
 14  
 24  
 34  
 44



- 43... *M. En agarrada de hierro n.º 43 en dose sueldos de esta moneda* ..... 1128
- 44... *M. Quatrocientos y dos de hierro de gran tamaño, y de pequeño de la die y ocho sueldos* ..... 1198
- 45... *M. Quatro laminas pequeñas, cada una en una libra, y diez sueldos* ..... 11108
- 46... *M. En oxidado al d. Abestimado en dos libras de esta moneda* ..... 21-8
- 47... *M. en limpiador de lana n.º 47 en quatro libras, y diez sueldos* ..... 41108
- 48... *M. Ciento y cinco de hierro y cincuenta libras de lana. de diferentes suertes f. su libra diez sueldos la onza al d. 48 toda en valor de treinta y cinco y siete libras, y dos sueldos de la misma moneda* ..... 3971 28
- 49... *M. Cincuenta y quatro penados de cinco libras de lana f. como se guardan en el d. 49 estimada cada penada f. en una libra y cinco sueldos* ..... 701 28
- 50... *M. Setenta y ocho penados de cinco libras de lana al d. 50 vale todo setenta y ocho libras, y dos sueldos de esta moneda* ..... 781 28
- 51... *M. Setenta y seis de hierro y cincuenta libras de lana f. de la d. de la d. de la d. f. cinco y siete libras cada una al d. 51 vale treinta y cinco y siete libras y diez y ocho y ocho d. r.* 561 1188
- 52... *M. Dineros y azúfre de hierro en los f. de la d. de la d. de la d. 52. nueve libras dose sueldos* ..... 9128
- 53... *M. ocho penados, y media lana f. en una libra dose sueldos 53. nueve libras seis sueldos* ..... 91 28
- 54... *M. treinta y tres varas de quartas, como d. r. negro f. diez y ocho de la d. de la d. de la d. vale treinta libras, y seis sueldos de esta moneda* ..... 601 68
- 55... *M. treinta y tres varas de quartas, como d. r. negro f. diez y ocho de la d. de la d. de la d. vale treinta libras, y seis sueldos, y seis d.* ..... 421 16
- 56... *M. treinta y quatro varas de quartas, como d. r. negro f. diez y ocho de la d. de la d. de la d. vale treinta y una libras y ocho sueldos de esta moneda* ..... 411 88
- 57... *M. seis y once libras de palo morado en una libra diez sueldos y nueve en el d. 57. vale nueve libras dose sueldos, y diez dineros* ..... 9128
- 58... *M. diez y seis de hierro y dos libras de magre f. 58. en el d. 58. vale todo nueve libras diez y nueve sueldos, y nueve dineros de esta moneda* ..... 91198
- 59... *M. f. diez y seis de hierro al d. 59. diez libras de esta moneda* ..... 101-8
- 60... *M. Pala y de hierro. Lujas de d. r. al d. 60. Diez y tres de hierro y ocho libras y cinco sueldos y nueve dineros de la referida moneda* ..... 2281168
- 61... *M. ocho varas de quartas, como d. r. negro al d. 61. diez libras diez sueldos* ..... 10148
- 62... *M. de cochinita de corno. setenta y una libras dose sueldos, y nueve al d. 62* ..... 71128
- 63... *M. Ind. f. de hierro vale en el d. de la d. de la d. de la d. treinta y nueve libras diez y siete sueldos, y seis d. al d. 63* ..... 5491748
- 64... *M. treinta y una varas de quartas en la mesa treinta y seis libras diez y siete sueldos al d. 64* ..... 48178
- 65... *M. De la yme Carbonel al d. 65 treinta libras de esta moneda* ..... 301-8
- 66... *M. Pala y de hierro sustituido en el d. de la d. de la d. de la d. es perdida por* .....

67... *M. de*  
 68... *M. y*  
 f. pa  
 cona  
 ed. M.  
 cien  
 Eoa  
 re.  
 yoch  
 Iner  
 1... *Primo*  
 Iner  
 in, fle  
 2... *M. de*  
 3... *M. de*  
 geta in  
 A... *M. de*  
 de roa  
 5... *M. de*  
 6... *M. de*  
 7... *M. de*  
 8... *M. de*  
 9... *M. de*  
 10... *M. de*  
 11... *M. de*

428  
 198  
 1108  
 21-8  
 4108  
 97 28  
 208 28  
 288 28  
 61 188  
 98 28  
 98 28  
 608 68  
 22 188  
 41 88  
 98 28  
 98 198  
 01-8  
 28 188  
 01 188  
 11 28  
 98 28  
 81 28  
 01-8  
 01-8

para el Reynado de *Don Carlos Tercero*  
  
 SELLO QUARTO: VEINTI  
 TRES NAVARRAS, AÑO DE  
 MIL SEISCIENTOS Y CIN  
 COVENTA Y NUEVE.

66. Ochenta libras de la referida moneda ..... 808-8  
 67. ... un dinero efectivo al d. 67. Noventa y tres libras de jecho sueldos y  
 quatro dineros de la misma moneda ..... 2131884  
 68. ... una casa y manada poblado desta villa calle de la escuela  
 y parte de casa de suel Oratorio de N. S. del Portal nuevo, con lindes  
 con la calle plaza de la Virgen, calle de S. Lorenzo, de S. Bartolome y  
 de S. Juan y con el h. de S. Cristoval. Cobre el estimado en cantidad de setenta  
 e cinco libras de la referida moneda ..... 7708-8  
 Todos los quales bienes, y derechos y pertenencias de ellos se venden  
 por Importacion de unidos a su real cedula de veintidos e setenta  
 y ocho libras seis sueldos, y seis dineros de la referida moneda.  
 Tienen de credito: Reales, las deudas, y censos y menores de un  
Censos, y deudas, y de ven  
 1. ... Primeras. se le deven a Don Juan Miente, vecino de Baratza Mil e quatro  
 e tres libras y diez y seis sueldos de esta moneda, y valor de lana lavada, y de  
 vin, y de cerdo, con otros con que se debe pagar de esta cantidad ..... 1113168  
 2. ... se le deven a Dionisio Fierbe, tres e libras quin e sueldos, y diez ..... 1381580  
 3. ... se le deve y paga conocida en el d. mo, o los contos que tenian parte  
 desta inmisura de d. S. Ciento, y cinco libras ..... 1051-8  
 4. ... se estan deviendo por d. de Don Juan de Arizaga, y quatro d. S.  
 de devada al d. mo, cinco y cinco libras, y esta moneda ..... 105248  
 5. ... se le deven a Alph. Esalbes, veinte libras ..... 201-8  
 6. ... se le deven a Don Augustin Mexito, de veint e libras, y ocho sueldos ..... 60888  
 7. ... se le deven a Juan Torrogosa, diez y nueve lib. y seis sueldos ..... 19268  
 8. ... se le deven a Torenio Bilaplana, diez y siete libras ..... 171-8  
 9. ... se le deven a Alph. Mira, diez y ocho libras, y seis sueldos ..... 18668  
 10. ... se le deven a Antonio Casco, treinta y tres libras y seis sueldos ..... 33768  
 11. ... se le deve y paga por Don Juan de la Motina och e libras de esta moneda ..... 81-







Valer para el Reynado de S. M. L. S. D. Carlos Tercero

deinte de ...



SELLO QUARTO, VEINTE  
TE MARAVELOSA AÑO DE  
MIL SETECientos Y CIN-  
QUENTA Y

lentas de otros conoves = Mas dha. Pienta de pino, Juan Londo de denta  
libras en dta moneda en el día de Navidad de llo. x mil de denta. de denta y oro =  
Mas dichos Lorena de pino, Juan Londo. de denta. libras en dta forma. y  
arrobas de lana blanca. en pía dicha de denta. p. ciento y once libras. cada @  
y valen Cingenta y nueve libras. y seis sueldos, y diez dineros. y ocho libras onces sueldos,  
y diez dineros en dta moneda, todo al contado, y a voluntad de dta. conoves;  
De la dta. Rosa de pino, y Buenaventura. Londo de denta. libras en dta forma; Cin-  
quenta y dos libras, y diez sueldos en lana de la contenida en dta. dta. y precio al dta.  
signada, y seis libras, y diez sueldos en dta. moneda, todo al contado, y a voluntad de  
dta. conoves = Cuyo respectivo pago se obligan a dta. Juan Londo, cumplir pa-  
gar, y satisfacer a los dta. sus sucesores respectivamente. y a quien queda dicho,  
lana. y en pto. alguno con las conas de dta. dta. y a quien se le expone por  
cada oro conota, y a quien se le pide en pto. de dta. y a quien se le pide de dta. ptebo  
aunque de dta. de dta. =

6. Quesi: fuere convenido, transigido, y acordado por, y entre dta. partes. Fue en  
atención a las obligaciones, cargas, y pagos q. ha tomado dta. Juan Londo. a dta.  
cargo p. satisfacerlas, y quedan consignados en los antecedentes Capítulos. Los dta.  
hermanos, y sucesores de dta. partes, cada uno p. contentos, satisfechos, y pagados,  
el todo de dta. herencia, y cedan y renuncian sus derechos a favor de dta. Juan;  
como si. Nidad de dta. Capítulo, se dan mutua, y reciproca. p. contentos, satis-  
fechos el todo de dta. herencia. La herencia de la referida Antonio de  
die. sus heredada p. su propia dta. arras, multiplicadas, como fuere y pudieran  
pertenerse. Lo cual se apegado. y a quien se le pide en ptebo, y a quien se le pide  
y a quien se le pide de dta. ptebo, y a quien se le pide en ptebo, y a quien se le pide  
como, y en las q. de dta. Juan se obliga pagarles en el modo, forma, y divisan-  
cias prevenidas en el antecedente Capítulo. Dando. y enterados de todo en  
dta. conformidad, renunciando la excepción de la non numerata

puenia, y ley de la entrega, e prueba, otorgan al dicho Juan de la Cruz  
 pago en forma. Y por si, y en nombre de sus herederos, sucesores, e los que ellos  
 y aquellos hubieren causa, de de su poder, de iure, y apartan de derecho,  
 y acción de propiedad, e acción, título, us, y posesión, y otro que el dicho  
 Juan perteneciera a las bienes contenidos en el arroyo de San, arriba inserto de los  
 y el capítulo de este nombrado se ha encautado el dicho Juan, todo lo  
 ceder, renuncian, se pasan en el dicho Juan, e se le tiene e tiene  
 para sus propios, lo posea, goce, cambie, y enajene a voluntad  
 como dueño absoluto independiente de alguna; Teniéndose a la carta o papeles  
 con la clausula exp[re]s[is] clericis. Nisi ad proprios usus vita durante  
 sobre la pena contenida en la bula de Sixto IV. de nueve e helio  
 mil setenta e treinta y nueve. Teniéndose a la carta o papeles, e continúe la  
 posesión de ella, constituyéndose. Y distinguíendose, y todo quaren sea  
 apremiado p todo rigor de derecho.

7.

Otorgó, y firmó. Ha sido convenido, transigido, y concordado por  
 y entre dichas partes todos los anexos Capítulos, y demas contenidos, y separado  
 en el por sí, cuerpo, e fons de esta sea. Juvenatigis, y pocios, y de todo  
 a de de vida e posesión, y cumplimiento. p todo rigor de derecho. e todos los queales Ca.  
 pitulos, y demas relacionados en esta agueston mutua, y reciproca. ratifican, y con-  
 firmaron de la primera hasta la ultima línea inclusive queriendo de la sea a de  
 de vida e posesión de. queda dicho. Teniéndose de de iure, y apartan de qualq[ue] derecho  
 o posesión que otra razón les perteneciera. e los no contra los otros, e los otros al otro p.  
 no sea. en tiempo alguno. Dando p bien firmados el plan arroyo de los bienes e que  
 sados, y justificaciones practicas, como hecho todo conde pleno e omni. e consentido, e in-  
 tervención; otorgan queda y queda, ratifican, y pagados de lo que se oia con lo que  
 se dan, e fueren p[er]ta. Y quando no lo enter, e se oia en alguna cantidad, e los  
 otros, e los otros al otro se le remiten, e donan graciam. p donacion pura  
 perfecta. intervencio con las clausulas e intervención necesaria. Menucion la  
 ley del ordenado de Alcalá Henao, e trata, e lo que se oia en mas, o menos  
 de la mitad de dicho precio, los queales p. no se oia de engano, por que se oia en  
 no lo hay en lo susuelto p[er]ta. y porque se oia no se oia no lo se oia, e  
 ni d[ic]tan contra ello por ninguna causa; e lo se oia en quien no se  
 oia en juicio, antes de se oia, e condenado en costas, e p el mismo se oia

Texcero  
 E IN-  
 DE  
 CIN-  
 do de setenta  
 de setenta y no-  
 ma. set  
 B. cada  
 e sueldo,  
 onates;  
 ma; Cin-  
 cio al de  
 untado  
 mple, pa-  
 dicho,  
 eute por  
 puebo  
 ter: fue en  
 azae. adu  
 los. Los otros  
 agados  
 de los otros;  
 ater, satis-  
 tonia de  
 pudiesen  
 ciento treinta  
 re a todo y  
 iunstan-  
 de los en  
 ezato



To Maria Molto Leg<sup>ma</sup> conorte a Jph Baera Caspintero, veina de esta villa  
 de Alroy, estando enfermo de la enfermedad q<sup>d</sup> n<sup>o</sup> es de las de vida de la carne, y  
 su grado en mi libre juicio memoria, y entend<sup>o</sup> natural, Ceyendo como fey  
 ces el Misterio de la s<sup>ma</sup> Trinidad, Padre, Hijo, y Espiritu s<sup>to</sup>. tres personas dis-  
 tintas, y en solo D<sup>o</sup> verdaderos, y en lo demás que tiene, cree, y confiesa, n<sup>ra</sup> santa  
 Madre Iglesia catholica, y ap<sup>st</sup>olica, en cuya fez he vivido, y protuto vivir, y morir, y en un-  
 dome de la muerte que me acaesca, y queriendo de loax mis<sup>ma</sup> otorgo mi testam<sup>to</sup>,  
 y ultima voluntad segun se sigue. =

Primera. Mando, y encomiendo mis<sup>ma</sup> a D<sup>o</sup> numero 8<sup>o</sup> quila vivo, y adimiso con  
 el inestimable juicio de su divina Magestad, y suplico a su D<sup>o</sup> Mag<sup>d</sup> hallar con su  
 aadad esta villa para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra de  
 que fue formado. =

Item: Mando, que quando tal voluntad de D<sup>o</sup> fuer desierta llevarme deserta en  
 la eterna vida, mi cuerpo vestido con el b<sup>o</sup> de la villa de Alroy, y que se  
 pultado en la Iglesia de la s<sup>ta</sup> de esta villa en la capilla de s<sup>ta</sup> Catalina de la  
 concha como cofrades q<sup>d</sup> ay de la villa de Alroy, y que mi entierro se haga  
 con asistencia de los D<sup>os</sup> beneficiados, y de los de la villa de Alroy.  
 de esta villa, y que en el dia de mi entierro se diga, y alibre f<sup>o</sup> mis<sup>ma</sup>  
 Misad Requiem y ofrenda acostumbrada. =

Item: Mando y de mis bienes tomen para los funerales, y difragio de mi  
 Alma veinte libras moneda de este Reyno, y de mi voluntad que de estas  
 se pague todo el gasto de mi entierro, limonada de b<sup>o</sup>, y de mis funerales  
 y de mis difragio, y de mis entierro, y de mis entierro, y de mis entierro,  
 celebras f<sup>o</sup> mis<sup>ma</sup> Misad Requiem y ofrenda acostumbrada de cada  
 por cada una la limonada acostumbrada. =

Item: Nombró f<sup>o</sup> mis<sup>ma</sup> a los Jph Baera mi marido, y a Do<sup>ña</sup>  
 todo el poder y se requiere para cumplir mi voluntad, encargandole lo  
 conueniente, y lo q<sup>d</sup> oviere valga como si lo otorgare. =

Declaro y notengo a sen de mis bienes, y de mis bienes, y de mis bienes, y de mis bienes,  
 para con el consentimiento de mis herederos, y de mis herederos, y de mis herederos,  
 cumplido y pagado este mi testam<sup>to</sup>, y lo en el contenido en el remanente  
 que quedare de mis bienes, y de mis bienes, y de mis bienes, y de mis bienes,  
 versal heredero, y por general al Jph Baera mi marido, y por

los Texcero  
 VEH-  
 MO DE  
 Y CIA  
 fuerza, y con  
 y si fueran  
 os, y si fueran  
 Derpder  
 in, ayuabu-  
 axca, la ley  
 s sumisiones  
 serman como  
 unio nel  
 ipuor f<sup>o</sup> que  
 a mo uehen  
 lo, y no se p<sup>o</sup>  
 y conuenien  
 pedia en  
 de la pena  
 Alroy, a los  
 icantes para  
 ler. D<sup>o</sup> Jph  
 y de mis  
 ?  
 Jph  
 a via 38<sup>ma</sup>  
 epa original  
 tal. como

J



Valga para el Reynado de S. M. el Señor D. Carlos Tercero  
Veinte maravedis;



SELLO QVARTO. VEINTE  
MARAVEDIS. AÑO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y NUEVE.

que haga árab de suertad como de cosa propia, ni extasen bienes ni sus  
propios, ni ponga en su poder ni en el de otros comunicados y asi mismo de suertad  
de suertad con la clausula ex pte Clerici, loci sancti militibus et perso-  
ni Religiosis, et alijs qui de pro Valentia non existunt, Sicuti Clerici sup  
ta tenem, et tenorem forinsea super hoc editi bona ipsa ad vitam sua  
adquieren, vel habeant, y bajo la pena de omiso sed. el tenor de los an-  
tigos fueros, No orden de S. M. de nueve de Julio mil sette-  
cientos treinta y nueve.

Meoio, y anulo otros qualquier testamentos, y codicilos y otras deute haya fe-  
cho p. escrito, y palabra, o en otra forma. para que valga en mi lugar y fecho  
en y a ha o otorgo y haci vale por mi l. ultima. Voluntad por la via, y  
forma que mas haya lugar en derecho. En cuyo testimonio en la villa de  
Mecoy á los diez y nueve dias del mes de Noviembre de mil setecientos  
Cinquenta y nueve. a. siendo Testigos Thomas Piche, y Juan Tadea fabricantes  
de paños, y Juan Martinez tamirio vecinos de Mecoy, In esto firmo la otorg. ay  
Yo el Rey. Doña Isabella con su p. de S. M. no rabe, firmo de su ruego de Juan Piche.

Thomas Piche

Juan Tadea  
Thomas Martinez

Lodex 3  
t. delo 2. en D. M. d.

En la Villa de Mecoy á los veinte y dos dias del mes de Noviembre mil setecientos  
Cinquenta y nueve. a. yo el Rey. Como yo el Rey. Como yo el Rey. Como yo el Rey. Como yo el Rey.  
de paños vecinos de dicha villa, como mas haya lugar en derecho otorgo y doy, con-  
cedo todo mi poder con p. de S. M. no rabe, qual de derecho se requiere, y me-  
resario á D. Antonio Munos vecino de la Ciudad de Catayena, ausente, como se re-  
quiere por este poder ajustante, esp. d. para que en mi nombre, y representación  
mi persona pueda hacer, percibir, y cobrar de D. Alonso Mayors residente en esta  
Ciudad todo el resto de maravedis que me está deviendo de la cantidad expresada  
en la p. publica y firmo á mi favor, y log en esta racion percibir, y cobrar

ota  
de pago 3

de, y otros que cartas de pago, finiquitos, y recibos en forma, que siendo la en presente  
 presente la confiere, y renuncia la peticion de la non numerata pecunia, y en la  
 la entrega, e prueba de los recibos, para sus recibos, y demas ocurrentes, que de pa-  
 user, y parena ante la Justicia, Justicia de M. de la Justicia, y de las que con-  
 derecho queda, y conenga, y menario sea, y pida, de mande, responda, que  
 que, requiera, que selle, y proteste, lo que la contada de M. y demas que se  
 necesite, testimonios, probanzas, y otros papeles, y en presente, escritos, testigos  
 y probanzas, haga recusaciones, dexas, e peticiones, peticiones, secutas, em-  
 bargo, y de embargos, de letras, depositos, remociones, acumulaciones, terminos,  
 y prozoza. ventas, y remates de bienes, como peticiones, y amparos, concluya pda  
 y ponga Autos, y sentencias interlocutorias, y definitivas, interponga, y diga apella-  
 ciones, y duplicaciones, y las siga hasta las fueren, y acabar, Jane Provi. Reales  
 Mandatos, y demas que convergan, y en presente, y haga intimar donde, y a quien  
 se dirigieren, y el poder que por el presente, y lo dicho, incidente, en pro, y en contra, y  
 requiera es de los, y con el, y de Administracion, y facultades de jurisdiccion, y  
 en, y ostentacion, en todo, y parte, revocacion, y nombramiento con relevacion en forma  
 En cuyo testimonio, asisto, otorgo en esta villa de Altoy de Chordia, mes y año, de lo  
 firmo, y quierdo el Sr. D. Jofe, conde, visorrey, y Marqués de San Carlos, y Fran.  
 Botella fabricante de panes vecinos de esta villa de Altoy =

Pasquas Jales

Y ante mi  
 Tomas Gisbert

ota de pago = Sepase por esta. Como de Christiano Felca el menor labrador vecino de  
 esta Villa de Altoy Otorgo haver recibido de Fran. Botella fabricante de panes de esta  
 villa que presente es Ciento, y Cinquenta libras moneda de este Reyno de  
 Valencia, por parte de las y hereditas del precio, y valor de una casa, y ca-  
 rral poblado de esta villa de Altoy, y de la casa de la casa, y mi constante y cordi-  
 nal, y se obligo pagarlas a ciertos plazos, y lo acredita la Sr. J. autoris de  
 presenten. en veinte y cinco de Setiembre. Mil de loscientos Cinquenta  
 y ocho. Cuyo quencia se me entregó a presenten en esta moneda, y en  
 oro. Dicho entrega, y recibido de el Sr. D. Jofe, porque de sus enano,  
 presencia, y de los Escrivos de esta Sr. D. Jofe, y de los Fran. Botella

18

Valga para el Reynado de S. M. el Señor Carlos Tercero

de veinte maravedís.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDÍS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINQVENTA Y EWEVE.

Carta de pago en forma. Hoy por ninguna, nota y cancelada. Dha. en qto. ala oblig. de esta ciento y cinquenta libras pomas p. q. no valga ni haga fez en juicio, ni quea el p. que sea respecto a esta. Ni a la oblig. en que sea constituido, ni a firmeza oblig. ni persona y bienes, ni averes. Hoy poder a las Justicias de S. M. q. no se p. ni en sentencia pasada en Jurodo y p. ni convenida. En cuyo testimonio asi lo otorgo en esta Villa de Altoy a los veinte y nueve dias del mes de Noviembre de mil seiscientos cinquenta y nueve. Yo firmo a quien lo oyo. Yo fez conano, nido Estigo Lorenso Mollo, Luis Garcia, fabricantes de pomas vecinos de Altoy.

Historial falso

antem  
Thomas Gibbert

Extraccion  
de oficiales

En la Villa de Altoy a los veinte y nueve dias del mes de Diciembre año de mil seiscientos cinquenta y nueve. Los señ. Antonio Cano, Estacio Morales, Joaquin Niles Clacario, y Pedro de Alcazar de pomas de esta villa. Joseph Coslbes sindico de la misma. Andres Mollo Roguio torogosa. Guillelmo Torales, Luis Ricayna, Juan Hauer, Vicente Juan Laja, Joaquin de los Angeles Capitulary, juntos en la sala Capitulary de fabrica su gardo destinado para el ratar. de sus Intereses, con asistencia de D. Fran. Rescion del p. nora Consejo Justicia mayor, Capitan a Guerra de esta villa y de otros dos de delegado de la M. nta General de Comercio, y moneda en esta fabrica de S. M. edula de S. M. mudando convocacion hecha en la forma acor humbrada p. Fran. Garcia Alguaril, declarando en la mayor parte a los que componen dha. Junta p. en nombre de los dnos maestros de dha. ausencia, que son, y por tiempo fueren, por quienes p. estan en la caucion en forma. de que a quien p. firmen, y otorgaren, y pasaran p. a los que a quien p. otorgaren, b. a p. la expresa oblig. de los bienes, y renta

Dicha fabrica, y esta representado, en execucion de lo acordado por  
 auto de Su Magestad de la Junta celebrada en dicha ciudad de Oviedo a que  
 se hizo eleccion, y estraccion de ciertos oficiales, y capitulares para el buen  
 regimen, y gobierno de la fabrica en el siguiente año mil seiscientos y  
 veinte, en la que observadas las ordenanzas, y constituciones de la fabrica de Oviedo  
 el dho. en forma regular de dho. y por memoria inmemorial de la  
 fabrica de Oviedo. Haviendo precedido las solemnidades de eleccion, y pro-  
 vision, y demas, sortearon asaber de Joacim Joseph Toralbes de Lina, y pa-  
 ra deudos Juan Llaca, Joseph Mira, y quedaron electos, y aprobados en capi-  
 tulares, y conaxeros, Guillerme Toralbes, Martin Chiles, Joaquin Janto, D.  
 Juan Laya, Joaquin Montes de Oca, Bautista de Lina, Gregorio Torregrasa  
 Luis Nucayna, y Joaquin de Oca. Y como a materia de materia, todos mandamos  
 de esta fabrica. Los mismos fueron proquestor, elatos, y aprobados en dicho  
 Junta; Don tanto en la forma que mas haya lugar en derecho, y en represen-  
 tacion de esta fabrica, otorguen en dho. nombre, que dan, confieren y conce-  
 den a los dho. oficiales, y capitulares sorteados, y electos todo lo que de cum-  
 plido, libre, plena, y bastante, que el derecho de requisa, y en su caso, y el  
 mismo, y de virtud de esta fabrica reciba en las dho. partes, y se les confi-  
 e, y conceda de sus anteriores en dho. nombre, y en virtud, y en del pa-  
 labuena direccion, y gobierno de las causas, negocios de la fabrica, y sus  
 sucesiones; De quales dho. partes, la mayor parte de las, guardadas las  
 solemnidades, y en derecho reservadas, y se reservan fomen la Junta  
 de la fabrica, con las que a ellos se guarden las mismas honrras, pre-  
 ferencia de asientos, usos, proposiciones, libertades, y prerrogativas  
 que les deben ser guardadas. De quales acuerdos, parlamentos, y otras  
 deliberaciones, y acordados en ellas, sean qualesquier, y ejecutorios, tomen  
 cuenta, otorguen finiquitos, Poderes Generales, y especiales, y particulares, Hon-  
 rras, y otros, y demas en dho. nombre, y en virtud, y en del pa-  
 labuena. Convergán y sean reservadas. Haviendo todo quanto, lo mismo  
 que les otorgaren, en representacion de la fabrica, haviendo legitimo congoja-  
 do de su razon de dho. nombre, y se les conceda de sus anteriores en el mismo  
 de todo lo que se executen sin limite de accion, poder, y derecho que con tanta  
 plenitud se les conceden, porque lo es en libre, y general ad

exeres  
 VEINTE  
 MO DE  
 Y CIL  
 deo. thes  
 de rovalga  
 de la  
 esna y breu  
 n comp  
 mo as lo  
 Noviem de  
 de la J  
 carter de  
 he ano de  
 diomas al  
 de la villa  
 de rogon  
 Joaquin de  
 fabrica de  
 Fran. Berdian  
 de la dho.  
 de la fabrica  
 ma aco  
 parte de la  
 de la  
 tan de la  
 can palo  
 venta

Valga para el Reynado de S. M. el Señor D. Carlos Tercero  
dein. rrueris.



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINQUENTA Y OVEVE.

ministracion facultad para todo referido, y como ocurriere a la  
fabrica con la obligacion referida. Poderes a la Justicia de M. D. J. de  
Burgos delegado para su apremio en of. de senencia pasada en burgos  
en dha fabrica concurrida. En cuyo testimonio asi se otorgaron en dha villa y  
sitio a los dias, mes, y año referidos, por doctores Agustin de los Rios, Martin  
Benavent de figura española de M. D. J. de los Rios, y Agustin de los Rios  
Doy fez con. co. Firmaron tres plotas. L. A. de los señores -

Antonio Santos Estasio Miralles Joachin Yales

y ante mi  
Thomas Gibert Escriba

Transaccion de la Villa de Melloy a los Treinta y cinco dias del mes de Diciembre  
de mil setecientos y cinco. Ante mi el Sr. Justiciero en fe de  
Escritor Pauacion D. Joseph Gibert Capitan del Regim. de Infanteria de  
Lombardia, residente al presente en esta villa, por si, y en representacion de  
D. Fr. Agustin Gibert Religioso del Orden de S. Agustin conventual, y prior  
del Real Convento de esta villa de su her. de una parte, y de la otra parte  
D. Joseph, Antonia Gibert conuats, cuñados, her. de los anteas, y de los Rios  
en nombre de D. Buenaventura Gibert sacerdote, tambien her. y conuats  
de los anteas, seg. de los Rios de su parte, y de la otra parte de Sebastian Carras  
D. on treinta de diciembre del año mil setecientos y cinco y cinco  
hermanos, y conuats respectiue. herederos de Buenaventura Gibert, y Ana Ma-  
ria Senals sus difuntos. Doy fe de su residencia en esta villa. Decedidos con  
todas cosas licencias de la Real Antionia pida al dho Sr. Marido, y de la conuats  
en toda forma de derecho de dho Sr. Doy fe. Luego quarto en adelante  
fallase el dho Sr. Marido, y de la conuats, y de la conuats, y de la conuats, y de la conuats  
dispusieron en comun sus herederos, y la dha Ana Maria Senals y su

Handwritten notes in the left margin, including dates like '26 de Agosto' and '1788'.

Handwritten notes in the bottom right corner, including '1788'.

Valga para el Reynado de S. M. el Señor D. Carlos Tercero



De las Cortes de Castilla

**SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y CINCO.**

su madre; la que tenia de credito sobre ella ochocientos libras que por  
 tener dose, y relacion el oros. Tiendo asi q' los unicos bienes q' gozaba  
 era una media heredad ter. desta villa q' del Rincon al Puntal, huerta,  
 y melana, vino, herra campo, y pinas con los lindes q' abajo se dican estimada de  
 comun Consentid. el oros. en quantia de mil y quinientas libras de mon.  
 del Reyro, y una casa de morada poblado desta villa calle de la Virgen  
 maria q' hata esquina, con los lindes q' se dican estimada p' los oros. q' se  
 Consentid. en quatrocientas libras de la misma moneda. sobre cuyas dos  
 fincas bien los oros. tenia de credito la tta su madre las referidas ochocien-  
 tas libras de oro. q' ala mesma se peticionia, y gozaba p' herencia, la mitad  
 de la casa en que habitaban sus padres, y despues al D. Thomas de ual de her.  
 con los mejoros q' se le dio p' su, yta con esto poblado y calle, con los lindes que se  
 dican y han arbitrado los oros. p' la referida mitad de casa en quantia de  
 quinientas libras, los muebles q' se tocaron, y p' herencia incluida en la referida  
 casa cien libras, y p' de otra herencia q' se dio a su hija de principal  
 y al, con sus dueños de credito q' le correspondia, y q' se emporde la vida  
 q' heredara a Christoval de uro, junto al chaves de la tta Maria de ual  
 y relacion de las partes arriba de suma de mil y quinientas libras de la  
 referida moneda. y al desu vida le dio al D. Mich. y quinientas de la m.  
 de sus pones. que la tta Maria de ual hizo donacion inter vivos  
 ala tta Antonia Ribert, de rom p' su hija del tercio de sus bienes, y en al  
 p' pago de esta donacion la mitad, y parte de la conatada casa q' gozaba y q' uera  
 referida. cuya donacion fue declarada p' valida, y subsistente en el sus-  
 gado desta villa e hincio contradictorio con la donante.  
 Tambien se supone, que el dho D. uro Ribert tenia comprado la ante tta  
 media heredad del Rincon que yta en el patrimonio de la pose segun  
 queda referido; lo que le vendio la tta su madre, con o q' fuera de una

anexo a la copia  
de 17. Nov. 1756

ante xto. matanzos  
en 30 Abril 1758

de aquella por precio, y por el 2 mil libras, segun puse p<sup>ta</sup>. ante  
Christoval Matanzos: a sepacion de negocios de esta. cononada  
de la deaxar a tierra huerta comprendido en la parte de la media heredad  
verdada, y que sea propio, pertenencia al dho. D. Ventura p<sup>ta</sup> haver sido  
fuebo propio del dho. D. Rocoyente ciento veinte libras, y de los de  
los Agustina Tubert ha. cononada de. otorg. para luto vdo. de la tierra que

ante Fran. Felicit  
2.º de mayo en 30. Ma  
yo 1754 = 7.º de Mayo 1758

con reserva, y p<sup>ta</sup> efecto vendio a dho. D. Ventura de dho. convento  
al tiempo de la ingruion en dho. D. de dho. hijo, y ha. de dho. p<sup>ta</sup>.  
de. y Duen a autorizacion de los J. de dho. en:

Iguales. pertenencia al dho. D. Ventura el dho. de dho. herencia, ciento  
y once libras de dho. moneda. y p<sup>ta</sup> de sus propios al dho. D. Maximo de dho.  
p<sup>ta</sup>. y p<sup>ta</sup> de expensas en el negocio en la Religion de dho. D. de dho.  
de dho. D. Agustina Tubert, de dho. p<sup>ta</sup> de dho. madre. se firmo en dho. D. de dho.  
del dho. D. Maximo ante Thomas Tubert. en dho. D. de dho. Mil setecientos  
ciento treinta y ocho, y parte de pago ante dho. D. en veinte y nueve de octu-  
bre del dho. de dho. Cinqenta y tres =

En embargo de que por los otorg. en los nombres que intervinieron, ni por los  
principales, ni otros algunos intervinidos directos, o indirectos. a dho. herencias  
después del fallecim<sup>to</sup>. de dho. sus Padres no se practicaron Judicial ni  
extrajudicial. Inventarios de los bienes unicos antes dichos y sucesores  
en dho. herencias, con la mutua correspondencia, y brevedad, de que se ha  
en modo hasta su fallecim<sup>to</sup>. y sus hijos disfrutaron de la herencia de dho.  
y después de su fallecim<sup>to</sup>. Los mismos intervinidos disfrutaron el otro de aquellas  
esta maternal, y filial correspondencia, en p<sup>ta</sup> las faltas y ocasion del  
de dho. D. de dho. a dho. liquidarlo todo, y dar acoda Interesado  
de los consabidos bienes, o su valor de que le toque. diguiendo en todo los  
hechos, y derechos referidos, que tal vez en partes al litigio, y allendos  
de alguna monta, perturbaban la Confianza, y buena armonia  
que corresponde entre her<sup>nos</sup>. De dho. evitando estas, y otras contingen-  
cias, y amittos a uerdo en dho. otorgantes, y por intervencion de  
personas de dho. intencion, y cabal inteligencia de dho. de dho. y qui-  
tud en dho. Conjuntas personas se ha ratado de dho. de dho.  
de dho. amigable por via de transaccion, siguiendo el  
plan del valor de los axitos dichos, que p<sup>ta</sup> dex unicos

Valga para el Reynado de S. M. el Señor D. Carlos Tercero



Acto de maravedis.

SELLO CUARTO. VNI-  
TE MARAVEDIS. ANO DE  
MIL SETECIENTOS Y CIN-  
QUENTA Y VEVE.

Yndhaber, ni sperax óros, se dan de nuevo p'insertos en este logar  
p' Cues po generis e ambas herencias, para proceder á las adjudicacio-  
nes, obligaciones, prevenciones, y capitulos inxertos en esta que  
son los que se siguen =

1.º Primeras: Ha sido convenido, transigido, y concordado p' gente de dichas  
partes. In altho D. Joseph Sibert en su nombre propio, y p' sus intereses  
á esta herencia, y p' parte y á las mismas tierra el thº D. J. Augustin Sibert  
en thº. a q. se puenta por articulo convenio (segundo dixo) se le adjudica como  
por virtud de este Capitulo se le adjudica. La referida herencia del thº re-  
coyente en esta herencia, p' entero, con todos sus derechos anexas, y depen-  
dientes, huerta, y secano, una tierra Campa y p'nea por cuya tierra p'nea  
el thº de Polop, sita como queda dicho en el termino de esta dicha villa  
partida del Ninon de Pinotras, con lindes tierras de Jph Antonio Sibert  
y de Lidonio, tierras del thº D. Joseph Sibert y de sus herederos. Todo de esta herencia  
tierras de Fran. Sibert y de su hijo, de los herederos de Jph de Alti, de los herederos  
de Sebastian Lopez, y tierras de Christoval Sorda de Pregon, por el referido  
Precio de las dichas Mil, y quinientas libras en q' se estimó = Igual d' se le  
adjudica p' parte la mitad de la referida casa, y los muebles de ella q' es pro-  
pio de la thºa su madre, sita en el poblado de esta dicha villa calle de la vi-  
gen Maria, con lindes toda ella de un lado con casa de Jaqueal Berenguer, y  
de otro con casa de Christoval Pastor, p' otras con casa de D. Pascual Sorda, y p' el an-  
te con esta calle publica, p' el conabido precio de seiscientos libras a saber  
quinientas p' valor de esta mitad de casa, y quinientas p' los muebles de ella = Y  
en la misma conformidad se le adjudica el censo de cien libras de principal  
con sesenta sueldos de redito reducidos p' N. p'ermasiva, y con exp' de conabido  
esta p' herederos de Christoval Sorda, con la morada de su vida hasta  
oy, cuyos bienes adjudicados reducidos á suma Importan dos mil



y Cuarenta libras de esta moneda. Los referidos bienes se lea<sup>n</sup> adjudican, con  
 cargo, y obligacion de dar, y entregar a la d<sup>ca</sup> Ant<sup>da</sup> Antonia Tibert, y a J<sup>ph</sup> Bonifacio  
 en el nombre de Intervenir. Mil libras de esta moneda, en virtud de este ca-  
 pitulo, dandose el d<sup>ho</sup> J<sup>ph</sup> por entregado a los bienes de el d<sup>ho</sup> J<sup>ph</sup>  
 aican, se obliga dar, pagar, y entregar al d<sup>ho</sup> J<sup>ph</sup> de herencia y unido, con  
 las representaciones. Las d<sup>tas</sup> mil libras en esta moneda, y a virtud de que  
 los, legeneros de la d<sup>ca</sup> y de las p<sup>tas</sup> de hadese el plazo estipulado en esta  
 y en el d<sup>ho</sup> dia de once de mayo de l<sup>ta</sup> de 1574. y en el d<sup>ho</sup> dia de once de mayo de l<sup>ta</sup>  
 de 1574, por el d<sup>ho</sup> J<sup>ph</sup> de herencia y unido, con las representaciones, se lea<sup>n</sup> adjudican  
 a los d<sup>hos</sup> J<sup>ph</sup> de herencia y unido, con las representaciones, se lea<sup>n</sup> adjudican a los d<sup>hos</sup> J<sup>ph</sup> de herencia y unido, con las representaciones, se lea<sup>n</sup> adjudican

2<sup>o</sup> Otrosi: ha sido convenido, transigido, y concordado p<sup>o</sup> y entre dichas partes, que  
 el d<sup>ho</sup> J<sup>ph</sup> de herencia y unido, con las representaciones, se lea<sup>n</sup> adjudican a los d<sup>hos</sup> J<sup>ph</sup> de herencia y unido, con las representaciones, se lea<sup>n</sup> adjudican a los d<sup>hos</sup> J<sup>ph</sup> de herencia y unido, con las representaciones, se lea<sup>n</sup> adjudican

3<sup>o</sup> Otrosi: ha sido convenido, transigido, y concordado p<sup>o</sup> y entre dichas partes, que  
 el d<sup>ho</sup> J<sup>ph</sup> de herencia y unido, con las representaciones, se lea<sup>n</sup> adjudican a los d<sup>hos</sup> J<sup>ph</sup> de herencia y unido, con las representaciones, se lea<sup>n</sup> adjudican a los d<sup>hos</sup> J<sup>ph</sup> de herencia y unido, con las representaciones, se lea<sup>n</sup> adjudican



4.

5.



Delante marauepto.

PELLO QVARTO; VEINTI  
MARAVEDIS, AÑO DE  
MIL SEISCIENTOS Y CIN  
Y VEVE.

del dho D. Joseph Ribera su Heredero y Cuidado, Mill libras moneda de este  
Reyno, las mismas diez e haca cargo en su hacienda, pagadores en  
el modo, forma, y manera en esta adjudicacion, cuyo adjudicacion  
acceptan dha conuente en la Honra y interuener, yedan fentegon,  
dha bienes, y deueha adjudicados en pago dho y como queda dicho  
Letocca, con renunciacion dha y fentegon, y dha

4.º Otrosi: Haido conuenido, franquido, y conuencido p. gente dha parte, fue  
el dho D. Joseph Ribera se haya obligada, como por el Capitulo res dho: fue  
si por el o sus dho Ldoes, Agustín Ribera, y sus parientes, o por su Religión,  
o conuente adonde estuviere, o por otro Caua en representacion de aquel  
de intentare, o pretendere derecho alguno contra las referidas herencias, p.  
razon de legitima parte, Materna, u otra qualq.º derecho fletocara  
o se presume tocarle; dha e dho todo, y sacar a por, y adalvo de dho  
dho, de manera q.º de uenta, y efectos propios had dho, y defenderlo,  
y caso de condenacion dha efecto, proprio ha de satisfacer el tanto o que  
fuere condenado, y obligado a satisfacer, pues la dha parte dho parte  
vniuersal, y particular, satisficere con alguna: No me mo  
had excoitar el dho Joseph de mpre en el Honra y interuener, p.  
p. principal el dho Ventura reclama este contrato, y conuenido,  
que en virtud de este res dho el dho Joseph, sacar a por, y adalvo  
al dho D. Joseph, p. p. principal se reinticiera, o incorta se reinticiera  
ello estipulado, y efectos satisficere Costas, y dmas satisficere.  
Que respectiua d. en y dha partes en dha nombres se hacen nros  
y seguro lo contenido, conuenido, relacionado, entregado, o fentegon  
negar, adjudicado, cedido, renunciado, sin que por ello en tiempo  
alguno pueda deirse, ni alegarse en contrario

5.º Otrosi: Haido conuenido, franquido, y conuencido p. gente dha parte, fue

si de uno, a otros her<sup>nos</sup> otorg<sup>tes</sup> y principales dios<sup>tes</sup> por escritura  
pues en q. fueren propios, median en algunos cobros opagos, no que  
don comprendidos en esta d. de Invenio, pues este solo es extensivo,  
y comprensivo de los bienes hereditarios, y ca<sup>tes</sup> en el q. quedado dicho  
en las herencias de q. se trata, q.omas, y q. se prende del contexto de esta  
d. Para lo qual reciprocand. les queda en sus sucesores adaloo para  
que eren de ellos como les pareciere. =

6.º — Otrosi: ha sido convenido, transigido y concordado p. entre otras partes que  
si desde hoy en adelante, a parriera alguna deuda, censo, credito, o ob-  
poncion perteneciente a qual q. de las d. herencias, y en favor, como en  
contra, fueren dadas, o el provecho, pago, o credito, ha d. sea a proporciones  
de una y otra parte, concordantes en esta p. mitad =

7.º — Otrosi: ha sido convenido, transigido, y concordado p. entre otras partes que  
en atencion a que hay otro humano de la otorgantes, si en el presente  
de de vida, o muerte; Casos y otros, q. de legitimand. le representase  
se obligan ambas partes otorgantes por si, y sus principales q. repre-  
santan d. a, a entregar la porcion q. toca a p. ambas legitimas, p. mitad  
a cada una p. de los d. hijos, y a otra d. conyorte, sup. =

8.º — Otrosi: ha sido convenido, transigido, y concordado p. entre otras partes  
que el d. Diego de la Haya se obliga, como parte se obliga al pago  
de otro d. q. se ha impuesto, e impuesto en la fundacion de la d. Ana  
Maria de Sales, y de Maria Libert, madre q. her. comun a los  
otorgantes, hasta quedar satisfecha su legitimacion por el xari padro  
sin regreso alguno p. ni de sus sucesores. =

9.º — Otrosi, q. otorgan d. ha sido convenido, transigido, y concordado p. en-  
tre dichas partes; que todos los antecedentes capitulos, circumstan-  
cias, relacionados en esta, adjuvaciones, y otras semejantes, y  
p. menor de espresa sea quarentigio, y sequencia, y quieren  
que sin oposicion, ni interpretacion alguna se lleve todo  
a su decidida execucion, y cumplimiento. =

Todos los quales capitulos, y demas relacionados en esta apue-  
ban mutua, y reciprocand. otras partes otorgantes, ratifican, y confir-  
man por si, y en el nombre que intervienen desde la primera

hasta la Última Línea inclusive, queriendo sellarse todo este  
 execucion, y cumplido. como quedas dicho; Queriendo luego de esto  
 bien me toda firmeza se han ratado de reducirlo a escritura publica, y efectuar  
 todo en la forma y mas haya lugar en derecho, y siendo justos, y sabidores  
 del que en este caso les pertenece a voluntad, y como cosa de  
 su voluntad otorgan que restituyendo su satisfaccion en todo lo contenido  
 en el presente Inventario, plan de bienes, valores, y particiones de ellos, tasaciones  
 y particiones, y de adjudicaciones de uso incorporadas; De los bienes raíces,  
 muebles, y derechos y fincas acada una toca y estan en su poder, y efectua  
 relacion. deden en esta nombrar y entregar, y renuncian la posesion  
 a la non numerata puenia, de la entrega y prueba de  
 su recibos; Indesapoderan de usen, y apartan del derecho, y accion  
 a propiedad, de usen, y apartan, titulo, y no que el derecho  
 que haya pertenecido, son enos a los bienes que van adjudicados a los  
 otros, y los otros a los otros, y mutua y reciproca. solo aden, renuncian,  
 y pasan a cada uno a los que van adjudicados en conformidad  
 desta divisionaria transaccion; con lo que se contentan a todo lo que a los  
 bienes, y herencias de los dichos beneficiarios de los que se toca, y puede  
 tocar, y pertenecer. siendo necesario a dar poder para que se la  
 posesion de los bienes con clausula de constitucion; Tanto que en las tasa-  
 ciones, o adjudicaciones de uso insertas si qual que casualidad, o contingen-  
 cia suora engendro contra alguna parte a onque sea si no ha de  
 legado a un notario, y cautelosa. se haya procedido, y que la  
 cantidad que sea no se ha de poder repetir, para todo lo que se  
 observarse queda prevenido exata, y esto se aparece se ha en gra-  
 tia, y donacion pura perfecta inter vivos, hecha a la otra parte  
 en el nombre que interviene, con insinuacion; Renuncian  
 Sabes del orden. en la fecha en las Cates e Miala e Henares  
 que trata lo que se contrata si mas, o menos a la medida del dicho  
 precio, lo que no años si repetir el engano, y demas lo que  
 con ella acuerdan, si que de las cosas no lo hay en lo que se  
 por esta; se ha en ciertos los bienes, y derechos acada uno, y ju-

no que  
 tenido,  
 dicho  
 to de  
 para  
 es de  
 ost-  
 no en  
 orion  
 el que  
 puen-  
 certall  
 unen-  
 tud  
 ade  
 ago  
 ma  
 los  
 ctoro  
 un-  
 ten-  
 sta  
 cien  
 o  
 pue-  
 afiz-

Salga para el Reynado de S. M. el Señor D. Carlos Terreno



SELLO  
DE  
MIL  
SE  
CIENTOS

VEIN-  
TINO DE  
CIENTOS

diados, y algunos salieron inciertos, y quiero lo Capitalado se debe  
ran salifazer. Cada una de las partes otorgantes haga en dho  
nombres de los bienes, y derechos que van adjudicados a su voluntad  
como de cosa propia. Los septu clerici, socii, canoni, milifibros, expensarii  
Religiosi, et alij qui de foro valentie non existunt. Nisi diti clerici iuxta  
seruim, et tenorem formam supra hoc edita bona ipsa ad vitam suam regue-  
rent, vel haberent, paxo la pena de sumo castitacione de los antiguos  
fueras, y el orden de S. M. D. de denunciar a vno de los setenta y tres  
ta y nueve. Todo lo qual guardaran, y cumpliran en todo tiempo  
por si, y por los nombres, y interuocacion, y de lo conuencian, y ninguna  
Causa, ni alegacion, excepcion, de lo que en dho principio se con-  
tenga legitima, y caso que se lo hagan, y que el derecho  
de lo permito quieren no seridos en juicio, antes deshechos,  
y conuencidos en cosas como injurias, y firmancia litigantes,  
y si el mismo hecho sea visto haver aprobado y revalidado  
esta, y su contenido, conyugado, y clausulas, y quisiere  
sinuancia, anadiendo fueras, afueras, y contrario a contra-  
to para su valididad, y firmancia. Para cumplimiento  
de todo lo que dicho es obligan sus bienes, y los de sus prin-  
cipales raxidos, y paxos. Por parte de las Justicias de S. M.  
de que se parte, y pagar quexan, y alas dho Villa  
a cuya jurisdiccion se ometer, estas bienes, con renuncia-  
cion a su domicilio lo que le tienen, y de mas leyes que fue-  
ren de fuerza, y la general de los dho en forma, para  
que les a paxos con op. sentencia pasada en autoridad  
de cosa juzgada, y por los otorgantes, y sus principales conuencidos.  
El dho Juez siempre en nombre de su principal  
Renuncia el Capitulo suam de penit, o auarid, y solutio

Handwritten signature or initials in the bottom right corner.

65

mos, con las demas Leyes, y fueros de las dhas  
enfranchadas. La dicha Antomia Gilbert Benvenid  
arropino, y seyd del Bellegano, senatu Contullo meo,  
Constituciones, Leyes, y fueros, Madrid, Partida, y las  
demas de fueros, por que como se dha auela, y asisto  
en especial de su efecto, quiere q no se valgan, ni aprouden  
en este Caso. Dha por dia, niesta de nra, y nra  
señal de Cruz, según forma de derecho, y no se pona  
contra esta. <sup>ra</sup> por nra nra de nra, que se pona  
y q. que es de su utilidad, y conveniencia de la Real  
de la dha, que la dha, sin apremio, ni fuerza alguna  
y de su libre, y voluntad, y que no tiene hecha protesta  
en contrario, ni si paxere. La real, y que no paxere  
abstencion, ni relaxacion de su Realamiento, y  
ula queda concedida, y si no paxere m. de su  
concediere. Notoria de la dha. para su nra.  
En testimonio de lo qual. Ante nos, en am-  
bas partes, por nros nombres, que intervinieren  
en la referida Villa de Moya, alorada, mes y año axi-  
ba dichos, siendo presentes por testigos. Dxonimo  
Baydal Nuevo, Christiano Robad de Jph. Labrado, y  
Joseph Lores, mesonero vecino, y moradores de la  
dicha Villa de Moya, y los dhas. Jph. de Jph. de Jph.  
se cononco lo firmaron. Lother. Jph. Joseph de nra  
y pta. de nra. y D. de nra. de nra. de nra.

Joseph Gilbert Joseph de Sempere Joseph Torres

Ante mi  
Thomas Gilbert

Yo D. Thomas Gilbert Escribano del Rey

Valga para el Reynado de S. M. el Rey D. Carlos Tercero

Veinte maravedís



SELLO QVARTO, VEINTE MARAVELLIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y NUEVE.

nuestro señor que D. guarde Público  
patro de el Reyno de Valencia, veino  
de la presente Villa de Alcoy. Certifi-  
co, Do y fey, y verdad de lo siguiente Testimonio  
que las escrupulas que a mi racion mention  
están en este Registro Público de las pu-  
blicas enestas ochenta y cinco años inclusa la presente;  
Las partes enestas contenidas las otorgaron  
antes, y fechas que enestas respectivas  
se citan en las años respectivas que se fize  
cada una, y si en el presente se menciona  
todas eneste presente año de la fecha  
de este Testimonio. Refiriendome  
entodo, y portodo al contenido representado  
en las referidas contenidas eneste Registro  
y cada una de ellas. Dese que con el  
fin de convergencia, y cumplimiento con la obli-  
gacion de mi oficio, doy el presente tes-  
timonio que signo, y firmo en dicha  
y presente villa de Alcoy, Dia veinte y

ono del mes de Diciembre año del Rocio  
de nuestra Señora Jesu Maria de mil setecientos  
cincuenta y nueve -

Martín de Obregón



Visna 17. de Diciembre de 1764.  
Visnados los dos años de este cuerpo.

Como

Chirivaca Cordova  
Martín Miravalles



*Valga para el Reynado de S. M. el Sr. Dn. Carlos Tercero*



*de veinte maravedis.*

**SELLO CUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CINCUENTA Y IVVEVE.**



*[Faint, illegible handwritten text]*

verso

VEN  
O DE  
CIA







